

Diary of ...
~~...~~
...

682

RESOLUCIONES

PRÁCTICAS

MORALES

DOCTRINALES

DE DIVIDAS

EN BAXARAV

CRECES DE

MONEDA

DE IMPORTANCIA

AL FVERO INTER

Y EXTERNO POLITICO

JUDICIAL

Teologos morales -
~~de~~ ~~juris~~ ~~de~~ ~~solare~~
~~quibus~~

RESOLUCIONES
PRACTICAS
MORALES,
Y DOCTRINALES,

DE DUDAS
EN BAXAS Y
CRECES DE
MONEDA.



DE IMPORTANCIA
AL FVERO INTERNO,
Y EXTERNO, POLITICO,
Y IVDICIAL.

RESOLUCIONES
MORALES
Y DOCTRINALES

DE BVDAS



EN BAXA
CRESCIENTES
MONEDA

DE IMPORTANCIA
AL EXTERNO, POLITICO,
Y EXTERNO, POLITICO,
Y EXTERNO, POLITICO

RESOLVCIONES
PRACTICAS MORALES,
Y DOCTRINALES,

DE DUDAS OCASIONADAS DE LA BAXA
de moneda de vellon en los Reynos de Castilla, y Leon, an-
tes, y despues de la ley, y prematica della, publicada
en 15. de Setiembre de 1642.

CON ADICION EN ESTA SECVNDA IMPRESSION
de otras concernientes à las desta baxa, y las demas
de moneda, y aumento della.

DE IMPORTANCIA AL FVERO INTERNO, Y AL
externo, Politico, y Iudicial.

QUE AL SERVICIO DE LA CAUSA PUBLICA,
y beneficio de los Fieles ofrece vnas, y otras

EL DOCTOR DON PEDRO AINGO DE EZ-
peleta, Canonigo Magistral de Lectura de Sagrada Escritu-
ra de la Santa, y Catedral Iglesia de la Ciudad de Astorga,
Iuez, y examinador Sincodal, y Visitador general
de su Obispado.

AL ILVSTRISSIMO SEÑOR DON ANTONIO DE LVNA,
del Auito de Santiago, Colegial que fue del mayor en S. Bartolome de la
Vniuersidad de Salamãca, Fiscal del Consejo de Guerra, Consejero en el de
Ordenes y oy del Supremo de Castilla, y Presidente de la Mes-
ra, electo Obispo de Coria, &c.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid, por Maria de Quiñones, año de 1654.

A costa de Iuan de Valdes Mercader de libros, vendese en su casa en-
frente Santo Tomas.

R.ESOLVCIONES

PRACTICAS MORALES

Y DOCTRINALES

DE DIVERSAS OCASIONES DE LA VIDA

DE LOS HOMBRES EN ESTOS TIEMPOS DE LA REFORMA

DE LA VIDA CIVIL Y POLITICA

CON UN ADICION EN ESTO SEGUNDA IMPRESION

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS TIEMPOS

DE LA VIDA CIVIL Y POLITICA

DE LOS HOMBRES EN ESTOS TIEMPOS

DE LA VIDA CIVIL Y POLITICA

*Non immeritò ipsa pecunia rotunda signatur,
quia non stat. S. Augustin. in Prolog. Psal. 83:
Homo sensatus credit legi, & lex illi fidelis.
Eccles. 33. vers. 3.*

EL DOCTOR DON FRANCISCO DE VITORIA

DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA

DE LA CATEDRA DE MORAL

DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA

DE LA CATEDRA DE MORAL

DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA

DE LA CATEDRA DE MORAL

DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA

DE LA CATEDRA DE MORAL

DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA

DE LA CATEDRA DE MORAL

Pag. 26. per entonces, diga por entonces. Pag 35. saltò, di
ga faltò. Pag. 47. miuistro, diga ministro. Pag. 92. far-
ma, diga forma. Pag. 108. ò gafiarse, diga ò gastarse. Pag.
168. contractum, diga contractus. Pag. 180. vt eadem, di-
ga vt eadem. Pag. 275. vassanillos, diga vassallos. Pag. 283.
Gardenal, diga Cardenal.

*Este libro intitulado Resoluciones Morales, acerca
de la baxa de la moneda, &c. Con estas erratas correspõ-
de con su original. Madrid 26. de Octubre de 1654 años.*

Lic. D. Carlos Murcia
de la Llana.

Suma del privilegio.

Tiene privilegio el Doctor don Pedro Aingo de Ezpeleta, Canonigo Magistral de Lectura de Sagrada Escritura de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Astorga, y Visitador de su Obispado, de los señores del Consejo, por tiempo de diez años, para poder imprimir este libro, intitulado Resoluciones Morales, y doctrinales acerca de la baxa de la moneda, como consta de su original. Fecha en Madrid a veinte dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres años.

Suma de la tasa.

YO Pedro Hurtiz de Ipiña, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen, certifico, y doy fe, que auiendo se visto por los señores del, vn libro intitulado Resoluciones Morales, cópuesto por el Doctor don Pedro Aingo de Ezpeleta, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Astorga, tassaron cada pliego del dicho libro a quatro maravedis, el qual tiene quarenta pliegos sin principios, ni tablas, que a los dichos quatro maravedis cada vno, monta el dicho libro ciento, y setenta maravedis, en que se ha de vender en papel, y dieron licencia para que a este precio se pueda vender, y mandaron que esta tasa se ponga al principio del dicho libro, y no se pueda vender sin ella: y para que dello conste di la presente en Madrid a 30. de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años.

Pedro Hurtiz
de Ipiña.

CEN.

CENSURA DEL DOCTOR D. IVAN PE-
rez Delgado, Canonigo Magistral de Sagrada Escri-
tura de la Santa Iglesia de Cordoua, oy Obispo
de Ciudad Rodrigo, del Consejo de
su Magestad.

LA comission de V. S. me haze cēsor destas Reso-
luciones morales del Doctor D. Pedro Aingo
Ezpeleta, Canonigo Magistral de Sagrada Escritura
en la Santa Iglesia de Astorga. Y pudiera ser Panegi-
rista, sin faltar a mi obligacion. pues puedo dezir, q̄
el Autor cumple con lo que Dios mādaua al Sumo
Sacerdote (a quien incumbia dar a entender al pue-
blo la doctrina de la ley.) *Pones in rationali iudicij doctri-
nam, & veritatem*: dando la razō del precepto Arnol-
do Carnotense, dice, *ut consecratum doctrina, & verita-
tipectus suum intelligat*: doctrina con erudicion, y ver-
dad con magisterio. tienen estas Resoluciones, para
ambos fueros: todas son *probata moneta publica*. Pues
con zelo Catolico preuienen, que la malicia por el
interes propio, no adultere en las pagas, depositos, y
denias contratratos, &c. la moneda legal, o la ley
Real de la moneda, y no se ajusta mal lo que Casio.
ro dixo a otro intento, hablando de monedas: *Clari-
tas Regia nihil admittit infectum. Nam si vultus cuiuslibet
sincero colore depingitur, multo iustius metallorum puritate
principalis gratia custoditur*. Iustamente pues merecen
la estampa, pues ajustan las costumbres a la ley diui-
na, y humana: assi lo siento, assi lo firmo. En Cordo-
ua, a 23. de Febrero de 1643.

Doctor Ivan Perez
Delgado.

Censura del Doctor Lucas Gonzalez de Leon, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Cordoua, y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion.

HE leído con gusto, y atencion estas Resoluciones en que su Autor muestra suma erudicion, cõ igual piedad, leccion varia de Escritura, y Santos Doctores Teologos, y Iuristas antiguos, y modernos, con estilo graue, y conciso, imitando al que en su docto, y pio tratado, *Aduersus hareses*, promete Vincencio Lirinense: *Nequaquam omnia, sed tantum necessaria perstringam*; contra el de muchos, que por llenar los libros, si bien dicen lo necessario, acumulan lo superfluo. Trata el asunto con nouedad, *ita doce* (dixo el mismo) *vidicas noue, si non dicas noua*, la nouedad està en lo que añade, *addatur licet forma, species, distinctio*. En el modo forma claridad, concinidad, y distincion en el tratar la materia, expofesso (que ninguno lo ha hecho) por sus dudas, dificultades, y puntos. Et infra: *Accipiant euidentiam, lucem, distinctionem; sed retineant plenitudinem, integritatem, proprietatem*. Todo lo executa el Autor con grande exaccion, prudente acuerdo, y acertado juicio: y assi el mio es, que se le debe dar licencia para darlas a la estampa; y oxala hiziera muchas impresiones, para que todos gozaran de tan importante doctrina, sana, y solida, porque demas que no contiene cosa contra nuestra sagrada Religion, y buenas costumbres, tiene muchas que conducen a ellas, y al seruicio de Dios, ajusto, y seguridad de las conciencias en los contratos, y comercios humanos, especialmente en las dudas originadas de la baxa de la moneda, materia de suyo lubrica, dificultosa, y no trillada. Cordoua 11. de Agosto de 1643.

Doctor Lucas Gonzalez
de Leon.

M. P. S.

POR orden de V. A. he visto el libro de *Resoluciones Morales*, en las dudas de la baxa de la moneda, que imprimió el Doctór D. Pedro Aingo de Ezpeleta Canonigo de Letura de la Iglesia de Astorga, el año passado de 1643. Y que agora quiere boluelo a imprimir con otras Resoluciones del mismo assunto, que de nuevo añade. Conocese en ellas el zelo Christiano del Autor, y solo trata de assegurar las conciencias, sin valerse de lo que se introduze tanto, con opiniones probables, que quando aseguran a su parecer, dexan en el peligro: *Faciles, & negligentis facit opinio concepta*, dixo Plutarco de *profect. virtut.* hablando de la que cada vno admite para si solo, que hará quádo, *omnia ex opinione suspensa sunt*: que añadió Seneca *epist.* 78. confessando que es tan desdichado el que opina como el que cree No es menor el zelo publico para desvanecer tantos discursos como han ocasionado las baxas de moneda de nuestros tiépos, en que viene bien lo que dize Platon *dialog.* 7. de *etate*. Que la mudança en todo es peligrosa, lino en los males, por que ninguno puede auer mayor, como el auerse de hallar enuejecido, y hecho costumbre. Y para disculpa de estos accidentes que traen consigo inseparablemente las causas publicas, discurre bien Caliodoro, y muy conforme con el Autor, *Ch. 12. variarum, epist.* 25. con estas palabras: *Suspenduntur homines cum sua Reges constituta mutarunt: si aliter industi procedant,*

quam eorum vsus inoleuerat. Quis autem de talibus non magna curiositate turbetur, si versa vice consuetudinum, à sideribus aliquid videatur obscurum? & sic ratione certum quod rupenti vulgo videtur ambiguum. No he hallado en que pueda hazer reparo, lo que pertenece a las leyes, ni regalías, ni buenas costumbres, antes serà de mucho aliuió para la seguridad de las conciencias, y puede V. A. concederle la licencia que pide, afsi lo siento. Saluo, &c. En Madrid Nouiembre 26. de 1653.

Iuan Matienço y

Deza.

PARECER DEL REVE-
rendissimo Padre Maestro Fr. Benito de Ri-
bas, Predicador de su Magestad, Califi-
cador del Santo Oficio.

NAcio con la misma moneda el peligro de falsearla. Poca edad podia tener en el siglo de Abraham, y ya se cautelaua esta de dicha. Compraua vn sitio para sepultura, y ofrecia se a dar moneda de prueba: *Pecunia digna tradat eam mihi.* En el Texto Hebreo se lee: *Cum argento pleno det eam mihi.* Explicò Oleastro: *Vocat argentum plenum monetam, non attensam, que non diminuat in pondere.* Ya la moneda se cercenaua, ò se contrahazió: y todo lo cautelaua el Patriarca, ofreciendo moneda llena, cabal, y llana. En tiempo de San Geronimo las grutas de los desiertos eran oficinas deste vil exercicio: en ellas, para que no les descubriessse el ruido, se recogian a labrar los monederos: *Falsæ monetæ Authores, ne ipso strepitu deprehenderentur, ad eum usum in heremis antra sibi paraße falsæque monetæ officinas.* Mal tan antiguo, que mucho aya retoñado, y tan en publico, y tan en perjuizio de estos Reynos Católicos?

Genes.
23.

In vita
S. Anton.

Tracta.
de mut.
monet.
cap. 4.
lib. 33.
cap. 3.

In cap.
23. *Ge.*

Valiendo se del peso, ocurrieron a este daño los primeros Politicos, sin admitir en la moneda imagen, sello, letras, ò cosa que permitiessse copia que la pudieffe remedarla industria: *Vna portio argenti, vel aris dabatur pro potu, vel cibo, quæ quidem portio mensurabatur ad pondus,* dize Nicolas Oresmio, Obispo Lexobicense. Con este estito afirma Plinio se gouernaron los Romanos muchos siglos. Imitaronlos, segun Oleastro, los Hebreos: pero como nuestra España la presteza no admite en sus despachos, y comprar la prolixidad de pesas, y valança, se ha ocurri-

do

do a este mal, baxando, ò aumentando la moneda,
y la moneda que con la Cruz que tiene (ya lo reparò
alguno) anuncia Cruzes, nos ha cargado dellas en
dichos lanzes de sus baxas, ò crezes.

*Cur Cruce signetur rixosa pecuniaz; sat nos
vita decet: multas dant misera era Cruces.*

Para que se disminuyan, ò con descanso se lleuen,
ha trabajado el Doctor don Pedro Aingo de Espe-
leta, dignissimo Canonigo Magistral de la Santa
Iglesia de Astorga, estas eruditas, y estudiantas Reso-
luciones. Vea aora V. S. lo mucho que importa su
licencia, para que segunda vez bueluan a la estam-
pa. Cirineo era Aristipo, a aquel Gentil desengaña-
do, à quien le preguntaron en que excediã a los de-
mas los Filósofos, y respondiò acertado, en hazer
lo deuido, y decente, aunque las leyes faltan: *Quod
æquali ratione victuri sumus, si legis vniuersæ abolerentur.*
Oy que el mundo se halla tan otro, y aun las leyes
no valen, para que cada vno haga lo que deũe; an-
tes bien se valieron de la luz, y prematica de la ha-
xa, para saltar a lo que deuiam, y multiplicar Cru-
zes, y molestias: este Cirineo es el que nos importa,
y nos ha de ayudar a llevarlas.

Con Católica, y sana doctrina se ocurre a quan-
tas dificultades en el punto pueidẽ ofrecerse. Por lo
mucho que las necessita el gouierno, y por ser de
vn bonete tan calificado, mereciãni, grauadas en
marmoles ponerse en el atrio de San Pedro estas
Resoluciones, que assi lo executò con orrisiã por
ventura no abultauan, ni se necessitauan tanto, el
Rey Atalarico, refiere lo Casiodoro: *Tam definitam ate-
ria, Senatusque consulta, tabulis marmoris precipimus deceret
incidi, & ante atria Beati Petri, Apostoli, in testimoniu publicu
collocari.* Este es mi sentir, y assi lo firmè en este Couẽ-
to de S. Martin de Madrid a 2. de Otubre de 1653.

Ex. Beniso de Ribas.

*Esichio
de Viris
Clariss.*

*Litr. 9.
de Va-
rijs.*

Licencia del Ordinario.

NOS don Rodrigo de Mandia, y Parga, electo Obispo de Siria, y Maestrescuela de Salamanca, y Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, por la presente, y por lo que a Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima vn libro intitulado *Resolucionis Morales, y doctrinales, de las principales dudas, ocasionadas de la bñxa de la moneda de vellon*, con las adiciones que de nuevo ha hecho su Autor el Doctor don Pedro Aingo de Ezpeleta, Canonigo Magistral de Sagrada Escritura de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Astorga, juez, y examinador sinodal, y Visitador General de su Obispado: atento està visto, y no tiene cosa contra nuestra Fè Catolica, y buenas costumbres. Fecha en la Villa de Madrid a veinte dias del mes de Otubre de mil y seiscientos y cinqueta y tres años.

Don Rodrigo de Mandia.

Por mandado de su Señoria.

Juan del Campo.

DE

DEZIMAS DEL LICENCIADO
do Pedro Sanchez de la Guerra, Alogado de la
Real Chancilleria de Valladolid, y Procurador
General del Clero del Obispado de
Astorga.

A quien el Autor destas Resoluciones
las remitiò.

LA enseñanza verdadera
de vuestro libro eminente,
vence todo inconueniente,
quita el animo a qualquiera:
si preuenida estuuiera
España con tal doctrina,
no sintiera la ruina
de la baxa, porque hallàra
oro, y perlas que sacàra
de aquesta abundante mina.

Con estilo soberano
la materia resoluéis,
bien se muestra que sabeis
todas las ciencias de plano:
a vuestra acertada mano

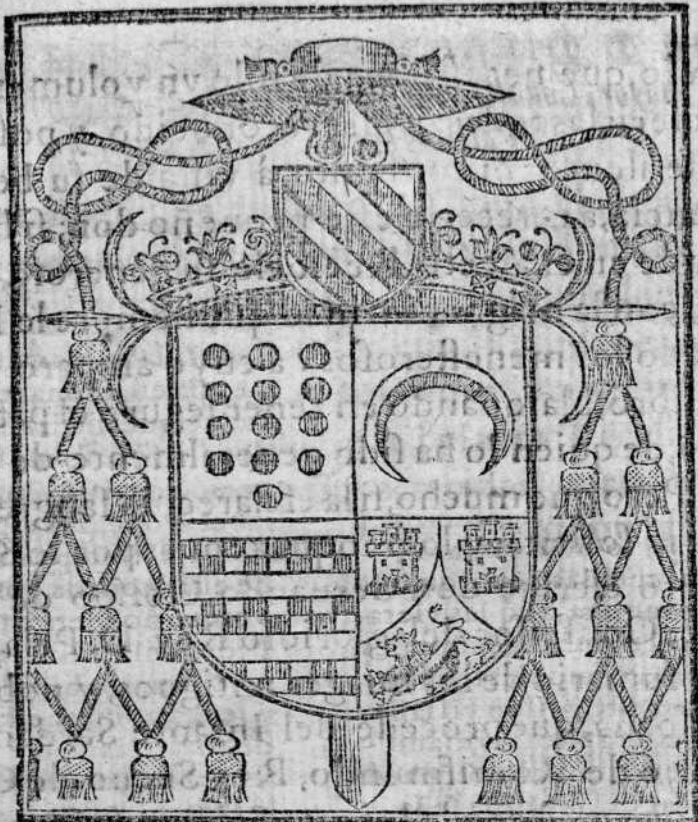
causa mouiò superior,
porque enseñar vn Dotor
sufrimiento en el perder,
no puede dexar de ser
de lo alto este fauor.

A vuestras Resoluciones,
(que enmiède humilde dezis)
es tanto lo que escriuis,
tan lleno de perfecciones,
han de faltarme razones
para mostrar mi sentir,
y si algo puedo dezir,
digo, para que lo acierte,
que a libro que tãto aduerte,
no ay que poderle aduertir.

DE D. DIEGO SARMIENTO DE SOTO-
mayor, Cauallero de la Orden de Santiago, y señor del
Valle de las Hachas, Al Autor.

Poco el empeño os ataja, Intrinseco valor feria
si quando le discurreis, en vos, pues estoy tocando
tan altamente escriuís, de oro esta materia, quando
de vna materia tan baxa: suena a cobre la materia:
que peleáis con ventaja: contra la humana miseria,
se ve en vuestras opiniones, de ella escudo hazeis agudo;
empréded grãdes facciones, luego que medra no dudo,
y vereis q̄ en nada hallais ni del discurso me aparto,
dificultad, si tomais pues lo q̄ vn Rey hizo quarto
tan buenas Resoluciones. sabeis vos hazer escudo.

Mas Resoluciones tales, La fama, el tiempo no pueda
por cuerdas siépre qualque- de esta moneda borraros,
las tuuiera, aũq̄ las viera (ra porque no fuera pagaros
sin el nombre de morales; Pedro en la misma moneda:
pero con nobles señales, pero si en los bróces queda
si era este vellon villano; vuestro nombre estatuido,
lana le aplicais vrbano de escrito tan bien nacido
vuestro moral, por q̄ pueda serà executoria entonces,
facar d'el preciosa s'oda la iniquidad de los bróces
de la cõciencia el gusano. contra el padron del oluido.



AL ILVSTRISSIMO SEÑOR D. ANTONIO DELV-
 na, del Auito de Santiago, Colegial que fue del mayor en San
 Bartolome de la Vniuersidad de Salamanca, Fiscal del Con-
 sejo de Guerra, Consejero en el de Ordenes, y oy del Su-
 premo de Castilla, y Presidente de la Mesta,
 electo Obispo de Coria, &c.

SON tan grandes las hōras, y mercedes que
 he recebido de V. S. nacidas de su natural

agrado, que necesitaua de solo vn volumen pa-
ra referirlas todas: y assi reconocido, y postra-
do, se alentò mi confiança, à vista de su bene-
uolencia, à ofrecerle este pequeño don; si bien
grande en el afecto. Recibale su generoso pe-
cho, con la magnanimidad que siempre le han
hallado los menesterosos: à cuyo amparo sale
este libro, blasonando en tener seguro el patro-
cinio, de quien lo ha sido generalmente de to-
dos. Pero que mucho, si la esclarecida sangre de
V.S. lo sollicita, y lo franquea: pues por lo Sar-
miento escriue don Seruando, Obispo de O-
rense, Confessor del glorioso Rey D. Pelayo,
en el sumario de los linages antiguos, y nobles
de España, que procede del Infante Sardami-
ro, hijo de Romismundo, Rey Sueuo de Ga-
licia, que casò con la Infanta Salerna, señora de
Villamor, y Britonia, oy Mondoñedo: y del
nombre del Infante Sardamiro se apellidaron
Sarmientos sus suceffores; no de lo que algu-
nos Autores quieren tuuiesse origen de Gar-
cia Fernandez de Villamayor, que siendo es-
forçado Cauallero en armas, le dixo el Rey dō
Sancho Quarto de Castilla: *Buen Sarmiento se
cria aqui contra Moros.*

Por

Por lo Sotomayor descende V.S. de Sorre Fernandez, varon floreciente en Galicia, años 700. el qual siendo Ayo del Infante Lexica, hermano segundo del Rey Don Pelayo, estando entreteniendo en el soto de Troida, tirò el Ayo a cierto pajarò, y desgraciadamente matò al Infante Lexica con la piedra: y para memoria del fracasso llamò aquel sitio Soto del mayor dolor. Casò con la Infanta Teresa, hermana del muerto: y su posteridad corrompiendo de Soto de mayor dolor, tomaron el apellido de Sotomayor, como lo prueua el Coronista Rodrigo Mendez Silua, en el Discurso genealogico impresso desta Casa.

Por lo Luna, de Martin Gomez de Luna, aquel valiente Cauallero, descendiente de los Reyes de Nauarra, el que se desafiò cuerpo à cuerpo con el Cid Ruy Diaz de Bibar, año 1054. sobre el dominio de la Ciudad de Calahorra, que pretendia el Rey Don Ramiro Primero de Aragon, contra su hermano el Rey Don Fernando Primero de Castilla: de cuya Casa han salido Ilustres Varones en letras, y armas, Ricos homes de Aragon, de que latamẽtetrata Geronimo de Zurita en sus Anales: y

de aquel Reyno, passaron a Castilla, ostentando en ella lo famoso de su sangre en heroicas empresas, assi politicas, como militares.

Ultimamente por lo Enriquez viene V.S. como es notorio, del Rey D. Alonso XII. de Castilla, en linea de su hijo D. Fadrique XXVII. Maestre de Santiago, tronco de los Almirantes de Castilla, y Condes de Aluadeliste. Vease aora si tan Reales arboles podian producir menos frutos. Los de la doctrina que su virtuosa vida de V.S. prometen en seruicio de Dios en su Obispado, seràn grandes, ya se ve, cuya Ilustrissima persona (para estos progressos) guarde el Cielo felizes años, con los aumentos que merece, y sus criados le deseamos, &c. Madrid, y Nouiembre 6. de 1654. años.

El mayor seruidor de V.S. que S.M.B.

Iuan de Valdes.

T A

TABLA DE LAS RESOLVCIONES

de este libro.

- Resoluc. I.** De la calidad destas, y otras Resoluciones morales, y doctrinales, y de la importancia dellas, pag. 1.
- Resoluc. II.** De principios ciertos de doctrina moral, y politica, pag. 5.
- Resol. III.** Consideranse las razones de la baxa desta moneda para resolver si la prohibicion del mayor valor q̄ tenia sea por principios intrinsecos, ò extrinsecos, pag. 12.
- Resol. IV.** El que tuuo cierta noticia de la ley, y prematica desta baxa de vellon, si pudo pagar las deudas que tenia a los que la ignorauan, pag. 22.
- Resol. V.** Si con ocasion de temores, ò noticias ciertas de dicha baxa pudo el deudor anticipar la paga antes del plazo, y si el acreedor está obligado a recibirla, pag. 26.
- Resoluc. VI.** El que tuuo noticia cierta de dicha baxa, si pado espender esta moneda, trocandola, ò comprando con ella al precio corriente, mas mercadurias de las que auia menester a los que ignorantes de la dicha baxa las vendian, que no vendieran si lo supieran, pag. 28.
- Resol. VII.** El que prestò el vellon con noticias ciertas de la baxa del, a quien si la supiera no le pidiera, ni recibiera, si pecò, pag. 33.
- Resol. VIII.** El que pagò, prestò, trocò, ò diò a censo vellon con noticias ciertas de su baxa preguntado por ella, si debió manifestarla, y responder derechamente, pag. 38.
- Resoluc. IX.** El que impidiò que el que recibe el vellon prestado, ò de lo que vende, no tenga noticia de la baxa, que si la tuuiera no le recibiera, si peca, y está obligado a restituir

el daño, *exempli gratia*, el que detuvo la carta en que sabia se daba noticia, ò el propio que traia el auiso, pag. 44.

Resol. X. El que con violencia, ò injusticia tuvo noticia de dicha baxa, si pudo vsar della, expediendo el vellon antes de su publicacion pag 46.

Resoluc. XI. Si el que tuvo noticia de dicha baxa en confesion Sacramental, en alguna manera pudo vsar della, p. 51.

Resol. XII. Los Consejeros, y Ministros si pudieron vsar de las noticias de la baxa, pagando, comprando, ò prestando el vellon, y si pudieron manifestarla a otros antes de su publicacion, pag 56.

Resoluc XIII. De la publicacion de la ley, y de su inteligencia, pag. 60.

Resoluc. XIV. Si esta ley obliga a los que la ignoran despues de su debida publicacion, y si despues della los contratos en vellon, y al precio antiguo, celebrados con ignorancia suya son nulos, pag 66.

Resoluc XV. Si esta ley despues de su publicacion obliga a los que opinan contra ella, pag. 71.

Resoluc. XVI. Si esta ley despues de su publicacion obliga a los que dudan cerca della pag. 80.

Resoluc XVII. El q̄ contraxo la deuda antes de la publicacion de la baxa del vellon, y la paga despues della en que moneda deba pagar, pag 86.

Resoluc XVIII. El daño de la baxa del vellon prestado dado a censo, ò en otra manera enagenado, si ha de ser del acreedor, ò del deudor, pag. 108.

Resoluc XIX. El daño de la baxa del vellon depositado, si ha de ser del depositario, ò del deponence, pag. 113.

Re-

Resoluc. XX. De la consignación del vellon depositado al tiempo de la publicacion de la baxa, y de la justificacion con q̄ se debió, y debe hazer, en que se resueluen importantes, y varias dudas, pag. 128.

Resoluc. XXI. De las principales, y particulares: dudas en los censos en moneda de vellon, antes, y despues de la publicacion de su baxa, pag. 133.

Resoluc. XXII. De algunas dudas que se han ofrecido en los cambios, del vellon, antes, y despues de su baxa, pag. 148.

Resoluc. XXIII. El daño de la baxa de vellon, puesto, y expuesto a ganancia en poder de mercaderes, de quien ha de ser, pag. 166.

Resoluc. XXIV. Si en consideracion, y proporcion de la baxa de la moneda de vellon en su valor, y precio, despues de su publicacion, los vendedores deban baxar el de sus mercaderias en la venta dellas, y si ha lugar dicha baxa en los salarios, alquileres, &c. pag. 184.

Resoluc. XXV. Si en consideracion, y proporcion de la baxa del vellon en su valor, y precio deben baxar el de sus derechos, y estipendios los Escriuanos, Notarios, y demas ministros: proponese, y prueuase la obligacion que tienen de guardar el arancel, pag. 192.

Resoluc. XXVI. Remissiva de las principales, y particulares dudas ocasionadas de las creces de la moneda de vellon antiguo, antes, y despues de la ley, y prematica de 12. de Março de 1642. pag. 212.

Resoluciones añadidas.

Resoluc. I. Razon de las mudanças de moneda, doctrina de cõsuelo, y desengañõ en los daños della, pag. 225.

- Resol. II. Inconuenientes, y daños que causa la mudança de moneda, pag. 233.
- Resoluc. III. En cõsideraciõ de la baxa de moneda se representa la obligaciõ de baxar el precio de mercadurias, p. 238.
- Resol. IV. En consideracion de la baxa del vellõ se representa, y prueua la mayor obligaciõ de la obseruãcia de la ley, y prematica de la tassa del pã, con resoluciõ de importãtes, y particulares dudas, sobre su inteligencia, y cumplimiẽto, y aprobacion de Doctores, y Maestros que comprueuan su doctrina, pag. 242.
- Resol. V. En consideracion, y proporciõ de la baxa de moneda se representa, y prueua la mayor obligaciõ q̄ ay en todos estados de escusar gastos superfluos, pag. 272.
- Resol. VI. De la anticipacion de la paga en moneda que se prohibiõ, ò baxõ, pag. 280.
- Resol. VII. Quando la paga se ha de hazer en determinada especie de moneda, y esta se prohibiõ, y reprobõ, en qual, y como se debe hazer, pag. 283.
- Resol. VIII. Consideraciones a q̄ debẽ atẽder los Cõfessores, y juizes en la resoluciõ de dudas, y pleytos entre acreedores y deudores, ocasionados de baxa de moneda, pag. 287.
- Resol. IX. De la potestad q̄ tienẽ los Principes seculares de hazer leyes q̄ liguen, y obliguen en conciencia, pag. 296.
- Resol. X. Exortatoria al cumplimiẽto de las leyes, pag. 303.
- Resoluc. XI. Grauedad de pecado en el desprecio de las leyes, pag. 306.
- Resoluc. XII. Antiguedad de quejas contra leyes, a q̄ se dà satisfacciõ a los que estunierẽ capaces de recibirla, pag. 309.

RESOLVCIONES MORALES, Y DOCTRI- NALES DE LAS PRINCIPALES, y particulares dudas, ocasionadas de la baxa de la moneda de vellon, en los Rey- nos de Castilla, y Leon, antes, y despues de la ley, y Prematica della, que se pu- blicò en 15. de Setiem- bre de 1642.

CON ADICION DE OTRAS CON-
cernientes à las desta baxa, y las demas de mo-
neda, y aumento della: de importancia al
fuero interior, y al externo, Ju-
dicial, y Politico.

RESOLVCION I.

*De la calidad destas, y de otras resoluciones mo-
rales, y doctrinales, y de la impor-
tancia dellas.*



LACIERTA, juridica, y propia re- Num. 1.
solucion, interpretacion, ò ex- *La propia,*
plicacion de la ley, precepto, y cierta in- *La propia,*
gracia, priuilegio, ò rescripto, es *interpretaciò*
propia, y sola del legislador, ò *de la ley, es*
superior, comissario suyo, ò su *del Princi-*
cessor, iuxta doctrinam com- *pe.*
munem, in l. fin. C. de legib. ibi:
Leges condere soli Imperatori concessum est, & leges

interpretare solo dignum imperio esse oportet & cap. sicut 11. quest. 1. cap. inter alia, de sentent. excomm. & cap. cum venissent, de iudicijs; vbi Panormit & cæteri Canonistæ, & ex Theologis recentioribus, Azor 1. tom. instit. moral. lib. 5. cap. 16. quest. 16. Suar. de legib. lib. 6. cap. 1. num. 2. Emman. Rodrig. 1 tom. qq. Regul. quest. 1. artic. 1. & 2. Ioann. de la Cruz de statu Relig. lib. 2. cap. 2. dub. 1. Ægid. Trullench in exposit. Bullæ Cruciatæ, cum alijs ab eo relatis, dub. 3. proæmial. num. 2. quibus addo Paul. Laym. lib. Theolog. Moral. tract. 4. cap. 18. num. 1. nouissimè cum alijs Andr. Mend. in exposit. Bullæ Cruciatæ disput. 1. dub. 6. num. 36.

Num. 2.
La doctrinal interpretaciõ es licita a las personas doctas.

Pero la resoluciõ, explicaciõ, ò interpretaciõ doctrinal, Doctoral, Magistral de la ley, precepto, priuilegio, dispensaciõ, ò gracia, iuxta regulas iuris, & Theologia, rationis, & prudentia, ac doctrina receptæ Doctorum, licita es a los Maestros, Doctores, y personas doctas, vt latè proprobant DD. allegati: ex quibus præcipuè videndi Suarez, & Trullench, vbi supra, quibus addo Cast. Palao, 1. tom. oper. moral. tractat. 3. disput. 5. punct. 3. §. 2. & colligitur ex l. vnic. C. de professorib. l. 2. ff. de orig. iur. l. 1. ff. si cert. petat. l. si negotium ff. de priuileg. creditor. & ex cap. 2. de priuileg. in 6. Et alijs iuribus Canonicis, & Ciuilibus.

Num. 3.

Y aun en caso que expressamente el Legislador, ò superior prohiba la interpretaciõ de su ley, precepto, dispensaciõ, ò priuilegio, dixo Eman. Saà, verb. interpretatio, num. 5. que es licita a los Doctores, y Tribunales, ibi: Cum lex prohibet nequis interpretetur non prohibet Doctores, & Tribunalia, quin possint secundum doctrinam communem interpretari. Hac ille, quem sequuntur Salas de legib. disput. 21. sectio. 2. & Castro Palao vbi supra, num. 6. & 7. vbi optimè probat. que dicha prohibiciõ de interpretaciõ, solo se ha de entender de la friuola, y contra la mente del Superior, y no de la doctrinal, y Magistral.

Y esto

Y esto es necessario, vt perdoctè probant Palao, Num. 4. disput. 5. cit. punct. 3. §. 2. & Trullench, dub. 3. proæm. Necesidad
cit. num. 2. Vbi optimis rationibus confirmat hanc de las inter
necessitatem interpretationis, & concludit his ver- pretacio-
bis, ibi: Tum denique, quia hæc est humana conditio, vt nes y reso-
vix possit homo tam perspicuis verbis sensum suum expli luciones
care, quin ambiguitates, & dubia nascantur, præsertim doctrina-
quia priuilegium sicut & lex humana loquitur breuiter, les.
& in generali, & in applicatione eius ad varios casus in
particulari oriuntur frequenter dubia, propter quæ iudi-
cium prudentum, & declaratio doctrinalis necessaria est,
vnde ex hac necessitate orta est iuris ciuilis peritia, cuius
præcipuus finis est, verum sensum, veramque interpreta-
tionem legum humanarum tradere. Hucusque Ægid.
Trullench.

El estilo breue, y conciso de letras Sagradas, Pon- Num. 5.
tificias, Imperiales, y Reales, es importante para la Elestilobre
veneracion, y estimacion que se les deue, pues esta ue, y conciso,
se conserua essenta de irreuerencias, y desprecios importa
de ignorantes, mientras las nieblas de oscuridad de para la ve-
conceptos, originada de la breuedad de palabras, neracio de
ataja, y detiene las suyas de calificacion, y censura, letras Sa-
y ocasiona las de suspension, y admiracion. Razon gradas, To
que dio San Agustin in præfat. Psalm. 140. initio, de lo tificias, y
recondito, y oscuro de las Sagradas letras, ibi: Sunt Reales.
in scripturis sanctis profunda mysteria, quæ ad hoc abscon-
duntur, ne vilescant, ad hoc quaruntur, vt exercant, ad
hoc aperiuntur, vt pascant. Et lib. 2. de doct. Christ. cap.
6. dize el mismo Santo Doctor: Obscurè scriptura
loquitur quod pronisum est diuinitus ad edomandam la-
bore superbiam, & intellectum à fastidio reuocandum, cui
facile inuestigata plerumque vilescunt. Hæc August. de
quo Theodor. Serm. 6. de prouid. circa princip. in expo-
sit illius loci, 1. Cor. 8. Scientia instat.

No es de menor importancia para nuestra erudi- Num. 6.
cion, y enseñanza, el estilo breue, y conciso, y afsi Es de im-
obscu-

portancia obscuero de las leyes, decretos ò rescriptos del Prín-
 para la eru cipe, en los de la Sagrada Escritura (perfecto exem-
 dicio el es- plar de los demas) lo notò San Agustín *Epistol 59.*
 tilo breue, *in fine*, ponderando la vtilidad grande que causa la
 y obscuero. variedad de inteligencias, y sentencias ocasiona-
 das de la obscuridad de las diuinas letras, ibi: *Vtile*
est de obscuritatibus diuinarum Scripturarum, quas exer-
citationis nostræ causa Deus esse voluit, multa inuenian-
tur sententiæ, cum aliud alij videtur, quæ tamen omnes
sanè fidei, doctrinæque concordant. De quo iterum idē
 Doctór eximius, *præfat. 2. Psalm. 18. S. Hieronym.*

Num. 7. *Epistol. de Virg. ad Eustochium, S. Gregor. Magn. homil.*
10. in Ezech. cum alijs pluribus ex PP. & Interpre-
 tibus sacris: ex quibus ad rem præsentem Theo-
 philatus Vlgariæ Archiepiscop. in *Euangel. Luca 8.*
 in expositionem parabolæ: *Exijt, qui seminat, & ibi:*
Loquitur itaque parabolæ propter multa, nempe vt at-
tentiores reddat auditores, & excitet illorum mentem ad
inquirendum de his, quæ dicta sunt. Solent enim homines
curiosius inuestigare de his, quæ dicta sunt obscurius, ma-
nifesta autem negligere, atque vt indigni non intelligant,
quæ abstrusius sunt dicta, hæc Theophil.

Num. 8. De lo dicho consta la calidad destas, y otras in-
 terpretaciones, ò resoluciones morales, doctrina-
 les, y Magistrales desta ley: y de quanta importan-
 cia son para su deuida veneracion, y obseruancia.
 Y vno, y otro se conocerà mas por los casos, y ma-
 terias que en particular se tratan: y en las resolu-
 ciones dellas, apoyos, y doctrinas, se experimenta-
 rà, y conocerà de la vtilidad que pæden ser para las
 justificadas, y fundadas en vno, y otro fuero. Al de
 la conciencia (en que se me han comunicado) pre-
 tendo principalmente dar expediente luz, y ayuda
 alguna. Reconozco lo dificultoso del asunto, y si
 en satisfazer a èl, no correspondiere el trabajo al de-
 seo, que es de acertar (como puedo, y deuo cõ tan-
 ta

ra razón temer) toda via espero del algũ prouecho publico, que es dar ocasion a que otros de mas caudal adelanten materias tan importantes, y enmienden mis yerros. Sujetádome en todo al iuizio de la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, protestando, que lo cõtrario a ella sea no dicho, sea no escrito siempre.

RESOLVCION II.

*De principios ciertos de dotrina moral,
y politica.*

LAs regalías, ò derechos de Magestad, que conuienen al Principe, en quãto soberano Señor, se pueden reducir a cinco cabeças: hazer leyes, imponer tributos, cuñar moneda, enuestir Magistrados, establecer paz, y publicar guerra. Num. 1.
Numero de Regalias.

La tercera destas Regalias es propiissima del Principe, pues aũque algunos Señores sin tener soberania puedan por especial priuilegio cuñar moneda en sus estados, de fuyo pertenece solo a quien tiene la publica autoridad. Num. 2.

Introduxo la moneda la necesidad de facilitar mas el comercio para la vida humana, pues vsandose al principio solos trueques, ò permutas de vnos bienes por otros, con valor equiuivalente, siendo la dificultad de portear estas cosas tan grande, inuentò la industria en la moneda riquezas artificiales, cõ que se comprassen las naturales: razon del Principe de la Filosofia, y Politica Aristoteles, *l. Politicor. cap. 6. & 5. Ethicor. cap. 5.* dõde adierte, q̄ la moneda: *est quasi fideiusor pro cõmutationibus futuris, quibus quisque indigeret,*

quatenus videlicet dum quis in futurum eam pecuniam obtulerit, quam pro re, quã non egebat, accepit, eas res pro illa accipiat quibus eguerit. Hæc Aristotel. quod confirmat etiam Paulus Iurifconsult. in l. 1. ff. de contrahenda emptio. Et obseruant communiter DD. ex quibus Molin. tom. 2. de iust. tractat. 2. disp. 336. in princip. Basil. Ponce de Leon 1. part. Variar. disput. relect. 1. part. 1. in initio. Brauo de Rege & Regendi rat. lib. 3. fol. 42. versic. cum primum & nouissimè Doctor Petrus Bajo Arroyo Pontifici, iuris Primariæ Cathedræ Salmanticens. moderator, in relectio. peculiari Salmantica excusa anno 1640. ad text. in cap. quanto 18. de iure iuran. num. 6. cum alijs penes ipsos videndis, quibus addo D. Ioan. Quiñones, in tract. de monet. Imperator.

Tan antiguo quieren algunos que sea el vfo de la moneda, que ya le suponen en tiempo de Cain, afsi lo nota, y aũ por cierto lo supone Iosepho lib. 1. antiquit. cap. 4. versus medium donde hablando de Cain, dize: *Agens domum multitudinem pecuniarum ex rapinis & violentia congestarum.* De quo ex Doctoribus relatis Basilius vbi supra, & Arroyo cit. num. 8.

Num. 4.
Antiguedad del vfo de la moneda.

Num. 5.

Lo cierto en materia incierta, quanto escusada, es, que en tiempo de Abraham el vfo de la moneda estaua ya introduzido, que supone el fagrado Texto, *Genes. 23. nu. 16.* donde hablando del precio que el Santo Patriarca pagò por el sepulcro en que enterrò à su muger Sara, dize: *Quod cum audisset Abraham appndit pecuniam, quã Ephron postulauerat, audientibus filijs Heih quadraginta siclos argenti probate monete publicæ.*

Num. 6.

Y aunque Nicol. de Lyra dize, que estos quarenta siclos de la moneda que pagò Abraham, no tenian valor determinado, Couarr. de veter. numismat. cap. 2. num. 9. y con el Felician. 2. tom. de censib.

cenfib. lib. 4. ex cap. vnico num. 16. dizen valian ochenta ducados de España. De valore autem sicli, latè, & perdoctè Couarr. *d. cap. 2. & ex Theologis, de siclo Hebræo eius valore, & pondere, quam plures, quos prolixè refert nouissimus in hac materia Martin Esteuan Societa tis IESV, in suo compend. del aparato del Templo de Salomon, cap. 24. del siclo Hebreo.*

Si Abraham fue el inuentor primero de la moneda, ò su padre Thare, disputan ex Auctori- bus relatis Basilius vbi supra, Arroyo *dict. relect. nu. 8. & seq.* los quales ex Alberic. Guido Papa, Hieron. Gigas, afirman que los treinta argēteos, ò dineros, que à Iudas sacrilego discipulo dierõ por la venta de Christo Señor nuestro, fuerõ los primeros fabricados por Thare, padre de Abraham, quod refert, & probat etiam Felicianus *2. tom. de cenfib. lib. 4. cap. vnic. num. 16. versus finem & Cenedo in collect. ad decretal. collect. 80 num. 3 vbi sic ait: Triginta illi denarij quibus Iudas tradidit Christum fuerunt primi denarij qui fabricari fuerunt in mundo, quos Thare pater Abrahæ optimus faber ad petitionem Nini Regis Niniue filij Beli fabricauit, deinde per multas manus peruenerunt ad Corbonam. Hæc ille. Y aunque por fabuloso no den credito à lo dicho, non tamen satis effica citer refellût, vt benè notat Basilius citat.*

El vfo de la moneda en España, cuñada en metales de oro, y plata, son de parecer algunos, que se introduxo casi mil años antes del Naci- miento de Christo Señor nuestro, con ocasion de traer à España los de la Isla de Rodas monedas de las que alli corrian, quando codiciosos del oro, y plata de los minerales de los montes Pirineos, sitos en España, vinieron à ella, ita ex alijs Basil. *cit. fol. 497. & Arroyo relect. cit. n. 11.*

Num. 7.

Num. 8.
Antiguedad de la moneda.

- Num. 9. Menos antigüedad tiene en España la moneda grauada en metal de cobre; pues en la manera q̄ oy corre, la introduxerõ el año de 1497. los Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Isabel de gloriosa memoria, teste Couarr. *de veter. numism coll. cap. 1. n. 1.* donde con erudicion, y curiosidad explica el modo cõ que esto se hizo, el valor, y precio que a esta moneda dieron, cõ la variedad de piezas desta moneda, valor antiguo, y moderno de cada vna. Videatur loco citato, vbi qui de hac re plura desiderauerit, inueniet apud illum.
- Nu. 10. Los primeros que usaron moneda de metal, ò cobre quiere Plinio *lib. 33. cap. 3. natural hist.* ayau sido los Romanos, a quien siguen Couarr. *d. 6. 1. in princ.* y comunmente los que tratan esta materia. En ella es cierto auerse cuñado, ò batido la moneda con variedad de formas, efigies, ò figuras, de quo ipse Plin. & Couar. alleg. necnon Basil. alleg. *fol. 498.* Arroyo *d. relect. n. 11.* cum Marquez, Quiñones, & alijs ab eo adductis, quibus addo Felician. *de censib. lib. 4. c. vnico, n. 16. vers. Forma verò moneta.* En la moneda de metal, ò cobre, auerse usado de diuersas formas, y figuras, segun la variedad de naciones, y tiempos, es cierto, que fuera del sentir comun de los Autores, lo comprueua diuersidad de figuras grauadas en piezas desta moneda, que toda via oy se conseruan entre los curiosos:
- Nu. 11. La comun (sino la primera) efigie, ò figura, q̄ en los siglos primeros se grauò en la moneda de metal de cobre, brõce, ò hierro, fue de animales, que en ato, ò rebaño de ganado, y ganaderos se guardan, y apacientan, como bueyes, cauallos, y ganado menor de lana, significados por el termino, y diction latina, *pecus, dis.* teste Ambr. Calep. Anton. Nebrix. & cæteris dictionarijs: de cuya dic-

diccion, *pecus* se deriuò, y compuso la de *pecunia*, vt testatur *Plinius lib 33 cit cap. 3* de quo nonnulla notatu digna *S. Isidorus lib. 16. Etymolog. c. 17.* quos sequuntur *DD. proximè cit.*

Y siendo, como fue la primera especie de moneda q̄ en el mundo se vsò, la de metal, ò bronce, vt expressè afirmat *S. Isidor. cit. ibi: Antiquissimi nondum auro argentoque inuento, ære vtebantur, nam prius ærea pecunia, in vsu fuit, post argentea. deinde aurea subsequuta, sed ab ea quæ coepit. Et nomen retinuit.* Se sigue lo primero, que ella como primera fue la que diò al dinero, ò moneda el nombre de *pecunia*. Lo segundo, que siendo la de metal en la que primero se grauaron las effigies de dichos animales, y entre ellas de animales de lana, y vellon, auer sido las ordinarias, y mas comunes, de aqui procediò el auerse llamado, y toda via llamarse la moneda de materia de metal, ò cobre, moneda de vellon: sequitur consequenter, ex dictis, & obseruant *D. Ioann. Quiñones cit. vers. El primero, y Arroyo vbi supr. n. 11. & 12. cum Basil. & Marquez ab eo adductis, qui n. 12. in fin. sic ait: Vnde cum primus nummus æreus forma pecudis signaretur, vellusque ab oue nutriatur, & gestetur, idcirco nostri ærei, moneda de vellon, nuncupantur: & hac de causa cum in argèto, & auro ouis effigies nunquam signata esset, nomen de moneda de vellon, eis non fuit tributum.* Hæc ille.

Nu. 12.
Moneda
de metal
de cobre la
mas anti-
gua. porq̄
se llama de
vellon.

La razon de auerse grauado en las primeras monedas las figuras de los animales dichos, fue por consitir en ellos las primeras riquezas de los hombres. Vt meritò obseruat *S. Isidor. citat. ibi: Alij vt superius pecuniam à pecudibus appellauerunt sicut à iuuando iumenta dicantur omne enim patrimonium apud antiquos peculium dicebatur à pecudibus, in quibus eorum constabat vniuersa substantia,*

Nu. 13.

unde:

Vnde & pecuarius vocabatur, qui erat diues, modo verò pecuniosus. Hæc Hispaniarum Doctor.

Nu. 14. Es de importancia esta doctrina para inteligẽcia de algunos lugares de las diuinas letras, mayormente *Genes. 33 num. 19.* vbi dicitur (hablando del Santo Patriarca Iacob:) *Emit partem agri, in qua fixerat tabernacula, à filijs Emor patris Sichem centum agnis.* Donde los mas de los Interpretes sacros, por cien corderos, precio con que pagò la heredad, ò campo, entienden cien monedas en que grauadas las efigies de corderos, hizo la paga, ita (omissis alijs) in hunc loc. *Genes. Eugubinus, Honcala, Saà, de quo Cornelius à Lapide perdoctus sacrorum librorum interpretes, dict. cap. 33. vers. 19 cit* Y es muy fundada, y conforme à la version, ò translacion Hebrea, y de los 70. Interpretes, in hæc verba, vt benè ex professo ostendunt *Eugub. & Honcala citati, y la Gloss. ordin. ibi: Centum agnis, Hebræi dicunt centum obolis, quantum autem valet obolus, dictum est supra. 23 cap* Hæc Gloss.

Nu. 15. Y en esta conformidad explican algunos Interpretes lo que el sagrado Texto nos dize, hablando del santo Iob, y de lo que le ofrecieron sus amigos, quando ya vitoriosos de los combates del demonio le visitaron, *ib. Iob cap. 42. vers. 11. Et dederunt ei vnusquisque ouem vnã, & in auream aurem vnã.* Donde por oueja entienden algunos la moneda en que la efigie deste animal estaua grauada: y assi lo explica la Glossa, y Nicol. de Lyra, ibi: fundados en la version Hebrea, que lee *obolum vnum* y los 70. Interpretes donde nuestra Vulgata dize *aurem vnã*, leyeron *quatuor dragmarum pretium*, y Batablo leyò *numum*: y assi lo declara Saà, y otros Interpretes, ibi, ex quibus videndus Pineda in *dict. cap. & vers.*

Por ser la moneda como la sangre mas pura, y espiritus vitales del cuerpo de la Republica, su mudança, y alteracion requiere mucha atencion, y consideracion. Puedese alterar, y variar la moneda acerca de la materia, de la forma, de la proporcion de la liga, de la apelacion, y del valor. Para qualquiera destas mudanças de moneda auer autoridad, y potestad en el Principe: supongo por mas comun, y cierto, vt latè, & doctè probant ex DD. recentioribus non tantum preuiopopuli consensu, verum, & absque illo, Couarr. de veter. numis. cap. 7. n. 6. Basil. de Leõ 1. p. Variar. disp. relect. 1. p. 3. propos. 2. & 3. Man. Rod. in sum. verbo Moneda. cap. 50. n. 2. & 3. Villalob. 2. p. summ. tract. 13. diff. 15. n. 1. Azor 3. p. instit. moral. lib. 10. cap. 4. q. 5. Rebell. 2. p. de oblig. lib. 11. q. 2. n. 11. & q. 15. nu. 1. Felician de censib. tom. 2. lib. 4. cap. vnic. n. 20. & seq. A Egid. Trullench. 2. tom. exposit. Decalog. lib. 7. cap. 12. dub. 1. num. 4. Et alij penes ipsos, quibus addo Arroyo citat. num. 30.

Nú. 16.

Variedad
de mudan-
ças de mo-
neda.

Mudança en la materia, será biẽ admitirla quando con igual proporcion se puede sustituir a metal estrangero, metal propio, o mas proporcionado, o acomodado para regularse con la plata, y poderse batir en menor peso con igual valor. Mudança en la forma, o figura, no debe auerla en quanto al ser redonda: podria ser hazer por añadir nuevos titulos a la inscripcion, o blasones al escudo de las armas, por auerse agregado a la Monarquia algũ nuevo Reyno. Para la mudança en la proporcion podria ser congruencia bastante el q̄ en vna pieza tuuiesse vna moneda sola incluso en si el valor, q̄ se halla en dos distintas, con q̄ se facilite mas el cõtar. Mudança, quanto a la liga se podria hazer siẽpre que el vellon baxasse, o subiesse en la estimacion, para con mas, o menos liga de plata
igua-

Nú. 17.

igualarle al justo valor, aunq̄ en esto se debe ob-
feruar mas circunspeccion, y atenciõ. En la ape-
lacion, y nõbre requiere la moneda constancia,
y asì en las monedas ya vsadas no se ha de ha-
zer en la apelacion mudança. La alteracion, y
mudança de moneda en el valor, subriendola, o
baxandola, pide para su prudente, y debida exe-
cucion causas publicas, y comunes. Quales ayã
sido las que su Magestad (Dios le guarde) el Rey
nuestro Señor Dõ Felipe Quarto aya tenido pa-
ra baxar el valor de la moneda de vellõ en estos
Reynos de Castilla, y Leõ, lo declara en su ley,
prematica Real, publicada en quince de Setiẽ-
bre de mil y seiscientos y quarenta y dos. Ex in-
fra dicendis satis constabit.

Nu. 18. De muchas, y varias mudanças de moneda, q̄
en estos Reynos ha auido, hazen memoria Co-
uarr. tract. de veter numismat. collat. cap. 1. 4. & 5.
Molin. 2. tom. de iust. tract. 2. disp. 400. & Basil. de
Leon d. relect. 1. par. 3. proposic. 2. fol. 5 11.

RESOLVCIÓN III.

Consideranse las razones desta baxa de la mone-
da de vellõ, para resoluer si la prohibicion del
mayor valor que tenia, sea por principios
intrinsecos, ò extrinsecos.

Num. 1. Las razones que mouieron a su Magestad
Catolica (Dios le guarde) a promulgar es-
ta ley, y prematica, las propone en ella,
son las potissimas, y principales que deuemos
ponderar, y venerar, y son las siguientes.

Razones
de su Ma-
gestad.

Ya sabeis, que auiendo crecido la moneda de ve-
llõ, en tiempo del Rey mi señor, y Padre, que santa
glo.

gloria aya, y labrado se diuexas cantidades della, han resultado tales inconuenientes, que obligaron a baxar la dicha moneda (como enefeto se ba xo) por vna nuestra ley Prematica, publicada en 7. de Agosto de 1628. Y al mismo tiempo que se deseaua consumir la dicha moneda, sobreuiniéron las alteraciones de nuestro Principado de Cataluña. y Reyno de Portugal, y con ellas nueuas ocasiones de gastos, assi por lo que mira a conseruar nuestro hereditario dominio, como por lo que toca a la defensa de la Religion Catolica, y fue necesario suspender los medios que estauan dispuestos para el consumo del vellon y se tuuo por conueniente boluerle a crecer: y assi nos lo consultaron los del nuestro Consejo, y otros Ministros, y personas muy practicas, y zelosas de nuestro seruicio, y nos lo suplico el Reyno junto en Cortes. De lo qual ha resultado, que la plata, y oro, que es la moneda comercial destes Reynos, ha perdido el vso de moneda, y se ha reducido a mercaderia, y llegado los premios a valer de ducientos por ciento, y crecido el precio de todas las cosas a medida de la cudicia del vendedor, y necesidad del comprador: y a este passo ha descaecido y van descaeciendo las rentas, y hacienda de nuestros Vassallos. Y deseando poner remedio, mandé se viesse en el mi Consejo, y por otros Ministros, y personas muy practicas, y zelosas del bien destes Reynos, encargandoles que con cuydado me propusiesen los medios que se podian executar, con atencion al estado de las cosas: y por ellos visto, vniformemente me han propuesto, y consultado, que naturalmente no podia tener otro remedio, sino el ajustamiento, baxa, y reduccion de la moneda de vellon, q este mismo se auia executado en diferentes tiempos en estos, y otros Reynos, y con el se auia reducido a estado mas feliz, y aumentado se los comercios, y seguido seles otras grandes conueniencias, y utilidades, con que cesarian los premios de la plata, y oro, baxaria el precio de todas las mercaderias, y se reduciria a su antiguo estado. Porque siendo la moneda el peso, y medida de todas las co-

sas, con el ajustamiento della quedariã ajustadas las más, y las rentas, y haciendas de nuestros subditos tendrian el valor natural, y legal, &c. Y en otra clausula adelante, al fin de la ley, y prematica, dize su Magestad. Y es nuestra deliberada voluntad, que no se buelua a crecer el vellon en estos Reynos, ni se labre moneda del, y que se se labrare, sea teniendo valor intrinseco, y natural, y para subrogarse en lugar del que oy quedare, y consumiendo este absolutamente.

Num. 2.

En estas clausulas señala su Magestad las razones principales que obligaron a ordenar, y publicar esta ley: para cuya inteligencia, y de la resolucion presente, y de las demas desta materia, supongo lo primero. Que en la moneda se pueden, y deben distinguir dos formas, vna como natural, è intrinseca, que es el mismo valor del metal, en quanto respectivo a la consignacion: otra del todo intrinseca, y accidental, que es su forma, y figura, que deve ser redonda, y el cuño contener en si tres cosas, la puntuacion del valor, el nombre del Principe, el sello de sus armas, ò la imagen suya.

Num. 3.

Dos generos de valores de moneda.

Lo segundo supongo, que destas dos formas se originan dos generos de valores, que en la moneda se deuen considerar, y distinguir, vno con natural, è intrinseco, que corresponde a la cantidad, y calidad del metal, otro extrinseco, y legal, que tiene por autoridad, y ley del Principe. El primero se puede, y deve tambien llamar valor, ò precio Real, y Físico. El segundo moral, que muchas vezes es igual, y proporcionado con el natural, y físico del metal, otras mayor que èl, como lo ha sido la moneda de vellon, fabricada de metal de cobre, que (como su Magestad dize en las palabras referidas) por ocurrencias, y aprietos de su Monarquia, con acuerdo de los de su Consejo, y personas zelosas de su Real seruicio, le ha crecido, y dado mayor valor,

tor, que el deuido, y respectiuo al natural, è intrinsecò deste metal, y a la cantidad, y calidad del en piezas desta moneda. El qual valor, aunque extrinsecò, y moral, siendo por autoridad del Principe soberano, es, y ha sido legal, y verdadero precio estimable, y cò los requisitos de autèntico, y publico instrumento para facilitar los contratos, que substituye el valor de las riquezas naturales, de que necessita el que vende. Que es la legitima definicion, ò descripcion de la moneda.

De donde tres cosas, ò condiciones se requieren, para que la moneda sea legitima, y verdadera. Materia, forma, y peso: esto es, materia competente, peso legitimo, cuño, ò sello del Principe, en publica forma, vt deduci videtur ex l. 1. §. 1. ff. de contrahend. empt. & l. 1. de veter. numismat. potest lib. 11. vbi DD. & Couarru. eodem titul. & tractat. cap. 7. num. 5. in fin. Felician. 2. tom. de censib. lib. 4. ex cap. vnico. nu. 16. & ex Theologis, quam plures præcipuè Siluest. verbo Falsarius. quest. 7. num. 9. Azor. 3. part. instit. lib. 10. cap. 4. quest. 5. Manuel. Rodrig. in summ. verbo Moneda. cap. 50. num. 1. Basil. de Leon dict. relef. 1. p. 1. ver s in his, quæ dicta sunt, Trullench 2. tom. expos. Decalog. cap. 12. dub. 1. num. 2. cum Nauarro, & Nauarra ab eo adductis. Y aduertete (y con razon) que para la verdad, y ser legitimo de la moneda, se ha de atender, no tanto al ser natural del metal, quanto a la publica forma, y figura que le dà el Principe, y la ley: y asì su valor principal de moneda, es el legal que le dà el Principe, y no el intrinsecò que tiene por la materia: Nam vt dictum est (dize Trullench aleg.) de ratione monetæ tria sunt necessaria materia pondus & publica forma: imò magis ad veritatem monetæ requiritur publica forma, quam alia duo, nam potest in hac, vel illa materia cudi, & præcipuè eius valor ex publica institutione, non verò ex rei natura de-

Num. 4.
Tres cosas
para la ver-
dadera ra-
zon de mo-
neda.

Sumitur. Hæc ille. La razon es, porque en los entes naturales, y artificiales, físicos, y morales, la forma es la que da el ser a la cosa, su valor, y perfeccion. Luego tambien en la moneda la autoridad del Principe, y de su ley, y disposicion della, siendo la forma, es la que principalmente le da ser, y valor de buena, y verdadera moneda.

Num. 5. Doctrina tan cierta, que nos la enseñò el Espiritu Santo, *Genes. 23. vers. 16.* donde refiriendo el sacro Texto los quarenta siclos de moneda que Abraham pagò a Ephron por el campo, y sepulcro en que enterrò a Sara su muger, para dezirnos que Abraham hizo la paga en buena, y corriente moneda, dize: *Probata moneta publica.* Donde Nicolao de Lira sobre las palabras del Texto, añade estas *In quo ostendit bonitas forma, quia habebat impressionem debitâ moneta publicè currentis.* Y en este sentido explican este lugar los demas interpretes suyos antiguos, y modernos.

Num. 6. Y con esta doctrina se impugna la de algunos, *El Princi-* (quorum meminit Azor, vbi supra, cum alijs, quos *pe puede* refert, & sequitur Arroyo, dict. relect. à num. 17.) *dar a la mo* que dixeron, que el Principe no podia dar a la mo- *neda mas* neda mas precio, y valor, que el natural de la mate- *valor que el* ria della, lo qual es falso, vt benè probant Azor al- *natural de* legat. Villalob. 2. part. summ. tract. 13. diff. 15. num. 1. *la materia* Gregor. de Valencia 2. 2. disput. 5. generali, quest. 20. *della.* punct. 1. Basil. vbi supra, part. 3. in princip. Couaruu. *de veter. numism.* cap. 7. num. 1. & 2. cum alijs anti- *quioribus.* Y consta de la doctrina de Aristoteles, *lib. 5. Ethicor. cap. 5. & lib. 1. Politicor. cap. 6.* donde di- *ze:* *Nummum lege consistere, ac suam vim retinere, non natura.* Y assi, l. Titia, ff. de aur. & argent. legat. dixò *el Iurisconsulto:* *Legatis alicui decem pondo auri iustè legatum solui, si vel aurum, vel pretium auri præstatur.* *Et idem colligitur, ex l. 1. §. vltim. ff. eodem titul. & l.*

1. *de contrahend. empt.* Y aujendo causa competen-
te, no solo el Principe puede dar a la moneda
mas valor que el de la materia, sino tambien cu-
ñarla, o constituir la en materia de vilisimo, o
de ningun valor, vt cum alijs satis probat Basil.
de Leon cit. Et doctus sanè, & in hac materia
credit dignissimus Gaspar Anon. *Theaurus de*
augmento monete, parte secunda num. 13. versiculo di-
ximus, semel publica auctoritate. Vbi doctrinam tra-
ditam confirmans, ait: Principis etenim supremi, &
illius, cui hoc Regium ius tribuitur, iussus expectatur,
ad iustum valorem constituendum, & sine hac au-
thoritate nihil fieret, solusque valor, qui à Principe di-
ctus est, nec aliud quidquam expectari debet. Quo fit, ut
nec ex corio, vel alia viliori materia, & charta fabri-
cati numi, publico charactere signati reijci possint, Se-
neca teste, lib. 5. beneficiorum, capite 14. Ann. Ro-
bert. rerum iudic. lib. 1. capite vltimo, & ob id non in-
sulle Solon, numisma ipsum legi cumparabat. Vt sicue
legem condere Regum est, ita numisma cudendi au-
thoritas vnius Regie facultatis sit peculiare. Hac The-
saur.

De lo dicho se sigue, lo primero, que no por-
que la moneda tenga por ley, y decreto del
Principe mas valor extrinseco moral, o le-
gal, que el intrinseco, y natural, se ha de lla-
mar falsa, ni reputarla por tal; pues el serlo
solo procede de faltarle la autoridad, forma,
y figura publica del Principe. Y assi definiendo
Bartulo la moneda falsa, dixo, *in l. qui*
falsam, ff. de fals. que era aquella que *cuditur ab*
eo, qui cudendi non habet publicam auctoritatem,
quod etiam notauit Trullench. dict. num. 2. in
fine.

Num. 7.
No es mo-
neda falsa
la que tie-
ne mas va-
lor que el
intrinseco.

Lo segundo se sigue, que la prohibición Real
del mayor valor del vellon en estos Reynos, no

Num. 8.

La prohibi-
ción del ma-
yor valor
del vellon
no ha sido
por ser esta
moneda fal-
sa.

ha sido por ser esta moneda falsa, sino por auer-
se multiplicado, y crecido tanto: y de aqui re-
sultado los inconuenientes tan notables que su
Magestad pondera en dicha ley, procurando
atajarlos, dando a las piezas de vellon el valor
intrinseco, y natural, que corresponde a la ma-
teria, de donde se esperan muchas conuenien-
cias del bien publico, que se van ya experimen-
tando.

Num. 9. Ni obsta lo primero contra lo dicho, la doc-
trina del cap. quanto 18. de iur. iurand. donde se di-
ze: *Nefas esse Principi pecuniam eudere minoris ponde-
ris, quam valor requiritur.* Porque esto se ha de en-
tender quando sin causa, ni razón lo haze el Prin-
cipe; pero no quando con ella lo executa, ita
Panormitan. Hostiens. & alij sup. dict. cap. & ex
recentioribus Arroyo, in alleg. relect. super illud, &
Barbosa, cum alijs adductis in collect. illius, de quo
Rebell. 2. part. de obligat. lib. 11. q. 2. nu. 11 & q. 15.
num. 1. Felician. cum ceteris ab eo relatis, 2. tom.
de censib. lib. 4. ex cap. unico num. 24. & seq.

Nu. 10.

No obsta lo segundo, dezir que es cierto, y
constante, que de Reynos estrangeros se ha tras-
portado a estos gran multitud de moneda de ve-
llon supuesta, y falsa, que auiendo seruido a las
ventas, y compras hechas con ella, ò al premio,
ò trueco del oro, y plata (que con tan conoci-
do, y graue daño se ha sacado fuera del Reyno)
es cierta cosa, que en estos abrà con la moneda
verdadera, y legitima cuñada con autoridad pu-
blica, mucha adulterada, falsa, y supuesta, es-
tampada, y metida sin licencia. Porque se res-
ponde, que es assi, que entre la moneda legi-
tima abrà mucha adulterada, y falsa, estampa-
da, y metida por estrangeros: y el que cono-
ciendola por tal la gasta, ò mezola con la ver-
da-

dadera, peca, y tenetur ad restitutionem, ita Syluester, verbo *falsarius*, q. 6. Manuel Rodrig. in *summ.* verbo *moneda*, cap. 50. in *fin.* Villalob. 2. par. tract. 13. diff. 14. Ioann. A Egid. Trullench. d. cap. 12. dub. 2. num. 6. & communiter Doctores; que assimismo afirman, que el que ignorando la falsedad de la moneda, con buena fe la recibò, y espendiò, ni peca, ni està obligado a restituir, durante la dicha buena fe. Videatur Trullench. dict. num. 6. & 8. de donde resulta, que por estar vna, y otra moneda junta, mezclada, y confundida, y ser la falsa semejante a la verdadera en materia, forma, y peso, no ha sido posible distinguir vna de otra, y assi ambas pro diuiso se han recibido, y espendido con buena fe, tolerandose en los contratos, de donde la prohibicion de mayor precio en la baxa, y su prematica, vna, y otra comprehende, no tanto por auer en ella mucha falsa, quanto por atajar que se adultere, y falsifique mas, disminuyendo tanto su valor, y precio, pues el auer crecido el del vellon, ocasionò en los estrangeros el adulterarlo tanto.

Lo tercero, se infiere de lo dicho la respuesta a lo que en esta resolucion principalmente se pregunta (que para las demas conducirà mucho) esto es, que la prohibicion del valor q̄ hasta aqui tenia la moneda de vellon, y la baxa della, no ha sido, ni es por principios intrinsecos de la materia desta moneda, ò de la forma della: esto es por ser falsa la materia, y forma, ò alguna dellas, sino por principios extrinsecos de la disposicion de la ley, y voluntad del Principe, en ordẽ a obuiar los inconuenientes, q̄ multiplicado, y creciẽdo tanto esta moneda han resultado; de donde configuientemente se colije, que el defecto, ò vicio

Nu. II.
*La prohibi-
ciõ del ma-
yor valor
del vellon,
no es por
principios
intrinse-
cos.*

que tenia esta moneda, y porque su valor se ha disminuido, no se puede, ni debe llamar intrinsecó, o físico, sino extrinsecó, o moral, no per se, sino per accidens. Y como en los contratos, el que vende no deba, ni este obligado en conciencia, ni en justicia, a descubrir al comprador el vicio de per accidens, de la cosa que vende, o el defecto, o baxa del valor que por accidentes extrinsecos ha de tener, vt cum Angelico D. S. Thom. 2. 2. q. 77. art. 3. afirman comunmente los Teologos.

Num. 12.

De la misma fuerte el que con cierta noticia de la baxa del vellon comprò, pagò, redimio cèso, o le prestò, no tuuo obligacion a manifestarla a la persona con quien contratò, que la ignoraua (cessando fraudes, y engaños, que de otros principios pueden ocurrir) ni obrò contra justicia, ni caridad, vsando de su derecho, hasta la nueva obligacion desta ley, que començo desde el dia de su publicacion, y no antes, vt ex dicendis amplius in particulari constabit.

RESOLVCION IV.

El que tuuo cierta noticia de la ley, y Preamaticas desta baxa del vellon, si pudo pagar las deudas que tenia a los que lo ignorauan.

Num. 1.
Con temores de la baxa se pudie ron pagar deudas.

SVpongo por cierto, y en que no puede auer controuersia; lo primero, que temiendo la dicha baxa, y dudando della (como por tantos dias ha sucedido) se pudie ron hazer pagas, sin escrupulo de falta de justicia, ni de caridad, que no puede auer, interuiniendo bue-

na fe, que no excluyeron los dichos temores sin noticias ciertas. Y con ellos obrar, aun en ordẽ a prevenir el daño q̄ se teme, y atajarle: y que en caso que venga, sea no propio, sino ageno, no es contra caridad; pues tiene orden; y en el el biẽ mio, y de los mios deuo preferir al del vezino, iuxta cõm̄unem doctrinam S. Thom. & Theologorum, 2. 2. q. 26. de ordine charitatis.

Lo segundo supongo, que si el acreedor pidió su debito, pudo, y debió pagarle el deudor sabidor de dicha baxa, y el conocerla no pudo ser causa que le escufasse el dilatarla. Y aunque si la supiera no la pidiera, el no auisarle del daño proximo, no fue faltar el deudor a la obligaciõ de justicia, pues cõforme a ella es pedir el acreedor su debito, y pagarle el deudor, ni aun cõ propiedad faltò a la caridad, que en concurso de iguales daños el obiar el propio es primero, que atajar el ageno.

Lo tercero supongo, q̄ si el acreedor supo, pudo, ò debio saber de dicha baxa, ò no la sabiẽdo, ni pudiendo saberla auia de gastar el dinero antes della, el pagarle el deudor, no fue falta, ni de justicia, ni de caridad, vt per se patet. Y afsi toda la duda principal es, quãdo no tuuo noticias ciertas de dicha Prematica, ni modo, ni medio para tenerlas, si teniendolas el deudor pagarle la deuda cõ dinero, que de conocido ha de baxar, es contra caridad, y justicia.

Lo quarto supongo, que de parte del deudor, serà por lo menos contra perfecciõ, ò buena correspondencia de amistad, y agradecimiento, mayormente, si el acreedor huuiesse hecho buena obra de esperarle por la paga. Y esto es lo que quiso dezir Antipatro, entre quien, y Diogenes, apud Ciceron. lib. 3. officior. se disputò otra que-

Num. 2.
Pidiẽdo la deuda el acreedor se la pudo, y debió pagar.

Num. 3.
Sabiẽdo de la baxa, ò auiendo de gastar el dinero se le pudo pagar

Num. 4.
Es contra perfeccion pagar con dicha noticia cierta.

tion semejante; esto es, si el mercader que sabe que dentro de breue tiempo ha de auer mucha abundancia de mercadurias, con que ha de abaxar el precio de las que el tiene, si estas las podrá èl vender al precio mayor cortiente? A que respondió Antipatro a Diogenès, que el hazerlo era obrar, *contra officium boni viri*. Videatur Alexand. ab Alexandr. lib. 6. *dier. gen. cap. 1* qui dictam controuerſiam inter præfatos Philosophos Stoicos scripsit, & de illa nonnulli Azor. 3. *part. instit. lib. 8. cap. 23. quæst. 4* y el Angelico Doctor 2. 2. *quæst. 77. art. 3. ad 4* diò el punto al de esta question cõ la eminencia, y dulçura, que todos los que trata, calificãdo el hecho, y venta de dicho mercader, no contra justicia, ni aun contra caridad, sino contra abundancia, ò perfeccion de virtud: son muy a proposito para la decision de nuestro caso las palabras de Santo Tomas, y asì las referirè, ibi: *Ad quartum dicendum, quod vitium rei facit rem in presenti esse minoris valoris, quam videatur, sed in casu præmissò, res expectatur esse minoris valoris per superuentum negotiatorum, qui ab ementibus ignoratur. Vnde venditor, qui vendit rem secundum pretium, quod inuenit, non videtur contra iustitiam facere, si quod futurum est, non exponat: si tamen exponeret, vel de pretio subtraheret, abundantioris esset virtutis, quamuis ad hoc non teneatur ex iustitie debito.* Hæc S. Doctor. Donde se deben ponderar los terminos; abundantioris esset virtutis: y es como si dixera: mas virtud, y perfeccion fuera si el dicho mercader manifestara la abundancia de mercadurias que se espera, ò por razon della, si baxara del precio; pero si no lo hiziere; nõ obra contra justicia, ni aun contra caridad, ni alguna otra virtud, aunque el hazerlo serà acto de mas virtud, y de mas perfeccion, que no es acto de precepto, sino de con-

consejo, y de supererogacion, vt merito notant Molina, & Lessius infra citandi.

His suppositis, respondiendò al caso presente Num. 5.
 algunos Autores antiguos, y modernos Teologos, y Iuristas, dixerón, que el que con cierta ciecia de dicha ley de la baxa del dinero, paga con èl al acreedor que no la sabe, peca, no solo contra caridad, sino contra justicia: y assi, que està obligado a la restitucion del daño que con la baxa del dinero se le causò al acreedor. Ita in simili casu Cicer. loco cit. Medin. *C. de restit. q. 36.* & Conradus relati à Lessio. *lib. 2. de iustit. cap. 21. dub. 5. num. 40.* quibus addo Pinell. *C. de rescind. vedit. par. 3. cap. 2. n. 22.* Ludouic. Molin. *tom. 2. de iustit. tract. 2. disp. 354. Vers. in hoc tamen euentu.* cū Bartol. Cou. & Aluar. Valasc. relatis ab eo pro hac sententia, in quam inclinat Rebellus, *3. par. de obligat. lib. 9. quest. 6. num. 6. & 7.*

La sentenciã que afirma, que dicho deudor Num. 6.
 obrando con cierta noticia de dicha baxa, y pagando al acreedor con dinero corriente al tiempo de la paga, que publicada la prematica ha de disminuirse, no peca contra justicia, ni està obligado a restituir cosa alguna de lo que el dinero baxa despues de recibido en poder del acreedor, figuen muchos, y graues DD. antiguos, y modernos esta doctrina, ex quibus, & ex recentioribus in terminis (vt aiunt) terminantibus, illam defendunt Lessius, supra cit. tota illa *dub. 5. precipue num. 46.* Diana *1. par. resol. tract. 8. resol. 42. 45. & 54.* cum alijs ab eo relatis, quibus adde Ledesm. *2. tom. sum. tract. 8. cap. 32. concl. 12. Vers.* Toda via queda dificultad, *fol. mihi 537.* Bañez, *de iust. q. 77. art. 3. dub. 4.* Cast. Pal. *1. tom. oper. mor. tract. 3. disp. 1. punct. 10. n. 2.* Trullench. *tom. 2. exposit. Decal. lib. 7. cap. 20. dubia 7. n. 3.* & à fortiori S. Thom.

*Sentencia
 affirmatiua*

& ceteri infra adducendi asserentes, id esse licitum mutuando pecuniam breui tempore muturam, vel ex ea, aut cum ea res plures emendo, quam necessariae sunt:

Num. 7. Y los Autores referidos, por la sentencia contraria, bien considerados, no parece niegan esta; pues todos, ò los mas dellos hablan en el caso que tratò el Angelico Doctor, lbc. cit. del mercader que con noticia de abundancia de mercaderias, y mercaderes, que auian presto de baxar el precio, vendiò al corriente sus mercaderias. Y algunos que hablan con particularidad de baxa de moneda, y noticia della, tratan del q comprò mas de lo necesario, ò presto el dinero, porque en su poder no baxe: de quibus c. sibus erit specialis sermo. y aora solo tratamos del que con dicha noticia pagò lo que debia, a quiẽ no sabia de dicha baxa. Lo qual poderse hazer sin injusticia alguna, y aun sin faltar con propiedad a la caridad, tengo por verdadero, y ha sido, y es sentimiento comun en la ocasion presente, & probatur sic. El deudor, cumplido el plizo de la paga (si le ay en ella) ò luego que se contrahe la deuda (no le auiendo) està obligado en justicia, y en conciencia a pagarla, y el acreedor no tiene causa que le escuse de recibirla en la moneda: entonces corriente de valor, y vfo, luego el deudor podrá pagar. Y que no està obligado a dilatar la paga por la mudança, ò baxa de moneda que se espera, patet, pues es cierto que està obligado a hazerla luego que contraxo el debito, pudiendo, commodè; y no interiniendo voluntad explicita, ò implicita del acreedor, cerca de la espera: y aunque esta parece que la ay en nuestro caso, pues se puede presumir, que el acreedor no teniendo de presẽ-

te necesidad del dinero, querrà mas no se lo pague tan presto, que cobrarlo con perdida, y baxa. sin embargo el deudor no està obligado a vsar desta espera, pues es gracia, y el pagar lo que se debe, y quando se debe, es justicia en el deudor,

Num. 8.

Ni obsta que la prematica, y ley de dicha baxa diga, que las pagas, redenciones de censos, depositos, y otros qualesquier actos que se hizieren dos dias antes de su publicacion, no obren efecto alguno, y sin embargo dello el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, y cobrar enteramente en moneda corriente.

Num. 9.

Explicaciõ
de la ley,
y
Premati-
ca.

Porque se responde, que esto se ha de entender en el fuero exterior porrazon de los fraudes, y engaños que suelen interuenir, y pretendiõ atajar la ley, vt ex verbis illius patet manifestè: luego las pagas que sin engaños, o fraudes se hizieron, no las comprehende, ni anula, como ni las compras, y ventas con dinero de cõtado, hechas en dicho termino (vt expressè testatur) porq̃ en ellas no ay fraude alguno. Y pues cesãdo esta el vsar de su derecho el deudor en dichos contratos, es licito de iure naturæ, no se ha de dezir, ni presumir lo prohibe el derecho positiuo, ni que en dichos contratos quiso alterar, ò anular mas que lo q̃ se debe a su naturaleza. Quod perdotè in simili casu expendit Ludou. Molin. tom. 2. de iust. tract. 2. disp. 352. conf. 3. vers. Vt quod sentio. ibi versus medium: Quo circa arbitror humanas leges in re de qua disputamus id statuisse ac explicasse quod natura ipsa rei habet: quando ergo in commercijs & contractibus humanis. ex errore inæqualitas non resultet, non solùm arbitror ex errore in motiuis non reddi contractus inuãlidos, sed neque obligationem esse illos alterandi, ac moderandi. Hæc ille.

De:

Nu. 10.

De donde se sigue, que el acreedor, aunque se pa con certeza la dicha baxa, mientras no está publicada, no tiene derecho para escusarse licitamente de recibir lo que el deudor está obligado a pagarle, y le paga en tiempo competente, y con moneda corriente, y vsual per entonces. Y si de aquí se le recrece daño, es por accidens, y ab extrinseco, a que tambien se expuso el deudor quando recibió, ò comprò lo que paga, pues tambien pudo baxarse en su poder, vt ex dicendis amplius constabit. Lo qual se ha de entender quando el deudor con dilacion culpable no fue causa de dicho daño, pues siendolo estará obligado a repararlo, de quo infra erit specialis sermo.

RESOLVCION. V.

Si con ocasion de temores, ò noticias ciertas de dicha baxa pudo el deudor anticipar la paga antes del plazo, y si el acreedor está obligado à recibirla.

Num. 1.
El termino
de la paga
es vnas ve
zes en fa
uor del deu
dor, otras
del acree
dor.

R Espondo con el comun, y cierto sentir de los DD. notando primero, que el termino, ò plazo de la paga de los debitos, se puede poner, ò en beneficio, y gracia del deudor que ha de pagar, porque antes que llegue el plazo no se le pida la deuda, ni se le obligue en justicia, ni en conciencia a pagarla; ò se puede poner, y puso en beneficio del acreedor, que ha de cobrar, para no grauarle, ò obligarle a recibir lo que se le debe, antes que el plazo esté cumplido. Quando el termino, ò plazo de la paga de la deuda se puso en fauor del deudor (como de

ordinario se pone) èl le puede ceder, y anticipar la paga, pagando antes que llegue el plaço, vt constat ex l. *quod in diem*, ff. de solut. Y en este caso el acreedor regulariter loquendo, està obligado a rreçibir la paga, haziendofela modo debito, y en moneda por entonces vsual, y corriente. Pero si el señalar dia, y plaço fixo fue en gracia, y respeto del acreedor, no podrá ser compelido, ni estará obligado a rreçibir el debito, *argumento text. in l. eum qui*, ff. de ann. leg. & l. *si ita relictum*, § *Pegasus*, ff. de leg. 2. & alijs iuribus, quæ adducit glossa in l. *quod in diem* cit. y es comun doctrina de los DD. ex quibus, & ex Theologis Syluester. verb. *solutio* q. 6 Molina tom 2. de iust. tract. 2. disp. 284. vers. *Si autem dicatur*, vbi sic ait: *Si autem dicatur ad talem diem tibi soluam*, v. g. *ad diem sancti Iohannis*, promittens *si velit soluere potest statim, creditoremque potest cogere vt id recipiat: quoniam mora illa temporis in fauorem solius debitoris posita est, ita habetur, l. quod in diem* ff. de solutionib. quando tamen in gratiam creditoris dies esset prefixus, cogi creditor non posset ante diem accipere debitum, hucusque Molin.

Tambien es cierto en esta parte, que quando en el contrato, ò pacto verbal, ò instrumental se deduxo por condicion a instancia del acreedor, que no se le pagasse el debito antes del plaço señalado, por razones, ò circunstancias que tuuo para no recibirlo antes, ni en el fuero interior de la conciencia, ni en el exterior judicial, se le puede obligar a recibirlo, pues se debe estar à lo contratado: y pudo el acreedor poner esta condicion, ò clausula, que admitida por el deudor estará obligado a cumplirla; pero mientras no se deduce esta condicion, per se, & regulariter loquendo, el señalar termino, es beneficio del deudor, q̄ puede ceder, y assi pagar antes, vt patet ex dictis.

Num. 2.

Quan-

Num. 3. Quando, ex anticipata solutione no tabiliter grauatür creditor, & damnificatur (como en el caso presente sucediera, siendo mucha la cantidad del dinero, que antes del plaço se le pagaua) no poder obligarle a recibirle antes del, sintieron personas doctas de vna, y otra facultad, consultadas sobre esto, sed resolutio tradita est communis, & verior, & ex infra dicēdis amplius patebit.

RESOLVCION VI.

El que tuuo noticia cierta de dicha baxa del vellon, si pudo esponder esta moneda, trocandola, ò comprando con ella al precio corriente mas mercadurias de las que auia menester, a los que ignorantes de dicha baxa las vendian, que no vendieran si lo supieran?

Num. 1. **L** sententia negatiua defenden Molina, Rebello, Pinello, y otros que citamos, Resolut. 4. num. 5. La opinion afirmatiua es mas comun, y a mi ver mas fundada, y probable, quam expressè tenent Lessius, *dub. 5. cit. num. 45. & 46. cum alijs relatis, & sequitis à Dian. 1. par. tract. 8. resol. 58. quibus addo Villalob. 2. par. Sum. tract. 21. diff. 14. n. 6. & 7. Bonacin. tom. 2. disp. 3. de contract. quest. 2. punct. 5. num. 14. & seq. Cast. Palao, 1. tom. oper. moral. tract. 3. punct. 10. num. 2.* Y es conforme a la doctrina de Santo Tomas q. 77. cit. art. 3. ad 4. de Caiet. Bañez, Solon, y los demas Coméradores suyos, ibi, quos nouissimè sequitur Trullench.

tom. 2. *exposit. Decalog. lib. 7. cap. 20. dub. 7. num. 3.*
 La razón es, porque la ley de dicha baxa, ni otra
 qualquiera no obliga antes de su publicacion,
 luego antes della cada qual podia vsar de su de
 recho de vender, comprar, o permutar, aun en
 cantidad mayor de la que auia menester, vt no-
 tant ex Doctoribus relatis Bonacin. *cit. n. 17. ver-
 sus finem.* Diana, & Trull. vbi sup. Y el daño que
 espera, ò padece el que vende, es ab extrinsecò,
 & per accidens.

Y como el vendedor puede vender al precio
 corriente, que con certeza sabe ha de baxar
 muy presto, mientras no ha baxado, sin hazer
 injusticia al comprador, vt affirmant S. Thom.
 loc. cit. & communiter DD. præcipuè relati, tam-
 bien el comprador tiene derecho a comprar con
 dinero que quando paga con èl, tiene su valor,
 aunque sepa que presto ha de disminuirse, y al-
 terarse.

Lo qual se ha de entender assi en este punto,
 como en los demas desta materia, cessando simu-
 laciones, y fraudes, con que mueua al mercader
 a vender su hazienda, vt merito notant *Lef. dub. 5. cit. n. 43.* & Bonacin. vbi supra, como si con pa-
 peles, cartas, o relaciones siniestras diulgasse
 que dicha baxa, o no seria, o estaua lexos, ò por
 otros medios illicitos persuadiesse al vendedor
 a venderle su hazienda, o al que prestò, a q̄ reci-
 ba el dinero antes del plaço, que si no es engaña-
 do, no recibiera, de quo plura in seqq. resolutio-
 nibus. Si el que compra, paga, o presta, sabiendo
 la baxa, preguntado por ella, deba en justicia, y
 conciencia manifestarla, in fra ex professò dice-
 mus.

Y la resolucion presente, aperte deducitur, ex
 verbis præsentis legis, donde auiendo dicho que
 las

Num. 2.

Num. 3.
*Hase de en-
 tender, y
 practicar
 la doctri-
 na, cessan-
 do fraudes,
 y dolos.*

Num. 4.

las pagas, redencion de censos, y depositos hechos dos dias antes de la publicacion, no obren efecto alguno; concluye esta clausula con estas palabras: *Lo qual no es nuestra voluntad se entienda en quanto a las compras, y ventas que se huieren hecho en dinero de contado, por conveniencia de las partes, dentro del dicho termino.* Hæc Pragmatica. Las quales palabras, siendo indefinitas equiuallen a vniuersales, y se han de entender de qualesquiera compras hechas con dicho dinero antes de la publicacion de la baxa del, aunque se ayan celebrado con ciertas noticias de ella, pues como adierte bien *Lesio dub. 5. cit. num. 47. in fine*: *ibi: Intentio interior, non potest facere, vt actio exterior alias iusta, fiat iniusta, & obliget ad restitutionem.*

Num. 5.

Ni obsta contra esta doctrina, dezir, que el que vendiese vn libro, que con cierta noticia sabe q̄ presto se ha de prohibir, haze injusticia, y tenetur ad restitutionem, vendiendole al precio corriente, y sin explicar aquel peligro, vt expressè affirmant *Bonacin. disp. 3. cit. q. 2. paræ. 5. n. 15. & Trullench vbi sup. n. 3.* Ergo similiter, el que sabiendo el peligro del dinero compra con el a quien le ignora, que si le supiera no vendiera. Y afsimismo es doctrina de S. Tom. y de los Teologos. *2. 2. q. 77. art. 3.* Y comunmente los DD. q̄ el que vende esta obligado a declarar el vicio oculto de lo que vende, quando es tan oculto q̄ no le puede topar el que compra, ò baxar del precio de la cosa que vende, ergo suo modo, el que cõpra està obligado a declarar el peligro de la moneda con que paga, quando de cierto lo sabe, y le ignora el vendedor.

Num. 6.

De la doctrina de la resoluc. 3. consta la respuesta desta objecion, y aunque con ella queda ref-

respondido, para que mas se entienda, y mejor se aplique en esta, y otras dudas desta materia, se adierte, que en qualquiera cosa puede auer dos generos de vicios, ò defectos; vno intrinseco connatural, o quasi connatural de la cosa, originado de principios intrinsecos suyos; otro extrinseco accidental, y per accidens, exemplifican S. Thom. cit. y los DD. la doctrina en las mercaderias, v. g. en el trigo, ò vin o

puede en su valor, y estimacion tener peligro de menguar, por vicio, y defecto intrinseco, esto es por principios intrinsecos de su ser, y naturaleza, como si estuuiesse dañado, agorrojado el trigo, ò azedo el vino, &c. ò por principios extrinsecos, y accidentales de abundancia de compradores, ò de mayor copia que se espera. Quo supposito, se responde al argumento, que es verdad que el que vende està obligado a manifestar el defecto, ò vicio notable de lo que vende, siendo notable, è intrinseco, originado de causas, y principios intrinsecos, propios de la misma cosa, vt cum S. Thom. sup. diximus, & affirmant DD.

Pero tambien es cierto que el defecto de la mercaderia en la estimacion moral, precio, ò valor, originado, no de vicio intrinseco, sino de accidentes intrinsecos de abundancia, ò voluntad del Principe, alteracion, y mudança de gouierno, que este no ay obligaciõ de manifestarlo al vendedor, pues ni èl le causa, ni resulta de la naturaleza de lo que vende, ò compra: ni lo q̄ estan extrinseco, y accidetal puede caer debaxo de obligacion. De la misma suerte el comprador debe declarar el vicio graue, y oculto del dinero, ò cosa con que compra, ò permuta, quando es *ab intrinsecis principijs ipsius reij*:

Num. 7.

pero

pero no la diminucion, ò mengua del valor su-
yo, causado, o causandole accidentes del tiem-
po, o del gouierno.

Num. 8.

A la instancia, y exemplo que se trae del que
vende el libro, que sabe que presto se ha de pro-
hibir, se responde, q̄ si la prohibicion fuesse por
ser falsa, y erronea la doctrina, era defecto in-
trínseco del libro y conociendole el vendedor
debe mostrarle al comprador, vt obseruant in
terminis Bonacin. & Trull. cit. Pero si el defecto
de valor, o estimacion del libro que conocia, y
esperaua, era por esperarse otros del mismo Au-
tor, o materia tan buenos, o mejores, siendo, co-
mo es defecto extrínseco, no ay obligaciõ de de-
clararlo. Lo mismo se ha de dezir con propor-
cion dela moneda, que si por falta se esperasse su
prohibicion, seria ya defecto ab intrínseco, y a-
bria obligacion de manifestarle al que le igno-
raua; lo qual no se verifica en nuestro caso, y o-
casion presente, vt supr. ostendimus; *Resol. 3. n. 8.*
& meritò cum alijs notat Trullench. *cit. n. 3.* dõ-
de siguiendo la doctrina dicha, la explica, y con-
firma, per hæc verba: *Idem dic de pecuniæ commuta-
tione, vel alienatione, potest namque cum antiquo valore,
& adhuc presenti eam commutare, vel cum ea debita sol-
uere quia ante promulgationem decretum illud non ha-
bet vim, nisi pecunia prohiberetur, quia habet aliquod fal-
sum metallum mixtum, quia tunc habet in se defectu in-
trinsecum, sic si scires aliquem librum esse prohibendum,
eo quod habeat aliquem errorem, non poteris illum alie-
nare vendendo, quia habet defectum intrinsecum, vt be-
nè Salon controu. cit. in fine, secus autem quando li-
ber, vel moneta nullum habet defectum
intrinsecum. Hucusque*

Trull.

RESOLVCION. VII.

El que prestò vellon, con noticia cierta de la baxa del, a quien si la supiera, no le pidiera, ni recibiera, si pecò?

SVpongo que este mutuo, ò emprèstido pudo suceder, ò prestando a quien luego, ò antes de la publicacion de dicha ley, auia de gastar el vellon, ò a quien no le auia de gastar, si no guardar en todo, o en parte, despues de dicha publicacion.

Num. 1.

En el primer caso, es cierta, facil, y la mas comun resolucion de los Doctores, que afirman que en dicho caso no huuo especie de vsura, ni de otra injusticia, ita Syluester, *verbo vsura*, 1. q. 15. Lessius *lib. 2. de iust. cap. 20. dub. 17. num. 147. & cap. 21. dub. 5. num. 44.* Villalob. 2. p. *sum. tract. 21. diff. 14. num. 6.* Azor 3. p. *inst. lib. 5. cap. 7. q. 9. & lib. 10. cap. 7. q. 2. vers. Quæres an qui habet*, Rebell. 2. *par. de obligat. lib. 9. q. 6. n. 6.* Bonac. 2. *tom. disput. 3. de contract. quest. 2. punct. 5. n. 17.* Dian. 1. p. *tract. 8. resol. 25. 45. & 54.* Trullench 2. *tom. expos. Decalog. lib. 7. cap. 20. dub. 7. n. 3.*

Pudose prestar dinero a quien le auia de gastar antes de la baxa.

La razon principal es, porque aunque en el mutuo, ni del mutuo sea licito esperar ganancia; pero no es illicito por medio suyo euitar el daño propio, sin causarle al tercero, como no se le causa al que recibe prestado el dinero de vellon, auiendole de espender antes de la baxa, quod explicat, & exemplificat optimè Syluester *d. quest. 13. per hæc verba: Quia etsi in mutuo non liceat sperare lucrum, licet tamen sperare euitationem damni: sicut licet mihi mutuare decem aureos,*

Num. 2.

quos video apud me perituros, & vendere rem, quam video breui tempore corrumpendam. Hæc Syluester.

Num. 3.

Mas dificultad tiene la duda en el següdo caso, quãdo el dinero que se recibe prestado no se ha de gastar antes de la baxa: y esto lo reconoce el que presta, por las noticias que tiene de la publicacion della. Y en este caso Syluest. Rebell. Azor, vbi sup. y otros Autores que estos citan, afirmaron ser dicho mutuo vsurario. Y quãdo le escusamos de vsura, por la razon de Siluestro (q̄ es comun, y cierta) por no mirar, ni esperar, primo, & principaliter, el q̄ assi presta ganancia alguna, ni pretender mas que atajar el daño de dicha baxa en su dinero; pero escusarle de injusticia, parece dificultoso, por ser en conoçido daño del que recibe prestado el dicho dinero, que per se, & directè, parece, quiere, y procura el que con cierta noticia de dicha baxa presta a quien no puede, ò no quiere gastar el dinero antes de la publicacion.

Num. 4.
Es muy probable que aun en el segundo caso este contrato es lícito.

Sin embargo, el dicho contrato de mutuo, ò emprestido, en el caso referido le escusã de vsura, y de otra qualquier injusticia, y culpa, Lesio Bonacina, Diana, Trullench cit. con otros antiguos, y modernos que ellos alegan: que tengo por mas probable, y verdadero, quam sententiã præter relatos tenent Basil. de Leon 1. p. *varian. disput. relect. 1. par. 4.* & Gaspar Hurtado de *contrãct. disput. 3. diff. 14.* La razon es, porque el que assi presta, vsa de su derecho, y no contrata, ni espera recibir mas dinero del que presta en el valor, y estimacion q̄ tenia al tiempo que el le diò prestado: y que este valor, y estimaciou moral, y legal de la moneda prestada, despues de la baxa cõsista con mas piezas de cobre, y que para bol-

uerle todo el precio, y valor de lo que prestò, le bueluan mas pieças, no obsta, por ser esto muy extrinsecò, y accidental. Y porque el vellon en este, y otros contratos desta materia, para la proporcion, igualdad, y justificacion dellos no se ha de considerar, ni tomar por lo material del metal, ò materia, sino por lo formal, y moral del valor legal del Principe, pues es cierto que para este, y semejantes contratos, no concurre el vellon, como mercaderia, sino como moneda, vt optimè notat Basilius, vbi sup. fol. mihi 517. per hæc verba: *Ratio, quæ me mouet ea est, quia pecunie in contractum, tantum adducitur, vt pecunia est, non verò, vt merx aliqua, itaque tantum in illa attendenda est æstimatio facta à Principe, non verò bonitas intrinseca materiae, cumque hoc pacto omnem æqualitatem seruem, nihil amplius exigi à me iure potest.* Hæc ille. Y como la moneda, si se subiera, como antes corria, con proporcion, y justifiçion, se hizieran las pagas a sus dueños con menos pieças que las recebidas, que contenian el valor legal de las otras mas en numero, que recibìo prestadas, vt communiter affirmant DD. & in terminis optimè probat dictus Basilius, vbi sup. assi tambien auiendo se baxado el precio legal de cada vna de las dichas pieças de vellõ, sin v-sura, ni injusticia alguna se pueden, y deben bolner todas las necessarias, para igualar, y ajustar el precio legal que tenian antes de la baxa, quando se recibieron.

Ni obsta dezir lo primero, que quando el que prestò, supo con certeza la baxa, saltò en el buena fe, y conociendo claramẽte el daño que auia de sobreuenir al q̄ prestaua el dinero, no parece se puede escusar de falta, quando no sea de justicia, por lo menos de caridad. Porque se respon-

Num. 5.

de con la doctrina dicha, que el sobredicho v-
sò de su derecho, sin pretender directè daño de
tercero, sino estornar el suyo: y el que de aqui
resultò fue per accidens. Y en este caso, y otros
femejantes no interuino con propiedad falta
de caridad, sino de perfeccion; ò virtud mayor;
y esto es lo que dixo Santo Tomas *dict. quæst.*
77. artic. 3. ad 4. en las palabras referidas, *abundan-*
tioris effect. virtutis, que ponderamos *resoluc. 4. nú-*
mer. 4.

- Num. 6. No obsta dezir lo segundo, que en el caso pro-
puesto, el que prestò, directè, & per se, pretendiò
y esperò atajar el daño de su dinero, vt patet ex
dictis: sed sic est, que reparar este daño es proue-
cho conocido, y el obuiar peligro tan inmiuen-
te, y proximo, es precio estimable; luego prestar
en dicho caso, y con las circunstancias referidas,
fue vsura, pues su definicion comùn, y recebida
se verifica: *Lucrum ex mutuo principaliter proueniens.*
Porque se responde, que la intrinseca malicia
de la vsura en el contrato de mutuo, procede
del interes, ò lucro que en èl se pretende, deuièn-
do ser liberal, y gracioso, y assi essento, y libre
de interes, ò ganancia: y siempre que se aten-
diere a ella principalmente, serà el contrato v-
surario; pero no lo serà quando sin mirar a in-
teres, sin esperarle, ni deducirle a pacto im-
plicitè, ò explicitè, se configuiere, porque en-
entonces no prouiene per se, & principaliter, si-
no per accidens, como parece sucediò en nuestro
caso, donde el prouecho, o comodidad del que
prestò, procediò tan solamente de principio tan
extrinseco, y accidental, como la voluntad del
Principe, que alterò la forma legal, y valor mo-
ral de la moneda prestada. Lo otro, hablando cõ
propiedad, y formalidad, no es lo mismo pre-
ten-

tender atajar el daño, prestando, ò conseguir ganancia prestando: y aunque esto segundo sea ilícito; pero no lo primero, vt cum Siluest. & alijs supra ostendimus n. 2. huius resol.

La doctrina desta resolución con mucho fundamento la entiende, y estiende Bonacin. *punct. 5. citat. n. 17. Vers. Secūdo amplia.* y A Egid. Trullēch alleg. contra Molina, y otros, aun en caso q̄ prestasse mas dinero de lo que prestara, por conocer la dicha baxa, & sequitur ex supradictis.

Num. 7.

Lo qual, y lo demas dicho se ha de entender, y practicar, cessando todo genero de fraude, dolo, y engaño, vt merito notant Bonac. *d. num. 17. Lesio dub. 5. citat. num. 43.* & Trullench vbi sup. *num. 3. in fin.* Ex quibus Bonacin. sic ait: *Secus dicendum existimo, si mutuator, fraudulentē alliciat mutuatarium ad recipiendam pecuniam, quam alioquin non recepisset, sed distulisset in aliud tempus, in quo nullum passus fuisset detrimentum, mutuator enim in tali euentu peccat contra iustitiam, & consequenter tenetur ad restitutionem damni, quod inde patitur mutuatarius, qui non accepisset cum suo damno.* Hucusque Bonacina. Quod attentē, & diligenter notandum est ad congruam, & debitam praxim huius doctrinæ, calsi en dichos mutuos, ò emprestidos, como en los que dieren dinero a censo,

Num. 8.

ò ganancia, &c. antes de
dicha baxa.



RESOLVCIÓN. VIII.

El que pagò, prestò, trocò, ò diò a censo vellon con noticias ciertas de la baxa, preguntado por ella, si debiò manifestarla, y responder derechamente.

Num. 1.
El preguntado por la baxa, no pudo responder engañando.

Supongo lo primero por comun, y cierto, y en que conuienen los Autores, que el que tuuo noticia cierta de dicha baxa, preguntado por la persona a quiẽ pagaua, prestaua, &c. no pudo con engaño, y mentira persuadirle que no vendria por si, ni por interpuestas personas, ò diligencias de cartas, relaciones, ò de otros medios falsos, ordenados a deslumbrarle, y entregarle el dinero; que nec aliter, nec alias recibiera. La dificultad està en si pudo callar, o responder con equiuocacion; siendo preguntado.

Num. 2.
El que tuuo noticias de que licitamente no pudo vsar, no debe responder derechamente.

Supongo lo segundo, que el que por el officio, ò por via de consejo, ò consulta que se le hizo, ò debaxo de secreto natural, ò sub pena prastiti iuramenti, ò por otro qualquier modo, de que licitamente no puede vsar, huuiesse sabido la dicha baxa, aunque sea preguntado por la parte a quiẽ da el dinero, no debe responder derechamente, y con claridad, y puede licitamente vsar de equiuocacion, y aun dezir, que no lo sabe, pues aunque lo sepa, no es por modo, y medio de que puede vsar licitamente, vt communiter obseruant DD. y a fortiori, se ha de dezir lo mismo, si las noticias que tuuiesse de dicha baxa fueren

en

en el fuero sacramental, y debaxo de figilo de confesion (que ha podido suceder en la ocasion presente) & de quo erit infra specialis sermo.

Para cuya mayor inteligencia se note, que la obseruancia del secreto natural en esta materia, obliga sub mortali, por la grauedad della, fraudes, y perjuicios que de la manifestacion se causan. Y aunque reuelar el secreto natural de su naturaleza no es pecado mortal, por razon de la grauedad, ò circunstancias lo es, vt ex doctrina S. Thom. notauit Bañez, 2. 2. *quest. 70. artic. 1. dub. 2. in fin. his verbis: Ultimo in isto articulo nota, circa solutionem ad secundum vbi docet D. Thom. quod in re natura tenemur seruare secreta, quod non est peccatum mortale reuelare secretum. Ratio est, quia reuelare secretum tantum est per se loquendo, contra virtutem fidelitatis, contra quam nunquam peccatur mortaliter, nisi simul adiungatur alterius speciei obiectum mortale, quemadmodum veracitas nunquam obligat ad mortale, nisi per hoc quod qui mentitur, frangit etiam preceptum alterius virtutis.* Hæc Bañez. De donde consta, que reuelar el secreto, aunque de su naturaleza no sea pecado mortal, por la grauedad de la materia, por las circunstancias del officio, ò del perjuicio, será muchas vezes pecado graue. Y quando en el caso propuesto no sea sino leue, el reuelarle con el, nunca podrá ser licito, quanto mas obligatorio.

Esto supuesto, Leonard. Lessio lib. 2. *de iust. cap. 21. dub. 5. num. 43. in fine*, dixo, que la sententia negatiua, esto es, que el sobredicho no está obligado a responder derechamēte, y con claridad, es probable, quando el que paga, presta, ò en otra manera dà el dinero, no es persona fidedigna, de autoridad, y credito: pues no le teniendo, aunq̃

Num. 3.
Obligacion en la obseruancia del secreto natural.

Num. 4.
Sentencia negatiua de Lessio.

niegue, ò dissimule la verdad, no puede ser causa bastante del daño al q̄ recibe el dinero, y si lo fue, *sux leuitati impuret, si inde damnum sentiat*, dize Lefsió cit. *diēt. n. 43.*

Num. 5. Absolutamente, y cō vniuersalida d' de personas de credito, ò sin el, figuen esta sentencia negatiua muchos, y graues Autores, ex quibus, & ex recentioribus in simili casu Bañez. 2. 2. *quest. 77. artic. 3. dub. 4. conc. 2* Ledesma. 2. *par. sum. tract. 3. concl. 1. 2. Ver. Toda via queda sol. mihi* § 37. Villal. 2. *par. sum. tract. 21. dif. 14 n. 6* Diana 1. *par. tract. 8. resol. 46. cum* Salas, & Ioan. de la Cruz ab eo adductis, quibus addo Trullench *rom. 2. expos. Decal. lib. 7. dub. 7. num. 2.* Prueuan esta sentēcia, porque en dicho caso con graue detrimento suyo no està obligado a descubrir la verdad, como el pobre que està a la puerta del rico, esperando la limosna, si llegando a pedirla otro pobre, y preguntandole si se ha dado, respondiēse que si, no està obligado a restituir la limosna que al otro pobre le quita por tomarla para si: pues no mira tanto a quitarla al otro, quanto a no perderla èl; *fecus si alius, cuius nihil interest, sic mentiretur, nam censeretur causa nocendi esse mentitus, vt obseruant Diana, & Trullench cit.*

Num. 6. Resoluiendo pues esta duda, digo lo primero, que en este, ni en otro caso alguno, nunca es licito mentir, pues siendo la mēta intrinsecamente mala, no ay causa por grāde, y graue que sea, comun, ò particular; que la pueda honestar. Pero en nuestro caso, y en otros, con suficiente necesidad, y causa, es licito el dissimular la verdad, y responder con equiuocacion, y restricciō mental, vt sentiūt DD. *relati in presenti casu, & in alijs similibus omnes communiter affirmant.* Y dexadas razones generales, la propia, y prin-

cipal en el caso propuesto, es, porque la paga, compra, ò mutuo, ò qualquier otro contrato, no tiene su ser, y valor depēdiente regulariter, & per se loquendo de la ciencia, ò ignorancia de la mercaderia, menguas, ò creces del precio, sino del valor actual y corriēte de la moneda que se presta, ò con que se compra, y paga, que siendo legitimo, y verdadero, es bastāte para justificar, y perficionar el acto del comprador, como de parte del vendedor se justifica vendiēdo mercaderia de dar, y tomar, y al precio comun, y corriente que por entonces tiene, aunque presto le aya de tener menor, vt cum S. Thom. d. 9. 77. art. 3. supra diximus.

Digo lo segundo, si en el caso presente, por no vsar de equiuocacion, ò restriccion mental, el que paga, compra, ò presta, re vera, mintiese, no està obligado a restitucion alguna al que preguntò, le pagò, ò prestò, ita Diana, & Trullech, vbi supr. de lo qual dà la razon Diana, ibi: *Quia licet non occurrente equiuocatione mentitur, mendacium non est perniciosum, sed officiosum, quia ius habet consulendi suæ indemnitati, etiam si inde sequatur dominum tertij, & licet vratur malo medio, scilicet mendacio, non peccat contra iustitiam, sed contra veritatem: esset etiam aliquando contra charitatem, vt si nouerim ex illa emprione alterum incursum extremam, vel grauem necessitatem, nisi ego in similem necessitatem essem incursum.* Hæc ille dict. resol. 46. in fin. Y que aqui no aya mentira perniciosa (que es la que induce obligacion de restitucion) patet ex doctrina communi, & vera S. Thom. 2. 2. q. 110. art. 2. in corpore, donde el Angelico Doctor diuide la mentira en comun considerada, como en especies, y partes suyas, en perniciosa, oficiosa, y iocosa: adducere decreui ipsius Sāctissimi Præ-

Num. 7.
Aunq̄ aya
auido men
tira, no es
perniciosa,
sino oficio-
sa.

ceptoris verba, quia ad intentū aptissima sunt; ibi sic ait: *Alio modo potest diuidi mendacium in quantum habet rationem culpa, secundum ea, quae aggrauant, vel diminuunt culpam mendacij, ex parte finis intenti. Aggrauant autem culpam mendacij, si aliquis per mendacium intendat alterius nocumentum, quod vocatur mendacium perniciosum; diminuitur autem culpa mendacij si ordinetur ad aliquod bonum, vel delectabile, & sic est mendacium iocosum, vel vtile, & sic est mendacium officiosum, quo intenditur inuamētum alterius, vel remotio nocumenti.* Hucusque Doctor Angelicus. De la qual doctrina sufficientemente se infiere, q̄ aunque en dicho caso aya mētira, no serà perniciofa; pues es cierto que no se ordena a daño de otro, directè, sino a la vtilidad, y prouecho del q̄ miente.

Num. 8.
Quando el contrato fue condicional, es inuoluntario si la condición falta.

Digo lo tercero, si el que paga, ò presta dicho vellon con ciertas noticias de su baxa, preguntado por el que le recibe, mintiesse, y creyendole añadiesse, que por tenerle por hombre de verdad, y certificarle que no se sabe cosa cierta de dicha baxa, recibe dicho vellon, que nec aliter, nec aliàs le recibiera, ni el contrato por entonces se hiziera: en este caso, y otros semejātes parece que ay injusticia, con obligacion de restituir el daño del q̄ recibe dicho dinero. La razon es, porq̄ entōces el contrato no es absoluto, sino cōdicional, y falta la cōdiciō, sub quae celebrò, y sine qua no se hiziera: ya ssi es inuoluntario de parte del que recibe el vellō, injusto, y desigual en el fuero interior, y exterior, ita in simili casu Trullench, cum Salon, ab eo adducto d. dub. 7. num. 2. in fin. vbi sic ait: *At si emptor id rogans crederet venditori, sic mentienti, & adderet se propterea emere, & tali pretio, quia credit, venditorem verum dicere, & tunc venditio est iniusta, & inualida, vt bene Salon,*
quia

quia est contractus conditionalis, & deficit conditio. Ita ille.

Puedese limitar esta doctrina en el que paga la deuda, por auer ya cumplido el plazo della en el tiempo, ò dia que tiene estas noticias de la baxa, que auunque preguntado por ellas, las niegue al acreedor, y assi peque mintiendo; pagando con moneda vsual, y corriente, vritur iure suo, en vn acto obligatorio de parte del que paga, que siendolo, y no se auiendo publicado la ley, ni estado en mora el deudor, el acreedor no tiene derecho a repudiar la paga, vt patet ex dictis resol. 4. & communiter affirmant Doctores. Et idem videtur dicendum, del que redime el censo en tiempo, y forma competente, antes de dicha publicacion, con los requisitos de derecho, y cõdicion de la fundacion, ò situaciõ, q̃ el recebi le no es acto libre, y de mera voluntad en el dueño del censo, que se pueda escusar, ha-ziendose la redencion seruatis seruandis, y en moneda en que se recibì toda via legal, y corriente, & cessante dolo, & fraude. Secus autem est dicendum, en el que vendè, y recibe prestado, que son actos libres, y de mera voluntad; y assi pueden ser absolutos, y condicionales, y en ellos se podra deducir la condicion dicha: *Si me dixis verdad, ò porque creo me la dixis, assegurandome no sabeis de dicha baxa;* y assimismo se podran deducir en pacto otras condiciones semejantes, v.g. *Si la prematica no est à publicada en la Corte, sino se publicar en estos ocho dias: si la baxa no fuere mas que de lamitad del valor de cada pieza, sino fuere de los quartos resellados de doze maravedis, en que recibo el dinero prestado, ò de la mercaderia que vendo, que interuiniendo estas, ò semejantes condiciones, si faltan, y no se verifican, no surte efecto el contrato;* y assi

Num. 9.
Limitaciõ
de la do-
ctrina.

es nulo, y se debe rescindir in vtroque foro pœnitentiali, & iudiciali, ita vniformiter DD. Theologi, & vtriusque iuris professores, & clarè deducitur ex §. sub conditione, & §. ex conditionali de verbor. oblig.

RESOLVCIÓN IX.

El que impidiò, que el que recibe el vellon prescado, ò de lo que vende, no tenga noticias de la baxa, que si las tuuiera, no le recibiera, si peca, y està obligado a restituir el daño.

Num. 1.
Pecò el que
maliciosamente detuvo el auiso.

EXempli gratia, el que detuvo la carta, en que sabia se daua noticia, ò el propio que traia el auiso.

Responde se, que el sobredicho pecò, y està obligado a restituir el daño que causò, deteniẽdo maliciosamente, y sin causa el propio, ò la carta que traia el dicho auiso. Es comun sentir de los Doctores, en terminos del que impide los auisos de la venida breue de abundãcia de mercaderias, con fin de vender las suyas al precio mayor que corre, por ignorar los compradores la dicha abundancia; en el qual caso (quanto a esto semejante al nuestro) sic ait Trullench, *dub. 7. cit. n. 2. in fin. Similiter venditio est iniusta si venditor dolo vel fraude efficiat, ne innotescat emptoribus copia superuentura mercis, quia fit iniuria tunc emptori, ac per consequens est rationabiliter iniurus.* Hæc ille. Y mas a proposito de nuestro caso, hablando del comprador, que estorua que el vendedor sepa la penuria, y falta de la mercaderia q̄ le vende, dize,

ibi

ibi. num. 5 in fin. At si emptor fraude, & dolo impediatur ne venditor sciat superuenturam inopiam illius mercis, venditio est iniusta, & tenetur ad restitutionem, quam doctrinam communiter sequuntur DD: præcipuè Molin. 2. tom de iust. tract. 2. disput. 354. vrsi. sunt verò nonnulla. Less. d. dub. 5. num. 43. Bonacín. disp. 3. alleg. quæst. 2. part. 5. num. 12. cum alijs ab eis relatis. La razon es, porque como el que con noticias ciertas de la baxa, paga, ò presta, vfa de su derecho, y en orden a euitar el daño de su dinero, no està obligado a euitar el ageno, ni a responder preguntado, vt patet ex dictis, tambien el que vende, ò recibe prestado, tiene derecho a que no le estorben, ni maliciosamente le detengan los auisos, cõ los quales escusará el daño que causò el que los detuvo fraudulentemente: y asì por medio injusto, que induce culpa, y obligacion de restitucion.

Pero si vn tercero impidio el auiso de la carta, ò detuvo el propio, aunque desto ayafido sabidor el que compra, ò presta, no auiedo concurrido a ello, ni peca, ni està obligado a restitucion alguna, conforme la doctrina común, y cierta de derecho, y Doctores, que afirman, que quando el dolo que da causa al contrato, no le causò el que contrahe, sino vn tercero que quiso engañar, no es el contrato irrito, sino valido de derecho natural, y ciuil, datur tamè decepto actio aduersus tertium, qui dolum adhibuit, colligitur ex l. & eleganter de dolo, & ex alijs iuribus, quæ benè adducunt, & expendunt Molin. tom. 2. de iust. tract. 2. disp. 352. conf. 3. Rebell. de oblig. iustitie 2. p. lib. 1. q. 6. sect. 2. num. 8. Thom. Sanch. lib. 1. de matrimon. disp. 64 n. 5. Villalob. 2. p. sum. tract. 19 diff. 6. n. 10. & Trullench tom. 2. exposit. Decalog. cap. 17. dub. 3. n. 6.

Num. 2.
Si vn tercero detuvo el auiso, no pecò el principal.

Num. 3.

Y no obsta dezir, que tambien falta el consentimiento del contrayente, quando haze el daño el tercero, como quando le haze la parte, pues si lo supiera el engañado, no contraxera. Porque se responde, que la nulidad del contrato no nace solo del engaño, sino principalmente del pecado de dolo, que contra justicia se cometió: y assi faltando el pecado deste contrayente, queda bastante voluntad para poderse obligar, como si tu mismo te engañases en el contrato oneroso, que si no te engañaras, no le celebrarás; si bien en los contratos lucratiuos no es esto cierto, vt notant Sanchez, & Villalob. citari.

RESOLVCION X.

El que con violencia, ò injusticia tuuo noticia de dicha baxa, si pudo vsar della, espendiendo el vellon antes de su publicacion.

V.G. El que con fraude, ò violencia induxo al ministro para que le manifestasse lo acordado, el que abrió el pliego en que venia la Prematica, no le tocando por officio, ò tocándole antes del tiempo que se ordenò, &c.

Num. 1.
El q̄ induxo
cō fraude,
y violēcia
ò dadiuas,
peca, y
está obligado
a restituir.

Digo lo primero, el que induxo, ò mouio con violēcia, fraudes, engaños, sobornos, ò dadiuas al Principe, Magistrado, ò a qualquiera de los ministros a manifestar a él, ò a otros el decreto, ò ley de dicha baxa, ò de su publicacion (quãdo en secreto le deben tener, vt infra dicemus) peccò grauemente, y está obligado a la restitucion del

del daño que de aqui resultò, ita expresse, & in terminis (vt aiunt) terminantibus Bonac. tom. 2. disput. 3. de contract. quæst. 4. punct. 5. num. 14. vers. Qui verò vtitur, dõde propone esta conclusion, y la prueua, per hæc verba: *Qui verò vtitur ea scientia (habla de la ciencia de la ley) vtitur iure suo, & nemini facit iniuriam; nisi fortè induxerit Principem ad eã legem sibi manifestandam: nam qui Principem induxit, tenetur ad restitutionem, non quia vsus sit ea scientia præcisè, sed quia induxit Principem, vel magistratus ad inferendum damnum alijs per manifestationem dictæ legis, cū Princeps, & magistratus, ex officio teneatur damna subditorum impedire: cooperans autè actioni iniuste damnificatiuæ, tenetur ad restitutionem in defectum principalis.* Hæc Bonacin. quam conclusionem etiam sequuntur Less. cap. 21. cit. dub. 5. n. 49. & Trullèch lib. 7. Decalogi, cap. 20. dub. 7. n. 4. qui ait: *Tu autem non teneris (habla del particular) nisi fueris causa corruptum induxisti, vt tibi decretum suum ante promulgatione patefaceret: in quibus casibus tenetur restituere primo magistratus, & secundo inducēs, & fiet restitutio parè si læssa.* Hæc ille, & ego quidem.

Digo lo segundo, el que con injuria, ò violencia alcançò las noticias del decreto, ò ley de dicha baxa, està obligado al secreto de la misma fuerte que el Consejero, ò miuistro que se la manifestó, ita Bonacin. 2. tom. disp. 2. de restitut. in particulari, quæst. 2. part. vnic. n. 12. Trullench 2. tom. Decalogi, lib. 7. cap. 10. dub. 32. n. 14. cum alijs ab his citatis, quibus addo Man. Rodrig. in summ. verbo secreto, cap. 130. n. 2. Thom. Sanch. 2. tom. conf. seu opusc. lib. 6. cap. 6. dub. 1. n. 3. el qual n. 5. aduertte, q̄ no solo està obligado a guardar el secreto con violencia, o por otro medio descubierto, quando dio palabra de no reuelarlo, sino aun quando

Num. 2.
El q̄ tuuo
noticias
cõinjuria,
ò violencia
està obliga
do al secre
to.

no la dió, y dá la razon: *Quia tunc tacitè censetur à
lius fidem de secreto seruanda dare.* y como aduerten
cuerdamēte Bonac. y Trull. vbi sup. *Non est censen
dus melioris conditionis eo, qui primo accepit sub secreto,
vel eo, qui absque vi, vel fraude secretum nouit.* De dōde
se sigue, que estará obligado a la restitucion de
los daños que procedieron de la manifestacion
de dicho secreto.

Num. 3.

Lo mismo se ha de dezir del que a caso, y sin
diligencia propia tuuo noticia cierta de dicha
ley, estando toda via secreta, ita Trullench cit.
num. 9. in fin. y Thom. Sançh. vbi sup. *dub. 2. nu.
3.* donde con Soto *lib de secreto teg. memb. 3. quest.
4. concl. 9.* aduerte, que el que a caso conoce el
secreto, solo està obligado a no reuelarle de ca-
ridad; y afsi no està obligado con graue daño
suyo.

Esto supuesto, la mayor dificultad es, si este
que con injuria, ò violencia, v. g. abriendo el
pliego donde venia la prematica, si podrá vsar
para cōsigo solo de la noticia della, por este me-
dio, en prouecho suyo, espendiendo el vellon
antes que se publique, aunque no la pueda dar
a otros.

Num. 4.
Puede vsar
de dichas
noticias,
en vtilidad
y comodi-
dad propia.

Digo lo tercero, que aunque el sobredicho
pecò alcançando por medio injusto, y violento
las noticias de la ley, y debe tenerlas en secreto
mientras no se publica, pero podrá vsar dellas
en vtilidad, y comodidad propia, empleando su
dinero, comprando ò prestandole, modis supra
traditis. La razon es, porque aunq̄ dicha cien-
cia, ò noticia se aya adquirido por injusto, y mal
medio, despues de adquirida es ya propia de
quien la configuió, y la tiene, y posee; y afsi co-
mo de cosa suya, no ay causa, ni razon, porq̄ en
vtilidad propia no pueda vsar, ita ferè in simi-

li casu Lefs. lib. 2. de iust. & iur. cap. 12. dub. 18. nu. 131. vbi perdoctè, & ad rem præsentem aptissimè sic inquit, *vers.* Dico secundo, *versus medium.* Quia etsi noticia aliqua per iniqua media sit parta, tamen postquam iam habetur, est illius, qui illam possidet, & potest ea vti in suum commodum, non minus, quam si iusto medio adquisita esset, vt si noris secretam artem alterius, opera demonis, vel occultè ingressus illius museû chartas eius euolueris, artificia inspexeris, potes illa arte vti, etiam si lucrum alterius inde minuat: similiter si illum coegeris, vt te doceat, vt machinas suastibi ostèderet, &c. Et si enim (profigue Lefsio) forrè pro opera docendi aliquid soluendum sit, tamen ratione vsus illius notitiæ, & lucri, quod inde consequutus es, ad nihil ipse teneris, cum nemo per talem vsum censeat alteri fieri iniuriam: sicut enim illa notitia est tua, ita etiam vsus illius, & consequenter fructus, qui inde prouenit, hucusque doctus Lefsius, satis (meo videri) consequenter.

Ni obsta dezir, que el dicho medio es injusto, o injurioso: luego vsar del, mayormente en daño del que recibe el dinero, y en cuyo poder se baxa, siempre serà injusticia. Porque se respõde con la doctrina dicha, que si biè el medio de adquirir dicha noticia sea injusto, pero el uso della es justo, pues es uso de cosa ya propia. Yel daño que de aqui puede resultar a otro, no resulta de la injusticia de abrir el pliego, amenaças, ò violencias que procedieron, sino es remotè, & per accidès, en quãto por este medio tuuo noticias, que le mouieron a espender su dinero, y directè, & per se, el daño del que le recibe procediò de la publicacion de la ley. Videatur Lefs. vbi sup. num. 132. donde prueba con esta doctrina, que el que abrió el pliego donde venia auiso de la vacante de la Prebenda, y Beneficio, y usando del preuino el pedirle, y por este medio le con-

Num. 5.

figuriò, si bien pecò en el modo de tener el dicho auiso; pero no en el uso del, y consiguiendo el beneficio, non tenetur ad vllam restitutionem, quod videtur satis probabiliter, & consequenter deduci ex doctrina tradita.

Num. 6. Puede se dudar, si el que sin fundamento fingiò la breue promulgacion de la baxa, con papeles, o cartas supuestas, con que causò daño a los dueños del vellon, si està obligado a restitucion. y lo mismo se duda del que diuulgò falsamente el crecimiento del vellon, de quo in simili casu Estenan Fagundez lib. 5. de iust. & iurè, cap. 35. num. 11. & n. 14. & ante illum Syluester, verbo emptio, quæst. 17. Rebell. 2. part. de obligat. iust. lib. 9. quæst. 7. n. 8. §. similiter. Molina tract. 2. de iustit. tom. 2. disp. 354. sicut verò. En esta duda algunos Autores sintieron, que el sobredicho pecò contra justicia, y caridad, si obrò con animo de hazer mal a otros; pero si faltò este animo, y solo pretendiò su bien, y a prouechamièto, no peca sino contra caridad, ita expressè Syluester vbi supr. donde dà la razòn, para que no peque contra justicia, ni estè obligado a restitucion: *Quia non dedit occasionem efficacem, quia ille non debuit ita leuiter credere.* Hæc Syluester. Y por esta sentencia cita Fagundez alleg. num. 14. à Aragon 2. 2. quæst. 77. art. 3. La contraria sentencia sigue con otros Fagundez, vbi supr. dict. n. 14. y dà la razòn, ibi: *Quid quamuis fiat positino animo, non nocèdi, sed animo procurandi suum commodum, tamen in perniciem aliorum redundabat. Vnusquisque autem, ius habet iustitie, ne per fraudem & dolum impediatur à suo bono.* Hæc usque doctus Fagundez.

En qualquiera doctrina, para que en la practica se ajuste si huuo causa moral, per se, influente en el daño, se debe reconocer la calidad, y cantidad.

tividad de la diligencia fraudulenta, porque si de fuyo no era bastante para mouer, y el obrar por ella, creyendola con facilidad, fue afecto de liuandad, y miedo mas que de razon, y prudencia, se ha de dezir que no induce obligacion de restitucion. Y este es en terminos el caso del que halla el papel, ò carta abierta, remitida a otro, por donde tiene noticias de la baxa, ò creces, de que con Rebello, vbi supr. habla Fagundez, *cit. num. 11. in fin.* en que siente no ay obligacion de restitucion, y declaracion: *Quia epistola non fuit missa ad illum, qui illam inuenit, sed ad alium, ac proinde imprudenter se gessit inuentor epistolæ, si tam leuiter credidit, quia illa causa arbitrio prudentis, non erat de se sufficiens, & efficax ad illum promouendū.* Hæc Fagundez.

RESOLVCIÓN XI.

Si el que tuuo noticia de dicha baxa en confesion Sacramental, en alguna manera pudo vsar della.

E S este caso muy practicable en esta, y semejantes materias, y en la presente aurà sucedido, si ordenado ya el decreto, y dispuesta la ley, y señalado dia para su publicaciõ, el Principe, ò alguno de los ministros que la ordenaron, o de aquellos a quien se cometió la forma, y modo de su publicacion, se confessasse sacramentalmente de algun pecado de omisiõ, o comisiõ cerca desta materia, o circunstancias della, con que la vino a conocer el confessor, o porque manifestamente se la declaró el penitente para confessarse enteramente, ò por-

Num. 1.

que de las circunstancias del caso la infirió bastante-
 mente. En el qual es cierto, que el confes-
 sor, nec directè, nec indirectè la podrá descubrir
 a otros, pues sería violar el sigilo de la confes-
 sion sacramental, que por todos derechos, y cõ
 vinculo tan estrecho, y en todos casos obliga: y
 así, lo que se pregunta es tan solamente, si para
 consigo podrá vsar el confessor desta ciencia, y
 con ocasion della (aunque sin manifestarla a al-
 guno) espende su dinero, no solo el necessario,
 y que sin dicha noticia gastara, sino mucho mas,
 o todo, comprando con èl, pagando, trocando,
 o prestandolo.

Num. 2.
*Questiõ ha
 sido, y es cõ
 trouertida,
 si en algun
 caso pueda
 el confessor
 vsar de la
 ciencia ad-
 quirida en
 confesion.*

Question ha sido, y es controuertida con va-
 riedad de opiniones, si sea licito al confessor en
 algun caso fuera de confesion, vsar de la cien-
 cia que en ella, y debaxo del sigilo della adqui-
 riò, de qua plura, & plures ex recèntioribus pro-
 lixè potiùs, quam fructuosè refert Diana 5. par.
 tract. 11. de sigillo confess. resol. 3. quibus addo om-
 nino videndos, & omisso à Diana, doctum AE-
 gid. Choninch. de Sacrament. disput. 9. dub. 4. Bona-
 cin. 1. tom. disp. 5. de Sacrament. pœnit. quæst. 6. sect.
 5. punct. 4. Becanum de Sacram. cap. 39. Syluium
 in addict. ad 3. par. quæst. 11. art. 1. queritur 2. & 3.
 Nuño d. quæst. 11. artic. 1. & seq. Y en esta ques-
 tion, aunque los que la disputan, refieren al-
 gunos casos particulares, apenas ay alguno en
 el qual en la practica sea licito el vso desta cien-
 cia tan recõdita, y sagrada: y de muchos q̄ he vis-
 to en los Autores antiguos, y modernos, solos
 quatro que refiere A Egid. Chonin. vbi supr. nu.
 58. son los que parecen exèptos de inconueniẽ-
 tes de irreuerencia del Sacramento, y peligro de
 nota, y noticias del penitète. Referire los por las
 mismas palabras deste Autor, para ver si en algu-
 no

no dellos se comprehende el presente, ibi: *Secundo hac in re certum est eum vjum scientia in cōfessione habite esse licitū, qui nec vlllo modo potest alicui esse occasio suspicandi, quod hi, vel illi pœnitentes sint cōfessi, nec alio quouis modo potest esse pœnitenti incommodus, vt cōmuniter DD. fatentur. sic ob audita in confessione possum moneri, vt pro pœnitente orem. Secundo vt diligētius studeā, aut consulam aliquos doctos, aut in confessionibus expertos, quid faciendum esset, si tales, aut tales casus occurrerent, modo hoc fiat, vt nemo vlllo modo possit quidquam circa certos pœnitentes suspicari. Tertio possum diuerjos casus audiendo, eosque inter se conferendo fieri doctior, & prudentior in aliorum conscientijs tractandis, ijque inter confitendum examinandis, aut dirigendis. Quarto spectatis aliorum periculis possum fieri cautior in euitando damno, tam corporali, quam spiritali: atque etiam alios in similibus rebus instruere: modo hæc omnia fiant, vt nullum sit periculum, ne quis vlllo modo suspicetur, certas aliquas personas hoc, vel illud fecisse, quia eiusmodi vsus nullo modo potest reddere confessionem odiosam. Hæc Chon. satis prudenter.*

En ninguno de estos casos esta el nuestro (vt per singulos attentè discurrenti cōstabit) ni en algū otro practicable, sin inconueniētes, ni peligros. Y assi digo, que el confessor que debaxo de sigillo de confession sacramental supo la baxa, no podrá vsar desta ciencia, y noticia, espendiendo mas moneda de veillon, de la que sin estas noticias gastara, o del que las ocasiones ocurrentes prudentemente pidieren. La razon es eficaz, por q̄ de dicha ciencia, ni prudentemente, ni licitamente puede vsar el confessor, quando probablemente entiende, o debe entender, no ha de gustar el penitente, o quando le ha de ser de descomodidad, o peligro, sed sic est, que el Cōfesoero, o Ministro se debe entender prudentemente,

Num. 3.
El cōfessor que supo la baxa, no pudo vsar desta ciencia.

que no ha de gastar (pues secretos de importancia tan grande, comunicados, ningun cuerdo quiere que se los publiquen, ò expongán a peligro de que se sepan) y el vsar para los efectos dichos desta ciencia, no parece que moralmente es posible, sin algun peligro de q̄ los que vieren, y oyeren, que el Confessor que confesò a este Consejero, ò a el otro ministro, expende su dinero mas que lo ordinario, sospechen, que siendo cuerdo tiene algunas noticias ciertas, y que estas sean dependientes, ò conseguidas en confesion, mayormente sabiendo (como algunas vezes se podria saber) q̄ por otro medio no las ha tenido.

Num. 4. Lo otro, el Consejero, ò ministro, que en confesion Sacramental explica dicha materia, no puede dar licencia para vsar della al Confessor para dicho fin, pues ex vi sui muneris, & officij, està obligado al silècio, a la proporcion, è igualdad en la introducion, y publicacion desta ley, con equidad, y justicia, vt resolut. sequenti dicemus. Luego de dicha ciencia no podrà vsar el Confessor, pues seria vsar della manifestamente contra voluntad del penitente: y en ningun caso emos de entènder la tenga, de que se

Num. 5. haga aquello para que èl no puede dar licencia para hazerse: luego no se podrà vsar della sin injuria, y agrauio del penitente, y asì en el caso propuesto, nunca serà licito el vso de dicha ciencia.

Clem. 8. y Y este caso parece està comprehendido en enel precepto del P. General de la Compañia. la prohibicion de Clemente Oçtauo, quam referunt A Egid. Chonin. & Diana, vbi sup. donde prohibe a los Confessores el vso de la ciencia, adquirida en confesion Sacramental, ad exteriorè gubernationè, en la qual el empleo del dinero,

nero, y expediente de la hazienda, tiene tanta parte.

Num. 6.

Y a este mismo atendió el precepto tan riguroso, como conueniente, y prudente del Reuerendissimo Claudio Aquauiuua, Preposito General de la Sagrada Religion de la Compañia de Iesus, para los Religiosos della (que con tanta razon por los demas Confessores se debe con puntualidad obseruar) en el qual decreto, ò precepto, cuius ex Granado tenorem refert Diana *dict. resol. 3. circa fin.* Entre otras, se dicen estas palabras, que parece hablan a la letra del caso presente, ibi: *Sedita prorsus in omnibus casibus nostri se gerant confessarij, ac si in confessione, nihil penitus audiissent, sibique persuadeant, vt humanarum rerum regimen ab hoc Sacramento longissime distat, ita debere nullatenus ab eo pendere.* Notense las dichas palabras, que son tan significatiuas como propias de tan auentajado, y practico maestro de espiritu, erudicion, edificacion, y prudencia. De cuius præcepti, necnon relati decreti Clementis Octauo, præter citatos plura, & ad nostrum intentum apta fatis, Suarez *tom. de pœnitent. disput. 33. sect. 7.* Thom. Sanchez *lib. 3. de matrimon. disp. 16. à num. 2.* Alfons. Rodriguez *part. 3. de sus exercicios, tract. 7.*

cap. I I.



RESOLVCIÓN XII.

Los Consejeros, y Ministros, si pudieron vsar de las noticias de la baxa, pagando, comprando, ò prestando el vellon, y si pudieron manifestarla a otros antes de su publicacion.

Num. 1.
El silencio que se debió observar en la disposicion desta ley.

SVpongo lo que es cierto, y en que conuienen todos los que tratan esta duda, que el Principe, sus Consejeros, y ministros en la ordenacion, y publicacion desta ley, debieron obseruar el silencio, igualdad, y proporción, que la materia requiere, para introducirla, y practicarla con equidad, y justicia, ita Doctores adducendi, ex quibus doctus Ludouic. Molin. 2. tom. de iust. disp. 354. §. in hoc tamemeuentu, vers. quo fit, sic ait: Quo fit vt Princeps contra iustitiam peccet cum onere restituendi damna, nisi diligenter curet, vt eiusmodi leges (habla de la presente, y otras semejantes) quam maximè fieri possit, & occultæ sint, & simul in toto regno promulgentur, ne aliqui cum aliorum iniuria, ac detrimento, occasione scientiæ talium legum dicentur. Y Bonacin. 2. tom. disp. 3. de contract. quæst. 2. punct. 5. n. 14. vers. peccat tamen, dize: Peccat tamen Princeps, vel magistratus manifestando legem conditam, sed nondum promulgatam, imò tenetur ad restitutionem damni quod ceteri patiuntur ob huiusmodi manifestationem: nam Princeps, & magistratus curare debent, ne huiusmodi decretis quibus mutantur pretia, damnum ceteri patiantur. Hæc ille. Quam doctrinam sequuntur Less. lib. 2. de iustit. cap. 20. dub. 5. nu. 45. Trullench. cap. 20. cit. dub. 7. n. 4. de quo satis prudenc-

denter D. Math. Lopez Brabo, de Rege, & regendi ratione, lib. 3 fol. 49. vbi formam, & methodū debitam in præsentis legis ordinatione, & publicatione seruandam eleganti, & conciso stylo adducit.

Y en conformidad desta doctrina, su Magestad (Dios le guarde) y sus Ministros con grande vigilancia, y prouidencia trataron, y resoluiéron la materia con tan gran silencio, como es notorio, y procuraron la publicacion vniforme desta ley en vn mismo día, como se hizo en todas las Ciudades, cabeças de Reyno, y en otros lugares numerosos, con tan prudentes, y cõuenientes direcciones, como las de la instruccion Real, que se remitiò con dicha Prematica, y ley.

Tambien supongo por cierto, que los Magistrados, Consejeros, y Ministros que detuuiéron la publicacion desta ley, fuera del tiempo, y dia que se les mandò, con fin de espender su dinero, o el ageno, pecaron, y deben restituir el daño que de aqui resultò, ita Doctores communiter, è quibus Turrianus, 2. 2. tom. 2. disp. 18. dub. 3. n. 7. relatus, & sequutus a Diana, 1. par. tract. 8. resol. 42. dize: *Non possunt tamen* (habla de los Consejeros, y Ministros) *differre eam manifestationem, solum eo fine, vt prius vendant omnes suas merces, in hoc enim casu plane viderentur abuti munere in damnum aliorum.* Hæc Turrianus, quem sequitur Trullench, dub. 7. cit. num. 3.

Tandem, supongo, que dichos Consejos, y Ministros que tuuiéron noticias de dicha baxa, antes de su publicacion, pudierõ gastar el vellõ que solian gastar, y gastàran, aunq̃ no las tuuièran, conforme a su estado, y obligaciones propias de los suyos, y familia: y asimismo pagar

Num. 2.

Num. 3.
Pecarõ los ministros q̃ detuuièron la publicacion desta prematica.

Num. 4.
Los Consejeros, y ministros q̃ tuuièron noticias de las

La baxa an- las deudas contrahidas, y cuyo plaço estaua cū-
 tes de su pu- plido; pues hazer lo dicho, no es acto volunta-
 blicacion, rio, sino necessario, y de obligacion del deudor,
 pudieron vt supra dixi *Resol.* 4. Y tambien redimir censos
 gastar su con los requisitos debidos, cōforme a derecho,
 dinero en situacion, ò fundacion. Y assi toda la duda es, si
 las cosas q̄ pudieron vsar de dichas noticias, para comprar,
 solian. cambiar, prestar, y espender mas vellon suyo del
 que real, y verdaderamente gattaran si no supie-
 ran su baxa.

Num. 5. En esta parte la sentencia negatiua es de mu-
 La senten- chos, y graues Doctores, cuya autoridad sin ge-
 cianegati- nero de duda la haze probable, ex quibus Mol.
 ua es de d. disp. 354. Less. num. 45. cir. Padilla, Pinel Salas,
 muchos, y Faustus, & Hurtado relati à Diana, *resol.* 42. alleg.
 probable. Quibus ego addo *Rebellum 2. part. de oblig iusti-*
tia, lib. 9. quæst. 6. conc. 3. n. 7. qui ad probationem
huius sententiæ sic ait: Huiusmodi assertionis de con-
siliarijs eam rationem nonnulli reddunt, quod ex debito
officij sui, ac proinde de iustitia teneantur cauere, ne dam-
num afferant his, in quorum utilitatem officium suscepe-
re. Et paulò infra. Quando autem publica consilia in
privatam utilitatem conuertendo plus distrahunt, quam
alioquin distraherent, si per viam Senatus ea nossent, per
dolum; ac fraudem, contra fidem publicam datã videntur
agere, atq; ad restitutionẽ obligari: hucusque Rebell.

Num. 6. La sentencia afirmatiua tambien tiene de-
 La senten- fensores, pro qua refert Diana *resolut.* 42. cir. Co-
 cia afirma- uarr. Turrian, & Cordubam, & ipse probabilem
 tiua, y sus reputat, quibus addo perdoctum Basil. Ponze
 Autores. de Leon I. part. *variar. disput. relect.* I. de *potestat.*
Principis, circa constitut. & mutat. monetæ, part. 3. Ver-
sus finem. Donde hablando en caso que se han de
 baxar los precios de las mercadurias, tratando
 de lo que en la venta de las suyas pueden hazer
 el Principe, y sus Consejeros, antes de la publi-

cacion de la ley. Y asimismo hablando de la mudança de moneda, creciendo su valor, pregunta, si antes de su publicacion podrá el Principe pedir dinero prestado, que crezca en su poder, y despues le buelua inferior en bondad natural, aunque igual en valor legal.

Y a vna, y otra question (que es muy semejante a la presente) responde por estas palabras: *Respondetur tamen id licitè fieri posse, non enim est ex ijs, que intrinsecè mala sunt, & non possunt aliqua decurrente circumstantia honestari: sicut ergo potest Princeps aliqua subsistente causa vendere omnes suas merces pretio communi, & postea ferre legè, qua diminuatür pretium illarum quidquid alij dicant: id quod & facere possunt Regij Senatores, non tantum quando nodum decretum consummatum est de ferenda lege, sed etiam quantumcumque certi sint, quia vendunt pretio communi, neque tenentur ementibus manifestare futuram promulgationem legis ante tempus assignatum à Rege, vel Supremo Senatu: ita etiam potest Princeps iusta subsistente causa mutationis monetæ, eam mutuatam à subditis postulare, posteaq; mutare prout expediens iudicauerit.* Y dando la razon bastante para la mudança de moneda, señala Basilio la que de presente ha cócurrido, y dà su Magestad en esta ley: dize pues este Autor: *Iustam autem causam immutationis monetæ, etiã quãdo nulla necessitas urgeat, voco, si aurea, vel argentea monetæ extrahitur à Regno, vel itaq; Princeps huic magno malo occurrere.* Hucusque Basilius.

Num. 7.

Sigue tambien esta sentencia Trullench *dub.* 7. cit. num. 3. his verbis: *Quare Senatus Ciuitatis, vel Consiliarij Regis possunt vendere res suas pretio communi, quando cognoscunt breui minuendum earum pretium ex lege, vel mandato Principis, etiam quas non essent alias vendituri, si libere, & sine fraude aliqua exponerent eas venditioni: modo tamen non differant promulgationem decreti eo fine, ut prius res suas vendant.* Ratio

Num. 8.

Es probable la sentencia afir-

est.

*est quia vendunt pretio communi currenti, nec tenentur manifestare futuram promulgationem legis ante tempus assignatum à Rege, vel Senatu. Hæc ille. Y realmente esta sentencia con tantos fundamentos de autoridad, y razón, se debe tener, y calificar por probable, y segura en práctica, cessando el dolo, y fraudes que se pueden temer en los mas atentos al vtil propio, que al comun. Porque assi como dize Lactant. Firmiano *lib. 1. diuin. instit. cap. 4.* a los que no miran el prouecho propio, les falta la voluntad de pecar, y la causa de engañar: *A quibus abest studium lucri, abest etiam voluntas peccandi, & causa fallendi:* assi tambien por el contrario a los q̄ tienen atencion al interes, no les falta la voluntad de pecar, ni la causa de engañar.*

RESOLVCION XIII.

De la publicacion desta ley, ò inteligencia suya.

Num. 1.
La publicacion de la ley es requisito necesario para que obligue.

Requisito necesario para que obliguen las leyes humanas, es su publicacion, vt vnò ore fatentur vniuersi DD. la razon de S. Tomas es el vnico, y principal apoyo desta verdad, que por infalible, y cierta quedará supuesta, auiendo referido las palabras del Doctor Angelico, t̄n concisas, que no ay alguna ociosa, y t̄n cruditas, que de justicia a todas se debe ponderacion, y admiraciõ, 1. 2. *quest. 90. art. 4.* in corpore sic ait: *Respondeo dicendū, quod sicut dicitur est, lex imponitur alijs per modum regulæ, & mensura regula autem, & mensura imponitur per hoc, quod lex virtutem obligãli obtineat, quod est proprium legis oportet, quod ipsa applicetur omnibus, qui secūdū eam regulari debent,*

benz, talis autem applicatio fiat per hoc, quod in notitiam eorū deducitur ex ipsa promulgatione, vnde promulgatio ipsa necessaria est ad hoc, quod lex habeat suam virtutem & sic ex quatuor prædictis potest colligi definitio legis, que nihil aliud est, quā quædam rationis ordinatio ad bonum cōmune ab eo, qui curā communis habet, promulgata. Hæc Doctor eximius, & omniscius Thom. Quem sequuntur omnes Theologi, & vtriusque iuris professores, ex quibus quā plures refert, & sequitur Bon. disp. 1. de legib. q. 1. p. 1. 4. n. 6. quibus adde Villal. 1. p. summ. tract. 2. diff. 12. Beccanum 2. tom. Theologia, tract. 3. cap. 6. & Castr. Palao 1. to. oper. mor. tract. 3. disp. 1. punct. 10. n. 1. & seq. & alios infra adducendos.

Esta doctrina se infiere, que esta ley, y premarica, antes de su debida publicacion, aũque aya estado ordenada, y decretada mucho antes, no induce obligacion, ni obseruancia a los que la supieron, y entendieron, ni aun a los mismos q̄ la decretaron, vt meritò cum Salas, & Suar. notat Bonacin. vbi supr. n. 10. quos sequitur Castr. Palao cit. punct. 10. n. 1.

Num. 2.
No obliga esta ley antes de su publicacion.

Lo segundo se infiere, que fuera de la noticia cierta de la ley, es necesario que tambien se tenga de su publicacion legitima, y competēte, por medio humano, y ordinario, y asì el q̄ por modo sobrenatural, y milagroso, supiese la publicacion desta, y otra qualquiera ley, no estaria obligado a su cumplimiento, y obseruancia, vt meritò cum Suar. lib. 3. de legib. cap. 17. n. 14. affirmat Castr. Palao cit. punct. 11. n. 6. in fin. contra Salas disp. 12. de legib. sect. 9. n. 34. Bonacin. punct. 4. cit. n. 19. & nonnullos alios.

Num. 3.
Por medio humano ha de ser la noticia de la ley, y su publicacion.

Lo tercero se infiere, que si bien respecto de algunas leyes Pōtificias, y civiles, fuera de la publicacion, para su obligacion, y obseruancia se requie-

quie-

quiere espacio de dos meses, antes de los quales no obligan, iuxta doctrinam ex authentica, vt factæ nouæ constitutiones, vbi dicitur: *Vt factæ nouæ constitutiones, post insinuationes earum, post duos menses valeant*: de cuius textus intelligentia, præter iuris professores, ex Theologis recentioribus plura, & selecta, Bonacin. *dict. punct. 4. num. 25.* Molina 2. tom. de iust. tract. 2. disp. 395. Sâ, verb. *lex n. 8.* Beccanius 2. tom. Theologie, tract. 3. q. 6. à n. 2. & q. 7. per totam, Palao vbi supr. *punct. 11. n. 3. & 4.*

Num. 5. Pero es cierto, y lo mas comun, y recebido entre los Doctores de vna, y otra escuela de Teologia, y Derecho, que publicada la ley en debidas partes, y lugares, no señalando espacio de tiempo para su cumplimiento, comienza luego a obligar a los que tienen, o pueden tener de ella noticia. La razon es llana, porque establecida la ley por legitimo superior, y publicada competentemente, se halla todo lo necessario para su ser, y naturaleza, vt ex S. Thom. & alijs supra diximus: luego no señalando termino el Principe, luego induce obligacion. Ita cum Azor, Suarez, Vazquez, Layman, & alijs Bonacin. *punct. 4. cit. num. 25.* & Palao vbi supr. à *num. 6.*

Num. 6. Lo quarto, para que la ley se diga estar suficientemente publicada, no es necessario que ayavenido a noticia de todos, vt satis deducitur, ex authentica, vt nouæ constir *collat. 5. & cap. 1. de postul. prælat.* y afirman con vniformidad los Autores, y es cierto: porque de otra suerte nunca huuiera ley suficientemete publicada, pues moralmente hablando, es casi imposible, ò muy dificultoso que las leyes humanas vengana noticia de todos. La duda que aqui se ofrece muy dig-

digna de examinar, es, si para que este bastante-
mente promulgada la ley humana, Pontificia, o
ciuil, es necesario venga a noticia de la comu-
nidad, y que la ligue, y obligue, primò, & imme-
diatè, y secundario, & mediatè a los particula-
res: esto es primò, & immediatè al Reyno, Pro-
uincia, o Ciudad, en cuyo bien comun se orde-
na la ley, y despues a los particulares del Reyno,
Prouincia, o Ciudad.

Num. 7.
Diferencia
entre la ley
y precepto.

Para responder a esta dificultad, supongo de
la doctrina referida de S. Tomas, y comùn de los
Autores Teologos, y Iuristas, vna de las princi-
pales diferencias entre la ley, y el precepto, que
la ley primò, & principaliter, mira la comuni-
dad del Reyno, Prouincia, o Republica, en cu-
yo bien primo, & per se ordinatur, el precepto
immediatè primo; & per se, mira a indiuiduos
particulares, en cuyo beneficio se impone. Et
colligitur a pertè, hæc differentia, *ex l. 1. ff. de le-
gib. l. iura, eodem tit. & cap. 1. de constitutionib.* De dõ-
de resulta, que la ley primo liga, y obliga a la
comunidad que a los particulares della, y miẽ-
tras no estuuiere bastante mentepublicada para
obligar a la comunidad, no lo estará para obli-
gar a los particulares, aunque se ayan hallado
presentes a la publicacion, vt merito cum Sua-
rez obseruat Castro Palão, *punct. 11. citar. num. 7.*
ubi ex omnibus, quos ego viderim, exactius
ad rem præsentem explicat, & probat hanc do-
ctrinam sequentibus verbis, dict. n. 7. in princip.
Placet mihi hæc sententia Suarez, quoad secundam par-
tem obrationes factas: Circa primam addendum existi-
mo, nunquam legem obligare posse aliquos, quin eius pu-
blicatio in notitiam communitatis, que arctari possit le-
ge, deueniat. Explico: promulgatur Matrili aliqua lex pro-
toto Castella Regno, eius publicatio, qua in foro fit, non

potest simul, & eadem hora per totum Regnum diffundi, imò neque per totam Ciuitatem. Vt de se constat: quousque igitur elabatur tempus, vt per totam Ciuitatem diffundi possit, neminem illius Ciuitatis arctat, etiam si publicationi presens extiterit: probo, quia lex prius arctat communitatem, quam singulos illius, singuli enim communitatis in tantam arctantur lege in quantum partes sunt communitatis lege obligata, hac enim est vna ex differentijs legis à præcepto, quod præceptum respicit singulos, quia in bonum ipsorum ordinatum est, lex vero communitatem, quia in ipsius bonum primò, & per se ordinata est: sed ad maioris partis Ciuitatis notitiam non potuit lex deuenire in eodem puncto, & momento, quo in foro publicatur, ergo singuli illius ciuitatis, non arctantur quousque, tota ciuitas arctetur. Hucusque doctus Palao, satis quidem consequenter.

Num. 8. De donde se sigue, que auiendo su Magestad ordenado por su instruccion, despachada para la publicacion desta prematica, y ley, que en todas las Ciudades, cabeças de Reyno, o partido se publicasse en vn dia, y à vn tiempo, se ha de atender, y estar a la publicaciõ de cada Ciudad, o lugar, en particular, y no a la de la Corte, que es la general para todo el Reyno, y no se ha de esperar que se verifique, està publicada en todo el Reyno, para que obligue a los particulares del; si bien es cierto, que hasta que sufficientemēte estuuiere publicada en la Ciudad de Cordoua, v. g. no obligará à los Ciudadanos della, aun que sean de los que se hallaron presentes a la publicacion, vt cum Palao, obseruauimus.

Num. 9. Y entonces se dirà estar bastantemente publicada en la Ciudad, quando la mayor parte della, por medio humano, veridico, y autentico, huuiere tenido ciertas noticias de dicha publicacion, y no antes, ni luego que se publicò solem-

nemente en la plaça , pues luego no es posible tener noticia de su publicacion , la mayor parte de la Ciudad , principalmente en las muy numerosas , vt supra diximus. Y luego que se verificare , pudiere , ò debiere verificar la dicha noticia de publicacion a la mayor parte de la Ciudad , la ligarà , y obligarà inmediatamente , & primò , y a los particulares , y Ciudadanos mediatè , & secundario , iuxta doctrinam traditam ad huius , & aliarum legum obligationem percipiendam aptissimam , & vtilissimam.

noticia de la publicacion, se dice estar bastante-mente publicada la ley.

De la qual se infiere la resolucion , y respuesta de muchos , y varios casos , mayormente en el fuero de la conciencia , en los quales se podrà dar salida , escusando pagas , compràs , y emprestidos de vellon , no solo antes de la publicacion desta ley , sino despues , verificandose la doctrina dicha , con todos sus requisitos con verdad , y Christiandad , sin fraudes , ni tropelias , que por ser tan ordinarias , y comunes en esta , y las demas materias de interes , las presume el Derecho : y en el fuero exterior raras vezes se podrà verificar , y practicar esta doctrina.

Nu. 10.



RESOLVCION XIV.

Si esta ley obliga a los que la ignoran despues de su debida publicacion: y si despues della los contratos con vellon, y al precio antiguo celebrados con ignorancia suya, sean nulos.

Num. 1.
La ley suficientemen
te publica
da, obliga
tambien a
los que la
ignorán.

Digo lo primero, la ley por superior legitimo, y con los requisitos necesarios ordenada, suficientemente publicada con el ordinario, y debido modo, de fuerte, que aya venido a noticia de la comunidad del Reyno, ò Republica, modo dicto resolutione præcedenti: y assi respeto della, auiendo inducido legitima, y verdadera obligacion, liga, y obliga a los inferiores, assi a los que della tienen noticia, como a los que la ignoran, etiam inuincibiliter. Ita communior, & verior Doctorum sensus, ex quibus Sotus lib. 1. de iust. quæst. 1. art. 4. concl. 3. Medina 1. 2. quæst. 90. art. 4. concl. 3. vers. Illud autem Azor 1. par. instit. mor. lib. 5. cap. 3. q. 9. Thom. Sanch. lib. 9. de matrim. disp. 32. num. 3. Bonacin. cum Suarez, Salas, Vazquez, Layman, & alijs ab eo relatis, 2. tom. disput. 1. de legib. q. 1. punct. 4. n. 20. quibus addo Villalob. 1. p. Summ. tract. 2. diff. 12. n. 2. 3. & 4. Becan. 2. tom. Sum. Theologia, tract. 3. cap. 1. q. 7. per totam, præcipue in fin. n. 9. Palao 1. tom. oper. mor. tract. 3. disp. 1. punct. 11. n. 9. fine. La razones, porque la ley por legitimo superior ordenada, y bastantemente promulgada, tiene todo lo necessario de razon perfecta, y cõple-

pleta de ley. Luego della resulta propia, y verdadera obligacion, para lo qual es cierto que no se requiere se notifique a cada persona en particular, vt supra diximus, ergo obligat omnes, siue confcios, siue ignaros.

Num. 2.

Lo otro, el que ignora la ley bastantemente promulgada, en siendo sabidor della por persona fidedigna, està obligado a cumplirla: luego antes lo estava desde que se publicò: pruebo esta consequencia, porque quien dà della noticia, no dà virtud a la ley para que ligue, y obligue, sino la que començò a tener desde su origẽ de institucion, y publicacion, la hizo notoria a quien no la sabia, para que conociendola, no tẽga excusa para su cumplimiento. Por lo qual, quando Inocencio *in cap. 2. de constit. in 6. vers. Ignorantes*, y algunos DD. Juristas, interpretando este texto, dizen: *Ignorantes minimè obligari lege, quod etiã sentire videtur Cayetan. 1. 2. q. 90. art. 4. ad 2.* se ha de entender, no que la ley no les obligue, sino que mientras la ignoran inuincibiliter, estan excusados de la culpa, y pena de la transgression, vt bene notant Azor, y Sanchez cit. y Villalob. vbi sup. num. 2. notò, que la Gloss. Abb. Felino, y otros dizen: *Lege non affici ignorantes*, que es dezir, que los ignorantes no pecan contra ella, no la cumpliendo, vt infra dicemus; que no es lo mismo, que *non ligari lege*, como obseruò tambien Azor vbi sup.

Num. 3.

Digo lo segundo, aunque la ley humana estè suficienteissimamente promulgada, el que la ignora inuenciblemente, aunque estè comprehendido en ella, està excusado de su transgressiõ, quanto al fuero de la conciẽcia: y assi libre de culpa, y essento de las penas impuestas cõtra los transgressores de dicha ley. Es comun sentir de los

La ley aũq̃ publicada, no obliga a culpa a los q̃ la ignorã inuincibiliter.

DD. referidos, ex quibus perdoctè, vt solet Thom. Sanchez, cum alijs pluribus ab eo adductis, dict. disput. 32. num. 2. Villalob. diff. 12. citat. num. 2. Bonacin. & Azor, alleg. Becan. vbi supr. num. 4. Palao 1. tom. oper. moral. tractat. 2. disput. 1. punct. 18. Dezimos, que està escusado quanto al fuero de la conciencia, porque quanto al fuero exterior, el que alegare ignorancia de la ley, abràla de probar. Y de que calidad aya de ser esta prueba, lo enseñan Thomas Sanchez, ybi supr. num. 5. cum alijs pluribus more solito ab eo adductis, & præter illos Vazquez 1. 2. tom. 1. disput. 123. cap. 2. num. 5. vers. alterum quod præmittere. Rodriguez 1. tomo 99. Regular. quest. 9. art. 9. Dezimos mas en esta conclusion, que el que ignora la ley, està escusado de la culpa, y pena della, mas no dezimos que no le obliga la ley, porque es cosa muy diuersa, y en practica se verifica muchas vezes; pues es cierto que el que tiene en su poder la cosa agena, ignorando que es agena, està escusado de restituirla, mientras la ignorancia dura: sin embargo no se ha de dezir, que no està obligado a restituirla, nam eo ipso, quod res sit aliena, inseparabiliter trahit secum obligationem reddendi eam suo domino, à qua excusatur, dum laborat ignorantia.

Num. 4.

Quibus suppositis, que la ignorancia inuincible escuse de culpa al transgressor de la ley, y de las penas della, constat apertè, ex vtriusque iuris dispositionibus: *Quia res, que culpa carent, in damnum vocari non debent, cap. 2. de constitut. Nec sine culpa quisque puniendus est, Regula sine culpa 23. de regul. iuris in 6. Idemque apertè probat, l. finalis in fine, ff. de decretis ab ordine faciend. ibi:*

Res-

Respondi huiusmodi pœnas aduersus scientes paratas esse, & cap. final in fin. qui matrim. accusar. poss. ibi: Iste tamen amoueri nequiret, cum culpabilis non existat, cuius ratio traditur l. si ignorans 50. ff. locat. ibi: Non enim committit disciplinam, qui ignorauit.

Esta doctrina se sigue la resolucion de muchos, y graues casos, quos abundè referunt, & perdoctè resoluunt Thom. Sanchez, & Palao allegat. de quibus nonnulla Dian. 3. part. tract. 5. Miscellan. resol. 12. A quibus superfedeo, vtique à nostro instituto alienis. Ad propositum autem redeundo. Noto, que no se dize saber vna cosa el que la oyò a qualquiera, porque como dize el Ecclesiast. 19. vers. 4. Qui credit cito, leuis est corde. Ni tampoco es necesario, para que se diga que se sabe vna cosa, auerla visto, sino que basta que la aya oydo a personas fidedignas, o a vna persona tan graue, y fidedigna, que con razon se le deba dar credito, como dize con Nauarro, Villalob. citat. num. 3. Mas si auendolo oïdo a alguno de poco credito, quedasse en duda, no estaria obligado a la ley, ò precepto, vt tradunt Villal. 1. par. Summ. tract. 1. diff. 21. n. 4. & tract. 2. diff. 12. n. 3. Castr. Palao cum alijs, 1. tom. oper. mor. disp. 3. de conc. dubia punct. 7. de quo infra ex professo agemus.

Num. 5.

Digo lo tercero, algunos efectos tiene la ley aun respeto del que la ignora. Esta conclusion se sigue de la doctrina de la primera, donde emos dicho que la ley, estando suficientemente publicada, obliga a los que la ignoran: luego si los liga, y obliga, respeto dellos, algunos efectos podrá obrar, de que son capaces los ignorantes de la prohibicion: quales sean estos, latè explicant Thom. Sanchez d. disput. 32. num. 2. & seq. Villalob. diff. 12. cit. n. 4. Bonac. punct. 4.

Num. 6.

Algunos efectos tiene la ley, respeto de los que la ignoran.

alleg. à num. 20. & Becan. tract. 3. cit. cap. 1. q. 7. n. 9.
 Vt attinet verò ad rem presentem: por constante afirman los Autores citados, y otros, que quando la ley irrita àlgun contrato, y està promulgada, no vale el contrato celebrado contra ella, con ignorancia suya: como si vno se casasse con parienta, dentro del quarto grado, aunque ignorasse inuenciblemente este impedimento, feria nulo el matrimonio, si bien estaria escusado de culpa, mientras durasse la ignorancia. Y afsimifimo si la ley fuesse tassa del precio de alguna cosa, y estuuiesse bastantemente publicada, el que vendiesse la tal cosa en mas que aquel precio, aunque fuesse con ignorancia, tendra obligacion a restituir el exceso de ia tassa, quando saliere de ignorancia, no porque pecò, sino porque lleuò mas de lo que era suyo, y se le debia; ita Doctores relati, quibus addo omnino videndum, *Castr. Palao dict. tract. 3. disp. 1. punct. 12. num. 9. in fin. vers. Ad secundum dico:* donde señala la razon potifsima desta doctrina, per hæc verba: *Quia effectus irritationis, & taxa mercium procedit à Principe non ex potestate legislatiua, sed dominatiua, que non indiget ad sui integritatem notitia subditorum.* Hæc ille.

Num. 7.
 Resolucio
 de la duda
 propuesta.

De lo dicho resulta la decision de la duda propuesta; a la qual se responde, que despues que la ley de la baxa de la moneda devellon estubo bastantemete publicada, desuerte que ligò, y obligò a la comunidad del Reyno, ò Republica, donde se promulgò, viniendo a la mayor parte de los moradores, ò vezinos: tambien se ha de dezir comprehende a los que en ella afsisten, aunque inuincibiliter la ignoren, si bien mientras la ignorancia dura, les escusa de culpa, y de las penas que son propiamente pe-

nas impuestas contra los transgressores; pero no de los efectos que naturalmente proceden de la ley legitimamente promulgada: y assi, despues que la del vellon lo estuuiere, las pagas, redenciones de censos, emprestidos, y otros contratos celebrados en vellon, y conforme a su precio antiguo, no solo en el fuero exterior, y judicial seran nulos, sino en el de la conciencia, en el qual esta ley, despues de su debida publicacion, induce obligacion, pues es cierto que es, no solo penal, sino conuencional, y preceptiua.

RESOLVCION XV.

Si esta ley despues de su publicacion obliga a los que opinan contra ella.

Q Vando cerca de la justificacion, y obligacion desta ley, pudiera auer opinantes, y opiniones, para que estas se deban tener, y ealificar por probables, no basta introducir las con la facilidad que en otras materias de conciencia, y justicia se ha hecho, y haze en tan notorio, quanto graue, perjuizio de las almas, de la honra, y de las haziendas: pues apenas ay trato, ò contrato, que si se quiere escuchar, le falte opinante, tal qual, ocasion de graues ofensas de Dios, y del proximo, como graueamente notò el P. Iuan de Mariana *Opuscul. de spectaculis, relatus, & sequutus a Doctore D. Melch. de Vera, Episc. Troyen. in addit. ad tract. de taxa panis, cap. 4. fol. 63. Multa in omnibus nationibus* (dize el Docto Mariana) *negliguntur crimina, pre-*

Num. 1.
Introduccion de opiniones con facilidad, y sin el debido fundamento, es de graue perjuicio.

Sertim, si Patroni adsunt, succata ratione fallaces; Viri Theologi, quorum quanta sapè sit libertas pronuntiandi, quanta quibusdam sit cupiditas placendi populo, scimus omnes, & est miserum, negare non posse, quod pudet confiteri, nihil esse tam absconum, quod a Theologo aliquo non defendatur. Hæc Mariana. Y es cierto, que quando el P. Mariana, con tan graues, quanto significatiuas palabras (que por no agrauiarlas con las mias, las dexo sin traducir) ponderò este daño, no estaua tã dilatado, como despues que con tanta multitud, y nouedad de opiniones, que de pocos años acá han sobreuenido, ha crecido, y crece, sin termino en todas materias.

Num. 2.
Qual aya de ser el dictamen, y juicio en esta materia para inducir probabilidad de opinion.

Hablando, pues, de la presente, tan importante, y graue, es cierto, que el dictamen, y juicio fundado (qual se requiere para opiniõ probable) no basta en esta parte, que sea de personas doctas en lo especulatiuo de profesion de letras, sino que fuera dellas se requiere, que tengã noticias, y practica de las razones, y causas q̄ huuo para su promulgacion, porque este es el hecho sobre que se ha de juzgar por el hõbre de letras: de forma, que ha de tener cierta, y verdadera noticia de las causas, y luego calificarlas por los principios, y medios de su profesion, assi como no podrã vn juez sentenciar, ni responder a la consulta vn letrado, si no conociesse, y ajustasse primero el hecho sobre que ha de juzgar, ò responder: *Quia ex facto ius oritur, l. si ex plagis, §. clino Capitolino, ibi: Respondi in ea causa ius esse positum, ff. ad leg. Aquil. l. vt congruum, C. de transact. ibi: Vt congruum responsum accipere possis, insere pacti exemplum.* Desuerte que el Teologo, y el Jurista, aunque sean muy auentajados en su profesiõ, si les preguntassen si esta, ò otra ley es injusta, si este, ò el otro

otro tributo es injusto (y lo mismo es en otras materias que dependen del hecho) no teniendo noticia moralmente cierta de las causas, y motivos, debe responder, que le ajusten en el hecho las causas que huuo: pero si las ignora en el hecho (como las puede ignorar el hombre mas docto, sino se hallò al examen dellas) no podrá responder que la ley es injusta, o que el tributo es injusto, sin peligro de errar, ni podrá constituir opinion probable, pues para hazerla es necesario sea docto en letras, con doctrina auentajada, y versado en la practica de las necesidades de leyes, y disposicion dellas, para el bien comun del gouieruo Republico, y Politico. Bien sintiò ser cierta esta doctrina el Padre Luis de Molina, *tom. 3. de iust. disput. 674. num. 9. concl. 2. vers. meæ partes hoc loco*, hablando de los tributos, y de las causas que podian hazer justa, ò injusta la exaccion de ellos, aunque tan docto confesò, que solo conocia las causas por mayor, y en comun; pero que no podia ajustar, fren la imposicion, y exaccion de los tributos, faltaban en particular las necessarias para justificarla.

Y no se han de ir los hombres doctos con el sentir del vulgo, de ordinario errado, y temerario, que solo mira lo que le duele en la publicacion de la ley, o paga de la imposicion, sin reparar en el bien vniuersal que debe procurar el Principe, ò el daño mayor que debe atajar, aunque sea con detrimento, y sentimiento de los particulares. A los quales, ni a cada vno dellos pueden, ni deben satisfazer el Principe, y los de su Consejo, ni dar cuenta de las razones, y causas que tuuieron contra la Magestad del imperio, que como dixo Tacito

Num. 3.
No han de seguir los doctos el sentir del vulgo.

lib. 1. Annal. Eam esse conditionem imperandi, vt non alias ratio constet, quam si vni reddatur. Mayormente que su Magestad Catolica, ni haze leyes sin deliberacion, y consulta de los de su Consejo, ni impone tributos sin concession de los Reynos en Cortes, sujetando su Regalia de estatuir leyes, e imponer tributos, por el mejor cumplimiento de su conciencia, y mayor satisfacion de sus vasallos, al voto consultiuo, y decisiuo de los de su Consejo, y Reyno, no siendo preciso, sino congruente, vt latè probat cū pluribus à se citatis Marquez en su *Gouernador Christiano lib. 1. cap. 16. §. 1.*

Num. 4. Y para responder a la queixa de tantos, *Consideracion para responder a la queixa de los particulares.* ca desta ley, qualquiera hombre cuerdo debe considerar, que como no ay medicina tan eficaz, y prouechosa, que lo sea para todas las partes del cuerpo humano, tantas, y tan diferentes, afsi, no ay ley tan vtil, y conueniente en el cuerpo mistico de la Republica, que lo sea para todos los miembros particulares: y no por esso la ley se ha de tener por injusta, pues (como se ha dicho) la justicia, o injusticia de la ley, no se ha de regular con el prouecho, o daño de los particulares, sino de la causa comun, y publica.

Num. 5. *Discurso en esta materia del Lic. D. Mateo Lopez Brabo.* Discurre en esta materia de la importancia de la baxa del vellon en estos Reynos, exortando a ella a su Magestad (Dios le guarde) su Conseyero, y Alcalde de Casa, y Corte, el Licenciado don Mateo Lopez Brabo, proponiendo la importancia della, para el bien publico, y comun; y satisfaciendo a las queixas de los particulares. Y porque gozen de lo elegãte de su latin, referirè para los q̄ le entienden sus mismas palabras, *lib. 3. de Rege, & Regē di ratiōe, siue de copia verū.*

Oigamosle primero algunos de los muchos, y grauissimos inconuenientes de las creces del vellon, para que a vista suya se conozca mejor la importancia de su baxa, fol. 47. pagin. 2. ibi: *Las creces Lethalior erit cufio, signatum si æs nimis æstimatione rude excellat: vile namque metallum, furtiuo stemmate, vbi que cufum, & furtiuè illatum, pretiosas omnes Reipublicæ merces, pretiosaque metalla breui exhauriet, vili que plena numismate ciuitas, & caritatem, & rerum omnium patietur penuriam. Nec mercium in ista, alijs que pecuniarum in deterius mutationibus proderit taxatio: Malo enim (vt Hispaniæ Historiæ decus, experientiaque docuit) remedium exitialius. Omnis namque merces suas recusat vendere mercator, maior vnde caritas, inopia, & tandem seditionis properatio, &c. Y algo mas adelante cõcluye, fol. 48. ibi: *Caveas ergo funebri ab ista monetarum cufione.* Y proponiendo el remedio destos daños, y la grande importancia de dicha baxa, dize: *Eius si te malis malè consultus forè implicueris, breui vt explices, veram pecuniæ æstimationem, vno, bino, ternoue impetu, quo magis expedierit, illicò restitue: Restitutionisque iactura depressos, vel in totum, vel in partem, partim tuo, partim publico grauis arario, præfenti, si valeas, numeratione reficias, aut saltem destinata in futurum solutione soleris, dataque fidei fidem faciat breuiter incepta satisfactio: magnisque in ea negotiatoribus, multorum vnde credita pendent, in primis succurrat.* Y respondiendole a los inconuenientes, y queexas de los particulares, presupuesta la forma dicha de satisfacion que se les debe procurar dar, prosigue dict. fol. 48. pag. 2. *Nullaque te ciuium pecunias possidentium afflictio detineat: Multorum calamitatem fateor, non posse à Republica seiungi, solutioneque impedita negotiatorum fidem vbi que concidere: sed nullum sine amaritudine magnum medicamen, magnumque omne facinus stricta semper iura transcendit;**

communique omnium salutem, & plurimum vulnere & nonnullorum etiam interitu licet consulere, si Reipublica salus suprema lex dicitur. Nullam ergo medicus vim agro facit, membri si sectione, vitione ve integram sanitatem restituat: iacturamque hodie, & reformationem sentiens multitudo (nam & ignara morbi, & beneficij) lucro, mane, & sanitate posita letabitur. Quingentisque hodie plures qui heri mille emabat numis, merces emet. Rerumque omnium pretio vilis extinctione numismatis remisso, antiquus Reipublica status resurget. Intrepide ergo vire, & cancerum seca istum, festinanterque, breuissima enim temporis mora plura sectioni membra, plura damnat vitioni: tandemque desperatam in curationem morbum adducit. Presto ergo antequam desperatio intercedat, tanta huic pesti adsit medicina, plenissima prius, & arcano consilio habito: arcano, ne reformationis rumor, pecuniam vilitet, accensaque rerum pretia magis accendat, &c. Hæc ille prudenter satis, & consequenter.

De todo lo qual consta la suma importancia, y justificacion desta ley, con fundamentos politicos, y solidos de buen gouierno, y los de Teologia, y Derechos, satis constant ex dictis, præcipue Resol. 2. & 3.

Num. 7.
No ay opinionõ practica probable que pueda escusar de cumplir esta ley.

De lo dicho se sigue, que cerca de la justificacion, y obligacion desta ley, no parece puede oy auer opinion practica probable, que escuse de su obseruancia en el fuero interior, y exterior. Y seria destruccion de la Republica, si con color de probabilidades se escufassen los subditos de obedecer las leyes de los Superiores, ordenadas, y publicadas debito modo; porque con esto no avrà ley constante que obligue, sino la que quisieren los opinantes: y ninguna Republica ay, ni ha auido en el mundo tan barbara, que no tenga leyes que obliguen a los subditos, y vendrà a ser lo mismo no auerlas, que no obligar

gar con ellas, de que resultaria gran confusion, y daño en la Republica, vt cum Salas, & Sanchez prudenter expendit, el Doctor don Melchor de Vera Soria, Obispo de Troya, sufraganeo de Toledo, *in tract. taxe panis cap. 8. fol. 108. & seq. in addit. cap. 5. fol. 56. & alij infra adducendi.*

Y quando la justificacion, y obligacion desta ley no fuera notoriamente cierta, sino probable solamente, en conciencia se debe obseruar: y con probabilidad de opinion, no puede el subdito escusarse legitimamente de cumplirla, vt prudenter obseruat cum Sanchez el dicho Obispo de Troya, vbi supr. & Vazquez 1. 2. tom. 1. disp. 62. cap. 6. num. 32. Bonacin. 2. tom. disp. 3. de contract. quest. 2. punct. 4. num. 7. Azor tom. 1. instit. moral. lib. 2. cap. 17. quest. 9. Villalob. 1. part. Summ. tract. 1. diff. 11. num. 3. Ioan. Sanch. in selectis disp. 33. à num. 28. cum alijs relatis, & sequutis à Castro Palao 1. tom. oper. moral. disp. 2. punct. 6. n. 4. Y la razon es llana, porque in dubijs melior est conditio possidentis, vt vno ore fatentur vniuersi Doctores, sed sic est, que el Principe està en possession cierta de mandar, como verdadero, y legitimo superior, todo aquello q̄ no fuere claramente injusto, y el subdito no està en possession de su libertad, sino de ser subdito, y de obedecer, en quanto mandare el Superior justamente, aunque con sola probabilidad sea justo lo que manda, segun doctrina de San Agust. lib. 2. contra Faustum Manich. cap. 74. & refertur in cap. quid culpatur 23. quest. 1. quando dize: *Iustus si fortè etiam sub Rege homine sacrilego militat, retetè potest eo iubente bellare, si quod sibi iubetur, vel non esse contra Dei preceptum certum est, vel vtrum sit, certum non est.*

Num. 9. Y aunque estas palabras de San Agustín, no parece que prueban, sino que el subdito puede obedecer al superior, quando probablemente es licito lo que manda, tambien parece que prueban que lo deba hazer, vt probant el mismo Obispo de Troya *d. tract. cap. 8. fol. 109.* Et Vazq. *cit. num. 33. in fin.*

Nu. 10. *Explicase la opinion de algunos que sintieron que el subdito, cõ opiniõ probable estã escusado.* Y aunque sea opinion de algunos modernos, que el subdito no debe obedecer al superior, quando probablemente juzga que està escusado, aunque conozca que tiene probable opinion para mandarselo, de quo Iuan Sanchez, Vazquez, & Palao relati. Pero esta doctrina se ha de entender, y practicar, lo primero, quando se duda, y està en opinion, si el legislador q̄ puso la ley, tiene potestad, y jurisdiccion para ponerla, porque si assi fuesse, se pudiera seguir qualquiera opinion probable cerca della, como prueban Vazquez *num. 34.* y el dicho Obispo de Troya *in alleg. tract. cap. 8. fol. 107.* Lo qual no ha lugar en esta ley, donde el legislador es persona notoriamente legitima, y su potestad, y jurisdiccion constante, y cierta, con propiedad, vso, y possession quieta, y pacifica de parte suya, y sujecion, y obligacion de parte de los vassallos, por lo general de subditos, y particular del vinculo del juramento de fidelidad, con que le prometieron obediencia en todo lo licito, que siẽpre lo serà, siendo probablemente honesto, y justo lo que manda, y no siendo manifestamente contra la ley diuina, y natural, que es lo que dixo S. Agustín: *Si quod sibi iubetur, vel non esse contra Dei præceptum, certum est, vel vtrum, sit certum non est.*

Nu. 11. Lo segundo, la dicha opinion serà probable quando està debaxo de duda, ò de opinion, si la

voluntad del Principe es, que se obserue su ley, ò que no se obserue, porque si lo estuviere, tambien lo estará la obligacion de guardarla, vt bene obseruat dict. Episcopus vbi supr. como succede a los Iuezes, y Abogados en la determinacion, y defenfa de las causas, cuya justicia está puesta en opinion de Doctores, por no estar las leyes manifiestas, ni el entendimiento dellas, y mente del legislador ser cierto, y constante: por lo qual las inteligencias, y opiniones inducen probabilidad, pues ninguna dellas contiene con certeza, y claridad la voluntad del legislador; pero en nuestro caso, sin genero de duda, consta de la voluntad del legislador, y del sentido de la ley, publicacion suya, con intencion, y animo de que ligue, y obligue, y se guarde por los vassallos todos, sin excepcion de alguno.

Lo tercero, la dicha doctrina, y opinion, a lo sumo se puede calificar por probable, quando la probabilidad de parte del subdito, para no obedecer fuesse con exceso grande, y notorio, mayor que la del superior, para mandarle; pero no siendo vna, y otra probabilidad igual, pues *in aequali iure melior est conditio possidentis*: y en igualdad de opinion, o duda, la presuncion cuerda, y Christiana debe estar, y está de parte de la ley, y del Principe, vt communiter affirmant Doctores.

Nu. 12.

Y en esta materia se ha de proceder con mucha circunspeccion, y atencion a no enseñar a pecar a los que tanto desean hallar algũ pretexto para escusarse de la obseruancia de las leyes: que ninguno ay tan olvidado de Dios, y de su conciencia, que no tema pecar: y así anda en busca de autoridades, aunque sean de poca cuē-

Nu. 13.

Atencion con q̄ se ha de hablar, ya aconsejar en esta materia.

ta, que le abran camino, que a su parecer le excuse de pecado: *Omnes quippè homines (dixit San August. quæst. 24. lib. 4. qq. sup. Numeros, num. 15.) qui scienter faciunt, quod non licet, vellent licere facere, v. que adeo ipsum peccare nemo appetit propter hoc ipsum, sed propter illud, quod ex eo consequitur.*

RESOLVCIÓN XVI.

Si esta ley despues de su publicacion obliga a los que dudan cerca de ella.

Num. 1.
No es lo mismo duda que opinion.

NO es lo mismo duda, que opinion, vt communiter obseruant Doctores de quo recentiores, ex quibus Vazquez 1. 2. disput. 62. cap. 3. Villalob. 1. part. Summ. tract. 1. diff. 1. num. 30. Ioand. Sanchez in selectis, disput. 43. num. 48. Castro Palao 1. tom. oper. moral. tract. 1. disput. 1. punct. 1. & seq. Franc. Lugo dignissimus Frater Cardin. Ioann. de Lugo, & eiusdem Societatis alumnus 1. part. decursus præuij ad Theolog. mor. cap. 3. n. 4.

Num. 2. Distinguenſe la duda, y la opinion; primero, porque en la duda se halla total indiferencia: en la opinion, alguna determinacion, y certeza practica, ò moral: segundo, hanſe como superior, è inferior, pues toda opinion contiene duda; pero no toda duda es opinion: tercero, la duda propia es cerca del hecho, esto es, si se hizo, ò no se hizo; la opinion es cerca del derecho, si es licito, ò no es licito lo que se duda, vt meritò notauit Ioan. Sanch. dict. num. 48.

Num. 3. Cerca desta ley, y de qual quiera otra, se puede dudar

dudar si ay tal ley, si està publicada, si està recebi- *Diversas*
 da, y si es justa. Y començando por esto vltimo a *dudas cer-*
 quien le constare, modo dicto de la ordenacion, *ca desta*
 y publicaciõ legitima desta ley, en ninguna ma- *ley, y de*
 nera tiene derecho a dudar de su justificacion, *qualquiera*
 pues para ella tiene todos los requisitos que el *otra.*
 derecho, y Doctores Teologos, y Juristas pidē,
 vt satis constat ex dictis, & ex dicendis patebit
 amplius. Y (caso negado) que cerca de alguno
 dellos se dudara, la presuncion cuerda, y Chris-
 tiana, debe estar, y està de parte de la ley, y del
 Principe, mayormente tan Catolico, con con-
 tejo, y Consejeros que le asisten tan Christia-
 nos, cuerdos, y doctos, con cuya deliberacion, y
 consulta, esta, y las demas leyes se dispusieron, y
 promulgaron.

Y quanto a lo primero, quando se duda si ay
 tal ley, auiendo precedido las conuenientes, y
 prudentes diligencias, para inquirir, y examinar
 la verdad, y perseuerando toda via la duda, non
 tenetur quis lege, aut præcepto, ita cõmuniõr,
 & venior opinio, quam expressè sequuntur Em-
 man. Sà verb. dubium, n. 2. Suar. tom. 5. in 3. part. disp.
 40. sect. 5. num. 15. Villalob. 1. par. Summ. tract. 1.
 diff. 21. num. 4. Thom. Sanch. lib. 2. de matrim. disp.
 41. n. 36. & lib. 1. in Decalog. cap. 10. n. 32. Castro
 Palao 1. tom. oper. moral. disp. 3. de conscient. dub. punct.
 7. num. 1. & alij quos refert. & ex parte sequitur
 Diana 4. par. tract. 3. resol. 22. La razon es, porque
 en este caso de duda la posesion està por la li-
 bertad del subdito, q̄ es dueño de sus acciones, y
 en ellas libremente puede proceder, miẽtras no
 conoce estar ligado con la ley, y obligado a su
 cumplimiento: y el que auiendo hecho suficien-
 te diligencia se queda con duda, si ay tal ley, ò
 precepto, nõ se reconoce ligado, ni obligado.

Num. 4.

Num. 5. Lo mismo se ha de dezir en opinion de algunos, quando huuiere duda, si la ley, ò precepto se estiende a algun caso particular: quia tunc perinde est, ac dubitare de lege an sit imposta, ita cum Sanchez, & Salas, Palao vbi supr. num. 2. Si bien otros dizen, que constando con certeza de la ley, aunque aya duda, si obliga en algun caso, en el se ha de acudir al superior que lo declare, y mientras no lo hiziere, se ha de cumplir, pues siendo la ley cierta, està en possession, ita Villalob. cit. num. 4. Ioan. Sanchez in select. disput. 43. n. 8. Diana cum alijs à se relatis, vbi supr. Lo qual parece mas probable, regulariter, & per se loquendo. Y lo que tengo por cierto es, que quando consta de la ley, ò del precepto, y ay duda si està derogado, ò dispensado, o si ay costumbre en contrario, entòces obliga la ley, ò precepto, y nõ ay causa legitima que escuse de su cumplimiento, pues constando con certeza de la ley, por ella està la possession, y presuncion fundada, ita Villalob. cit. n. 4. Bonac. 2. tom. disput. 1. de legib. quest. 1. punct. 4. num. 44. cum Thom. Sanchez, Rodrig. & Layman ab eo adductis, quibus adde Io. Sanchez disput. 43. cit. num. 8. & Diana 4. part. tract. 3. resol. 22.

Num. 6. Y aunque en dichos casos de duda Villalob. vbi supr. con otros que refieren Castr. Palao disp. 3. cit. punct. 8. num. 1. & 2. & Diana tract. 3. alleg. resol. 23. son de parecer, que ha lugar la epigrama, ò interpretacion de la ley, principalmente quando no se puede consultar al superior. Pero la contraria sentècia es mas cierta, y verdadera, quam ex S. Thoma, Soto, Medina, Vazquez, & alijs benè probant Ioan. Sanchez vbi supr. Diana dict. resol. 23. & Palao punct. 8. cit. num. 4. Y para prueba desta doctrina, y de toda la deste articulo,

lo, es muy a proposito la de Iuan Sanchez, deducida ex Angelico Doctore infra citando, & ideo adducam verba dicti Ioan. Sanchez nu. 8. *versus initium*, ibi: *Nec locus est Epicheia in dubijs, sed seruanda sunt verba legis, vt sonant, quia ipsa lex possidet, & propter dubium non debet sua possessione priuari; Epicheia namque cum virtus sit, vt ait S. Thom. 2. 2. quæst. 120. art. 1. non debet iniuste possessorem sua possessione spoliare, iniustum autem esset Epicheiam dictare ius dubium preferendum esse iuri certo, & consequenter dictare non potest, certo positam, existente dubietate, num se extendat ad aliquem casum? debere cessare, (spoliando illam sua possessione, & introducendo hominem in possessionem suæ libertatis. Vnde D. Thom. in solut. ad tertium, ait: Interpretationem (Principis, scilicet) locum habere in dubijs, in quibus non licet absque determinatione à verbis legis recedere, sed in manifestis non esse opus interpretatione, verum sola exequutione, quasi dicat, Epicheiam non habere locum, nisi manifestè deficiente lege, vbi nõ consultatione, sed exequutione opus est. Hec Ioan. Sanchez, quod etiam notauerat Cuietanus, in comment. illius, art. 1. serè in medio, & vt hoc benè notèt sapientes hortatur.*

En quanto a la duda que puede auer cerca de la publicacion desta ley, si està, ò no hecha, se ha de discurrir en la forma dicha, sobre la duda, si la aya, pues para que la aya de manera que obligue, es necesaria la debida, y legitima publicacion, vt ex supradictis patet, & bene obseruat in terminis dubij publicationis legis Castro Palao cit. punt. 7. num. 4. in fin.

Cerca de la duda, si esta ley conuenientemente ordenada, y debidamēte publicada, està recibida. Digo lo primero, que la ley por legitimo superior ordenada con los debidos requisitos, y suficientemente publicada, obliga aunque aya

Num. 7.

Num. 8.

Doctrina
cerca de la
duda q̄ pue
de auer si
la ley està
recebida.

duda si està acetada, y recebida, ita exprefsè, & in terminis Bonacin. 2. tom. disput. 1. de legib. g. 1. punct. 4. num. 44. Thom. Sanch. lib. 1. in Decalog. cap. 11. num. 15. Palao punct. 7. cit. n. 3. qui num. 4. probable reputat contrarium. La razon es eficaz, porque en caso que la ley està dispuesta, y debidamente promulgada, la possessiõ, y presunçió està por su parte, vt ex dictis patet. Lo otro, el que dize que la ley promulgada no està acetada, no basta que lo diga, sino que lo ha de probar, vt meritò notant Man. Rodrig. 1. tom. qq. Regul. quest. 6. art. 11. in fine, y Bonac. cum Sanchez, Salas, & Layman ab eo adductis: luego la possessiõ està de parte de la ley, y no del que duda si està acetada.

Num. 9. Digo lo segundo, que aunque tenga el subdito certeza, que esta ley no està recebida, no la teniendo de notoria injusticia suya, porque no se recibe, la debe observar, y cumplir. Pruebase lo primero, porque el Principe, y superior legitimo puede obligar a la comunidad, ò pueblo, a que reciba sus leyes, vt communiter affirmant DD. luego puede promulgar leyes que obliguen independentemente de la acetaciõ del pueblo, pues de otra suerte no fuera verdadero, y proprio superior, ni tuuiera facultad para compeler a recibir, y observar sus leyes: luego quando publicò la ley con intencion, y animo que obligue independentemente de la acetacion, aunque aya certeza que no la ay, ni que ha precedido la bastante, para que se diga que està acetada, inducirà obligacion, ita Basilus de Leon. 1. par. Variar. disp. relect. 1. part. 3. prop. 2. cum alijs ab eo adductis in terminis de ley de mudança de moneda, quibus addo Villalob. 1. par. Sum. tractat. 2. diff. 16. concl. 1. num. 1. Bonacin. cum Suar. & Layman.

man ab eo relatis, punct. 4. cit. num. 39. vers. mihi in hacre. Arroyo supra adductum, in relect. cap. quanto 18. de iure iurand. n. 30. & seq. eo terminos de ley de mudança de moneda. Castr. Palao 1. tom. oper. moral. tract. 3. de legib. disp. 1. punct. 13. num. 3. & 9. cum Castro, Suar. Vazquez, & alijs ibi ab eo allegat. Qui n. 12. meritò obseruat, quod regulariter loquēdo si maior pars communitatis legē resistat, idque sciat Princeps, nec puniat, excusari reliquos ab obseruatione legis, etiam si non præterierit tempus sufficiens, ad desuetudinem præscribendam, quia tunc adest in maiori parte populi, probabilis opinio de voluntate Principis nolentis obligare: deinde quia talis obseruatio non cedit in bonū communitatis, cum non obseruet maior pars communitatis, sed minor. Hucusque Palao.

Lo segundo se prueba, porque quando la aceptación del pueblo, ò comunidad fuera necesaria, y la opinion, que afirma lo es, fuera probable: solo parece lo puede ser en las leyes de Principes, ò superiores que recibieron la potestad, y jurisdiccion de la comunidad, ò pueblo inmediatamente, vt obseruant Manuel Rodriguez 1. tom. qq. Regular. quæst. 6. artic. 6. Vazquez 1. 2. disput. 156. cap. 5. y el Obispo de Troya en su tratado de la tassa del pan, cap. 8. fol. 115. con otros muchos: y es cierto que la jurisdiccion del Principe en España, no es con semejante dependencia, como la tienen los Reyes de Polonia, y otros, vt latè, & perdoctè ex nostris probat Franciscus Galindo in disput. Regie, capit. 6. in princip. & §. 1. 2. 3. & 4. quem refert, & sequitur Felician. de censibus, tom. 2. lib. 4. cap. vnico, in fine, & num. 26.

Lo tercero, quando fuera necesaria la aceptación de la Republica, es cierto que las tiene esta ley, y Prematica de las Ciudades, cabeças de Rey

Nu. 10.

La aceptación de la ley, solo es necesaria en leyes de Principes que recibieron potestad de los vasallos.

Nu. 11.

no de voto en Cortes, y de las demas en que se ha publicado: y afsi sobre su aceptacion no puede auer razon de dudar, ni por defecto della, ni de otro requisito se podrá poner en disputas, y opiniones su cumplimiento, pues conforme a razon, y derecho, non est iudicandum de lege, sed iuxta legem.

RESOLVCION XVII.

El que contraxo la deuda antes de la publicacion de la baxa del vellon, y la paga despues della, en que moneda deba pagar.

Num. r.
Autores q̄
tratan la
materia
destaduda.

TRatan desta dificultad los Doctores Teologos, y Juristas; mayormente los modernos, ex quibus, & ex Theologis precipuè videndi Syluester verb. *solutio, quest. 2.* Molina tom. 2. *de iustit. tract. 2. disput. 312.* Azor 3. *par. instit. moral. lib. 10. cap. 7. quest. 2.* Sotus *de iust. lib. 6. q. 1. art. 2. vers. Sequeretur inquam, & quest. 12. artie. 1. concl. 1.* Man. Sà verb. *debitum, num. 3.* Manuel Rodrig. *in Summ. verb. moneda, cap. 50. à num. 7.* Basil. de Leon I *part. variar. disp. relect. 1. part. 4. in initio, vers. ex his ergo, Bonac. 2. tom. disp. 3. de contract. q. 2. punct. 1. n. 2.* Rebellus *latè, & perdoctè, distinctius, ac melius ex Theologis, quos ego viderim, 2. part. de obligat. iustitiæ, lib. 11. q. 15. & ultima dicti libri.* Ex iuris autem professoribus, & ex recentioribus Couarr. *tract. de veter. numismat. collat. cap. 7. §. vnico.* Fachin. *lib. 2. controu. iuris, cap. 9. & 10.* Rodrig. *de annis redditib. lib. 2. quest. 15. n. 91.* Felician. 2. *tom. de censib. lib. 4. cap. vnico, nu. 16. & seq. nouissimè DD. Ioan. de Larrea dignissimus*

Con.

Confiliarius Regius in Supremo Castella Senatu, 1. tom. Granatensi decis. per septem decis plura, & 2. rom. decis. 66. n. 29. Petrus Baxo Arroyo in relec. iam cit. ad cap. quanto 18. de iur. iur. nu. 22. & seq. Ex quibus, & alijs, & eorum doctrina, quid verius, & probabilius videatur concisa, & resolutoria methodo (clariori tamē quoad possibile fuerit) in sequentibus dicemus.

Digo lo primero, si antes de la publicacion de la ley de dicha baxa, quando se contraxo la deuda entre el acreedor, y deudor, huuo pacto, y concierto de hazer la paga en la moneda de vellon, conforme a la estimacion; y valor legal, corriente al tiempo de la paga, se ha de estar al contrato, y avrà obligacion de hazer la paga en la moneda que passa, y del valor que corre al tiempo que se haze, quando es sin mora del acreedor, al termino, y plaço señalado. Esta conclusion es cierta, y en ella conuenē los Autores alegados, præcipuē Rebel. vbi supr. cōf. 6. & 7. Emman. Rodrig. cit. concl. 8. & 9. Molin. d. disput. 312. concl. 2. ver). Excipe quando, Couarr. allegat. concl. 7. à num. 5. Felician. lib. 4. alleg. cap. v. nico num. 28. donde para responder a nuestradificultad, dize in principio: Prius obseruandum est, primo inspiciendum esse, quid partes egerint, quoniam contractus ex conuentione partium legem accipiunt, l. 1. §. si conuenit, ff. de positi, regula contractus, de reg. iuris in 6. Y hablando del censo, y del valor, y calidad de la moneda de la redēcion, profigue: Vidi enim sæpè numero à Tabellionibus inseri clausulam in instrumentis censualibus, vt debitor census, redimendo teneatur soluere monetam probam vsualem, & currentem tempore redemptionis, cui clausula, & pacto standum esse manifesti iuris est. Hæc ille, y lo mismo se ha de dezir en los demas contratos.

Num. 2.
Si precediò
contrato,
se ha de es-
tar a él.

Num. 3. De donde se sigue, que si la paga se haze despues de la publicacion de la baxa, se debe hazer en la moneda que entonces corriere, y segun el valor que entonces tuuiere, si antes de dicha publicacion se haze la paga, basta hazerse en moneda que por entonces corria, y segun el valor legal que tenia. Lo qual es cierto, aunque en dicho pacto se aya expressado auerse de hazer la paga en la moneda corriente al tiempo della, cõ temor de mudança de moneda, vt benè notat *Rebell. d. concl. 7. num. 8.* y yo añado, aunque sea con cierta ciencia de dicha baxa, antes de su publicacion, iuxta doctrinam supra traditam *resolut. 4. & 5.*

Num. 4. Digo lo segundo, aunque no se aya deducido a pacto explicito, ni implicito la variacion de moneda, ni puesto la clausula de hazerse la paga en la moneda corriente, se debe hazer en la que lo fuere, quando el deudor paga el dinero, que en cantidad determinada, y en moneda de especie señalada debe al acreedor, v. g. cien ducados en quartos que recibió prestados, halos de boluer del valor legal, y moral, vsual, y corriente al tiempo que con efecto los paga, ita ex *Bart. Couarr. & communi Doctorum sensu Rebell. cit. concl. 9. n. 11.* vbi sic ait: *Quando nullum pactum facitum, vel expressum intercedit circa incrementum, vel decrementum, & contra est obligatio soluendi certam pecunie quantitatem incerta nummorum specie, v. g. in ducatis, vel regalibus argenteis, facienda erit solutio designate quantitatis in eisdem nummis expressis nominatim secundum eandem estimationem, qua currit tempore solutionis.* Hæc ille. quam doctrinam sequitur *Azor. quest. 2. allegat. cum cæteris ab eo adductis: & circa illam in terminis adducit specialem decisionem Martha, tom. 3. titul. societas, cap. 20. cir-*

ca medium, ibi: Nam quando certa moneta species promissa, illa siue aestimatio tempore solutionis faciendae attenditur. Hæc ille. Y esto parece quiso decir la l. Paulus, ff. de solut. In illis verbis: Paulus respondit creditorem non esse cogendum in aliam formam nummos accipere, si ex ea re damnum aliquod passurus sit. De donde consta, que el acreedor no puede ser compelido a recibir en la paga moneda de diferente forma, especie, y valor, que se declaró en el contrato, aliàs no se hallará en el la igualdad, y proporcion necesaria para su justificación.

Digo lo tercero, quando en el cõtrato de mutuo, censo, cambio, y otro qualquiera, ò en la disposicion del legado, pensio, tributo, salario, condenacion, &c. no se declaró la calidad de la materia, ò forma del dinero en que se auia de pagar, ni se puso condicio, ò clausula cerca del aumento, ò baxa de la moneda, aunque se declare la cantidad, se cumple pagandola conforme al valor legal que tenia el dinero quando se celebrò el contrato, ò disposicion, siue crescat potest, siue minuatur, ita contra nonnullos ex antiquioribus Rebelk. vbi supr. concl. vltim. num. 12. Molin. d. disp. 3 12. concl. 1. cum alijs ab eis relat. quibus addo Sà, verb. debitum, num. 1. vbi ait: Debitum soluendum aestimatione monete tempore contractus: quam conclusionem præter fundamenta iuris, & rationum probant ex communi, & recepto in hac parte Hispaniarum vsu. Et apertè deducitur, ex cap. olim 20. & cap. cum Canonicis 26. de censib. quæ iura optimè ad intentum adducit, & expendit Molin. vbi sup. vers. cum hac nostra conclusione, & ex iuris interpretibus plures, & plura, add. cap. exornanda congerunt Cenedo, & Barbof. in collectan. eorum.

Num. 3.
Quando en el contrato no se declara la calidad del dinero, se ha de pagar en el corriente, tempore contractus.

Num. 6.
 Quando se
 celebra el
 contrato
 pecuniario,
 es quando
 se transfiere
 el domi-
 nio.

La razon principal es, porque en todo contrato, ò disposicion moral, y legal, que transfiere dominio per se, & regulariter loquendo, se ha de atender al valor del dinero al tiempo de la entrega, quando no se exceptua, ò declara otra cosa: luego las creces, ò baxas han de ser conforme al estado, y valor que entõnces tenia, y para la persona en quiẽ entõnces se transfirió el dominio. Para cuya mayor inteligencia se note, que al tiempo que se celebra el contrato pecuniario, es, quando por èl se transfiere el dominio del dinero, en quien le recibe prestado, cambiadò, a censo, o en otra qualquier manera de contrato, en que interuenga tradicion, y recepcion de dinero: luego al valor legal del dinero, tempore contractus, se ha de estar per se, & regulariter loquendo, para la paga del dinero recibido, quanto a la cantidad, y valor, y especie de moneda: pues la obligacion legitima, y conatural del deudor, es pagar todo lo que debe al acreedor, y en el precio, y valor que tenia quando le recibio de mano suya: luego la regla cierta para ajustar la paga de lo recibido, es la intencion, y consideracion del estado, y naturaleza moral, y legal, que tenia en el tiempo del contrato con que se le entregò, y debajo de la razon propia de moneda con que se le diò; luego para la igualdad del vellon, y de otra moneda, en quanto moneda, al valor, y precio de moneda (que es el legal) que tenia, y con que corria al tiempo del contrato, se ha de estar, no se deduciendo en el contrato, condiciõ, ò circunstancias que dispongan lo contrario; q̄ deducidas, y siendo conforme aderecho, se avrá de cumplir.

Num. 7. De donde se sigue, que assi como las creces, y

aumento del dinero, es de quien le recibò, y en quien se transfirió el dominio tempora contractus, tambien ha de ser la baxa: *Nam sicut illius est commodum, cuius est incommodum, ita vice versa, vt communiter affirmant Doctores; alioquin non seruaretur æqualitas inter contrahentes, quæ ex vtraque parte seruanda est ad iustitiam contractus, vt in præsentí casu meritò notat Rebell. citat. num. 12. vers. fin. quam doctrinam etiam sequitur, & explicat optimè Basil. vbi supr. 4. part. dict. 1. relect. Ceball. lib. 1. practic. qq. commun. contra commun. quæst. 219. versic. Sed contrariam opinionem, Azor 3. part. inst. lib. 4. cap. 35. quæst. 3. vers. Quæres debita pecunia, y antes dellos Syluest. verb. solutio, quæst. 2.*

Et in doctrinæ traditæ confirmationem extant quamplures in terminis decisiones, ex quibus potiores, & omnino videndas tradunt Martha tom. 3. tit. de solut. cap. 15. 18. 23. & alijs, eodem titulo. Riccius in collect. decis. part. 4. collect. 1223. & 5. part. collect. 1722. Gregor. XV. Pontif. Maxim. in suis nouis. decis. 42. num. 1. & 6. & Annot. ibi, num. 7 & 8. & alij penes istos.

Num. 8.

Y en esta conclusión, y decisión, no parece puede en estos Reynos auer duda; pues ay expressa ley, que en terminos de paga de rentas Reales, y en caso, y casos de mudança de moneda, claramente lo dispone l. 3. in fin. titul. 9. lib. 9. noue Recopilar. tom. 3. ex nouiter excusis, ibi: *Con tanto que los precios de los arrendamientos que estuuieren fechos al tiempo que se fiziere mudança en el valor, y ley de la moneda, se paguen por el tiempo que estuuieren por passar de los tales arrendamientos, a respeto de los precios que valian las monedas al tiempo que se hizieron los dichos arrendamientos.* Hucusque l. cit. Conforme a la qual, y a la doctrina propuesta per se,

Num. 9.

& regulariter, en la paga del vellon en los debitos de dichos contratos al precio moral, y valor legal desta moneda, tempore contractus se ha de estar.

Nu. 10. Digo lo quarto, para la justificacion de las pagas en vellon, despues de la publicaciõ de su baxa, per se, & regulariter loquendo, no se ha de atender a la cantidad igual, o bondad de la materia, ni al valor intrinsecõ, y natural fuyo, sino al legal, y moral de moneda que tenia, quando se contraxo la deuda, y al que tiene quando se haze la paga: desuerte, que el valor legal de la moneda al tiempo de la paga, sea el mismo que el que tenia quando se contraxo la deuda. Hanc optime probat contra nonnullos ex antiquis, & modernis doctus Basilius Legion. vbi supr. 3. part. prop. 4. vers. Sed explicemus ad magis, ex Syluestr. Nauarro, & alijs, quibus addo Sotum, & Molinam infra citados.

Nu. 11. Para cuya inteligencia se ha de notar, que el dinero es ente, no natural, sino artificial, vt latè probat Basilius 3. part. citat. prop. 1. & supr. ostendimus resolut. 3. y assi la principal estimacion, y valor de moneda, no se la dà la forma intrinseca, y natural de metal, sino la legal, y moral del precio del Principe, que le constituyò en ser de moneda, segun la qual primò, & principaliter, sirve para los contratos, para la igualdad, proporcion, y justificacion necessaria en ellos: luego para ella al valor, y precio legal de moneda se ha de estar, y que este le aya constituido el Principe en pocas, o muchas pieças de metal, es per accidens: y assi con aquellas en que estuviere constituido por el Principe, el valor de moneda que se deba, se pagará con justificacion al acreedor.

De donde se infiere lo primero, que con las piezas de moneda que tuuieren el dicho valor, se ha de contentar el acreedor, aunque seã menos en cantidad, y materia, que las que el diò al deudor, siendo iguales en el valor legal, pues fiendolo, ay igualdad de lo que se paga, con lo recibido.

Nu. 12.

Lo segundo, que quando el valor se disminuye (como en el estado presente, y ley de la baxa) podrà el acreedor lleuar, y recibir por paga de su debito todas las piezas de moneda en que consiste el valor legal de lo que prestò, pues el ser mas en numero, es ab extrinseco, y per accidēs, y no hade obstar para la igualdad, y proporciõ de la paga con el debito, vt meritò notat Basil. vbi supra, & ante illum obseruarunt Sotus de iustit. lib. 6. quæst. 1. art. 2. vers. *Sequeretur inquam ex his,* & quæst. 12. artic. 1. concl. 2. & Molina dict. disp. 312. concl. 1. vers. *Tertio id non obstat*, vbi sic ait: *Tertio id non obstat, quoniam esto pecunia soluenda esset in eadem materia. & forma, in qua fuit data mutuo, quia tamen potissimum data est mutuo, quoad valorem, potius habenda est ratio in solutione valoris mutuo dati, quam numeri pecuniarum, que mutuo datae sunt, quo fit, vt si pecunia valore accrescat, tot numero pecunia, illius materie, & forme detrahenda sint in solutione, quot detrahere oporteat, vt valor solutionis valori mutui æquetur: sicutè contrario, si in valore decrescat, tot sunt addenda, quot ad valorem æquendum sint necessariae.* Hæc doctus Molina, cuius doctrinam etiam sequitur Eman. Rodrig. in *Summ. verb. moneda*, cap. 50. conc. 9. & ante omnes relatos Syluest. verb. *solut. quæst. 2. dict. 1. vbi præcissione, & eruditione solita assignat rationem, ibi: Quia moneta magis consideratur ratione cursus, & vsus, quam ratione materie.* Hæc Syluester. Et ita communiter practica-

Nu. 13.

tur;

tur, & obseruatur, & de iure obseruandum est per se, & regulariter; no se auiendo deducido en el contrato cosa en contrario, vt supr. diximus, na m tunc forma legalis, & iuridicę erit fladum.

Nu. 14. Ni obsta dezir, que el que paga despues de la baxa del vellon en la moneda del corriente, v. g. cien ducados que recibió prestados en velló, paga de conocido, mas pues paga todo el valor legal, que tenia quando le recibió prestado, y fuera desto con exceso mayor en la materia, cantidad, y numero della: pues es cierto que paga muchas mas piezas de vellon. Nam respondetur ex doctrina tradita, quod pecunia in contractum adducitur, vt pecunia est, non verò, vt mers aliqua, & ideo in ea tantum attendēda est æstimatio moralis, & legalis, quam de facto habet pecunia.

Nu. 15. Digo lo quinto, para la justificacion de la paga del vellon, y de qualquiera otra moneda, per se loquendo de iure communi, & in quantum comòdè fieri potest, no solo es necessario igualdad, y proporcion de precio, sino de especie de moneda; esto es, que la que se paga sea no solo del mismo precio legal, sino de la misma especie de materia, que la que se recibió: no solo quando assi se declaró en el contrato, sino aunque no se declare, ni especifique mas que la cantidad, esta ha de ser de la especie de moneda que se recibió en el mutuo, censo, &c. No se opone esta conclusion a la antecedente (como parecerá a quien sin atencion particular leyere vna, y otra) porque en esta hablamos de la distincion especifica de la moneda, de parte de la materia; y en la antecedente, de la distincion material; y numerica; y dezimos, que la variacion de la materia,

teria in numero, seu pondere quantitatis materia eiusdem speciei, no obsta para la equivalencia, ò igualdad entre la paga, y la deuda, interueniendo entre vna, y otra igualdad de valor legal, y moral de moneda; pero si obsta la distincion especifica de la materia de moneda; defuere que para la igualdad, y justificacion de la paga, no solo se ha de atender al valor legal, y a q̄ este quando se paga, se ajuste con el de la moneda, quando se recibió, sino a que sea en moneda de materia de la misma especie: quiero dezir, que el que recibió prestados cien ducados, v. g. en moneda de plata, no pagará con igualdad, pagandola en quartos, aunque sea dando ad æqualitatem, la cantidad necessaria para igualar en el valor legal, por la distincion especifica de vna, y de otra materia: aunque no se aya deducido a pacto la especie de la moneda, pues auiendola recebido en determinada especie, sino es con otra de la misma especie, ò mejor, no satisface ad æqualitatem, con la obligaciõ. Et sic fuisse decisum probat Martha tom. 3. decis. titul. de solut. cap. 32. vbi ait: *Solutum non videtur quod deterius soluitur, ideo si mutatio monetæ fiat, creditor debiliorem monetam recipere non cogitur, quia quod verissimiliter inter contrahentes actum est, attendi debet, aliter res vendita pro minus iusto pretio daretur.* Hæc ille. Et probari potest hæc conclusio, ex l. 2. §. 1. ff. si certum petat. vbi dicitur: *Quod aliud pro alio inuito creditori solui, nõ debet,* ob cuius textus doctrinam Bartul. Couarr. & alij tenent hanc conclusionem Rebell. d. lib. 11. quæst. 15. concl. 1. n. 3. Rodrig. vbi supr. concl. 9. Syluest. verb. *Solutio*, q. 2. dict. 5. in fine, cum cæteris ab his relatís, & si contra nonnullos antiquos, & modernos oppositum opinantes.

Nu. 16.

Si bien deſtos hablan algunos non per ſe, & regulariter (vt in præſenti loquimur) ſed per accidens, & in peculiaribus caſibus: y otros non de iure communi, ſed de iure ſpeciali, aut vſu peculiari, cui (ſi fuerit) ſtandum eſt, como dixo grauemente Sylueſtro, cit. hablando en nueſtro caſo indiuidual, ibi: *Conſuetudo tamen eſt in aliquibus partibus, quod in alia materia poſſit reſtrui, que ſeruanda eſt, quia tacitè videtur contractum ſecundum loci conſuetudinem, vt l. quod ſi nolit, § quia aſſidua, ff. de edi. edi.* Hæc ille. Y eſta concluſion no habla ſino per ſe, & de iure communi. Si bien la doctrina della, para el intento, y caſos preſentes de la moneda de vellon, no es neceſſario, ni probarla, ni examinarla mas: pues entre las monedas de vellon que oy corren, y otras que en eſta materia ſe cuñaren, no ay, ni puede auer diſtincion eſpecifica de materia, ni mas que numerica, o material en el numero, cantidad, ò peso, que es lo acceſſorio, y menos principal del vellon, en quanto moneda, vt ex dictis factis conſtat, aunque auendo precedido en el contrato deſta eſpecie de moneda, condiciones, ò modificaciones cerca del numero de piezas, calidades accidentales della, ſe deben obſeruar, ſiendo poſſible ſu cumplimiento, y conforme al eſtado deſpues de la mutacion deſta moneda.

Nu. 17.

No es vſura pedir el que preſta dinero q̄ ſe le buelua en la miſma eſpecie.

Y cerca del empreſtido, o mutuo, ſe note, que aunque ſea vſura dar preſtado dinero con obligacion de boluerle de mejor eſpecie de moneda en la comun eſtimacion, y mas comunoda para el vſo, y transportation, vt communiter aſſerunt DD. & in terminis præſentis caſus Molin. diſt. diſput. 312. concl. 2. verſ. duo obſerua & Rebell. quaſt. 15. cit. num. 8. concl. 7. Pero no es vſura pedir el que preſta ſu dinero, que ſe le bueluan en

mo-

moneda de la misma especie, en la materia, y forma que le dà, y entrega, vt tamquam certum suppono, & obseruāt Molin. & Rebell. cit. Y assi en el fuero interior, y exterior se podrá deducir a pacto esta condicion, y en vno, y otro avrà obligacion de cumplir con ella, si èdo (como es) licita, y honesta.

La variedad, y confusion grande con que re- Num. 18
 sueluen esta question los Doctores Teologos, y Iuristas, ha ocasionado las precisiones, y distinciones con que respondemos a ella; estas han dado lugar a algunas replicas sobre lo resuelto, y todo obligado a explicar mas la doctrina que entre las muchas nieblas de obscuridad, y confusion de los Autores que en terminos la tratã, qualquiera luz se puede, y debe agradecer.

Para lo qual supongo lo que es cierto, y en Num. 19
 que no ay, ni puede auer duda, que siendo el *El contra-*
 contrato quasi contrato, disposicion, ò pres- *to, ò disposi-*
 tacion, causa moral del debito que del pro- *cion, causa*
 cede para ajustar la paga en vno, y otro fue- *moral del*
 ro, es necessario atender a la sustancia, y cir- *debito.*
 cunstancias suyas, y de la consideracion della ha de resultar la liquidacion de la cantidad de la denda, calidad de la paga, y moneda en que se ha de hazer. Tambien es cierto, que quando las circunstancias, calidades, modificaciones, o condiciones del contrato de mutuo, cambio, y otros pecuniarios, determinan especie, o calidad de moneda, o auer de ser la paga en la vsual, y corriente al tiempo della, a este se ha de atender, y no al del contrato, vt patet ex dictis *Resolucion. 17.* Y notese que aunque no sea en illo expressar en los contratos pecuniarios auerse de hazer la paga en moneda corriente de quartos; pero si es muy ordinario de-

Num. 20

clararse auerse de hazer en moneda de vellõ, ò de maravedis, que es parte, ò especie de la moneda de vellon destos Reynos. Pero quando sin lo accessorio destos, ò de otros accidētes se halla, y mira la sustancia, y naturaleza del contrato, esta ha de ser la guia, y dar forma para la liquidacion, y solucion del debito; pues entonces no ay otros principios de discurrir en la materia: y en ella, auiendo tenido los contrayentes per sedoquendo, respeto a la moneda, en el ser corriente, y vsual de moneda que entonces tenia, y en ella conocieron, y estimaron, sin preuenir los accidentes de baxa, ò creces que despues le sobreuiniēron, no parece se ha de juzgar conforme a estos, sino segun el ser, y naturaleza del contrato, y estado presente del tiempo en que se celebrò.

Nu. 21.

Dos generos de contratos pecuniarios.

Para lo qual, y su mayor inteligencia noto, que ay dos generos de contratos pecuniarios, ò circa pecuniam, de quibus loquimur; y nos en q̄ interuiene real, y actual entrega de presente, al tiempo que se celebran, como en el mutuo, cambio, & similes: otros en que no se halla dicha entrega de moneda q̄ se reciba, sino accion, o derecho a ella, como la accion, y derecho que resulta del legado, de la situacion de la pension, y fundacion del censo, y otros.

Nu. 22.

En los primeros contratos, siendo como es el daño de la baxa, ò el acrecentamiento del dinero, de quien lo recibio con efecto, pues recibiendo, quedò con el uso, y dominio (q̄ en el dinero no se distinguen) iuxta doctrinam toties repetitam, & ex professo traditam *Resol. 18.* se ha de atender en la paga al tiempo del contrato, para ajustar la cantidad que se ha de pagar, y al tiempo q̄ se haze dicha paga, para liquidar la moneda,

da en que se deba hazer: y en esta conformidad dezimos *dict. Resol. 17. dict. 3. num. 5.* se ha de atender al valor legal que tenia el dinero quando se celebrò el contrato, ò disposicion, siue postea crescat, siue minuat, pues la baxa, ò crecimieto que sobreuniere despues de celebrado el contrato, no siẽdo (como no es) del acreedor que le diò, sino del deudor que le recibì, ni le daña, ni aprouecha; y afsi es cosa escusada atender a estos accidentes, siendo en el caso en q̄ hablamos tan extrinsecos, *præter spem, & pactiõnem; sequitur hæc resolutio, ex dictis in præfata Resol. 17. & seqq. 18. & eã expressit tradit Rebell. 2. par. de oblig. iustitiæ, lib. 11. quæst. 15. concl. vltima, n. 12. cum Panormit. Molineo, Couarr. & Soto ab eo adductis, quam sequuntur Doctores relati dict. Resol. 17. dict. 3. Quam probat Rebell. alleg. optimis rationibus; y aũq̄ las principales hemos apuntado para su mejor inteligencia, referam eius verba, ibi: *dict. num. 12. Versus medium. Probat̃ur ergo conclusio, quia in primis in omni contractu transferente dominium respiciendus valor, quem pecunia, vel res habet tempore traditionis, si aliud nõ exprimitur, tempore autem traditionis est valor antiquæ pecuniæ, ergo siue accrescat, siue decrescat tam intrinsecus, quam extrinsecus, debet fieri solutio secundum valorem antiquum, ut cuius est commodum, sit etiam lucrum, & vice versa: neque est maior ratio in cæteris dispositionibus. Secundo, quia eadem conclusio ex cap. olim, & cap. cum canonicis, supr. cit. & allegat. videtur. Tertio, res saltem post ipsius traditionem ex vi contractus transferentis dominium facta est eius, cui traditur: ergo eiusdem debet esse rei commodum, & incommodum, atque adeò incrementum, & diminutio valoris. Quarto, quia alioquin non seruaretur equalitas inter contrahentes, quæ ex vtraque parte seruanda est ad iustitiam contractus, etiam**

in mutuatione, siue pecunia, siue aliarum rerum. Hucusque Rebellus, doctè quidem, & consequenter satis. Y en esta conformidad hablaron, y parece que se han de entender muchas decisiones que refieren Mart. Riccio, Gregor. XV. supr. adduct. *Resol. 17. alleg.*

Nu. 23.
 Modificacion, y explicaciõ de la doctrina.

Esta doctrina. y la demas en este punto traída en la *Resoluc. 18.* procede in debitore simplici, & absolutè, qui in omni casu tenetur debitum suum adimplere, y padece algunas instancias en el deudor, ò deudores, secundum quid: esto es en aquellos deudores que in genere, no lo son, sino *quantitatis respectu certæ speciei, vel generis respectiue, seu respectu alicuius speciei, seu pecunie, ex qua solutio esset facienda, quia in isto casu perempta specie, seu pecunia, sine culpa debitoris, liberatur debitor, ita communiter vtriusque iuris professores, quos perdoctè adducit D. D. Ioann. Baptist. Larrea tom. 1. Granateu. decis. 14. num. 9.* Y la razon es eficaz, y deducida de la misma naturaleza de la cosa, pues procediendo la obligacion del debito del dinero de la translacion del vfo, y dominio del en el deudor, no teniendo absoluto dominio, y vfo del, no debe tampoco tener obligacion absoluta. Y quando esta no es absoluta, sino respectu alicuius speciei, seu pecunie determinatæ, ex qua facienda est solutio, con ella se cumplirà, haziendo la paga: y si esta perece, cessarà la obligacion: y si se disminuye, y baxa en su proporcion, y correspondencia, debe tambien disminuirse la obligacion, y con ella se cumplirà, pagando con la especie de moneda que baxò, y con que se obligò a pagar, y en que cobrò la paga que se obligò a hazer.

Et est ad intentū aptissimum consilium Marantæ 138. vbi disputat idem dubium in gabella rio, qui cum obligatus esset soluere pretium locationis in genere, & quantitatem certam, pendente tempore locationis exegit monetam tūc currentem, & procedentem ex tali locatione, postea reprobata fuit moneta: quaritur an talis reprobatio illi præiudicet, vel possit soluere in moneta exacta ante reprobationem. Y resuelue, q̄ sino cstaua en mora de pagar, potest soluere de moneta exacta ante reprobationē, & quod talis reprobatio illi non præiudicet, vt colligere licet ex verbis ipsius Marantæ, referam principaliora, & ad rem aptiora, d. conf. n. 1. & 2. Et quoad primum dico, quod ex quo verisimilitudo est, quod gabellarius soluit pretium de fructibus exactis ab ipsa gabella, argum. à communiter accidentibus, l. certi conditio, §. si nummos, ff. si certum petatur, censetur actum inter partes, quod est fieri consuetum, l. quod si nolit, §. qui assidua, ff. edilit. edit. l. vel vniuersorum, ff. de pignorat. act. cum similibus, nihil potest imputari gabellarijs, ex quo non fuerunt in mora soluendi, cum teneantur soluere in certis terminis, vnde si moneta fuit reprobata ante moram eorum, non debet esse in damno quoad monetam exactam, & sit soluendo eam debent liberari: per ea quæ notant Bartol. & Doctores in l. Paulus, ff. de solut. & ibi etiam Paulus de Castr. vbi multum consideratur mora in huiusmodi mutatione monetae circa augmentum, & decrementum valoris, Bart. in l. res in dotem, ff. de iure dot. corroboratur, quia dicti gabellarij dato, quod essent obligati ad pretium, in genere tamen videntur obligati contemplatione illius monetae, quam exigunt de fructibus gabellarum, vt sup. dixi per argumentum à communiter accidentibus, quo casu soluendo de illa moneta exacta ante reprobationem ipsius, & ante moram debent liberari, l. Titie textores, §. final, l. quidam, §. si tibi

Num. 7.
Doctrina
de Mar-
ta para la
obligacion
de los arrendadores.

de legar. 1. & melius probatur in l. miles, ff. de re iudicata, & per Bartul. in l. 2. § fin. ff. si certum petatur. Ex quibus concludo quod gabellarij possunt solvere de moneta reprobata, ex quo exegerunt, usque ad tempus, quo venit edictum reprobationis, ex quo non sunt in culpa. Hæc Maranta, a quien siguiò Cancerio, Variar. resolur. cap. 11. nu 40. y la misma resolucion tienen Beroyo cons 143. n. 25. lib. 1. Soler in explic. ad edict. sup. reform. moneta, concl. 4. §. 1. n. 25. & alij plures.

Nu 25. Esta doctrina a fortiori, prueba la pretension Explicase, tan fundada, que han tenido, y tienen las santas y fundase, Iglesias de los Reynos de Castilla, y Leon, y sus que el da- Cabildos, que pretenden que la baxa de la mo- ño de la ba- neda de vellon que cayò sobre el dinero que es- xa en el ve- taua cobrado de lo tocante a las gracias del sub- llon del sidio, y escusado, y se hallò en poder del Colec- subsidio a- tor general dellas, ha de ser por cuenta de su Ma- ya de ser de gestad, ò de los librancistas, y no de los Cabil- su Magest- dos, y contribuyentes. Que ajustado (como lo tad, no de esta) no ha de auer auido mora de parte de los los Cabil- Cabildos, respeto de que solo tuuieron obliga- dos. cion de tener el dinero de prompto para pagar a su Magestad, y a sus librancistas en las cabeças de partido, no puede ser lugar mas ajustado para la razon de decidir en este caso, y en el à fortiori, procedè la doctrina en fauor de las Sãtas Iglesias, porque si el librar del daño de la baxa a los arrendadores, se funda en la presuncion de que quando contraxeron, fue visto auer contratado que la paga se auia de hazer del dinero que procediesse de los mismos arrendamientos, deduciendo esta presuncion à communiter accidentibus, esta misma presuncion con mas razon assiste a los Cabildos, pues en ochenta años que ha que sirven a su Magestad con

con las cantidades capituladas, por razon destas gracias, siempre han hecho las pagas con el dinero que cobran de los contribuyentes: y la calidad de la materia excluye otra qualquiera presuncion: porque aliàs los Cabildos (no cobrando de los contribuyentes) de donde auian de pagar seiscientos y setenta mil ducados cada año, y la quarta parte en plata, ò premio della: ac proinde, sino era para pagar del dinero procedido de los repartimientos; inanis esset quoad effectum, su obligacion propter impossibilitatem. Y en este caso fauorece mas esta doctrina a dichos Cabildos, porque demas de dicha presuncion, està capitulado con su Magestad, donde expressamente se dispone, que para poder ser pagado su Magestad, no se ha de poder embarazar, ni suspender la execucion de los repartimientos hechos por los Cabildos, y sus Ministros.

En arrendadores, la doctrina de Maranta, sien Nu. 26. do ajustada, lo debe ser, y es mas en la pretension de las Santas Iglesias, porque en los arrendadores el auer arrendado, fue acto de su mera voluntad, y vtilidad suya; pero las Iglesias el auer capitulado, y obligadose en la forma de las concordias, encargandose de vn trabajo tan excessiuo como el de dichos repartimientos, para pagar a su Mag. y librancistas, cántidad recogida, y fixa en lugar determinado, y a plazo cierto, fue meramente por su Real seruicio. Y que el daño desta baxa aya de tocar a su Mag. en estos, y otros casos lo preuino, y reconociò la ley, y Pre-matica della, donde ponderando el daño q̄ los particulares recebian en ella, dize su Mag. ibi: *Quanto quiera que el que recibe con ella mi Real Hacienda, es tan grande, que apenas se puede tolerar.*

Nu. 27. Y esto parece que se reconociò, y aun resol-
Premática uiò por la Premática del crecimiento de la mo-
de creces neda de vellon antiguo, que llaman de calderi-
del dinero lla, que se publicò a 12. de Março deste año de
de vellon 1643 en la qual se dispone, que el crecimiento
antiguo. que tuuiere la moneda que se hallare en las ca-
 sas de Teforeros, recetores, arrendadores, y ad-
 ministradores, ha de ser para su Magestad, y para
 su Real Hazienda. Y en cõformidad desto se re-
 gistrò la moneda de calderilla que auian recoge-
 do los Cabildos, tocante al subsidio, y escusado,
 por orden de su Magestad, y quedò el crecimiẽ-
 to por suyo: q̄ si no fuera para este fin, no se hu-
 uiera hecho el registro. Pues si esto se practicò
 en la moneda de calderilla, que estaua recogida
 por los Cabildos, teniendola por de su Magest-
 tad, para que el aumento fuera para su Real Ha-
 zienda, respeto de no auer corrido por cuẽta de
 los Cabildos la baxa, quo fundamento, se puede
 intentar que la misma baxa aya de ser por cuen-
 ta de los Cabildos, auiendo sido las creces en fa-
 uor de su Magestad.

Nu. 28. Y aunque el señor D. Iuan Bautista de Larrea,
tom. 1. decis. Granaten. disp. 18. n. 13. refiere, que se
 determinò contra los arrendadores de Rentas
 Reales, el que les debia perjudicar la baxa de la
 moneda del año de 1628 maximè in via execu-
 tiua: no obsta a la pretension de las Santas Igle-
 sias, ni a lo resuelto, porque el fundamẽto total
 de dicha decision, como por ella parece, *num.*
 12. & 14. fue, que dichos arrẽdadores de Rẽtas
 Reales, se obligan conforme a la *l. 3. tit. 9. libr. 9.*
Recopil. a no pedir rebaxa con pretexto de qual-
 quiera ley, ò premarica, nueuamẽte promulga-
 da, aũq̄ sea sobre baxa de moneda, ò en otra for-
 ma, & cum pacto gabellarum renuntiaffet quẽ-
 cum.

cumque casum superuenientem, nihil mirum, quod tanquam lex in conduçione seruetur: de manera que por lo capitulado en sus arrendamientos, no solo quedò renunciado el caso de baxa por general renunciacion, sino especifica, y nominadamente, vt constat ex d.l. 3. ibi: *Y sobre reformation de monedas, ò sobre crecer, ò baxar el precio dellas.* Quod non procedit, en otros arrendadores en que no obra, ni se practica lo dispuesto por dicha ley, y mucho menos respeto de los Cabildos, que el auer tomado en sí la obligacion de pagar a su Magestad, fue por hazerle vn seruiçio tan considerable, y sin que en la escritura de concordia aya renunciaciõ general, casuum superuenientiũ, ni particular de baxa de moneda; y en diferentes pleytos que ocasionò la del año de 1628. con solo el registro del dinero que se hallò cobrado de los repartimientos del subsidio, y escusado para pagar a su Magestad, se declarò no deber correr la baxa por los Cabildos, como certifican personas de toda verdad, y cõsta de papeles de dicho año, y en este se espera se ha de declarar lo mismo.

Digestion parecerà auer resuelto aqui esta duda; pero por no auerla tratado en particular en las resoluciones precedentes, y ser tan del tiẽpo, como de la materia, es muy propia de toda la doctrina della: y cõtinuando la presente desta adiciõ, y explicaciõ de la *Resol. 17.* que lo es tambien de la 18. y muy del asunto de todas las propuestas. Digo, q de los segundos contratos pecuniarios (de quibus n. 4.) en que no interuiene actual entrega de dinero, quando se celebrã, sino accion, y derecho para percibirle, vt in exẽplis adductis *Rebell. alleg. d. n. 12.* y los mas de los Doctores citados, hablan como de los primeros

Nu. 29.
Contratos pecuniarios en que no interuiene actual entrega de dinero quando se celebran.

ya explicados. Cuya doctrina es cierta para ajustar, y liquidar la cantidad del debito, esto es, para saber quanto se ha de pagar, y el valor de la moneda a cuyo respeto se ha de hazer la paga, porque como advierte Molin. d. disp. 312. *verf. nostra autem*, la moneda se considera, y atiende segun su valor: luego al que tiene al tiempo del contrato, disposicion, ley, &c aunque despues crezca, ò se baxe. La razon es, porque la moneda, de su naturaleza tiene estimacion perpetua, y cierta, como enseñan los Iureconsultos in l. 1. *princ. ibi: Cuius publica, & perpetua estimatio de contrah. empt. l. nummis 3. de in litem iurand.* a que miraron los contrayentes testador, y legislador, &c. sin cuidar de los accidentes que tan extrinsecos son, & *præter naturam monetæ, & eorum intentionem*: luego aquella, y no estos se han de considerar. Y porque el daño de la baxa, ò comodidad del crecimiento, igualmente puede ceder en perjuizio, y vtilidad del deudor, y acreedor, con que queda preservada la igualdad de ambas partes, y que se requiere *ex natura rei*. Pero para la calidad suya, esto es, para ajustar si se ha de entregar con daño, ò vtil de baxa, ò creces, no conduce: pues en los segundos, aunque contratos pecuniarios, *quia versantur circa pecuniam suo tempore tradendam*, no interuiniendo en ellos real, y actual entrega de dinero, quando se celebrã, como en los primeros, sin ò accion, y derecho, como en la disposicion del legado, pensión, cêso, &c. por otros principios se ha de discutir.

Nu. 30.

Regla para
conocer de
quien sea
el daño.

Y de los mas ciertos, ò menos dudosos, el mas a proposito parece el atender si huuo mora culpable de parte del deudor, iuxta doctrinam communem supra traditam *resolur. 18. quam in terminis de huiusmodi contractibus intelligit Couarr.*

uarr. de veter. numism. collar. cap. 7 §. unico, cons. 5. n. 4 ibi. *Quinta conclusio. mutatio monete promissa, & in obligationem deducta contingens post moram, ipsi omnino nocet, qui in moram incidit.* Hæc ille, donde se deben ponderar los terminos, *mutatio monete promissa, & in obligationem deducta*, que son los casos de estos contratos següdos, de que hablamos a ora, y en que se acomoda la doctrina comun de mora, de parte del deudor; pero no en los otros primeros, en que interuino real entrega cõvso, y dominio que en estos, para ajustar en que moneda estè el deudor obligado a pagar, y de quien sea el daño, o aumento, el medio mejor parece reconocer en quien està el dominio, y uso del dinero, quando le sobreuieron estos accidentes, vt ex professo ostendimus dict. resol. 18.

Y entre estos contratos, prestaciones, ò disposiciones en la manda, ò legado para ajustar la moneda en que se aya de pagar, y el daño, ò crecimiento de quien aya de ser, fuera de las reglas referidas, la principal, y mas cierta es la forma del legado, vt merito notant Syluester verb. *solutio*, quest. 2. num. 2. vers. *Secundum si quis*, & Fr. Basilius de Leon 1. part. *Variar. disput. relect. 1. part. 4. fol. mihi 519.* vbi ait. *Solum addo in legatis valde attendendam esse formam legati, talis enim potest forma legati, taliaque verba, vt non tam quadrantium summam, aut certam estimationem publicam recipiant, quam bonitatem intrinsecam, aut certam monete speciem, aut que complectantur vtrumque.*

Hæc Basilius.



RESOLVCION XVIII.

El daño de la baxa del vellon prestado, dado a censo, ò en otra manera enagenado, si ha de ser del acreedor, ò del deudor.

Num. 1.
La importancia desta resolucion.

ES de importancia grande la resolucion desta duda, en que hablan los Autores de vna, y otra facultad de Teologia, y derechos, con mucha variedad, y confusion. De los quales algunos jütando la resolucion desta dificultad, con la antecedente del valor, y especie de la moneda, en las pagas despues de la baxa, ni a vna, ni a otra responden con satisfacion, y distincion: y es constante la que ay en estas dudas, y assi la resolucion debe ser diuersa, y por diferentes principios, si bien dependientes algunos. Et de hac difficultate fere omnes DD. *relati in præcedenti tract ant. Quibus addo omnino in hac re videndos, Ludouic. Ceneium in suo tract. de censib. par. 2. cap. 2. quest. 4. à num. 4. vbi latè de fruct. & redditib. census eam disputat: de quo etiam doctè Leonard. Duran. comment. in extrauag. Pij V. de censibus, §. 3. quest. 9. Diana latè 8 par. tract. 7. Miscella. Re. ol. 18. Eminentissimus, & Doctissimus Cardinalis Lugo 2. tom. de inst. & iur. disp. 25. sect. 7. §. vnico, à n. 124.*

Num. 2.
Varietad de sentencias.

Ex quibus Baldus *in l. acceptam, quest. 17. de vsuris*, hablando en terminos de diminucion, ò baxa de moneda, dize, ò el deudor que recibió prestado el dinero, le recibió poco antes que sucediesse la baxa, de suerte que no tuuo tiempo para emplearle, ò gastarle, y entóces el daño de la baxa

baxa es del acreedor que lo prestò ; pero si despues de auerlo recebido passaron muchos dias, ò los bastantes para auerle gastado, ò empleado, ò tenido prouecho del dinero prestado, entonces es del deudor el daño, & in hanc sententiam inclinant Couarr. dict. cap. 7. §. vnic. conclus. 7. num. 4 & Rebell. quest. 15. citat. conclus. 5. num. 7. Sed hæc sententia communiter rejicitur à Doctoribus, ex quibus Fachineus lib. 2. controu. iuris, cap. 9. vers. Secunda est opinio Baldi, Basilius Legionen. relect. 1. cit. 4. part. & alij plures: y para ajustar, y regular la obligacion en esta parte, es muy extrinseco, y accidental que aya el deudor empleado el dinero, o no, supuesto que desde que le recibò se transfirió en el el uso, y dominio, y se constituyò dueño absoluto del, vt infra expendemus.

Otros, y los mas de los Doctores Teologos, Num. 31. y Iuristas, afirman, que la mudança de moneda que sucede post moram culpabilem debitoris, es a su daño; y si ante moram, es del acreedor, ita ex recentioribus Manuel Rodriguez in Summ. verb. moneda, cap. 50. num. 11: Emman. Sà Verb. Debitum, num. 3. Rebell. dict. quest. 15. conclus. 4. num. 6. Molin. dict. disput. 312. in fine, Fachineus cap. 9. allegat. vers. Tertia sententia, & alij quos nouissimè citat, & sequitur Petrus Baxo Arroyo in relect. sup. citata, in cap. quanto 18. de iure iur. num. 26. & seq. Quem dicendi modum etiam sequitur Couarr. §. vnic. alleg. concl. 5. nu. 4. La razon possissima desta sentençia (alij omisis videndis apud dictos Autores) es la general, y cierta en la materia de restitucion, porque el deudor moroso, fue causa culpable del daño que padeciò el acreedor, que escusara, si con tiempo le pagara.

Num. 4. Venero esta sentencia, y su doctrina, por común, y mas recebida entre los Doctores, y conforme a ella se debe ajustar la obligació del deudor, siempre que se verifique auer mora culpable de parte suya en pagar al acreedor; pero no parece se puede verificar en todos casos, pues en algunos, sin mora del deudor, sino antes della, el daño de la moneda es suyo, y no del acreedor; v.g. quando el termino, ò plaço de la paga no se ha cumplido, no se dice, ni se puede dezir que el deudor está en mora culpable de pagar, pues por entonces no está obligado, y sin embargo lo está a pagar tanto dinero del mismo valor, y especie que recibió, vt ex dictis patet, para que pague con igualdad, y justicia lo que debe, quando el plaço se cumpliere: luego quando sobreviene la mutació de moneda antes del plaço de la deuda, ante moram debitoris, el daño es suyo, y no del acreedor. Y afsi la sentencia, y doctrina común, no es, ni puede ser vniuersalmente verdadera para comprobar si el daño es del deudor, ò del acreedor, ni para ajustar esta obligacion bastantemente.

Num. 5. Mas a propósito parece que lo será para examinarla, y liquidarla, el ajustar, y averiguar quié era dueño de la moneda al tiempo que sucede la mudança della, esto es, quien tenia el uso, ò dominio (que en el dinero no se distinguen) quando creció, ò baxó la moneda, y deste será el aumento, ò diminucion. Quod sic explico, & probó; las creces, ò baxas del dinero, afsi en el valor intrínseco de metal, como en el extrínseco, y legal de moneda; son efectos suyos, ò accidentes, como lo son en los demas entes naturales, morales, ò artificiales, las creces, ò mēguas: luego segun su ser, y naturaleza, son, y deben ser de quié
pos-

posseyere el dinero, y fuere dueño del, ò debiere serlo: y así para quien tiene dominio en el crece, ò mengua.

De donde configuientemēte se infiere lo primero, que mientras el deudor tiene, y posee el dinero del acreedor, y el uso del, tiene el dominio, y es dueño, y señor del: luego para el ha de crecer, ò menguar, y no para el acreedor, que prestando el dinero, ò dándole a censo, le enagenò de si, y despreciò quanto al uso, y dominio, sin reseruar en si cosa alguna.

Lo segundo se infiere, que quando el deudor buelue al acreedor el dinero, ò en debida forma, y legitimo tiempo le configna, ò deposita, las creces, ò baxas suyas seràn del acreedor: al qual, si por no le pagar el deudor, quando, y como debiò, se le siguiò daño, es cierto le debe satisfazer, pues fue causa del. Esta resolucion, aunque no es la mas comun, es muy conforme a razon, y derecho, y a proposito para responder cò distincion, y claridad a muchas, y grandes dudas desta materia, en la qual qualquiera luz para desterrar las tinieblas de su confusion, se debe estimar. Et hanc doctrinam, commodum, vel incommodum ex mutatione monetæ proueniens esse debitoris, tenentur sequi, quos latè referunt Fachineus. *dict. lib. 2. controu. cap. 10.* & Arroyo *d. relect. in cap. quanto, num. 25.* & hunc dicendi modum (omisso communiore relato) non obscure sequitur, & probat per doctus Basilii Legion. vbi supr. *4. parti relect. citata, folio mihi 517 & 518:* alia tamen via, & ad intentum articuli præcedentis, nõ verò presentis difficultatis, quam ex professo non disputauit, et si plura ad eius decisionem ingenio solito ibi adducat.

Num. 6.
Quien tiene el uso del dinero, es dueño del.

Num. 7.

Num. 8. *Las creces del dinero prestado, no son del acreedor.* Y que las creces del dinero no ayan de ser del acreedor que le prestò, dio a censo, o contrato de compañía: y que el deudor no estè obligado a pagar mas que lo que montare el dinero que recibio en el valor legal, y extrinseco, satis probat eadem Basilus, vbi supr. donde concluye: *Ceterum ego consequenter ad ea, quæ dicta sunt in superioribus, existimo, si augeatur, vel mutetur moneta, debitorem tamen teneri reddere quantum accepit secundum æstimationem publicam.* Hæc ille. De donde se sigue, que es sentimiento deste Autor, que el aumento, o baxa de la moneda que tiene, y posee el deudor, es suya, y no del acreedor.

Num. 9. Y con este fundamento prueba (satis probabiter, & consequenter, el mismo Basilio) que el Principe que recibio dinero prestado, auiendo despues subido su precio, o valor legal, el aumento es suyo, y pagará lo que recibio con la cantidad, materia, y numero de piezas en que se hallare el valor moral, y legal de la moneda que recibio: *Rectè igitur poterit* (infiere Basil. vbi supr. fol. mihi 5, 21.) *omni æquitate seruata Rex noster à censibus, quibus præmitur, redimere suam rem familiarem, patrimoniumque soluendo tantundem, quantum à creditoribus accepit secundum æstimationem publicam, quamuis sit hæc æstimatio publica collata materie deteriori, ac magis mixte.* Hæc Basilus.

Num. 10. Y en quanto al daño de la baxa de la moneda, que este aya de ser del deudor mientras la tiene en su poder, uso, y dominio, sin ofrecerla al acreedor, consignarla, o depositarla en tiempo, lugar, y forma competente; y que la mas cierta doctrina, y regla para conocer cuyo sea el daño, es reconociendo quien era, o debia ser el legitimo dueño del dinero, que se mudò: præter fundamēta adducta satis colligitur ex l. creditor 102.

in princip. ff. de solut. vbi pecunia ærossa, quæ iussu Præsidis Romæ sublata periculo debitoris perijt, vt hac l. nixus, & eam erudite exornans probat optimè D. Ioan. de Larrea 1. tom. Granaten. decis. 13. per totam, & tom. 2. decis. 66. n. 29.

De donde infiero lo primero, que para responder a la question del daño de la moneda prohibida, solo dixo la ley *periculo debitoris perijt*: y es como si dixera, para saber cuyo es el daño de la moneda reprobada, no ay que dezir, ni saber mas, sino aueriguar quien era el dueño, y señor della, que de esse sera el daño, y siendo dueño el deudor del dinero, mientras le tiene en su poder, pues tiene el vso, y teniendole tiene el dominio (no se distinguiendo en el dinero vno, y otro) bastantemēte se infiere, que el daño ha de ser del deudor. Num. 11

Lo segundo infiero, que si el daño de la moneda reprobada es del señor, y dueño della, vt colligitur apertè ex l. tradita, à fortiori, también será el de la diminucion, y baxa della, pues es menor. Num. 2

RESOLVCION XIX.

El daño de la baxa del vellon depositado, si ha de ser del depositario, ò del deponente, dueño del.

SVpongo la doctrina comun de derecho, Num. 1.
l. 1. in princip. ff. depositi: donde Vlpiano Iurilconsulto, dize: *Depositum est, quod custodiendum alicui datum est, dictum ex eo, quod ponitur: prepositio enim, de, auget depositum, vt ostendat totum fidei eius commissum, quod ad custodiam rei pertinet.*

Hæc ille. Lo que se dà a vno para que lo guarde, se llama deposito, y en èl no se transfere el dominio, iuxta l. licet, ff. depositi, & latè infra dicemus. y el depositario constituido por tal de la cosa agena depositada, està obligado a guardarla fielmente, y boluerla a su dueño, ita communiter DD. & de hac materia depositi, latè vtriusque iuris professores in specialibus titulis, ff. & §. necnon, lib. 3. decretal. & ex Theologis selectioribus, Rebell. 2. par. de obligat. iust. lib. 16. q. vnica de depositario, Molin. tom. 2. de iust. tractat. 2. disp. 522. & seq. Azor 3. part. inst. mor. libr. 4. cap. 33. g. 2. & 3. & lib. 7. tit. de deposito, cap. 1. & seq. Leonard. Less. lib. 2. de iust. cap. 27. dub. 1. 2. & 3. Villalob. 2. par. Sum. tract. 29. diff. 5. Man. Rod. in Summ. verb. deposito. cap. 138. Bonacin. tom. 2. disp. 3. de contract. g. 14. Filliuc. tract. 34. cap. 1. q. 1. nouissimè AEGid. Trullench tom. 2. expos. Decalo. lib. 7. cap. 25. dub. 1.

Num. 2. Digo lo primero, si el dinero, o qualquiera otra cosa depositada perece, o se disminuye en poder del depositario, sin su culpa, el daño no es suyo, sino del deponente, dueño del deposito. Esta conclusion es comun, y cierta, deducida del vulgar, y vniuersal principio de derecho: *Si res perijt, domino suo perijt*, & colligitur fati ex doctrina tradita resol. præcedenti. Lo qual es cierto, aunque el depositario reciba paga, o salario del deponente, por la custodia del dinero depositado, porque esto no le priua de las calidades de deposito, vt cum alijs benè obseruat Gaspar Rodriguez de annis redditibus, libr. 3. quæst. 11. num. 39.

Num. 3. De que culpa està obligado el depositario, quando por la suya perece, o mengua la cosa depositada, disputant latè DD. relati: y en la materia

ria presente, no es necesario averiguar esta duda, pues labaxa la ocasionò la mutacion de moneda de la ley, y solamente en la mora de boluer el dueño el dinero depositado, puede auerdolo, o culpa; y entonces por qualquiera que sea, siendo causa del daño, es cierto que estará obligado a satisfacerle. La dificultad, y controuersia principal es, quãdo el depositario vsò del dinero depositado, prestandole, o gastandole en vfos propios, o agenos, si entonces el daño de la baxa es suyo. Para lo qual.

Digo lo següdo, el depositario, **Num. 4.**
 & per se loquendo, no puede vsar de la cosa depositada, y vsando della, peca, y comete delito de hurto *saeculum*, ff. *depositi*: nam cõtractat rem alienam inuito domino, quæ tradita est, non ad vsum, sed ad solam rei custodiam, & ita datur actio furti contra depositarium, si aliter vtatur, quam in eum finem ad quẽ res data est, ita DD. maximè citati, que aduertien, que quando el vfo, o vsufructo de la cosa depositada, v. g. del cavallo, o del vestido, es precio estimable, no cumple con restituir la cosa, sino que tambien debe restituir el precio del vfo, pues es del dueño, mientras le quiere, y no le condonare, vt colligitur ex doctrina S. Thom. 2. 2. *quæst.* 62. *art.* 6. *in corpore*, & *quæst.* 78. *art.* 2. *ad* 6. & benè probât Bonacin. *d. disp.* 3. *q.* 14. *punct.* 1. *proposit.* 1. *num.* 3. Lessi. *cap.* 27. *cit. dub.* 2. *ni.* 5. Villal. *tract.* 29. *alleg.* *diff.* 5. *num.* 2. & Trullench vbi sup. *dub.* 1. *num.* 3. & alij penes ipsos.

Los quales señalan tres casos en que sin pecar puede vsar el depositario de la cosa depositada en su poder. El primero, quãdo entiende probablemente, y con buena fè, que no ha de disgustar el dueño. El segundo, quando para el vfo

El depositario per se loquendo, no puede vsar de la cosa depositada.

Num. 5.
Tres casos en q̄ puede el depositario vsar de la cosa depositada.

tiene, expresa, o tacita licencia, o permission del dueño. El tercero, quando la cosa depositada se consume con el vfo, como dinero, vino, &c. estando cierto el depositario, que cada, y quando q̄ se la pidieren, podrá boluer otro tal, y tã buen vino, dinero, &c. de quo plura Bonacina, Molina, & Trullencha leg. Pero dexadas las demas especies de depósito, hablando de sola la de dinero (que es la que conduce al intento) es necesario hablar con mas distincion, y precision, para escusar la mucha confusion de los Doctores en esta parte, para lo qual.

Num. 6.
 Dos maneras de depósito de dinero.

Digo lo tercero, que hablando del dinero, este se puede depositar de dos maneras, vna con proprio, y riguroso depósito, con negacion expresa, o implicita del vfo del: eõ expresa, como quando se interpone condicion, o clausula, que prohibe el vfo: implicita, como quando se entrega al depositario en taiegos liados, o cosidos, o sellados, o en arca, o cofre cerrado l. 1. §. si pecuniam, & l. si sacculum, ff. de depositi. y quando en esta forma se entrega, y deposita, es visto prohibir el vfo, vt merito notant Bonac. vbi sup. n. 3. in fin. Molin. tom. 2. tract. 2. disp. 523. Azor. lib. 7. cit. cap. 7. q. 8. & Trullencha cit. n. 3. De otra manera se puede depositar (y de ordinario se deposita) pesado, o contado, con calidad, y obligacion de boluer al dueño, no el mismo numero de dinero, sino otro de la misma especie, en cantidad, calidad, y bondad.

Num. 7.

En el primer caso, y forma de depósito de dinero, es cierto, y comun entre los DD. que el vfar el depositario del dinero, sin expresa licencia de su dueño, es illicito, y pecado de hurto, vt ex legib. & iuribus cit. aperte deducitur, por ser (como es) proprio, y mero depósito dado, y entregado,

do, para que le guarde, y no para que vſe del. Y entonces vſando el depositario del dinero, en la forma dicha depositado, aunque sea con diſpoſicion, y certeza de dar a ſu dueño otro de la miſma eſpecie material, y formal, ſi pereciere, ò ſe baxare, es cierto, y comun ſentir, que el daño es del depositario, y no del deponente, nam tunc ratione delicti tenetur de damno domini, no menos que el que hurtò cien ducados de vellon antes de la baxa, y eſtando en ſu poder antes de reſtituirlos ſe baxaron, el daño es ſuyo, y debe reſtituir otros tantos, y del miſmo precio, y valor legal. Pero el depositario, *aunque en el dicho vſo cometa delito*, ſi antes de la publicacion de la baxa, entendida en la manera dicha, *ſupr. Reſol. 13.* boluiere al deposito el dinero de que vſò, ſiendo en la forma que le recibì: y de la miſma bondad, y como le debe entregar a ſu propio dueño, ſerà deſte el daño, y no del depositario! Y aſſimifmo, *ſi no vſò de todo el dinero depositado, ſino de parte del*, eſta ſola ſerà para el de daño, y lo demas del dueño, vt meritò notat Molin. *d. diſp. 523.* Y en eſte primer modo de deposito de dinero, el vſo del no paſſa a ſer de mutuo, ſiendo inuito domino: yaſſi no ſe ha de dezir, ni dezimos que el depositario eſtà obligado por el vſo, y dominio, ſino por la culpa, y delito que comete.

En el ſegundo modo, o forma de deposito de dinero, cõ las calidades dichas de boluerle de la miſma cantidad, y bondad, quando el dueño le pida, el vſo del de parte del depositario es licito, vt communiter affirmant DD. ex quibus Molin. *dict. diſp. 523. & 524.* Bonac. vbi ſup. Trull. allegat. cum cæteris ab eis adductis, quibus addo *Leſſium dub. 2. cit. n. 8.* optimam affirmans ra-

Num. 8.

tionem, per hæc verba: *Quia nullum incommodum irrogatur deponenti, imò hoc cedit in eius commodum, quia etiam si res casu, vel culpa leuissima depositarij periret, maneret deponenti salua.* La dificultad es, supuesto que el vfo del dinero depositado en la forma dicha, es licito, si auiendo afsi vfo del, y gastadole, y no le teniendo de pronto, y manifesto, quando se publicò la baxa, el daño della si ha de ser del depositario, o del deponente.

Num. 9. La sentencia comun en esta parte, es, que entonces el deposito del dinero, quando del licitamente vfa el depositario, passa a ser de mutuo, y emprestido; y como en este se transfiere el dominio del dinero en quien le recibe prestado, y siendo dueño del, el daño, o creces son suyas, afsi en el deposito del dinero, quando del vfa el depositario, se transfiere en èl el dominio (que en el dinero no se distingue del vfo) y afsi las creces, o menguas seràn suyas, ita ferè omnes Doctores Theologi, & Iuristæ (ex quibus omnis antiquioribus) Nauarrus in *Manual. cap. 17. nu. 180. in fin.* Molina *dist. disput. 523.* Lessius *cap. 27. citat. dub. 2. n. 6.* Rebell. *quest. vnica, cit. num. 19. & 22.* Azor *lib. 7. allegat. cap. 7. quest. 7.* Man. Rodrig. *d. cap. 138. concl. 7. n. 8.* Villalob. *diff. 5. alleg. num. 2.* Bonac. *vbi sup. num. 2. vers. Secundus est.* Trullench *cit. num. 4.* Ex iuris autem professoribus, quam plures relati, & ex parte sequuti a Gaspare Rodriguez *lib. 3. de annuis reditib. quest. 11.* per plures numeros, & à Pichard. *lib. 4. instit. tit. 15. princip. à num. 60.*

Num. 10. Pero si los intereses, y gauancias adquiridas con dinero depositado, sean de solo el depositario, no es tan comun, y cierto, de quo Bonacin. *cit. num. 4.* Rebell. *vbi sup. num. 20.* & Trullench *alleg.*

alleg. num. 3. La razon principal de la sentencia propuesta, se deduce de la naturaleza del deposito ya explicado, contra la qual es transferir el dominio de la cosa en el depositario, quanto conforme al ser, y essencia de contrato de mutuo: a lo qual atendiendo la *l. Lucius, ff. de positi*, hablando en el caso presente, dixo: *Egreditur eares depositi notissimos terminos*: Y es como si dixera, quando el deponente concede el uso del dinero depositado, y el depositario no està obligado a boluer el mismo numero de dinero que se depositò, sino otro tal, y de tanto valor, sale ya esta conuencion, o contrato de los terminos de deposito. De cuius textu intelligentia scribentes addict. 1. & ex alijs Rodrig. late de ann. redditib. lib. 3. g. 11. à num. 1. præcipue tamen num. 26. & 27. Pichard. vbi supr. d. num. 60. & seq. Ex Theologis Azor lib. 7. cit. cap. 7. quest. 7. vbi nonnulla notatur digna, & apta satis, Molin. dict. disput. 523. & in dict. 1. exornationem, & explanationem aliqua in sequentibus adducemus.

Esta sentencia, aunque sea la mas comun, y recibida, la contraria, que afirma q̄ en el caso propuesto, aunque se conceda al depositario el uso del dinero, todã via permanece el contrato en ser de deposito, con las calidades, y efectos de tal, es muy probable, quam perdoctè defendit Rodrig. cit. num. 27. & seq. Pichar. alleg. numer. 65. & seq. & in eã inclinât Azor d. g. 7. vers. altera sententia, cum cæteris ab his relatis, apud quos videri poterunt fundamenta huius sententia. Y supuesta la probabilidad desta sentencia, y segun ella, conseruandose en el caso propuesto verdadera razon de deposito, y no de mutuo, se infiere.

Num. 11

Lo primero, que ha de seguir la naturaleza, y **Num. 12**

leyes de depósito, pues real, y verdaderamente lo es, y siendolo, por dicho uso de dinero depositado, no parece se puede transferir el dominio del en el depositario, sino que quedó, y queda en el deponente, con facultad de pedirlo cada, y quando que quisiere, y de estoruar el uso de dicho dinero, y con obligacion de entregarlo de parte del depositario, que no se hallara, ni verificara, si huiera pasado a ser de mutuo, vt merito obseruat Pichard. alleg num. 70. & 71. pues en el mutuo, hasta que el plazo se cumpla, ni se puede pedir el dinero prestado, ni prohibirle el uso del al que le recibio, vt constat ex l. incommodata 17. §. sicut, ad finem, ff. commodari, quam etiam in mutuo procedere docet cum Bartol. ab eo adducto Pichard. d. n. 71. in fine.

Num. 13

Lo segundo se infiere desta sentencia, y de la doctrina della, que en el caso dicho, no se transfiriendo el dominio en el depositario, el daño de la baxa del dinero de que uso, no es suyo, sino del deponente, dueño, y señor del, que como tal, aunque aya implicitè, o explicitè, concedido al depositario el uso de dicho dinero, parece se quedó con el dominio absoluto del para pedirlo, y prohibir quando quisiere al depositario, q̄ use del: y aunque licitamente tenga el depositario uso de dicho dinero, no siendo como verdadero dueño del, ni con absoluta facultad, sino mientras se lo pidiere, y con obligacion de entregarlo por su cuenta, y riesgo, con obligacion de los daños que causare qualquiera dilación de parte suya, no parece es equidad, y justicia, que por solo el uso tan limitado de dicho dinero depositado, con los peligros, y obligaciones referidas de parte suya, el daño de la baxa aya de ser suyo,

fuyo, y no del deponente, que es absoluto, propio, y verdadero dueño, cuyas fueran tambien las creces del dinero, si mientras està depositado le sobrevinieran; no solo quando el depósito del dinero es riguroso, y de calidad, y obligacion de auerse de boluer el mismo numero que se recibò (que en este es certissimo que el aumento, o diminucion es del dueño) sino generalmente en todo depósito que tenga ser, y naturaleza de tal, y en el particular del dinero, aunque no sea sino con obligacion de boluerle en dinero de la misma especie, y bondad material, y formal que renia quando se entregò: y siendo efectos que se consiguen a ella las creces, ò menguas, han de seguir su naturaleza, y condicion, vt expressè testantur de dicto depósito pecuniæ cum expressa facultate vtendi, ante detractionem, & vsum, Bonacin. vbi supr. num. 4. & 5. cum alijs ab eo adductis, quibus addo Trullench citat. num. 4. *versus finem*, de quo infra dicemus. His tamen non obstantibus, & sententiæ adductæ probabilitatē inducentibus.

Digo lo quarto, en el caso propuesto, quando el depositario tiene facultad para el vso del dinero depositado, y de hecho vsò della, gastandole en vsos propios, ò agenos, si perece, se disminuye, ò baxa, es por cuenta del depositario, y no del deponente, ita DD. adducti pro prima sententia. La razon potissima es, porque en virtud de dicha facultad implicita, o explicita, tiene el vso licito de dicho dinero, y tambien el dominio mientras dura el dicho vso; pues en el dinero, y en las de mas cosas que consumuntur vsu, no es posible apartar vno de otro: pues no ay entidad, ni fisica, ni moral en

Num. 14.
Quando de hecho el depositario vsò del dinero, el daño del es suyo.

el dinero, considerado como dinero, y para las funciones de tal, mas que el empleo, y uso del, sobre que puede verificarse el dominio, pues en tanto se tiene del dinero, en quanto se puede usar licitamente del, dandole, prestandole, trocandole, o comprando con él; luego si todo esto puede licitamente hazer el depositario con el dinero depositado, con toda propiedad se ha de dezir, que es verdadero dueño, y señor del, y como de tal, no solo los frutos, o aprouechamientos industriales: vt est certum, & communiter Doctores asserunt: pero el aumento, y creces que le sobreuinieren, mientras le durare el dicho uso, y dominio, han de ser, y son suyas, vt expresse affirmant communiter Doctores, præcipuè Syluest. *verb. so'utio, quæst. 2.* Bonacin. & Trullench loco proximè citato, Molina *d. disput. 524. in fin.* (& omiſſis alijs) vnus pro multis Azor *3. par. instit. lib. 4. cap. 35. quæst. 3. ex professo disputans præsentem difficultatem, sequentibus verbis resoluens, & vniuersam doctrinam traditam confirmans, ibi: Respondetur, si pecunia est ita deposita apud Titium, vt eius dominium transierit in ipsum, vt contingit quando non deponitur obſignata, vel clausa in aliquo, nec ex conuentione, vt eadem pecunia reddatur, tunc reddi debet secundum æſtimationem, quam habebat tempore, quo est deposita, & ita incrementum cedit in bonum Caij depositarij. Si autem pecunia ita est deposita, vt dominium eius non transierit in Caium depositarium, tunc æſtimatio pecunie maior facta tota cedit in bonum Titij, quia dominium pecunie mansit semper apud illum, vnde reddenda est secundum eam, quam dedit tempore solutionis. Hucusque Azor.*

Num. 15 Ni obsta lo primero contra esta conclusion, y doctrina, dezir que en el caso referido, el deposita-

fitario, en virtud de dicha facultad de vsar del dinero depositado, no parecé puede ser dueño del, siendolo (como lo es) el deponēte para pedir su dinero quando quisiere, vt sup. diximus: luego el dominio de dicho dinero, no se transfiere en el depositario, y consiguientemente el daño del no puede ser suyo. Porque se responde, que conceder el deponente al depositario el vso en la forma referida, no obita para la translacion del dominio inseparable en el dinero de su propio, y verdadero vso, ni porque este sea con la condicion, ò dependencia de la voluntad del deponente, se sigue que no sea verdadero vso, sino que no sea tan vniuersal, y absoluto, como fuera sin dicha modificacion, o condicion, vt perdoctē probat Rodriguez *dict. lib. 3. de ann. redditibus, quest. 11. per plures num. præcipuè, num. 27. vbi ex doctrina tradita consequenter, & ad rem præsentem aptissimè sanè, infert dict. num. 27. circa medium: Vnde licet ille transitus dominij, & periculi excedat terminos depositi strictè sumpti, tamen ille excessus est valdè modicus, nec considerabilis: primò, quia non respicit substantiam depositi, sed accidens; secundo propter naturam rei depositæ videlicet pecuniæ, in qua ob innatam fungibilitatem non solent considerari corpora, sed sola quantitas l. in nummis, de in litem iurando, & sic tanta quantitas velut in abstracto magis dicitur deposita, fideique recipientis commissa, quam ipsa, vel certa corpora in concreto, & sic non est contra naturam depositi, quod tanta quantitas reddi possit tertio, quia tantum abest, vt officium, & ratio depositi minuat ex eo, quod pecunia ad numerum deponitur, & abit in creditum, vt indidem magis augeatur, patet quia depositarius ob id non minus, sed magis officiosus est, nec minus extensiuè, vel intensiuè obligatus, sed magis extensiuè, quia periculum præ-*

prestat, l. certi conditio, in fine: si certum peratur. Hucusque Rodriguez.

Num. 16

NI obsta lo segundo dezir, que en dicho caso no se halla verdadero mutuo, o emprestido; pues toda via persevera la razon de deposito, vt ex dictis patet; y assi no se puede hallar transacion de dominio. Este argumento pide q̄ expliquemos, ex sententia propria, si en dicho caso el contrato es de mutuo, o de deposito, o de ambas razones; de quo plura Doctores relati. De los quales algunos (y no sin probabilidad) dicen, que ay en dicho caso verdadero deposito; pero irregular: y en este sentido los Autores desta sententia, quos referunt Rodrig. *de annuis redditib. vbi supr. num. 28.* & Pichard. *cit. num. 29.* explican la *l. Lucius alleg.* Otros, y los mas de los Autores, fundados en el contexto literal de dicha ley, dicen, que en el caso propuesto no ay razon de deposito, ni alguna otra mas que de mutuo, y emprestido: & hunc dicendi modum communiter Theologi sequuntur. *Quid autem videatur probabilius iam explicare aggredior.*

Num. 17

En el caso propuesto, el contrato en la sustancia es deposito, y en el modo mutuo.

Digo lo quinto, en dicho caso de dinero depositado con facultad implicita, o explicita del uso del, se halla contrato de deposito en la sustancia, y de mutuo en el modo, el qual, aunq̄ no sea, ni es contra naturam depositi, est tamē prater illam; y assi se ha de dezir, y digo, que en el caso propuesto, se halla verdadera razon de deposito, y verdadera razon de mutuo, que segun diferentes consideraciones, y respetos, no repugnan.

Num. 18

Inteligencia de la l. Lucius cit.

Y esta parece es la mas fundada, y legitima inteligencia de la *l. Lucius cit.* y las palabras cō que habla de nuestro caso, lo denotan bastatēte:

ibi;

ibi: Nam si ut tantundem solueretur conuenit, egreditur ea res notissimos depositi terminos; porque si la condicion en dicho contrato fue (dize la ley) de que el depositario boluiesse, no lo mismo que auia recebido, sino otro tanto, entonces sale de los terminos, o modos muy notorios de de deposito, como si dixera, entonces no dexa de ser deposito; pero con termino, y modo particular extraordinario, y poco conocido; o digamoslo assi: *Egreditur ea res notissimos depositi terminos.* En el caso referido, presupuesta la dicha condicion, fuera del ser de deposito conocido, y ordinario, passa a tener ser de otro contrato juntamente que alli se halla, pues es de mutuo.

Y assi entendió esta ley el docto Pichardo, v. Num. 190 bi supr. num. 84. y explico las palabras propuestas, diré las suyas por ser muy a proposito: *Ac verò pactio, de qua in dicta l. Lucius apposita pecunia numerata, non repugnat nature depositi, sed eius modum excedit: potest enim depositum manere, quia recipiens gratuito custodiam prestat, & ad vsuras, & ad alia, de quibus supra tenetur; sed quoniam periculum, & dominium transit in accipientem, egreditur depositi terminos.* Hac ille. Quam textus interpretationem sequitur etiam Azor, cum alijs ab eo adductis, 3. par. inst. lib. 7. cap. 7. q. 7. vers. *Altera sententia*, donde con la erudicion, y concision acostumbrada explica nuestro modo de dezir, y discurre en esta parte, y concluye per hæc verba: *Quare videtur in eiusmodi deposito reperiri, id quod est depositi proprium, ut videlicet, qui deposuit possit redetere quandoque voluerit, & nihilominus aliquid, quod est proprium mutui in eo continetur, nimirum ut possit, qui depositum suscipit illi vti: & cum pecunia deposita vsu ipso consumatur, & pereat, videtur transire in dominium eius, qui eam sus-*

suscipit, vt colligitur ex l. in nauem, ff. locati. Hæc Azorius. Quam doctrinam amplectitur, & optimè exornat Rodriguez de ann.reditib. loc.cit. nu. 30. in fin. & seq.

Num. 20 De lo dicho consta la mas propia, y genuina *Particular* inteligencia de la dicha *l. Lucius*, sino es que digamos que habló la sobredicha ley, no de las especies de depósito de dinero referido, sino de otra de que hasta aora no hemos tratado: esto es, del dinero que en poder de mercaderes se suele poner, no tanto para hazer depósito del, y con calidad de boluer tanta cantidad como se recibe, quanto para vsuras, y ganancia que del se espera: del qual con toda verdad, y propiedad se verifica, que *excedit notissimos depositi terminos*. porq̄ re vera, este no es depósito, ni tiene de tal, mas que el nombre, vt meritò obseruat allegat. *Rodrig. num. 37. vbi de hac specie depositi explicat dictam legem.*

Num. 21 Digo lo sexto, en el caso presente de depósito de dinero, no basta que el depositario tenga facultad explicita, ò implicita para vsar del; pues fuera della se requiere, que de hecho vse, ò aya vsado de dicho dinero depositado, para que aya mutuo verdadero, y actual, y para que el dominio, peligro, daño, ò aumento sea del depositario. *Sequitur ex dictis, & expressè affirmat Molin. d. disputat. 525. Bonacin. cum alijs dictinum. 4. Et colligitur ex l. Quirinus, ff. de depositi, l. quod si ab initio, si certum peratur, quam l. ad rem præsentem, optimè adducit, & expendit Rodrig. alleg. num. 33. videatur ibi. La razon es llana, porque la translacion de dominio de dicho dinero en el depositario, es por el vso real, y actual del, con que se consume, y expende, no por la facultad de vsar, pues mien-*

mientras esta no se reduce a execucion, ni causa dominio actual en el depositario, ni priua del al dependente, ni en cosa alguna le perjudica.

De donde se sigue lo primero, que mientras el depositario no vsa de dicha facultad, aunque la aya dado expressa el dueño del depósito, en este perseuera el dominio. Lo segundo, que si pereció, o se baxò el dinerò, o creció antes de dicho actual vso, aunque sea despues de concedida la dicha facultad, el aumento, ò dimi-
nucion es del deponente, y no del depositario, ita Bonac. Molin. & Trallench vbi supr. quibus addo Nauarr. in *Manual. cap. 17. num. 181.* & Manuel Sà, *verb. depositum, num. 8.* contra Rebell. cit. *num. 22. in fin.* Num. 22

Que sin razon bastante modifica esta doctrina en el depositario pobre, en cuya utilidad cede el depósito, y la facultad de vsar del, que antes del vsò (dize) que tenetur de casu fortuito. Pero realmente, aunque de conocido, la dicha facultad ceda en beneficio suyo, fino vsò della, no recibió derecho alguno; y assi no ay fundamento, ni justicia para que sea suyo el daño. Num. 23

Lo tercero se infiere, que si de dicha facultad vsò, no en todo el dinero depositado, sino en parte, en esta tan solamente el daño de la baxa será del depositario, y en lo demas de que no vsò, será del deponente, sequitur ex supradictis, de quo Molin. alleg. Num. 24

disput. 523.

RESOLVCIÓN XX.

De la consignacion del vellon depositado al tiempo de la publicacion de la baxa, y de la justificacion con que se debió, y debe haber.

Zer.

- Num. 1. **L**A forma legal desta, y otras consignaciones, y manifestaciones, la señala el derecho comun, y particular destes Reynos, y la instruccion ordenada para la publicacion, y obseruancia desta ley a que se debe estar, y en que yo no me detengo, porque principalmente pretendo acudir al fuero interior, y al reparo de tantos fraudes, y engaños como en esta parte ha auido, y ay. Para lo qual resolucè con breuedad las principales, y particulares dudas que sobre esto se han ofrecido, y me han comunicado.
- Num. 2. Lo primero, se ha dudado, si el depositario del vellon, que con facultad de su dueño implicita, o explicita, usando del, le gastò, y actualmente no le tenia de pronto en su poder el dia de la publicacion de la baxa, pudo consignar la cantidad depositada del vellon suyo, con que se hallaua con intencion, y animo de boluerle a su dueño cada, y quando que le pidiesse?
- Num. 3. He respondido, y respondo a esta duda, que si, y deste parecer son sujetos graues, y doctos Teologos, y Iuristas, consultados en esta parte. Y la razon es llana, porque teniendo el dicho depositario el uso, y dominio de dicho dinero, vt patet

ex dictis; y siendo la obligacion de boluer, no el mismo dinero numero, sino especie, siendo de la misma el fuyo propio, pudo sin perjuizio alguno del deponente gastar el del deposito, y destinar, o señalar de su dinero la cantidad que montaua el depositado, pues teniendo deste, y del fuyo uso, y dominio, vno, y otro habentur pro indiuiso, luego que aya gastado el dinero numero depositado, es per accidens, teniendo otro tal, y tan bueno, y de la misma especie, con que poder hazer la consignacion, y paga: *De donde se sigue, que en dicho caso el daño de la baxa, no es del depositario, sino del deponente; secus verò dicendum est, en el deposito propio, y riguroso, con denegacion de uso, y con obligacion de boluer a su dueño el mismo dinero numero, porque si le gastò, y quando se publicò la baxa, no le tenia, aunque le tenga fuyo, y sea de la misma especie, y bondad, no cumple, pues tunc ratione delicti tenetur de damno domini, vt supra diximus Resoluc. 19. ex eodmuni Doctorum sensu, & cum alijs optimè notat Trullench lib. 7. exposit. Decalogi, cap. 35. dub. 1. num. 8. in fine.* Y en la duda propuesta con esta consideracion, y distincion, y cõ la autoridad de la l. *in naue Saupheli*, ff. loc. respondió el docto Teologo, y Iurifconsulto Syluestr. verb. *Solutio, quest. 2. dict. 5. in fine.* vbi sic ait: *In deposito autem vide text. not. in l. in naue Saupheli, ff. loc. Et satis videtur considerandum, quid fuit tacitè actiõ, an scilicet pecuniam depositam confunderet cum sua, vel teneret separatam, &c.* Hæc ille, ad rem præsentè satis aptè.

Lo segundo se ha dudado, el depositario del vellon, con facultad de gastarle, y vsar del, de hecho le gastò, o prestò, y al tiempo de la publicacion de la baxa, estaua sin el, y sin dinero fuyo; si

Num. 4.
Segunda du-
da.

podrà consignar dinero ageno, o propio q̄ despues tuuiere hasta la cantidad de dicho deposito, y hasta ella imputar el daño de la baxa al deponente, y por aqui librar del à si, o al amigo cuyo dinero consigna.

Num. 5. Para responder a esta dificultad es muy a proposito la doctrina de la *Resoluc. 18.* donde señalamos por regla muy conforme a razon, y justicia, para conocer si el daño del dinero, o creces del, son del deudor, o del acreedor, el reparar, y ajustar quien era, o debia ser dueño del dicho dinero, quando le sobreuino el aumento, o baxa. Y como vno, y otro son accidentes, y efectos suyos, seràn, y deben ser de quien fuere dueño, y possyere entonces el dinero, videantur ibi *dist. n. 5. & sequen. prædictæ Resoluc. 18.* De donde consiguientemente infiero, que no siendo el acreedor deponente de dicho dinero, dueño del, con vso actual, y possession real suya, al tiempo q̄ se publicò la baxa (que es cierto no lo era) pues entonces estaba consumido, sin auerse subrogado en el deposito otro de la misma especie, y bondad, y de lo que no tenia ser, ni entidad física, ni moral, ni podrá tener dominio, vso ni possession; vno, y otro lo tenia entonces el depositario deudor que le consumió, o el tercero a quien le prestò; y así el daño será deste, o del depositario, y no del deponente: de donde se sigue, que con perjuicio, y perdida suya la dicha consignacion en la forma referida del caso propuesto, será injusta.

Num. 6. Lo otro la comodidad, y vtilidad del vso de dicho dinero fue toda, ò del depositario que gastò dicho dinero, o del amigo, o tercero a quien le prestò; luego el daño tambien ha de ser suyo, iuxta veram, & vulgarem regulam iuris, illius est

est commodum, cuius est incommodum, & vice versa. Lo otro, depositum gratia depositarij factum est eius periculo, vt communiter affirmant Doctores præcipuè relati, & sequitur ex *text. in l. si quis nec causam, ff. si certum petat.* quem ad intentum benè adducit, & expendit Rodrig. *de annuis redditib. lib. 1. quæst. 13. num. 21.* & latius id probat *libr. 3. quæst. 11. num. 35.* & alij penes ipsum.

Lo tercero se ha dudado, si estando el deposito del vellon en pieças de quartos de ocho marauedis, auendolo gastado el depositario con facultad explicita, o implicita del dueño, y auiendo despues subrogado en lugar de dichos quartos los de pieças de doze marauedis cada vno, que por esta ley se baxaron mas que los de ocho marauedis; pues en estos quedò la quarta parte, y en los otros la sexta, reducidos vnos, y otros a precio de dos marauedis, si el depositario en dicho caso està obligado a resarcir el daño de auer conñgnado el deposito en dichos quartos de doze marauedis.

Num. 7.
*Tercera du-
dà.*

Supongo, respondiendò a esta duda, que si despues de publicada en debida, y bastante forma la ley de dicha baxa, el dinero depositado, y gastado, recebido en quartos de ocho marauedis, se conñgnasse judicial, o extrajudicialmente en los de doze marauedis, seria conocida injusticia, vt ex se patet: pues el daño del dinero depositado, gastado, y espendido por el depositario, y que no tenia en el deposito, es suyo, y no del deponente, vt latè supr. ostendimus *Resolut. 19.*

Num. 8.

Y así la dificultad no procede en este caso, sino quando antes de la publicacion, auiendo el depositario gastado el dinero depositado en

Num. 9.

quartos de ocho maravedis, con noticias, ò temores de la baxa, o sin ellos, boluiesse al deposito la cantidad depositada, en dichos quartos de doze. Y en este caso, auiendo el depositario gastado el vellon depositado en dichos quartos, con licencia explicita, o implicita del deponente, pudo licitamente hazer cuerpo de deposito con dichos quartos de doze maravedis, siendo (como son) vnos, y otros de vna especie de materia, y forma. La razon es, porque antes de la publicacion de dicha ley, los sobredichos quartos tenia su ser, y valor moral, y legal de moneda, luego con ella, segun el vfo, y precio corriente que entonces tenian, pudo muy bien el depositario deudor, pagar al deponente acreedor, como los demas deudores pudieron pagar con ella, y segun el valor que tenia antes de dicha baxa, vt supr. latè diximus *Resoluc.* 4. videatur ibi. Lo qual se ha de entender per se, & regulariter; y no auiendose en el deposito deducido a pacto el boluer el vellon en los quartos de a ocho en que se recibio, o en otros determinadaamente, o interpuesto clausula, o condicion que obste, que siendo conforme a derecho, se avrà de cumplir.

Num. 10

Lo otro, el vellon de pieças de doze maravedis cada vna, es cierto se ha estimado mas que el de pieças de ocho, assi por la mayor facilidad de contarle, y comodidad en transportarle, como porque en la mas comun, y recebida estimaciõ, se entendiò, que, o no auia de baxar, como se baxò, o que la baxa en èl auia de ser menor, de dõde procediò el guardar tanto este genero de vellon, y gastar el otro: luego si el depositario con esta mira, o sin ella gastò el dinerode depositado en dichos quartos de a ocho, y le boluiò al depõsi-

to antes de la baxa en quartos de a doze, y en ellos le tenia de manifesto quando sucedio, no ay razon porque el daño della sea suyo, pues en dicha disposicion la vtilidad, y comodidad del deponente (en el mas comun sentir) fue notoria, que en el deponente bien informado, debió ser causa mas de agradecimiento, q̄ de queja, y tener a bien el dicho cambio, o trueque de quartos: y en esto mas hizo el depositario el negocio del dueño del deposito, que no el suyo; *ira in simili casu Molin. 2. tom. de inst. tract. 2. disp. 524. in fine, quem sequitur Filliuc. tract. 34. cap. 1. quasit. 3. n. 6 relatus, & ex parte sequutus à Bonac. 2. tom. disp. 3. de contract. q. 14. punct. 1. prop. 1. n. 3.*

Otras dudas cerca de depositos de vellon, y de otros puntos desta materia han ocurrido, q̄ con facilidad se podrán resolver con la doctrina destas resoluciones.

RESOLUCION XXI.

Delas principales, y particulares dudas en los censos en moneda de vellon, antes, y después de la publicacion de su baxa.

LA forma, condiciones, y requisitos que se han de tener los censos, fuera de lo dispuesto cerca dellos por derecho comun, doctrina de los DD. Teologos, y Juristas, en la materia de censos, los señala muy en particular N. S. P. Pio V. de gloriosa memoria, en Bula y motu proprio especial, su data ann. 1568. que

Num. 1.
Motu proprio de N. S. P. Pio V. sobre los censos.

incipit: *Cum onus*, y en la declaracion desta Bula, anno 1570. quæ incipit: *Et sic*. Y aunque antes, los auian declarado Martin V. ann. 1423. y Calixto III. ann. 1455. no con la distincion, y latitud de Pio V. vt constar.

*Autores q̄
le explicã.*

De cuya Bula, y motu proprio, y de su inteligencia, tratan mucho los Autores Teologos, y Iuristas, que escriuieron despues de su promulgacion: ex quibus, & ex recentioribus, & selectioribus dictam Bullam ad verbum refert, & perdoctè (vt solet) explicat Nauarr. *comm. de Usuris*, d. num. 82. Scortia in *Select. Summ. Pontif. const. Epistolom.* 104. 105. per *varia theoremata*, & ex alijs Molin. 2. tom. de *iust. tract. 2. disp. 389. & seq.* Lessio *lib. 2. de iust. cap. 22. dub. 12.* Azor late 3. par. *inst. moral. lib. 10. cap. 5. & seq.* Rebell. 2. par. de *obligat. inst. per plures qq. precipue, quæst. 6.* Ioan. Gutierrez *practic. qq. lib. 2. quæst. 174. a num. 7. & quæst. 176. & 177.* Gaspar Rodrig. de *ann. reditib. lib. 2. quæst. 2. nu. 73. & quæst. 9. num. 8. & 9. eiusdem lib.* Feliciano de Solis 2. tom. de *cenfib. lib. 1. cap. 8. per plures, num.* Lud. Cencius Perusinus, in suo docto, & lato *tract. de cenfib. per varias qq. & art. Man. Rodrig. in Summ. editionis vti verb. censo, cap. 87.* Villalob. 2. par. *Sum. tract. 2. diff. 8. & 9.* Bonacin. 2. tom. *disput. 3. de contract. q. 4. punct. unico.* A Egid. Trullench 2. tom. *exposit. Decalog. lib. 6. cap. 21. per diuersa dubia, & alij plures penes ipsos. Quibus addo omnino videndos, Fontanell. de pact. nuptialib. Gloss. 18. part. 2. nu. 3. Donde afirma, que en Cataluña no està recibiendo el dicho motu proprio de Pio V. Leonard. Durandam in *commentariis ad extranagant. Pij V. de cenfib. apens de eiusdem extranag. obligat. quæst. 3. procedunt alij Cardini Ioann. de Lugo 2. tom. de iust. & iure, disp. 27. sect. 4. & sequentibus, Machado 11. tom. de su perfecto. Confess. y Cura. de almas lib. 3. par. 3. tract.**

tract. 4. document. 3. vbi num. 1. Dize que deste motu proprio de Pio V. està suplicado en España, y assi que en ella no obliga. Elig. Vasco verb. census precipuè, num. 25. Castro Palao de iust. & iure, disp. 6. per plura puncta. Los quales largamēte disputan cerca de la obligacion, y obseruancia deste motu de Pio V.

libl qual Lessio cit. dub. 13. num. 99. afirma, que en Flandes, Alemania, Francia, y Sicilia, no està promulgado, ni recebido. Y hablando de nuestra España Gasp. Rodrig. de ann. reditib. lib. 1. q. 4. num. 28. absolutamente dize, que no està recebido, y que del, quanto a todo està suplicado; lo mismo afirman Felician. cit. num. 6. Gutierr. d. q. 177. in fine. Villalob. diff. 8. alleg. Trullench cap. 21. cit. dub. 3. n. 19. con otros que citan. Lo que parece cierto, es, q̄ dicho motu proprio en estos Reynos no està en quāto a todo acetado, sino q̄ del se ha explicado, vt constat ex l. 10. tit. 15. lib. 5. noua Recop ibi: *Declaramos, que el motu proprio sobre que los censos se impongan, y situen con dineros de presente, no està recebido en estos Reynos, antes se ha suplicado del por el Fiscal del Consejo, donde se ha hecho justicia en los casos que se han ofrecido, y se hará adelante, y con su Santidad la instancia que pareciere necessaria.* Hucusq; lex. Y no estando, sino quanto a lo que dize esta ley, suplicado este proprio motu, en lo demas parece que està acetado, que obliga, y que se debe obseruar.

Num. 2.
No està recibido en algunas partes.

His notatis, supongo la doctrina tradita in præcedentibus, Resoluc. precipuè 4. 5. 6. & 7. donde con bastantes fundamentos queda resuelto, que no solo con temores de la baxa del vellon, sino con noticias ciertas de su publicacion, assi como licitamente sin faltar a la obligacion de justicia, y caridad, se pudieron hazer pagas,

Num. 3.
Cõtemores y noticias de la baxa se pudierõ fundar, y recibir centras, sos.

pras, y dar empréstitos, se pudieron fundar censos, y redimirlos con las condiciones, y requisitos de derecho, y otros licitos, y competentes, ita Doctores relati in dictis *Resoluc.* De los quales todos, o los mas hablan en terminos de censos. Lo qual assi en este punto, como en los demas desta materia, se ha de entender, vt *supr.* dixi *Resoluc. 6. num. 3.* cessando simulaciones, y fraudes. Quo supposito, con brevedad resuelue las principales, y especiales dudas que se han ofrecido, y controuertido, concerrnientes a este asunto, remitiendo las comunes a los que ex professo tratan la materia de censibus, de quibus omnino sunt videndi Doctores relati.

Num. 4.
Primera
duda.

Lo primero se ha dudado, si con temores, o noticias de la baxa del vellon se pudieron pagar anticipadamente antes del plaço los frutos, o reditos anuales de los censos; y si el acreedor dueño dellos tuuo obligacion a recibirlos.

Desta duda queda tratado por principios generales en todo genero de pagas, vbi *supr.* *Resol. 5.* donde notamos, que el termino, o plaço de la paga de debitos, se puede poner en beneficio, y gracia del deudor que ha de pagar, o del acreedor que ha de cobrar quando se puso a fauor del deudor (como de ordinario se pone) el le puede ceder, y anticipar la paga, pagando antes que lle gue el plaço, vt constat *ex l. quod in diem: ff. de solut.* Pero si el señalar termino fue en gracia, y respeto del acreedor, no podrá antes del plaço ser compelido a recibir el debito; *ex l. eum qui, ff. de ann. legat. & alijs iuribus adductis dicto loco, explicatis auctoritate Syluestri, & Molin. videãtur ibi tradita.*

Y aunque desta doctrina cõsta la respuesta de esta duda, resoluiendola mas ex professo, tratado en propios terminos de reditos de censo. No to que por pccion, y conuencion, no puede ser obligado el deudor del censo a que pague anticipadamente los reditos que no estan caidos, ni causados, ni con esta condicion se puede licitamente fundar el cõsonam expresse prohibetur dict. Bulla Pij V. vbi dicitur: *Solutiones quas vulgò anticipatas appellant, fieri, aut in pactum deduci prohibemus.* Hæc Pontifex: quod etiam pro Regno Franciæ anno 1521. decreuerit Senatus Parisien. die 27 Iunij, vt ex alijs refert Scott. dict. Epitom. 104. 105. Theor. 265. vbi optimè probat, & exornat hanc doctrinam, ex Molin. Rebell. Less. Azor, Salas, Feliciano, & Rota Romana ab eo allegatis, quibus addo Bonacin. cit. num. 26. Ludou. Cencium in suo tract. relato de censib. part. 2. cap. 1. quest. 3. art. 2. & quest. 4. art. 3. num. 1. Villalob. cit. diff. 9. num. 19. Trullench vbi supra dub. 3.

Num. 5.
No se puede obligar al deudor del censo, a que pague los reditos anticipadamente.

La qual doctrina, no solo es constante, y cierta, stante dict. Bulla Pij V. sino independiente della, aunque no se aya publicado, ni recibido: pues las dichas pagas anticipadas, y pactos certa dellas, ex natura rei, contienen injusticia, vt late probant Doctores cit. ex quibus optimè allegat Cenciùs 2. part. cap. 1. quest. 3. artic. 2. num. 7. & seq. Y asì las pensiones, frutos, o reditos recibidos, anticipadamẽte en virtud de pacto, siendo de conocido injustas, y quando se en ellas al deudor, a lo que no està obligado, se deben en conciencia restituir, y no se podrán retener, vti cum Azor, Molina, Valencia, & Rebello, obseruat Bonacin. dict. numer. 26. vers. ex quo fit. El qual con otros aduertete eodem

Num. 6.

num. vers. *veruntamen*, que esta doctrina, y la clausula referida de dicha Bula, se ha de entender, quando dichas pagas anticipadas se deducen en pacto; pero no quando graciosa, y liberalmente se hazen.

Num. 7. *in* *Quam* doctrinam non probat dictus Cencius art. 2. cit. num. 14. aduirtiendo, que su Santidad en dicha Bula, no solo prohibe que dicha condicion se deduzga a pacto, sino tambien que se hag in dichas pagas anticipadas, ibi: *Solutiones, quas vulgo anticipatas appellant, fieri, aut in pactum deduci prohibemus*, donde se ha de notar el termino *fieri*. Y lo que parece mas cierto es, que dichas pagas anticipadas, recibidas *ratione census*, & pro *solutione sui debiti*, estèn comprehendidas, aũ que no se ayan deducido en pacto; pero no quando por el deudor se hazen gratuito, & liberaliter.

Num. 8. Si deducido a pacto la dicha condicion, no solo haga ilicito el contrato del censo, sino tambien nulo, disputat dict. Ludouic. Cencius art. 2. *relato n. 18. & seq.* donde contra Salon, ab eo adductum resoluit, que no le anula, nam non est de forma substantiali contractus, quam sententiam contra Felician, ab eo relatum sequitur. Scortia dict. *Theor. 265. versus finem*, vbi asserit, sic fuisse determinatum à Rota Rom. die 26. Iunij, anno 1600. *decis. 159. & decis. 325.* censuit huiusmodi pactum licet non valeat, non vitare tamen totum contractum census.

Num. 9. Supuesto, pues, que el deudor del censo, no està obligado a dichas pagas de frutos, o rēditos anticipados, si voluntariamente, o mouido por remores, o conueniencias las hiziere; dudase si el acreedor dueño del censo està obligado a recibir el vellon en que paga.

Y aunque conformé a la doctrina de la *Resol.* 5. cit. parece que se ha de respõder affirmatiuè; y esta sentençia tenga fundamento en derecho, y doctrina de Autores clãsicos, quos (præter à nobis adductos) refert Cenciùs *dict. tract. de censib. cap. 2. q. 4. à n. 2. art. 3.*

Sin embargo, hablando en particular de la paga de frutos, o reditos anuales de censo, tengo por mas verdadera, y probable la sentençia negatiua, quim expressè cum alijs tenet, & probat dictus Cenciùs 2. par cap 2. *quest. 4. art. 3. num. 9.* per hæc verba: *Nihilominus non esse in contractu* (habla del contrato de censo) *permissas solutiones anticipatas pro pluribus annis inuito creditore sentiendũ existimo, ea potissimum ratione: quia valdè videtur interesse domini, & creditoris census, ut huiusmodi censuales solutiones suo tempore, & non ante fiant, ex eo saltem, quia per solutiones, quæ fiunt singulis annis, vel singulis semestribus, facilius probari potest, quasi possessio exigendi annuos census, quam si fiat vna solutio anticipata pro pluribus annis, ut sentiat Bened. Bono. in suo tract. de censib. art. 7. n. 22. quod summopere posset domino census cõducere ad obtinendum in iudicijs possessorijs.* Y algo mas adelante prosigue. *Quæ conclusio satis videtur comprobari ex Bulla præfata Pij V. in vers. Solutiones, quas, &c. vbi expressè, & indistinctè prohibetur, ne dictæ solutiones anticipatæ fiant, quod verificatur siue fiant consentiente domino census siue eo contradicente, & inuito, merito eius dispositio in vtraque casu debet habere locum, cum lex generaliter loquens debeat generaliter intelligi, vulgata l. I. §. generaliter, ff. de legat. præstant.* Hæc Cenciùs, satis probabiliter, & consequenter.

Num. 10

De donde resulta, que el plaço de la paga anual de los reditos del censo, no se puso tan sola mente en fauor del deudor, sino tambien del a-

Num. 11

El plaço de los reditos.

anuales, es también en favor del acreedor. acreedor dueño del censo, y en favor de ambos, y así para renunciar el dicho plazo, no basta el deudor, ni sola su renunciacion bastara para anticipar la paga, de suerte que la deba recibir el acreedor antes que llegue el termino.

Segunda duda. Lo segundo se duda, de quien aya de ser el daño de la baxa en el vellon depositado del capital del censo consignado para su redencion.

Num. 12 La doctrina comun de depositos del vellon, y el daño de su baxa, de quien aya de ser, consta bastante de lo dicho supra *Resoluc. 19. & 20.* Pero como el deposito del dinero del censo que se ha de redimir, debe ser con particulares circunstancias distintas de las comunes de otros depositos, es de importancia la resolucio[n] de la duda propuesta.

Num. 13 *Forma que se debe observar en la redencio[n] del censo.* Para lo qual se note la forma que se ha de tener conforme a derecho comun, y doctrina del motu proprio de Pio V. en depositar, y consignar el dinero del censo que se pretende redimir, de qua cũ alijs antiquis, & modernis plura Felicianus de Solis 2. tom. de censib. lib. 4. ex cap. vnico, n. 1. & seq. Ludouic. Cencius dict. tract. de censib. precipue 3. par. cap. 1. quest. 3. arr. 9. Y entre las condiciones necessarias en dicha forma, vna de las principales es hazer notoria la redencion al dueño del censo, o a los que suceden en su hacienda, y haziendose judicialmente (como se debe) ay duda entre los Autores ante que Iuez se ayan de hazer las diligencias de las noticias, y consignacion, sobre que ay variedad de opiniones, de vnos que afirman auer de ser ante el propio Iuez del acreedor, dueño del censo, vt affirmat Gaspar Rodrig. de ann. reuditib. lib. 2. quest. 18. numer. 54. Y de otros que dicen deberse hazer ante

el juez del deudor, vt cum alijs afferūt. Felician. lib. 4. cit. cap. vnico, n. 3. in fin. & Cencius alleg. art. 9. cit. n. 6.

La dicha redencion de censo, se ha de hazer Num. 14
notoria dos meses antes al dueño, o a los q̄ tie- La reden-
nen, o pretendē tener derecho en el cēso, vt ex- cion se ha
presè præcipitur in dict. Bulla Pij V. vbi dicitur: de hazer
Cum verò traditione pretij reditus extinguendus erit, vo- saber dos
lumus per bimestre ante id denuntiari, cui pretium dandū meses an-
erit. De cuius clausula intelligētia plura DD. tes.
relati. Cereca de lo qual se note, que dichos dos
meses se han de començar a contar desde el dia
que la redencion se haze notoria en baltāte for-
ma, vt meritò aduertunt Azor vbi supr. cap. 12.
Molin. diss. 391. clausul. 10. Scortia alleg. Theorem.
274.

Donde afirma, que Martino V. y Calixto III. Num. 15
entre las condiciones de los censos, tambien se- Como se a-
ñalaron esta de los dos meses, quos sequitur Bo- yan de con-
nacin. dict. num. 40. vers. hac occasione. Los quales tar estos
de la doctrina comun, y vulgar de derecho, ad- dos meses,
uierten, que el dia en que se haze notoria dicha y quantos
redencion, no se ha de contar para el cūplimien dias ter-
to de los dos meses nam dies termini: nō ingre- gan.
ditur terminum.

Quantos dias tengan estos dos meses, y como Num. 16
se ayan de contar, consta del numero de dias que
tenga el mes, quando de illo sit mentio in iure,
de quo Nicol. Garcia 3. part. de benef. cap. 2. num.
306. & 307. en terminos de los tres meses de au-
sencia, o recreacion, que el Concilio de Trento
cōcede a los Canonigos en cada vn año, de quo
etiam Barbosa de Canonic. cap. 20. num. 2. Y con
ocasiō de explicar el numero de dias, que el de-
recho concede a los casados, para consumar el
matrimonio, disputa esta materia latè, & doctè

Thom. Sanch. lib. 2. de matrim. disp. 24. num. 14. & seq. y Suarez de censur. disp. 29. se^{ct}. 1. à num. 6. tratando del termino de la suspension à iure, vel ab homine, con otros muchos antiguos, y modernos Teologos, y Iuristas que citan: & de eoginius in tract. de Iubileo trium mensium, art. 12. videantur ibi dicta.

Num. 17 *Hanse de consignar los reditos de los dos meses.* Auiendo hecho al dueño del censo notoria la redencion, ha de consignar el deudor la cãtidad del dinero que monta el capital, y tambien lo que montan los reditos de dichos dos meses, vt contra Stephan. Gratian. affirmat, & probat dict Ludouic. Cencius art. 9. alleg. n. 43. & seq. ex Rota Rom. ex ipsa Bulla Pij V. & alijs.

Num. 18 *Los reditos de dos meses no se pueden llevar entera mente, si antes que se cumpla se aceta la redencion.* Y aduertete (y con razon) el dicho Cencio, vbi supr. num. 46. vers. non inficior, que el consignar los reditos que corresponden a los dichos dos meses, es porque sino recibiere dentro dellos el principal, perciba los reditos que corresponden a dicho tiempo; pero si antes del acetare la redencion el dueño, y no esperare al cumplimien to de dichos dos meses, no podrá en justicia, ni conciencia llevar los reditos. La razon es eficaz (aunque mal entendida, y peor practicada esta doctrina) porque desde quando el dueño del cẽso recibe su dinero, espira, y fenece el cẽso; y asif todo el titulo que auia, y tenia para llevar frutos, y reditos, vt consequenter infert idem Cencius loco proximè citato.

Num. 19 Quo supposito, la dificultad es, si hecha la dicha notificacion, y consignacion en debida forma de todo el dinero, si el acreedor dueño del censo està obligado a recibir luego el dinero, o si puede esperar el tiempo de dichos dos meses, sin que el deudor antes que se passen, pueda hazer con efecto la redencion: desta dificultad, y

de

de su resolucion depende la de la duda principal propuesta, en la qual Molina *d. disp. 39 v. clau. 10. vers. dubium circa hoc*, fue de parecer que el deudor no estaua obligado a esperar dichos dos meses, sino que en qualquiera dia dellos, auiendo precedido la dicha citacion, y consignacion en forma competente, podrá hazer la redencion.

Sed contrarium tã quam verum, & communi Num. 20
ter receptum tenendum existimo, quod in ter- No está o-
minis (vt aiunt) terminantibus cõtra Molinam, bligado el
affirmat Bonacin. *dict. num. 50. vers. circa prædicta*, dueño a re-
ibi enim inquit: *Ego verò existimo cum Salas. dub. 12. cebir el di-*
num. 5. teneri perseverare, si voluerit censualista: nam nero antes
hæc dispositio videtur facta in fauorem censualista, vt in- de los dos
terim querat, & deliberet quid factururus sit de illa pecu- meses.
nia. Hæc Bonacin. cuius doctrinam sequitur Cē-
cius relatus *n. 47.* Y no debiendo el que quiere
redemir el censo esperar dichos dos meses, no
queriendo el dueño recebir el dinero, cosa es-
cusada, y ociosa fuera el señalar dicho tiempo
dos meses, y el estar obligado el deudor desde el
principio dellos a hazer notoria la redencion,
vt prudenter, & consequenter expendit Bonac.
alleg.

Ni obsta el dezir, que quanto a esta clausu- Num. 21
la, no está recebido el motu proprio de Pio V. Respuestas
Porque se responde lo primero, que como conf- a una obje-
ta de la ley del Reyno citada *num. 2.* en ella tan cion.
solamente se dize, que de dicho motu pro-
prio está suplicado, quanto a deberse fundar
los censos con dinero de presente y pues quan-
to a lo demas no dize que lo estè, parece no
ay razon de dudar de su obligacion, y obseruan-
cia.

Lo segundo, quando fuera cierto (que no lo Num. 22
es) que dicha forma de clausula no obligué ex vi
iuris

iuris Pontificij contenti in dicta Bulla, debia obligar el cumplimiento della, ex vi equitatis, & quasi iuris naturalis, pues es tan debida, y puesta en razon, para que el dueño del censo escuse su daño, de que no pudiera librarfe estando ignorante de su redencion. Y assi hablando desta clausula Azor dict. lib. 10. cap. 18. vers. hoc locum habet, &c. dice: *Ante bimestre venditor debet emptorem monere de pretio ipsi reddendo, æquissima conditio, vt dominus census sibi consulat, & decernat, quid sibi factu opus sit de re sua.* Hæc Azor.

Num. 23 Lo tercero, por ser tan justa, y conueniente la dicha clausula, y estar contenida en la dicha Bulla en todas, o casi todas las escrituras de censo se introduce, y pone: y estando en ellas, quando por otro titulo no induzca obligacion su obseruancia, es cierto que por solo este obligara in vtroque foro.

Num. 24 *Resolucion de la duda propuesta.* De lo dicho consta la resolucion de la duda propuesta, pues dello se colige, que debiendo el deudor que quiere redimir, esperar el tiempo de dichos dos meses, y no estando dentro dellos obligado el acreedor a recibir el dinero, teniendo derecho a recibirle, y no recibirle sin injusticia, usando del podrá dilatar la redencion por el tiempo que el derecho se lo permite: y como por medio de la redencion puede el deudor procurar escusar su daño, podrá el acreedor euitar el suyo por medio de la dilacion licita, y permitida.

Num. 25 *Por dichos dos meses el dominio del dinero es del deudor.* Para cuya mayor inteligencia aduerto, que por el tiempo de dichos dos meses el deudor tiene el verdadero dominio del dinero depositado para la redencion, mientras no le recibe el acreedor; quod ex eo patet, porque puede disolver el depósito, y repetir el dinero consignado, boluẽdo-

dele a su poder (excepto en algunos especia- *dox, mion-*
 les casos) vt ex alijs affirmant Felician. 2. *com.* *tras no lo*
de censib. libr. 4. ex capit. vnico, num. 4. & Ludo- *recibe el*
nic. Cencius artic. 9. supra citat. num. 62. Luego *acreedor.*
 argumento manifesto es, que el dicho deudor
 que deposita para redimir, tenia el dominio
 del dinero, como todos los demas deponen-
 tes de depositos, que con propiedad, y verdad
 lo son, vt constat ex supra dictis *Resolucion 19.*
 luego siendo verdadero dueño del dicho di-
 nero depositado, como el aumento, y creces
 (si las tuuiera) auian de ser suyas, tambien la
 disminucion, y baxa. In quam sententiam sa-
 tis inclinant Felician. *dict. libr. 4. cap. vnico num. 6.*
 & Cencius *in alleg. cap. 9. num. 61. ceteris ab eis*
adductis,

Los quales disputando esta duda en pro- *Num. 16*
 pios terminos, dizen, que si el señor del cen-
 so justamente se escusò de recibir el dinero,
 el daño del es del deudor, y si se escusò sin
 causa legitima, es suyo el daño, y no del deu-
 dor: y entre las causas justas que puede tener,
 y alegar el señor del censo, no parece se pue-
 de negar, ni aun dudar que lo sea la que por
 derecho, razon comun, y recibida practica, es-
 rà calificada, y abonada, esto es el termino, y
 forma de dichos dos meses, concedidos al a-
 creedor dueño del censo, por gracia, fauor, y cõ-
 ueniencia suya, que no lo fuera si en dicho tiẽ-
 po el daño, y peligro del dinero depositado fue-
 ra suyo.

Lo tercero, se ha dudado, quando el censo *Tercera*
 se fundò antes de la baxa del vellon, los reditos *duda.*
 que se pagan despues de su publicacion, en que
 moneda se ayan de pagar.

Num. 27 Quando se redime el censo, el valor, y precio del dinero del, si se ha de ajustar por el que tenia al tiempo del contrato, o por el que tenia al tiempo de la redencion, disputa Leonard. Durando *commentar. in extrauag. de censib. Pij V. §. 5. q. 7.*

Quando el censo se fundò en moneda señalada, y de valor determinado, ò en moneda vsual, y corriente al tiempo de la paga, para el ajustamiento della, si se ha de atender al valor de la moneda en el lugar del contrato, ò en aquel en que se ha de hazer la paga de los reditos, trata, y resuelue Ludouic. Cencio *de censib. par. 2. cap. 2. quest. 4. art. 4. num. 39. quem refert, & sequitur Leonard. Durand. commentar. in extrauag. de censib. Pij V. §. 3. quest. 5. concl. 5. num. 50. donde resoluiendo la duda propuesta, dize: Quando soluenda est pensio census, siue soluenda sit incerta, ac determinata moneta, siue in moneta corrente, valor monetae debet estimari iuxta illius cursum, qui est in loco celebrati contractus, non autem in loco vbi fuit destinata solutio. Hæc ad intentum doctus Durand. de quo etiam ante illum, & alios per doctus Gaspar Anton. Theaur. 2. par. de augm. monetae, à num. 15. de hoc etiam nonnulla, Castro Palao de inst. & iure, disp. 6. punct. 37. §. 3.*

Num. 28 De hæc dubitatione plura diximus suprà. *Resol. 17.* & de illa præter DD. ibi relatos, videatur allegat. Ludouic. Cencius *in suo tract. de censib. par. 2. cap. 2. quest. 4. art. 4. vbi larè, & doctè in terminis de fructibus, & redbus census eam disputat.*

RESOLVCION XXII.

De algunas dudas que se han ofrecido en los cambios del vellon, antes, y despues de la publicacion de su baxa.

ES materia muy practica la desta resolu-
cion, y en que ha auido, y ay muchas, y
graues dudas, antes, y despues de la baxa
del vellon: resolvere las mas principales, y par-
ticulares, con doctrina de importancia para la
inteligencia de otras muchas, en la materia de
cambios. Num. 1.

Para lo qual supongo con el comun sentir de
Teologos, y Juristas, que esta palabra, ò termi-
no *cambio*, hablando con generalidad, y latitud,
es lo mismo que *trueco*, ò *permuta*, porque *cam-
bire*, es lo mismo que *permutare*, pero conside-
rando el termino con mas propiedad, y menos
latitud, solo significa la *permuta*, o *trueco* de di-
neros; y assi hablamos del, y le podemos definir
por estas palabras: *Cambium est permutatio pecu-
niae pro pecunia*. De donde consta, que el cambio
es diferente del contrato de compra, y venta,
porque en esta se dà, ò trueca la mercaderia por
el precio; mas en el cambio no ay mas razon,
porque el vn dinero sea precio del otro, si
bien el cambio es muy semejante al contrato
de compra, y venta, vt constat ex l. 2. ff. de rerum
permut. & notat Molin. 2. tom. de iust. tract. 2. disp.
396. Lessius lib. 2. de iustit. cap. 23. dub. 1. n. 4. Scor-
tia, cum ceteris ab eo relatis in Select. Pontif. con-
stit.

lit. Epitom. 107. Theor. 280. Distinguese el cambio de las demas permutas, y truecos, solo en la materia, porque para ser cō propiedad cambio (del modo que del hablamos) ha de ser trueco de dinero.

Num. 2. A tres maneras, y especies de cambio se reducen los de dinero (omissis alijs patum, aut nihil ad intentum spectantibus), vno se llama minuto, o manual, otro local, o por letras, y otro seco. El cambio minuto es, quando se trueca vna moneda presente por otra presente, esto es vna de vna especie, o materia por otra de diferente, ò por muchas de menor valor, y materia, como quando se trueca vn doblon, o moneda de plata por muchas de quartos, que se llama moneda de vellon; o è contra el vellon por plata: este cambio tambien se llama manual, porque passa el dinero de contado de vna mano a otra. Cambio local, ò por letras, se dize, quando se trueca el dinero que està presente por el que està ausente en otro lugar, y llamase assi, porque esto se haze por letras, y por escrito, recibiendo el dinero en vn lugar, y dando cedula, o letra, para que se pague en otro. El cambio seco es supuesto, y ficticio, con alguna apatencia de verdadero, y es quando se trueca el dinero de presente por el ausente que se ha de dar en el mismo lugar en otro tiempo: el qual realmente es mutuo con el nombre de cambio: y dize seco, quasi humore carens, & sterile sit ad fructificandum lucrum: y en esta consideracion se llama assi in Bulla Pij V. ad Bononien. de qua infra erit sermo. De quibus cambij speciebus latè DD. Theologi, & Iurinae adducēdi. Lo qual supuesto, con precision, y breuedad resolue re las propias, y principales dudas concernientes à nuef.

á nuestro assunto, remitiendo las generales, y comunes a los que ex professo tratã la materia de cambios.

Lo primero se duda, si por el trueco, ò cambio minuto, o manual del oro, o plata por vellõ, con noticias ciertas, o temores de la publicaciõ de su baxa, se pudierõ llevar intereses de precio y premio mas crecidos que los ordinarios, y tan excessiuos como se llevaron.

*Primera
duda.*

Supongo lo primero, para inteligencia, y resoluciõ desta duda, la doctrina de la *Resol. 4. 5. 6. 7.* donde con bastantes fundamentos queda resuelto, que no solo con temores de la baxa del vellon, sino con noticias ciertas antes de su publicacion, assi como licitamente sin faltar a leyes de justicia, o caridad, se pudieron hazer pagas, emprestidos, compras, fundar censos, y redimirlos, assi tambien se pudo cambiar, o trocar el vellon por plata, y oro, aunque sea a quiẽ no le diera, si supiera con certeza la dicha baxa, ita Doctores in dictis resoluc. citati, que todos, o casi todos hablan tambien en terminos de cambios, o permutas de moneda, cuya baxa, y disminucion se teme: ex quibus specialiter Trullsch 2. tom. expost. Decalogi, lib. 7. cap. 20. dub. 7. numer. 3. sic ait: *Idem die de pecunie commutatione, vel alienatione, potest namque cum antiquo valore, & adhuc presenti eam commutare, vel eum eo debita solvere, quia ante promulgationem decretum illud non habebat vim.* Hæc ille. Lo qual se ha de entender, vt supradixi *Resoluc. 6. num. 3.* assi en esta parte, como en las demas desta materia, cessando simulaciones, y fraudes con que mueua al que ha de dar el oro, o plata, como si con papeles, cartas, relaciones siniestras divulgasse el que daua el vellon, que la baxa, o no seria, o estaua le-

*Num. 3.
Contem-
res, y noti-
cias de la
baxa del
vellon, se
pudo cam-
biar por pla-
ta, y oro.*

jos, o por otros medios illicitos persuadiesse al cambiador le dè su oro, o plata.

Num. 4.
Ex natura
rei, es lici-
ro llevar
precio, ò
premio en
el cambio.

Supongo lo segundo, que secundum se, & ex natura rei, es licito en el cambio minuto, o manual, lleua r algo mas de lo que vale la moneda, por varios, y diuersos titulos, y principios. El primero, quando vno lo tiene por officio, y para esto està nombrado por el Principe, o la Republica, al qual si por ello le dãn estipendio, no podrá llevar mas por trocar la moneda, mas sino le lleua, podrá llevar los intereses que le estuuieren tassados, y no lo estando, podrá perceber los moderados, y vsados entre los versados, y practicos, cuerdos, y Christianos, que truecan dicha moneda. La razon es, porque esta ocupacion es precio estimable, ytil, y conueniente para la Republica: y aunque el valor, y precio legal de la moneda, en quanto moneda, està tassado, y deste no se pueda exceder; pero el precio, y estimaciõ del vsò, y funciones de la moneda, cambiando la, trocandola, o aplicandola a otros efectos, q̄ della pueden resultar, no està fixo, ni tassado, vt notat Doctor Angel. S. Thom. lib. 2. de Regim. Principi cap. 14. quem sequuntur communiter Doctores ex quibus omninò vidēdi, Less. cap. 23. cit. dub. 2. num. 8. Molin. 2. tom. cit. disp. 399. Azor 3. par. instit. moral. lib. 10. de cambijs, cap. 4. quæst. 1. et 2. Rebellus 2. part. de oblig. lib. 11. quæst. 4. Scortia cum pluribus ab eo adduc. d. Epitom. 107. in Bullâ Pij V. ad Bononien. quibus addo Villalob. 2. part. Summ. tract. 24. diff. 2. Man. Rodrig. in Summ. verb. moneda, cap. 50. concl. 6. Ioan. Gutierr. practicar. qq. lib. 2. quæst. 178. ad tit. 18. lib. 5. noue Recopilat. Bonac. 2. tom. disput. 3. de contract. quæst. 5. punct. vnico, num. 3. Trullench 2. tom. exposit. Decalogi, lib. 7. cap. 22. dub. 2.

Los quales (excepto Gutierrez) afirman ser lo dicho cierto, no solo en el que por officio tiene el cambiar, sino tambien en otro qualquiera particular: & ita communiter practicatur, y lo tengo por muy probable en los casos que adelante se propondran; si bien aduerto con dichos Autores, que el particular no podrà llevar tanto como los que por officio lo tienen, aunque por esto no tengan salario: y la razon la dio con precision *Molin. disp. 399. cit. vers. dubium est*, diciendo: *Quoniam hi longè pluribus oneribus, & sumptibus subijciuntur*: pues en los que por officio lo tienen, es obligatorio, y en los demas voluntario.

Num. 5.
Los particulares pueden tambien llevar algun interes en dicho cambio.

Tambien es cierto poderse llevar algo, no solo por trocar monedas mayores, y de mas precio por menudas, sino è contra, vt notant Autores cit. pues esto es en gracia de quien pide el cambio, y milita la misma razon en vno, y otro.

Num. 6.
En el cambio de monedas menores se puede llevar algun interes.

Ni obsta contra esta doctrina la de la *l. 1. tit. 18. lib. 5. noua Recopil.* donde parece se prohibe el ministerio de trocar, y cambiar monedas a los particulares. Porque se respõde lo primero, que en dicha ley tan solamete se manda que aya en la Corte, y demas lugares destos Reynos, personas se ñaladas que exerzan este officio, y que por razon del tengan obligacion a trocar, y cãbiar: de donde con poco fundamento infirio Gutierrez vbi sup. que se prohibia a los particulares, no siendo la clausula exclusiua dellos, vt patet ex contextu ipsius legis. Lo segundo se dize, que el vso, y costumbre tan antigua, recebida con vniuniformidad, y tolerada por el Principe, ha podido hazer, y haze licito en los particulares el dicho exercicio; mayormente no auiedo quienes

Num. 7.
Explicase la l. 1. tit. 18. lib. 5. de la Recopilac.

por oficio le hagan señalados con las calidades que declara dicha ley.

Num. 8.
*Diuerfos ti-
tulos de los
intereses
en el cam-
bio.*

El segundo titulo, o principio, porque puedē los particulares, aunque no lo tengan por oficio llevar algo por el truenco, o cambio, es el que concurre en varios casos que refieren los Autores alegados, y otros que ellos citan de los quales casos, los mas ciertos son los siguientes. El primero, quando ay lucro cessante, o danno emergente. El segundo, por contar el dinero, porque este trabajo es precio estimable, mayormente siendo mucha la cantidad, si se gastasse mucho tiempo, si bien por este titulo poco se puede llevar, vt benè aduertit ex Syluestr. Nauarr. Azor, Soto, Molina, & Lessio, Scortia *d. Epitom.* 107. *theorem.* 285. & Villalob. vbi supr. *numer.* 2. Lo tercero, por razon de la materia, por ser mejor en la entidad fisica, y moral. Lo quarto, por la raridad de la moneda, antigüedad, comodidad para la transportacion, y otros accidentes della, precio estimables. Lo quinto, por ser la moneda que se dà mas corriente, y vsual en vna parte que otra. Lo sexto, por tener mas valor, y precio moral, y legal en vna Prouincia, que en otra, &c.

Num. 9.
*Valor in-
trinfeco, y
extrinfeco
del oro, y
plata.*

Para inteligencia mayor desta doctrina, noto por constante, y cierto, que el oro, y plata fuera del precio legal, y quasi propio, e intrinfeco, tiene otro extrinfeco en la estimacion moral, recebida de todos, fundada en la materia suya, raridad, comodidad, y otras calidades desta moneda, vt iam vidimus. De cuya estimacion, y aprecio ha resultado el precio, o premio del oro, y plata, no solo tolerado por el Principe, y legislador, sino dispuesto, y decretado por el, como parece en estos Reynos por diferētes leyes, y pre-

maticas que ha auido, tassando dicho premio, vt videri potest l. 19. 20. 21. & 22. titul. 21. noue Recopil. tom. 2. ex recenter excusis ann. 1640. Las quales mientras estuuieron en vso, y obseruancia, es cierto hizieron licito el premio por ellas señalado, y en conciencia obligaron a no exceder del; pero estando derogadas, o no obseruadas con vniformidad, principalmente con tolerancia, o permission del Principe, se ha de estar en la tassa, y cantidad del precio, y premio, a la practica, y vso mas comun, recebido entre los versados, cuerdos, y Christianos, que truecan dichas monedas. Y el dicho precio, siendo moral, y prudencial, tiene latitud, y no consiste in indiuisibili, sed suscipit magis, & minus, vt infra amplius dicemus. Para lo qual se noten dos cosas. Lo primero, que para vso, y exemplar de la cantidad de dicho premio, no es a proposito la que han pagado los que han buscado el oro, y plata, con necesidad para redimir alguna vexacion, porque estos, aunque con exceso ayan pagado, ha sido a mas no poder, y compelidos por la necesidad, que carece de ley.

Lo segundo se obserue, que antes de la publicacion de la baxa del vellon, estando esta moneda tan desestimada (principalmente desde que huuo temores fundados de su diminucion) ya por la multitud suya, ya por la vileza de la materia, ya por el peligro de la baxa della en el valor legal, es cierto que creció el valor moral, y extrinseco de la plata, y oro, aumentando se su estimacion al passo que se disminuuyó la del vellon, y el atender a estos respetos pudo ser titulo justificado para las creces de dicho precio, y premio. Y como el peligro que en el mar, ó en otra parte amenaza a las mercaderias, las

Num. 10
En propor-
cion de la
desestima
del vellon,
creció el a-
lor moral, y
precio, y es
tima del o-
ro, y plata.

baxa mucho del precio ordinario, y comun, assi pudo el extrinseco del vellon menguarle dicho temor de perderse, ò baxarse, y è contra la seguridad de la duracion, y conseruacion de la moneda de oro, y plata, le pudo dar, y diò mas estimacion, y valor extrinseco, precio estimable, vt meritò obseruat Molina, hablando en terminos formales del caso, y duda propuesta, tom. 2. de iustit. tract. 2. disput. 401. vers. licet cambium, donde aptissimè ad rem presentem, dize: *Licet cambium monetarum fieri in eodem loco debet ad equalitatem valoris, si tamen timor probabilis est, breui monetam aliquam, publica auctoritate minuendum in valore licitè emi posset minori pretio, quàm lege esset taxata, quoniam timor ille, ac probabilitas quod minuenda sit in valore, efficit illam minoris valoris, non secus, ac pecunia, quæ collocata est in tempestate, aut à periculo maris penderet, iustè emitur minori pretio, quam sit lege taxatâ.* Hæc Molin. quam doctrinam sequitur cum alijs Bonacin. cit. n. 15. Sà verb. cambium, n. 3. de quo infra iterum, quando tratemos del justo precio, o premio en el cambio de letras.

Num. 11
La raridad
ò multitud
de la mone
da, crece, ò
disminuye
el premio
della.

Lo vltimo noto, que el precio, o premio del cambio, y trueco del dinero vsual, y prudencial, y no tassado por ley, es cierto que crece, ò mengua por razon de la multitud, y raridad suya, esto es por auer abundancia, o falta, assi de la moneda, como de los que la dèn, y truequèn: como las mercaderias en sus precios, auiedo muchas, y siendo muchos los que venden, el precio mengua: y siendo pocas, y pocos los que vendèn, y muchos los q compran, crece el valor, y precio dellas: y la moneda en sus cambios en todo, ò lo mas sigue la naturaleza, y circunstancias de las mercaderias en sus ventas, y compras, pues quanto al cambio, o trueco, la moneda mas se confu-

de.

déra como mercaduria, que como moneda, vt ex alijs obseruant Molin. d. disp. 401. Sà verb. *cambium, d. num. 3.* Bonacin. alleg. num. 15. Villalob. tract. 24. cit. diff. 4. num. 1. Scortia, cum reliquis ab eo adductis dict. Epitome 107. theorem. 280. Pero aduertte (y con mucha razon) Villalob. citat, num. 7. que si la falta de dinero cambiado, y el auer muchos que le pidan, se origina de que los cambiadores, o factores dilatan las pagas, o recogen la moneda, no es causa justa para que se les aumente el interes, pues tienen ellos la culpa, quam doctrinam tradit, & perdoctè exornat Rebell. lib. 11. citat. quæst. 8. num. 12.

De todo lo qual consta la resolucion de la Num. 12
 duda propuesta, en la qual, atendiendo a la doctrina dicha, facilmente se podrá ajustar el precio, o premio licito que se pudo lleuar en los muchos cambios de vellon, por plata, y oro antes de la publicacion de dicha baxa, aduertiendo, que este no pudo, ni puede ser vno, ni fijo en todos lugares, y tiempos, pues por razon dellos es certissimo que crece, y mengua, ex doctrina supra adducta, & infra adducenda, de qua omnino videndus Molin. vbi supr. disputat. 406.

Lo segundo se duda, si en el cambio por *Segunda*
 letras, se pueden lleuar intereses, y si estos pu- *duda.*
 dieron ser mas crecidos antes de la baxa del vellon.

Cerca del cambio local, o por letras, ay poco particular que dezir, tocante a nuestro particular assunto de la baxa del vellon, fuera de lo propuesto en esta duda: para cuya inteligencia, y decision, colegida de principios ciertos.

Num. 13 Digo lo primero, quando el cambiador recibe el dinero de presente para darlo despues por si, o su correspondiente en otro lugar, puede recibir interes, y precio por dicho cambio, ita DD. communiter, ex quibus Villalob. d. tract. 24. diff. 3. num. 1. cum Caietano, Medina, Bañez, & Navarro, quibus addo Azor 3. part. lib. 10. cap. 8. & 9. Less. lib. 2. citat. cap. 23. dub. 3. Molina allegat. disp. 403. Scortia dict. Epitome 107. theor. 286. Bonacin. disput. 3. citat. quest. 6. punct. vnico, à num. 6. La razon fundamental, y principal (relictis alijs) es, porque en dicho cambio concurren, y se hallan tres contratos, el vno es de permutacion de vn dinero por otro, y este se ha de hazer tãto por tanto, siendo vno, y otro de vna misma forma, y materia, el otro de conduciõ, y alquiler de la obra, e industria, que por lo menos es virtual, y como el recuero, ò caminero puede llevar precio por llevar el dinero de vna parte a otra, asì aqui. El tercero es virtual de asseguracion del dinero, de que se dà letra, librandole de los peligros, y fracasos que puede tener. Y no obsta dezir, que el cambiador no lleva el dinero de vn lugar a otro, porque lo tenia donde lo ha de pagar, porque para la persona a quien se dà cambio, es la misma comodidad, y tiene el mismo efecto, que si lo llevara físicamente, y el no llevar, o portear con gastos, y peligro, es per accidens. Verdad es, que esta facilidad disminuye algo del precio, vt obseruant DD. relati, y asì està en vso, que no llevan los que dan estas letras, tanto como llevará el caminero, y recuero.

Num. 14 Y esta doctrina es cierta, aunque el cambiador tuvièssse necesidad de dinero en el lugar donde le recibe, y aunque ruegue que se lo den, si bien con

con estas circunstancias de comodidad debe llevar menos interes, ita Molina. cit. disp. 105 vers. *Simili modo dico.* Villalob. diff. 3. citat. num. 2. Scortia vbi supr. *theorem.* 186. *versus finem,* cum cæteris ab eis relatis.

7 No està tassado, ni fijo el precio que el que dà la letra de cambio puede llevar en este caso, y otros desta materia, y assi tiene latitud como las cosas que se venden sin tassa, y valdrà mucho para ajustarla la costumbre legitimamente introducida, y el uso comun de los practicos, y Christianos; y crecerà, ò baxarà el precio, segun la falta, ò sobra que huviere de dinero, y de los que piden letras, iuxta doctrinam supra traditant *dub.* 1. *huius resolut.* num. 11. & de vero, & legitimo pretio cambiorum, & taxatione illius plura Molina *disp.* 406. 407. & 410. Scortia cit. *theorem.* 188. & nonnulla Lessius *cap.* 23. cit. *dub.* 7. num. 57. vbi prudenter ait: *Iustum pretium censetur in quoquo foro, quod periti illius negotiationis, bona fide consideratis omnibus circumstantiis imponunt, & quo inter se contrahendo vtuntur nemine contradicente,* de donde conseqüente Lessio infiere, que la variedad tanta, y tan ordinaria que ay en el precio de los cambios, es licita. *Quia periti campsores, & mercatores (profigue Lessio) omnibus consideratis, sic pretia variant, & sic inter se contrahunt, nemine conquerente, ergo hæc variatio non est censenda iniusta.* Hæc Less. quam doctrinam sequitur, & exornat Rebell. cit. *quest.* 12. num. 6. vbi ait: *Quod dicitur cambiorum forus, locus vbi cambiura publicè fieri solet.*

Num. 15
No està tassado, ni fijo el precio que puede llevar el que dà la letra.

Digo lo segundo, quando el cambiador dà primero el dinero en vn lugar, porque se lo den en otro, tambien pueden llevar algun interes, con que no le reciba por esperar la paga, que assi tẽ-

Num. 16
Quando el cambiador dà primero

el dinero en vn lugar para q se loden en otro, puede tambien llevar inte res.

dra especie de vsura, sino por la virtual transpor tacion, y por las comodidades, precio estima bles que de aqui se siguen a quien asì lo recibe, ita expressè Scortia, cū pluribus ab eo adductis Epitom. 107. relato Theorem. 287. quibus addo Vi llalob. cit. num. 4. Trullench cap. 22. cit. dub. 4. & se quitur non obscure ex dict. Bulla Pij V. ad merca tores Bononien. vt testatur Villalob. cit. La razon es, porque en dicho caso se halla virtual, y mo ral transportacion, precio estimable, y mas esti mable que por otro camino, expuesto a embara ços, y peligros, vt patet ex recepto, & communi sensu, & latè, doctè que ostendit Scortia, vbi su pra.

Num. 17

Las dichas maneras de cambios sō tambien licitas a los par ticulares.

Digo lo tercero, las dicha s maneras de cam bio por letras aqui propuestas, no solo son lici tas a los cambiadores publicos, y de oficio, sino tambien a los particulares, no auiedo ley que lo prohiba, ita Molina disp. 407. Villalob. vbi supr. num. 8. & se quitur ex dictis dub. 1. huius Resolucion num. 5.

Num. 18

Tambien es licito el interes en los cambios de vn lugar a otro del mismo Rey no.

Digo lo quarto, en la forma de cambio, aqui expressada, no solo es licito llevar alguna ga nancia, quando el cambio es de vn Reyno a o tro, sino tambien de vn lugar a otro del mismo Reyno, no auiedo ley que lo prohiba, siendo la ganancia moderada, y proporcionada a la distancia de los lugares, ita cum Nauarro, & Soto, Molina dict. disput. 405. Villalob. citat. nu mer. 9. Bonacin. allegat. num. 6. vers. Adde hu iusmodi, Trullench cap. 22. relato dub. 3. num. 2. & dub. 4. num. 1. La razon es, porque aqui tam bien se halla virtual translacion, precio esti mable.

Num. 19

Y aunque en estos Reynos està prohibido el interes en esta especie de cambio de vn lugar a otro

otro del mismo Reyno, vt patet ex l. 8. tit. 18. lib. 5. *nouæ Recopil.* Pero como aduierten Nauarr. Molin. y Villalob. la dicha ley no procede sino en el segundo cambio referido *num. 16.* porque alli se podrian introducir, y paliar vsuras, y no en el primer caso del *num. 13.* quando primero se dà el dinero al cambiador para que dà la cantidad que recibe de letra. Y en este caso que la ley lo prohibe, si el interes se recibiesse moderado, y proporcionado, no estara obligado a restituirlo, vt expressè affirmat Villalob. d. *num. 9.* quem cum alijs sequitur Trullench, vbi supr. Porque esta ley no anula el contrato, sino prohibelo debaxo de penas, cuya paga no obliga ante sententiam iudicis. Et sic explicat dictam legē, & alias similes Sà *verb. cambium, num. 6.* per hæc verba: *Etiam in eodem regno licet cambium per literas, & si id lex aliqua prohibeat, præsumit enim fraudem, que si absit non intendit prohibere: idemque dicendum est de cambijs omnibus, alioquin licitis, aut cambiorum licitis conditionibus, si lege aliqua prohibeantur, cessante enim fraude, quam lex præsumit, fieri possunt, nisi ex ipsa lege, vel constet oppositum. Hæc Sà, satis prudenter, & consequenter.*

Digo lo quinto, el interes, o precio de dicha forma de cambios por letras, pudo crecer por las noticias, y temores de la publicacion de la baxa del vellon, que precedieron a ella desde quando con fundamento se introduxeron, y tuuierõ por razon del peligro probable de baxa del dinero, a que se expuso el que diò la letra.

Para lo qual se note, que vno de los legitimos titulos de dichos intereses, es la seguridad del dinero de que se dà letra, por tomar en si el q̄ la dà todos los peligros, hasta que con efecto estè pagada, menos quando por la dilacion en la cobran-

*Explicase
la l. 8. tit.
18. lib. 5:
de la Reco-
pilac.*

*Num. 20
El interes
del cambio
por letras,
pudo crecer
con las no-
ticias, y te-
mores de la
baxa del
vellon.*

brança, pasado el termino, y acceptada (quando es necessario) se causan, que entonces debẽ ser, y son del que recibe la letra, pues proceden de su omision culpable, pero quando sin ella se causaron, no son por su cuenta, sino del que la diò, vt communiter notant DD. ex quibus Less. dict. cap. 23. dub. 3. num. 25. Molina disp. 103. Scortia citat. theoremat. 286. Bonacina dict. num. 6. Ioann. A Egid. Trullench vbi supr. dub. 3. num. 3. Emman. Sà verb. Cambium, num. 13. Rebell. lib. 11, cit. quæst. 8. num. 13. de los quales estos dos vltimos expressamente entre los titulos legitimos para dichos intereses, pusieron el de la duda de mutacion de moneda, ex quibus Rebell. d. numer. 13. donde refiriendo con Nauarro las causas porque crece, y mengua dicho precio, y valor de los cambios, dize *versus finem: Quinto ob alterius numismatis reprobationem factam, vel verisimiliter faciendam, vel ob eorundem ascensum, vel descensum, quoad valorem. Hæc ille.* Y Sà dict. num. 2. ait: *Plus valet pecunia præsens loco, quam absens, item cum multi accipiunt cambium, & pauci dant item ob metallum, figuram, pondus, temporis occasionem, dubium de valoris mutatione, varietatis, aut dantis incommodum, quæ considerari oportet, ne facile cambia, quæ sunt in usu, damnentur.* Hæc Sà.

Num. 21

Y siendo el peligro de dicha moneda por cuenta del cambiador que dà la letra, quanto mayor fuere, y mas cierto, tambien lo es, que podrá crecer el interes; vnde merito ex dictis infert Lessius citat. dict. nu. 25. *vers. ex his sequitur, quo longius est iter, & quo maiora sunt pericula, eo amplius ratione asecurationis, & translationis posse stipulari, quia eo traictio pecunie, si re ipsa fieri deberet, esset difficilior, & periculosior.* Hæc doctus Lessius.

Lo qual, y lo demas dicho se ha de enten-
der (como queda aduertido) cessando fraudes,
y engaños que puede auer, suponiendo el pe-
ligro, quando no le huuo, ò teniendo certeza
que no le auja de auer de dicha baxa, antes que
la letra se pagasse, que pudo suceder en los que
por noticias priuadas, y moralmente ciertas,
supieron su publicacion, digo ciertas, porque no
bastàran las dudosas, o probables, para escu-
sar el dicho peligro; digo tambien de su pu-
blicacion, porque aunque las tuuiesen de di-
cha baxa, si cerca del dia de su publicacion
no huuo certeza, no bastarà para que cesse di-
cho peligro, y perseverando, segun fuere, serà
la aseguraciõ cerca del, mas, o menõs precio es-
timable,

En que forma se ayan de dar dichas letras, pa-
ra escusar vsuras, è injusticias por razõ de dila-
tar la paga, y cerca del termino della, en con-
formidad de lo dispuesto sobre esto por la San-
tidad de Pio V. en su Bula ad Bononien. quæ in-
cipit. *Ex debito loco.* Y cerca de su inteligencia, y
obligacion, plura perdoctus pius, & prudēs Na-
uarr. in *Man. cap. 17. num. 299.* vbi ad literam ad-
ducit, & expendit dictam Bullam, quam ex pro-
fesso, & refert, & explicat Scortia *toto Epitom. 107.*
per varia theorem. & in illius expositionem plura
notatu digna Azor 3. *part. instit. moral. lib. 10 tit. de*
 cambijs, cap. 8. & 9. Molina d. *disp. 404.* Rebellus 2.
part. de obligat. iustitie, lib. 11. per varias qq. præcipue,
 quæst. 13. per totam, Dian. nonnulla 1. part. resolu.
 moral. tract. 8. resol. 1. & 15. A Egid. Trullench vbi
supr. dub. ultimo.

Lo tercero se duda, quando el que diò la letra
del vellon se obliga a la paga, y seguridad de-
lla (como de ordinario lo haze) si antes que con

Num. 22
*Lo dicho se
ha de en-
tender ces-
sando frau-
des, y enga-
ños.*

Num. 23
*Autores q̄
explican la
Bula de N.
S. P. Pio V.
sobre los ca-
bios.*

Tercera du-
da

efecto se pague, se publicò la baxa en que moneda aya de hazerse la paga.

Num. 24

Deſta duda latè egimus ſupra *Reſoluc. 17*: videantur ibi dicta, & ad præſens intentum applicentur Item *Reſoluc. 18*: videatur, donde queda comprobado, y ajuſtado de què aya de ſer el daño de dicha baxa, del acreedor, o del deudor. Et in terminis cambiorum de hac dubitat. 3. & materia illius *Rebell. lib. 11. ſupr. citat. queſt. 15. & vltima d. lib. cum cæteris ibi ab eò, & à nobis in reſolutionibus adductis.*

*Quarta
duda.*

Lo quarto ſe duda, ſi deſpues de la publicaciõ legitima, y ſuficiente de la ley, y prematica de la baxa del vellõ, ſe ha podido, y puede llevar premio, o precio en los truecos, o cambios del oro, o plata por vellon.

Num. 25

La reſolucion con claridad ſe cõtiene en la Prematica.

Facil es la reſolucion deſta duda, ſi ſe atiende a la letra de dicha ley, pues en ella con claridad, y debaxo de penas muy graues ſe prohibe llevar dicho premio de oro, y plata por vellon: y vno de los principales fines de la promulgacion deſta ley, fue atajar tan exceſſiuo precio, ò premio, como ſe auia introducido, vt ex ipſa conſtat: dõ de haziendo ſu Mageſtad memoria de los daños que ſe han cauſado de auerſe ſubido tanto en eſtos Reynos el valor legal de la moneda de vellon, entre eſtos, como vno de los mayores, refiere eſte exceſſo del premio del oro, y plata, ibi enim ſic ait: *De lo qual ha reſultado, que el oro, y plata, que es la moneda comercial deſtos Reynos, ha perdido el uſo de moneda, y ſe ha reducido a mercaderia, llegando los premios a valer ducientos por ciento. De cuyo exceſſo el remedio vnico, y principal (afirma ſu Mageſtad) ha parecido ſer el diſminuir el valor del vellon, con que ceſſaràn los premios del oro, y plata. Y prohibiendolos de todo punto en dicha ley, ſe*

se contiene esta clausula: *Y prohibimos, y mandamos, que por ningun caso, causa, ni razon pueda pedirse, llevarse, ni recibirse premio alguno de los trueques del vellon a plata, y oro, aunque se alegue se recibe por via de interes, conduccion, ò otro daño, so las penas contenidas en las dichas leyes, y prematicas, que en quanto a ellas, y a sus prohibiciones, queremos queden en su fuerza, y vigor, para que se executen contra todas, y qualquiera personas, de qualquier estado, y condicion que sean, que en qualquiera manera, y con qualquiera pretexto pidieren, o llearen, ò intentaren llevar algunos premios, por razon de trueques de vellon a plata y oro, para que irremissiblemente se executen, y ningun juez las pueda moderar.* Y dando su Magestad razon de tan apretada prohibicion, prosigue: *Pues executada la baxa en la forma dicha, de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas, y el valor de cada vna, que dignamente merecerà qualquiera persona q̄ contrauiniere a esta nuestra ley, y prematica las penas en dichas leyes declaradas. Huculque di cta Regia lex.*

Para cuya mayor inteligencia, y mayor obseruancia se note, que de dos principios (entre otros) se puede deducir la connatural ilacion de la cessacion de los premios del oro, y plata, y la mucha justificacion de su prohibiciõ, presupuesta la baxa de la moneda de vellon.

El primero, porque auiendo baxado tanto el precio legal desta moneda, y auiendole cõstituido en tantas piezas de cobre, y de tanto peso, parece que quedò ajustado el valor moral, y legal desta moneda con el intrinseco, y cõnatural suyo, de fuerte que vn real de quartos tenga oy, no solo el valor extrinseco, y legal del Principe, sino el propio, y cõnatural desta especie de materia, segun el aprecio comun della en estos Reynos, de donde cõsiguientemente parece inferir.

Num. 26
Principios
de la justifi-
cacion de esta prohibi-
cion.

fe, que con esto esta moneda, quanto a lo material, y formal, quanto a lo intrinseco, y extrinseco, y quanto a lo moral, y legal, queda ajustada; y estando (como dize dicha ley) debe correr con igualdad en los cambios, y demas contratos con la de oro, y plata.

Num. 27 Y que este aya sido el intento, y animo de su Magestad, patet manifestè ex verbis supra relatis, ibi: *Pues executada la baxa en la forma dicha, de ral manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas &c.*

Num. 28 El segundo principio es, porque auendosi ocasionado la vileza, y desestima de la moneda de vellõ, de su mucha multitud, asì labrada en estos Reynos, como metida de los estraños, disminuyendose tanto, es forçoso que aya crecido su precio, y estima, vt experientia patet, & sequitur ex dictis tam in hac resolut. quam in alijs. Y siendo cierto que el introducir, y crecer los precios del cambio, se origina de falta de moneda, y ser pocos los que la cambien, vt liquet ex traditis in hac resolut. auendosi minorado tanto la moneda de vellon, y siendo tan poca, como la de oro, y plata (sino es menos) no parece que ay razon para justificar dicho premio del oro, y plata; antes le pudiera auer para tolerar alguno por el vellon; pues esta moneda tiene tambien sus conueniencias, y comodidades para los comunes, y ordinarios gastos, que no se hallan en las monedas mayores de oro, y plata.

Num. 29 *Conueniencias, y comodidades algunas en la moneda de vellon.* Vt experientia constat, & meritò obseruant Man. Rodrig. dict. cap. 50. concl. 6. & Ioan. Gutierrez dict. lib. 2. practic. qq. quæst. 178. Vers. eadem sententia, donde muy a nuestro intento dize asì: *Quarro eadem sententia comprobatur, quia sicut moneta melioris materia: suas habet commoditates, quia faci-*

facilins numerantur, seruantur, & transportantur, aliasque predictas, ita etiam monetae minutiones, aut vilioris materiae suas similiter habent commoditates, quia communibus hominum, praecipue pauperum, quorum non minor pars est, necessitatibus illis subuenitur, tum & diuitibus profunt ad sibi, & suis necessaria comparanda, & ita sicut ad certos effectus, plus valet moneta aurea, quam argentea, vel alia inferior, ita similiter ad suum certum effectum plus valet argentea, & inferior, quam aurea, hoc est magis apta, & necessaria est illa, quam haec. Hucusque doctus Gutierrez consequenter fati-
 Y aunque he oído, y visto, que despues de dicha ley de la baxa del vellon, se lleua premio por la plata, y oro, como antes, aunque no tan crecido, fante dicha ley, y no auiendo dispensacion, permisiõ, o declaracion del legislador, o de su Consejo, no alcanço con que justificacion se pueda hazer.

Y al reparo que se ha ofrecido despues de la promulgacion de dicha ley, que auiedo se baxado tanto el valor legal de la moneda de vellõ, ha crecido en proporcion su peso, y echõse la transportacion suya mas grauosa, y costosa, y siẽdolo, no parece que pudo auer razon para prohibir el premio, o precio de las letras de cambio, con que el vellon se puede transportar con seguridad, y comodidad.

A este reparo, pues, ha satisfecho su Magestad por su Real cedula de 23 de Diciembre de 1642. en que permite el precio de dicho cambio, o conduccion, ibi enim sic ait: Y porque en la Preumatica de 31. de Agosto de 1642. se mandõ que no se pudiesse llevar, ni recibir premio alguno de los trueques de vellõ, plata, y oro, aunque se alegasse que era por via de interes, conduccion, u otro daño: y aunque esto se prohibiõ por evitar los fraudes que con aquel pretexto podian hazerse, in-

Num. 30
 Permite se
 precio, ò
 premio en
 las letras
 de cambio.

traduciendo trueques. Declaramos no auerse comprehendido en la dicha Prematica lo que se debiere, y lleuare por causa de la transportacion real, y efectiua de vn lugar a otro, aunque sea en letras, no excediendo de lo que justa, y vsualmente se acostumbra lleuar por los portes: y en caso necesario dispensamos con dicha ley, si en algo fuere contraria, quanto a esto solamente, quedando como queda la prohibicion, y penas della en su fuerza, y vigor, para que se execute en los que contravinieren, y cambiaren, sin interuenir verdadera, y real transportacion de vn lugar a otro, y cambio verdadero. Hæc dicta lex. De lo qual consta en lo que està dispensada la dicha ley, y prematica de la prohibiciõ de precio, y premio en el cambio.

Y con lo dicho se responde a la duda propuesta, para la qual, y otras de cambios, es importante la doctrina dicha, de qua, & ad præsens institutum sit satis.

RESOLVCIÓN XXIII.

El daño de la baxa del vellon, puesto, y expuesto a ganancia en poder de mercaderes, de quien ha de ser.

Num. I.
Importancia de esta resolución.

Materia es la desta resolución importante por muy común, y ordinaria en estos, y otros Reynos, poner dinero en poder de mercaderes, para tratar con él, que mediante su industria crezca, y se aumente para ambos, mercader, y deponente, quedando el capital, y principal expuesto a riesgo de perdida, mēgua, o creces, es contrato, que vulgarmente se llama de compañía, conocido, y licito en eítamānera, y otras que explican los Doctores. No lo parece

en aquella en que salua, o assegura el capital, y ganancia al que dà el dinero, contentandose el mercader con recibirle para vso, y negociacion: pero aunque sobre su justificacion se pueda dudar, como lo han hecho graues Autores, que sienten no ser licito, ex quibus Soto, Bañez, Azor, & alij, quos refert Bonacina infra adducendus.

Es cierto que este contrato no es moderno, sino muy antiguo, è introducido en casi todas las Prouincias del Orbe, & de illo antiquiores Doctores tractant, præcipuè Angelus, *verb. Societas*, 1. §. 7. Syluest. *verb. Societas*, 1. *quest. 2. sub finem*, Bartholom. Fumus *verb. Societas*, num. 6. Gabriel in 4. d. 15. *quest. 11. dub. 10. vers. Sequitur Angelum Maior in 4. 4. 15. quest. 27. quorum testimonia prolixè expendit Leonard. Less. disputans hanc questionem perdoctè, sed latè (præter consuetum morem) lib. 2. de iust. & iur. cap. 25. dub. 3. Y el Cardenal Caetano tom. 1. *Opusc. tract. 31. & ultimo, Respons. 11.* tratò la materia en los mismos, y formales terminos que oy corre, y tanto se practica, ibi enim in principio, sic ait; *Petrus consignat centum florenos apud Paulum mercatorem, vt ei pro parte lucri, capitali saluo, assignet per annum quinque florenos, residuo lucri sibi reseruato.* Hæc Caetan. El qual con la concision, y erudicion que suele, respondièdo al caso propuesto, que se le preguntò, dize, ibi; *Iste contractus vt proponitur est manifestè illicitus, sed vt exponitur dicitur licitus.**

Num. 2.
Es muy antiguo este contrato, y negociaciõ.

Este contrato, como suena, y se propone, es illicito, però como se explica, se dize, y haze licito: esto es el contrato en la manera dicha, y por mayor propuesto, es contra justicia; però como se dize que se haze, y se explica, puede justificarse.

Num. 3.
Propone el caso, y explicalemus biõ el Card. Caetan.

ficarse, y ser licito. Y explicãdo como lo sea, Ca-
 ietano prosigue: *Exponitur autem quod contractum*
iste includit virtualiter tres contractus, primò contractus
societatis negotiatiuæ inter Petrum ponentem centum flo-
renos, & Paulum ponentem industriam. secundo contra-
ctum asssecurationis capitalis inter eisdem, Paulo asssecu-
rante Petrum de suo capitali, non enim licet minus Paulo
quam cuicumque alteri asssecurare Petrum, & pro-
pterea ponitur hic capitale saluum: tertio contractum vè-
ditionis, & emptionis lucri sperati inter eisdem Petro
vendente lucrum speratum Paulo, pro certo pretio, scilicet
quinque pro centum, & iste. similiter contractus
non est minus licitus Petro cum Paulo, quam inter
Petrum, & quemcumque tertium, & propterea de-
terminatur hic certum lucrum, scilicet quinque pro cen-
tum. Hæc ille. El qual, aunque abiolutamen-
 te parece que reprueua este contrato, y por la
 sententia que dize que no es licito, le cita
 Lessio vbi supr. num. 22. pero leyendole con
 cuydado, se verà como le aprueba, practica-
 do con las modificaciones con que le explican,
 y defienden los Autores alegados, y otros que
 adelante citamos. Y porque ninguno de los
 modernos (que yo he visto) las propone, y ex-
 plica con la breuedad, y propiedad que este
 gran Cardenal, sus palabras mismas nos las
 declaran mejor dict. respons. 11. vers. *dupliciter au-*
tem, donde dize. *Dupliciter autem contractus socie-*
tatis possunt dicti duo contractus coniungi, scilicet ex
pacto, & sine pacto: & siquidem contractui socie-
tatis habeat hæc pacta annexa, scilicet vt Paulus teneatur
asssecurare capitale, & certificare lucrum sine aliquo pre-
tio, manifesta est iniquitas, nec eget declaratione ali-
qua, quoniam ex dictis satis patet, quod esset societas hæc
leonina: si verò contractus societatis habeat hæc pacta
annexa, vt Paulus teneatur asssecurare capitale, &
 cer-

certificare lucrum pro eodem pretio, quo tertia persona
 affecuraret & certificaret, adhuc Paulus iniuste aliquan-
 tulum grauaretur, quantum est ex ratione iustitia, quo-
 niam contractu societatis habente suam aequalitatem non
 debet secundum iustitiae rationem superadiungi Paulo hoc
 grauamen, scilicet quod teneatur affecurare capitale, &
 certificare lucrum illo pretio quo alius faceret, quoniam
 constat, quod ex aequalitate societatis ad hoc non tene-
 tur, licet gratiose possit hoc facere, sicut non est lici-
 tum ex pacto obligare accipientem mutuo, ut teneatur
 remunerare, quamuis hoc gratiose possit, & debeat fa-
 cere. Dixi autem secundum iustitiae rationem, quia si ex
 quasi condictione communi, pacta haec in consuetudinem
 deducta, tolerari possent ratione huiusmodi consue-
 tudinis, quae tamen non esset introducenda, quia in fa-
 uorem est fraudis usurarum; aperitur enim per haec pa-
 cta via palliandi usuras cum damno virorum industrio-
 rum, qui haec pacta subeunt, quia egent pecunijs, ut
 possint de suis industrijs viuere, & minus malum est
 eis haec pacta subire, quam cum manifesto interesse in-
 uenire pecuniam eis opportunam. Sine pacto autem si
 dicti contractus superueniant contractus societatis, ita
 ut contractus societatis fiat libere ex omni parte cum
 debitis conditionibus societatis, & sociorum, sed seor-
 sum, ac disparate superaddantur isti contractus, ut Pe-
 trus a cura, & solitudine se exoneret, & a timore
 fraudis se liberet, dicendum occurrit quod contractus
 affecurationis capitalis, & contractus certificationis
 lucri, ita possunt licite fieri inter Petrum, & Paulum
 socios, sicut inter Petrum & tertiam personam pos-
 sent licite fieri, adhibitis scilicet honestis pretijs, secun-
 dum iudicium sapientum in illa arte, illo tempore, illo
 loco; cum tali persona, & breuiter consideratis indi-
 uidualibus conditionibus, quae scientifica determinatio-
 ni non subsunt. Haec Eminentissim. & doctissim.
 Cardinalis.

Num. 4. De la doctrina dicha, bastantemente se infie.
Coligese de refer licito el contrato propuesto, practicado,
lo dicho ser y explicado modo dicto. Con algo de mas la-
licito el cõ- titud le aprueban los Autores modernos, afir-
trato pro- mando no ser necessario que dichos pactos, ò
puesto. contratos se hagan juntamente, y de vna vez,
 ni que formaliter, & expressè se hagan, basta
 que implicitamente concurren, y se hallen en
 vn mismo contrato, antecedendo a èl, o des-
 pues de hecho, vt affirmant Doctores statim
 adducendi. Pero siempre es necessario que aya
 igualdad en los contratos, y animo verdadero
 de contrato de compañía, y aseguracion, y
 no de mutuo, o emprèstido con ganancia.
 Porque si el que recibe el dinero no se espe-
 ra, ha de negociar con èl, como no ay verdade-
 ra compañía, passa en èl el dominio del dine-
 ro, y assi no tiene lugar la ganancia: verdad es,
 que si el que dà el dinero, entiende que le recibe
 para negociar, sino lo hizo assi el mercader, co-
 mo quedò por el, estará obligado a pagar la ga-
 nancia, vt mentò notat Villalob, infra allegat.
 Y finalmente debe tener intencion de dar el di-
 nero al mercader en la manera que licitamen-
 te puede, y debe, y afirman los Autores ser li-
 cito: y para euitar el escandalo que de semejan-
 te contrato, o negociacion, entendida mal, y
 por mayor, suele ocasionarse, serà lo mas con-
 ueniente, y seguro celebrar dichos tres cõtratos
 de compañía, de aseguracion del capital, y de
 venta del lucro, o ganancia mayor incierta, por
 cantidad menor, fixa, y cierta, celebrando cada
 vno de por si, y con distincion, vt prudenter no-
 tat Trullene. cit. num. 2. in fin. & ex dicendis satis
 patebit.

Y en esta conformidad explicada, y practica-
da esta doctrina, la tengo por segura, y bastan-
temente probable, quam præter Caietan. Syl-
uestr. Ang. Gabr. Maior, & Less. pro ea adductos,
expressè defendunt plures, quos referunt proli-
xè, & sequuntur Less. allegat. num. 23. Bonacin.
tom. 2. disp. 3. de contract. quest. 3. punct. 11. & quest.
6. eiusd. disput. punct. 3. num. 4. Diana 1. part. resoluc.
moral. tract. 8. resoluc. 30. quibus addo ab eis o-
missos, & omninò vidēdos, Molin. 2. tom. de iust.
tract. 2. disp. 417. Villalob. 2. part. Sum. tractat. 26.
diff. 3. num. 5. & seq. Angles in 4. sentent. quest.
de societate, diff. 2. Pichard. cum cæteris professio-
ribus iuris ab eo adductis libr. 3. instit. tit. 26. de
societ. §. de illa 1. num. 21. Emm. Rodrig. in Summ.
Verb. compañía. cap. 100. concl. 2. num. 2. que tie-
ne por probable esta sentencia, no auiendo fraude,
y engaño, cessando el escandalo, y auiendo
igualdad formal, o equiualente en dichos tres
contratos; quam etiam probabilem reputat Re-
bell. 2. par. de obligat. lib. 15. quest. 4. nu. 1. cum alijs
ab his citatis.

Num. 5.
En la con-
formidad
dicha es
probable,
& segura es
ta doctri-
na.

Et non obscurè colligitur hæc sententia ex iu-
re Canonico, & Ciuili, ex Canonico in capit. per
Vestras de donat. inter virum, & vxor. & ex Ciui-
li l. si non fuerint, ff. pro socio, vbi dicitur: Ita coi-
ri societatem posse, vt nullam partem damni alter sen-
tiant, quod etiam constat ex l. Mutius, eodem titul.
& instit. de societate, §. de illa; quæ iura ad rem præ-
sentem optimè expendunt Less. cit. num. 24. Re-
bell. alleg. dict. quest. 4. Pichard. vbi supr. d. §. de
illa. 1. num. 21. apud quos, & cæteros relatos fun-
damenta alia (præter superius ex Caietan. addu-
cta) videri poterunt.

De los quales Autores Less. cit. num. 32. Bona Num. 6.
cin. dict. disp. 3. quest. 6. punct. 3. num. 10. y AEgid.

En el dine- ro de viudas, y obras pias tienen algunos pormas probable esta doctrina. Trullench (que tambien sigue esta sentencia) 2. tom. *exposit. Decalogi, lib. 7. cap. 24. dub. 2.* aduerten poderse, y deberse practicar esta doctrina con mas seguridad, y menos escrupulo en dinero de Iglesias, obras pias, viudas, y pupilos, que se dà a mercaderes, con ganancia de quatro, o cinco por ciento, sed re vera (præter maiorem causæ pietatem) no ay mas razon, y justificacion en este trato, y contrato en las dichas personas, y lugares pios que en los demas, vt bene probat Azor 3. par. *inst. moral. lib. 9. cap. 3. quest. 8* no auiedo prohibicion, o indecencia, respecto de las personas, ò de su estado, para semejante negociacion, y trato, vt infra dicemus: y en vnos, y otros deben concurrir las condiciones, y circunstancias referidas para la igualdad, y proporcion debida para ser justo, y licito este trato.

Num. 7. *En la manera propuesta se puede consignar, y situar dinero de limosna de Missas.* Y conforme a esta doctrina Nauarr. siguiendo la sentencia propuesta in *Man. cap. 17. num. 257.* Bonacin. *d. disput. 3. quest. 3. punct. 11. nu. 7.* cum alij, afirman ser licito dexar el testador en su testamento cierta suma de dinero, con obligacion de entregarla a mercaderes, para que negociando con ella la cantidad de quatro, o cinco por ciento, que diere de ganancia en cada vn año, sea para limosna de Missas, o de obras pias, precediendo la intencion, y disposicion referida de los contratos dichos que explicite, o implicite han de concurrir, y concurriendo, no solo para dichos fines, y obras de Religio, y piedad, se podrá dar el dinero a ganancia en contrato de compañía, sino para otros, y qualesquier intentos de mandas, legados, dotaciones, &c. cessando los inconuenientes de particular prohibicion, indecencia, o escandalo, vt infra dicemus.

Y en la forma dicha entendido, y practicado, el dicho trato, no solo es licito, sino conueniente, communiter, & regulariter loquendo, y de conueniencias muchas, porque se debe tolerar en estos tiempos, vt merito obseruat, & probat doctus Lesius d. dub. 2. num. 32. donde pregunta: *Virum expediat hoc tempore in Belgio, & alijs locis permittere huiusmodi formulam contrahendi.* Y auiendo propuesto algunas razones, que parece prueban no conuiene, responde dict. num. 32. *Nihilominus sentio esse expediens, præsertim hoc tempore, & ad salutem animarum, & ad commodum Principis, & ad compendium viduarum, & pupillorum hanc formam non prohiberi, sed permitti: quod ad salutem animarum expediat probatur, quia si hæc forma prohibeatur, subtrahetur plurimis, qui redditus non habent, nec venales inueniunt, ratio viuendi salua sorte, quam tamen omnes conseruatam volunt, itaque conserent se ad iniquas artes, ad occultas vsuras, ad fraudes emptionum, ad cambia ficta, & ficta, ad mohatras, monopolia, furta. Alij paucis annis sortem consument, sicque filie non poterunt honeste elocari, nec filij in studijs liberalibus, aliaque plurima incommoda sequerentur. Quod ad commodum Principis, & Reipublicæ attinet, patet: si enim hic contractus prohibitus fuerit, non poterunt mercatores Principi suppeditare pecuniam, nisi sub maximis detrimentis, cogentur enim omnem serè pecuniam accipere aliunde per cambia, quorum pretia in annum sæpè excrescunt ad 12. 14. 18. vel amplius in centum. Cum autem hic in patria accipiunt pecuniam triplici illo contractu à viduis, pupillis, & alijs, qui eam aliter impendere vtiliter non possunt, ordinariè solum soluunt 6 & 9. in centum secundum rationem reddituum, ita minus interesse exigunt à Principe. Itaque hic contractus maximè redundat in commodum Principis, & Reipublicæ. Hucusque Lesius.*

Num. 8.
Es conueniente este trato en la forma dicha.

Num. 9. Pero aunque sea así, y con tantos fundamentos de probabilidad, y equidad se pueda dezir, *Aunque este contrato sea licito, y conueniente, se debeli mitar, y modificar.* que esta negociaciõ, y trato sea licito in vtroque foro, con no menores se debe dezir, y digo, que por auerse introducido cõ tanta vniuersalidad, y nimiedad, conuendria dar forma legal (que cõ rigor se mandasse obseruar) limitandole, y modificandole, quanto a los intereses, por auer crecido con exceso grande, y determinando estados, y calidad de personas, a las quales, y no a mas se permitiesse, pues de auerse introducido tanto este trato, y crecido tanto los intereses q̄ lleuan los dueños del dinero, ha menguado mucho el caudal, y credito de los mercaderes, que necesitados de dinero le toman desta suerte, con mas peligro, daño, y embraço, que ganancia; priuados ellos, y otros del beneficio de mutuos, y emprestidos de dinero, que no quierẽ dar sus dueños vt meritò aduertit Rebell. *dicta q. 4.* ocasionandose el introducir vsuras, y paliarlas con muchas ofensas de Dios, y del proximo, que son los inconuenientes que en esta negociacion reconoció Caierano cit. ibi: *Aperitur enim per hæc pacta via palliandi vsuras, cum damno virorum industriorum, qui hæc pacta subeunt, quia egent pecunijs. Vt possint de suis industrijs viuere, & minus malum est eis, hæc pacta subire, quam cum manifesto interesse inuenire pecuniam eis opportunam. Hæc ille.* De donde tambien procede el desprecio, y desestima del estado, viendo a las personas que le profesan andar en este genero de negociacion, tan agena de su calidad, y obligaciones, dando con esto no poco escandalo a los que debieran edificar, y enseñar, pues como aduertte la *Gloss. in cap. naviganti, de vsuris, vers. nota quod mutuanis*, hablado desta misma materia: *Non solum abstinendum est à malo, imò ab*

spe-

specie mali. Y auiendo se de reducir la justificación destas ganancias a contrato de compañía, no siendo este decente, ni conueniente a todo genero de estados, y personas (mayormente Eclesiasticas) como ni lo son otras disposiciones de negociacion, y trato, prohibidas por derecho a los que por su instituto deben atender a granjerias de almas, que de haziendas, y entender solamente en ocupaciones ajenas de interes temporal, y de diligencias tan extraordinarias para aumentarle. Por lo qual no bastando la prohibicion en comun, debieran los Superiores de vno, y otro estado Eclesiastico, y secular, en particular, tolerar lo moderado, decente, y conueniente al estado, personas, y circunstancias del tiempo, y lugares, y prohibir lo demas. Y aun señalar forma con que se celebrassen estos contratos, y sus escrituras, y obligaciones, en que ay no pocas tropelias, y falsedades de parte de vno, y otro contrayente, assi del que dá el dinero, como del que lo recibe.

Y mientras no se dicte dicha forma por superior competente, se note la que trae Lessio, que por ser muy conueniente, y no la auer visto con tanta distincion, sino en este Autor tan docto, y graue, me pareció ponerla por sus palabras, d. ca. 25. dub. 3. num. 30. vers. *Secundo constat*, dize assi: *Secundo constat formulam illam quæ in Italia, & Antuerpia varijs linguis circumsfertur non esse iniquam. continet enim tres illos contractus, est que talis: Ego in scriptis confiteor hoc meo chirographo me accepisse à Titio, mille aureos, ut eos impendam legitima negotiationi, & loco incerti lucri maioris. quod illi ex hac negotiatione possit competere, promitto me illi daturum 6. & 9. in centum quotannis. & eiusdem summa periculum 4. prestiturum.* Hæc ille, & de dicta formula cōtractus.

Num. 10
Forma con que se debe celebrar este contrato.

De qua nonnulla Nauarr. dict. cap. 17. n. 259. & Man. Rodrig. cap. 100. cit. concl. 7. n. 7.

Num. 11

De donde infiere Lefsio dict. dub. 3. num. 28. que dichos tres contratos se pueden hazer: *Per modum vnius contractus innominati, do, & facio, vt des, & facias, nimirum trado tibi hanc meam pecuniam ad negociandum (exponens eam periculo, & priuans me illius commoditate) & do tibi totum lucrum, vt tu ea negotieris, & te obliges ad reddendum sortem, & ad soluendum 6. & 2. in centum, vel sic, si velis mea pecunia negociari, affecurare sortem, & obligare te ad soluendum 6. & 2. in centum tradam tibi meam pecuniam. & concedam tibi totum lucrum: hic non sunt tres contractus à se mutuo independentes, sed vnus solus inuoluens omnia, quæ vtrique sunt conferenda, & commutanda.* Hæc Lefsus. Heme detenido en la explicacion deste trato, y negociacion, por ser tan ordinario su vfo en estos, y otros Reynos, por auerse practicado mucho desde que se començo a divulgar la baxa del vellon, y por auer sido necessaria su inteligẽcia para la respuesta de la duda propuestta. Para cuya inteligencia.

Num. 12
En el contrato solo, y formalde compania, el daño del diner, es del dueño del.

Digo lo primero, en la negociacion, o trato de compania solo, propio, y formal, y cõ los comunes, y ordinarios requisitos de derecho, y doctrina de los Autores que hablan del, es cierto que el daño de la baxa del vellon, entregado al mercader para que por medio de su inteligencia, è industria, contrate, y negocie con èl, ha de ser, y es del dueño del dicho vellõ, como lo fueran las creces, y aumentos desta, y de otra qualquiera moneda, expuesta a este genero de negociacion, y contrato de compania. Para inteligẽcia desta conclusion se note, que este cõtrato se define comunmente assi; *Est duorum pluriumvè cõuentio ob commodiorem vsum, & vberiorem questum, ita com-*

communiter Doctores Theologi, & Iurista, ex quibus præcipuè Nauarr. d. cap. 17. num. 251. Bonacin. disp. 3. allegat. quest. 6. punct. 1. num. 1. Villalob. 2. part. Summ. tract. 26. diff. 1. Azor 3. part. inst. lib. 9. cap. 1. quest. 1. Less. cap. 25. citat. dub. 1. num. 1. Molin. tom. 2. de instit. tract. 2. disput. 411. Bañez 2. 2. quest. 78. artic. 4. pag. mihi 456. & Trullench cap. 24. cit. dub. 1. & constat ex l. 1. ff. pro socio, & instit. de societ. El exemplo vulgar con que esto se explica, y practica (alijs omisis) es, quando se conciertan dos para negociar, y el vno pone el dinero, y el otro la industria, o instrumentos, o ambos contribuyen en el dinero, y ponen la industria, o el vno pone el ganado, y el otro la industria, y pastos, &c. En esta manera, y otras se practica, y explica este trato: y para su justificaciõ señalã los Autores præcipuè relati algunas cõdicioness, de las quales, y de las mas principales es, que aunque en el contrato de compaõia, que es vniversal de todos bienes presẽtes, y futuros, todos los compaõeros adquieren dominio del capital, aunque se entregue a vno solo, y se aya de diuidir en partes iguales, o desiguales; y asì todos tienen parte en el daõo, vt authoritate iuris, & Doctõrum probant allegati, præcipuè Molin. cit. disp. 412. Rebell. lib. 15. cit. quest. 1. num. 3. Azor allegat. cap. 2. quest. 1. vers. tertio in obiectiõnem, Villalob. relatus num. 4. & Trullench vbi sup. num. 3. Pero en la compaõia en que vno pone su ganado, y otro la industria, o quando vno pone el dinero, y otro la industria (que es el mas vsual, y ordinario) no es asì, porque el dominio del dinero siempre queda en el deponente, y si perece, o baxa, sin culpa del que le recibio, espore cuenta del que le puso, como cosa suya, ora perezca, o se disminuya al principio, al medio, o al

fin de la negociacion, nam secundum iuris regulas, *res perit domino suo*, l. *pignus*, C. de *pignoratitia actione*. ita S. Vhom. 2. 2. *quest.* 78. *artic.* 2. ad 5. vbi Caiet. & ceteri Commentatores, & ex alijs Azor *cap.* 2. *cit.* *quest.* 1. Villalob. *allegat.* *num.* 4. Man. Rodrig. vbi *supr.* *concl.* 4. *num.* 4. Trullench *cit.* *num.* 5. Rebell. *lib.* 15. *allegat.* *quest.* 3. cum Nauarr. Couarr. Acurf. & alijs, quibus addo ex iuris interpret. Fachineum *lib.* 3. *controuers.* *iuris*, *cap.* 96. & Pichard. *lib.* 3. *inst.* *tir.* 26. *de societate*, *S. illa*, 1. *num.* 16.

Num. 13
Diferencia
del dinero
prestado, o
dado en com-
pañia.

Con los quales noto la diferēcia (entre otras) que ay del dinero prestado al dinero dado a ganancia en trato de compañia, que en este no se transfiere el dominio con propiedad, sino el vso, y en el otro ambas cosas: de donde se sigue, que el dinero prestado, si perece, o baxa, es por cuenta del que le recibio, y si crece, de la misma fuerte, vt *supr.* diximus; lo qual no procede en el dinero dado a ganancia en la forma de compañia, de que hablamos grauitar (vt *semper solet*) & ad rem aptissimè expēdit Angel. Doctor. ibi: *Ad quintum dicendum, quod ille, qui mutuat pecuniam, transfert dominium pecunie in eum, cui mutuat, vnde illo cui pecunia mutuatur, sub suo periculo tenet eam, & tenetur eam restituere integrè, vnde non debet amplius exigere ille, qui mutuauit, sed ille qui committit pecuniam suam, vel mercatori, vel artifice, per modum societatis cuiusdam, non transfert dominium in illum, sed remanet eius, ita quod cum periculo ipsius mercator negotiatur, vel artifex operatur, & ideo sic licitè potest partem lucri inde prouenientis expetere tanquam de re sua. Hæc S. Thom.*

Num. 14

Ni obsta dezir que no se distinguiendo en el dinero el vso del dominio, no es possible en el contrato de compañia dar el vso al mercader,

caer, y quedarfe con el dominio el deponente.

Porque fe responde, que es verdad que quando el vfo del dinero es vniuersal, y absoluto, no fe puede separar del el dominio; pero quando es limitado, y para cierto, y señalado ministerio, muy bien fe puede; como sucede en el caso presente de compañía, a donde el dueño del dinero le dá, no con absoluto, y vniuersal vfo, sino præcisè ad negotiandum, ita vt accipiens in nullo alio possit pecuniam insumere, de quo Molin. d. disp. 417. *vers. vt quod de hac re.* De donde se sigue lo primero, que quedando dueño del dinero, las creces, o menguas son suyas, y podrá tener parte en los intereses, y ganancias causadas con su dinero, vt ex S. Thom. vt supr. diximus.

Lo segundo se sigue, que este contrato ni es, ni se debe llamar de deposito, ni de mutuo; de mutuo, porque no se transfere el dominio; de deposito, porque degenera de sus leyes, vt supr. diximus *Resolut. 19. d. 5. & optimè, & in terminis probat Rodrig. de annuis redditib. libr. 3. q. 11. num. 37. & 38.* qui ad rem præsentem conuenienter satis sic ait *dict. num. 37. Hic enim casus* (habla en terminos del propuesto) *magis accedit mutuo, quam deposito imò ab utroque degenerat. & est verus contractus foeneratorius, & nihilominus, quam depositum nisi solo nomine, si quidem omnino, & naturam, & substantiam depositi exiit, de substantia patet, quia non fit causa custodiae officiosa, & gratuita, sed causa questus, de natura res ipsa loquitur autè. Vnde in hoc improprissimo deposito non habent locum prærogatiua, & privilegia depositi, præsertim in præiudicium tertij. Ex quo inferitur ad Banqueros nostri temporis, qui non sunt verè depositarij, cum eis detur pecunia,*

Num. 15
Este cõtra
to ni es de
deposito, ni
de mutuo.

non vt eandem in specie reddant, sed tantundem, concediturque illis ad vsum non gratis, sed sub mercede vsus, datur enim hoc casu depositum, sed depositum irregulare, & quarti gradus, & actione depositi agitur ad pecunia restitutionem. Hæc Rodriguez.

Num. 16 Esta doctrina se ha de entender, y la conclusion principal propuesta, quando el dinero perece, ò baxa, sin culpa del compañero que le recibió, porque quando la tiene, non solum de dolo, & culpa lata tenetur, sed etiam de leui, vt communiter notant Doctores, & in terminis Azor cap. 2. cit. quest. 2. Molin. allegat. disput. 413. Bonacin. d. disput. 3. quest. 6. punct. 1. prop. 2. num. 3. vers. Dixi in quarta conditione, Trullench cap. 24. allegat. dub. 1. num. 5. & colligitur instit. de societate, §. socius socio, & l. cum duobus, §. venit, & l. socius socio, ff. pro socio, quæ iura optimè expendit Azor vbi supr. & reddit ibi rationem; Nam huiusmodi contractus est in bonum, & commodum vtriusque socii, & in contractu, qui fit gratia vtriusque, soluendum est damnum, quod prouenit ex dolo, lata, & leui culpa, l. contractus, ff. de regul. iuris, & l. si vt certo, §. nunc videndum, ff. commodati. Hucusque Azor, videatur ibi.

Num. 17 Tambien se ha de entender, vt meritò cum Nauarr. & Nauarra, obseruat Man. Rodrig. dict. cap. 100. verb. compañía, concl. 5. num. 5. en el exemplo, y caso propuesto de compañía, y otros semejantes; porque si la compañía se haze con calidad, y condicion que del dinero de vno, è industria de otro, se constituya vna suma común a entrambos quanto al dominio, assi como la ganancia ha de fer comun a ambos, si èdo igual la fuer te, y capital, assi el daño será igual, y comun, aũ en lo capital; mas si vno puso menos, entonces pro

pro rata sentirà el daño , y por el configuien-
te, si perdida la industria queda el capital, el que
le puso ha de recompensar al que perdió su
industria, y trabajo pro rata igualmente : la ra-
zon es , porque aquella suma era comun, y no
ay razon, porque se pierda a riesgo de vno, y no
de otro , o que quede salua para vno, y no para
otro.

Digo lo segundo en el contrato propuesto de
compañia, en que concurren implicitè, o expli-
citè modo dicto, los otros dos dichos de segu-
ridad del dinero capital, dado a ganancia, y el de
venta de la mayor incierta, por menor cierta , y
segura, el daño de la baxa es del mercader a quiè
se entregò el dinero. Esta conclusion es certissi-
ma, y se colige de la doctrina propuesta, quam
consequenter loquendo sequi tenentur Do-
ctores relati num. 5. & optimè eam explicat Bo-
nacin. quest. 6. citat. punct. 1. num. 3. vers. dixi nisi al-
liter, donde auiedo dicho que el daño del di-
nero expuesto a contrato de compañia, es del
deponente dueño del , añade : *Nisi aliter iuste
conuentum sit nam intercedente iusto pacto, quo tra-
dens pecuniam rejicit illius periculum in alterum so-
cium soluto iusto precio pro grauamine imposito, fors ca-
pitalis perit socio, in quem periculum fuit translatum:*
y dando la razon deducida de la doctrina di-
cha , prosigue : *Ratio est tum quia non repugnat con-
tractui societatis addere contractum asssecurationis ca-
pitalis, vel lucri: sicut enim hic contractus potest cum
alio iniri, ita etiam potest cum ipso socio iniri: tum quia
nulla sufficiente ratione probari potest, non posse in alterum
socium rejici periculum capitalis, & lucri, compensato
grauamine.* Hæc Bonacin. quem sequitur Trul-
lench cum cæteris ab eo relatis dict. cap. 24. dub.
1. num. 5.

Num. 18
*En el con-
trato de cõ
pañia, con
assegura-
ciõ el daño
del dinero
es del mer-
cader que
assegura.*

Num. 19
*Estado tri-
 na procede
 tambie en
 el contrato
 de compa-
 ñia conso
 la assegu-
 racion del
 capital.*

Esta conclusion, y la doctrina della à fortiori, procede en el contrato de compañía, sin lucro, ni ganancia, sino con asseguracion del capital, del dinero entregado al mercader, para que negocie con èl sin venderle ganancia, o reditos, ni pedirle mas que la seguridad del capital: y deste genero de contrato ha auido mucho despues que se començò con calor a divulgar, y certificar la baxa del vellon, cuyos dueños por no perderle, solo con la seguridad suya daban el dinero al mercader, pagandole esta seguridad con dexarle la ganancia que le pudiera corresponder por vn año, dos, ò mas, ò en la forma que se concertaban. Pero el vellon en la manera dicha, y por la seguridad suya (que con tantos temores, y fundados peligros, es precio muy estimable) no se puede dar prestado, vt supra satis ex professo ostendimus, con este fin, y mira, pues, la intrinseca malicia de la vsura en el contrato de mutuo, procede del interes que en el se pretende, y espera principalmente, debiendo ser gracioso, liberal, y essento de interes, ò ganancia, videantur supr. adducta *Resoluc. 7. n. 6.*

Ni obsta contra la doctrina propuesta el motu proprio de Pio V. y Sixto V. (quorum ex professo meminit Lessius cit. *dab. 3. num. 33.*) que parece determinan, que el peligro del capital, siempre ha de ser del deponente, y obligar al que lo recibe, que lo assegure, se declara por vsurario. Porque se responde, que no hablan en nuestro caso, vt benè aduertit idem Lessius cit. Bonac. vbi supr. *vers. Hoc fieri non posse, & Azor libr. 9. cit. cap. 3. quest. 7.* porque obligar al que recibe el dinero que lo assegure, aunque sea injusticia, secundùm se; pero no lo es, quando esto lo haze con

con precio, y paga competente, vt ex dictis satis liquet. Pues siendo dicha asseguracion precio estimable, queriendola hazer por precio que recibe, y con que se contenta, no le hazē injusticia alguna.

Para liquidar, y ajustar el daño que causò dicha baxa, ha se de cõsiderar la forma, y modo de asseguracion, a que se debe estar in vtroque foro, pues en la manera propuesta es licito, y obligatorio. Y siendo muy diuerso dicho contrato de asseguracion, y de muchas maneras, vt late referunt Doctores cit. no es posible determinar en particular el daño, y la obligacion de su restitution, sino atendiendo a la calidad suya, condiciones, y circunstancias, entre las quales se debe con particularidad mirar, si fue seguridad total, o particular, por tiempo limitado, o de peligro ordinario, o extraordinario tambien, y otras. Y entre ellas muy en particular se debe ponderar en la seguridad de interes, o ganancia, si es proporcionada, o si es excessiua, si es conforme al estilo corriente, y recebido en la Prouincia, ò Ciudad. De quo, & de valore, & vsu licito dicti pacti, sententiam propositam confirmans Hermosill. cum cæteris iuris professoribus ab eo adductis, in suis addict. seu Resol. ad Partitas, l. 10. tit. 1. partit. 5. gloss. 4.

num. 506. & sequenti.



RESOLVCION XXVI.

Si en consideracion, y proporcion de la baxa de moneda de vellon, en su valor, y precio, despues de su publicacion los vendedores deban baxar el de sus mercaderias en la venta dellas. Y si ha lugar dicha baxa en los salarios, alquileres, &c.

Num. 1.
Motino de su Magestad en la publicaciõ de la baxa.

E Scierto que vno de los principales motivos que tuuieron su Magestad, y los de su Consejo, para la publicacion de la ley de la baxa del vellon en estos Reynos, es para que con ella se configuiesse la de los precios de las cosas que con exceso tan grande, como notorio han crecido a medida de la cupidicia del vendedor, y necesidad del comprador, esperando por dicho medio el remedio de tan perjudicial daño. *Porque siendo la moneda (dize su Magestad en dicha ley) el peso, y la medida de todas las cosas, con el ajustamiento della quedarian ajustadas las mas, y las rentas de nuestros subditos tendrian el valor natural, y legal.*

Y aunque este intento ha sido, y es tan proporcionado, y justo, de tanta importancia, y conueniencia comun, en lo mas se ha frustrado, y en poco se ha cõseguido, y t latius infra dicemus, por lo qual, sin genero de duda, q̄ occasione su interpretacion siniestra, y mayor relaxacion en esta parte, serà conueniente manifestar la suma equidad, y justificacion fuya, y la obligacion en justicia, y conciencia, que en esta parte han tenido, y

tie-

tienen los mercaderes, y vendedores en la veta, y precio de lo que despues de dicha ley han vendido.

Para lo qual supongo, que la moneda la introduxo la necesidad de facilitar el comercio necessario para la vida humana, pues vsandose al principio de solos trueques, o permutas de vnos bienes por otros, con proporcion, y valor equiuivalente, siendo la dificultad de portear estas cosas tan grande, la industria inuentò en la moneda riquezas artificiales, con que se comprassen las naturales: razon que diò Aristoteles 1. *Politicor. cap. 6. & 5. Ethicor. cap. 5.* aduirtiendo que la moneda *est quasi fideiussor pro commutationibus futuris, quibus quisque indigeret: quos confirmat Paulus Iurisconsultus in l. 1. ff. de contrahend. emptiom. & obseruant communiter Doctores, cum quibus supra expendimus Resoluc. 2. num. 2.* Es pues la moneda el medio comun, y ordinario para las compras de lo necessario, y vtil para la vida humana, y conseruacion suya, es precio suyo, con que pagandole se consigue, y sin lo qual no se tiene: es como la sangre mas pura, y espiritus vitales del cuerpo de la Republica, con que viue, y se conserua.

De donde resulta el orden, respeto, o relacion del dinero, a la cosa que con el se compra, o puede comprar: esto es de la moneda con la mercaderia, y è contra, de la mercaderia al dinero, o moneda que se paga por ella. De donde se sigue, que vno, y otro han de correr con igualdad, y proporcion, y que no lo auiendo entre ellos, faltará la equidad, y justicia que piden los contratos de compra, y venta para ser licitos.

Num. 2.
La moneda la introduxo la necesidad del comercio.

Num. 3.
Orden, y relacion del dinero a la mercaderia.

Num. 4.
*La raridad
 y falta del
 dinero le
 dà estimacion.*

Y como es cierto (y en que conuienen todos los Autores) la raridad, y falta de mercaduria, crece, y aumenta su valor, y la multitud la baxa, y disminuye; tambien la raridad, y falta de dinero le dà estimacion moral, como la multitud le envileze, y desestima, y esta mayor estimacion, originada de su raridad, le dà ser moral de precio igual, en cantidad menor, en que auiendo mucha copia, no lo era con la mercaduria, cuyo valor crece con la multitud, y crece del dinero, mengua con la raridad, y falta suya, vt perdoctè (vt solet) in terminis (vt aiunt) terminantibus obseruat Ludouic. Molin. 2. tom. de instit. tract. 2. disput. 348. *vers. tertio est obseruandum, vbi ait: Defectus item pecunie in aliquo loco facit pretium aliarum decrescere, quo enim minor est pecunie copia in aliquo loco, eo valor illius, plus accrescit, equaliquo proinde copia pecunie multo plura ceteris paribus emuntur, vt si terræ fructus equales in sua proportione sint in duabus prouincijs. Et vnâ maiorem pecunie copiam habeat, quam alia minori pretio venduntur fructus illi in ea prouincia, quæ minorem pecunie copiam habet, minori que pretio locantur operarij, quam in alia. Hæc ille. Quod experientia (optima rerum magistra) patet, en el mismo dinero de vellon, que auiendo baxado tanto, y siendo oy tanto menos que antes, tiene mas estimacion: pues es sin genero de duda, que aunque cien reales en quartos, y.g. en el valor, y precio legal, sean los mismos oy, que antes de la baxa delllos, como esta los minoro tanto, se aprecian, y estiman mucho mas.*

Num. 5.
*El vellò ha
 padecido*

Para lo qual, y su mayor inteligencia, se note, que fuera de auer crecido (como he dicho, y es cierto) la estimacion del vellon, por ser menos

en la forma artificial, legal, y extrinseca, que le ha dado el Principe (que es la principal, y formal suya, que la dà ser de moneda, vt supr. ex professo ostendimus *Resoluc. 3. num. 3. & 4.*) tambien es constãte que esta moneda en el valor natural fisico, è intrinseco de parte de la materia ha crecido, consignandose en muchas piezas della el valor moral, y legal que antes estaua en pocas. De donde resulta, que la moneda de vellon ha padecido mengua, y baxa de parte de la forma legal, constituyendose esta en muchas piezas; pero siendo estas tantas de parte de la materia, ha tenido creces, y aumento grande.

De todo lo qual consta, que menos dinero de vellon en el valor legal, aunque mas, y mayor en el natural, es oy precio proporcionado, y ajustado de la mercaderia, que antes no lo era: y que atendiendo a esto los que venden en las cosas q̄ no ay tassado precio por los Superiores, deben en justicia, y conciencia, para determinar el licito, baxar con proporcion del mayor que antes lleuauan, y que oy no lo es el que antes corria: adhuc en la venta, o ventas de aquellas cosas q̄ comprò el mercader mas caras antes de la baxa del vellon: pues con esta, vt ex dictis patet, baxa tambien la estimacion, y valor de las mercaderias: y fue como ponerles tassa, y precio menor, el baxar el del vellon: y assi, como si el Principe, o sus ministros huuieran puesto precios menores a las mercaderias antes de la publicacion de la baxa, se debieran obseruar como justos, y conuenientes para el bien comun, aunque fuera con detrimento, y perdida de los particulares; de la misma suerte el auer querido baxar el vellon, es, y ha sido virtualiter, & interpretatiuè,

mengua de parte de la forma, y creces en la materia.

Num. 6. Menos vellon en el valor legal es oy ajustado precio de la cosa de que antes no lo es.

tivè, auer querido baxar, y mēguar el precio de las cosas tan excessiuo, y exorbitante, pretendiendo igualar el de la moneda cō el de la mercaduria, y ajustãdo la moneda, ajustar las demas cosas, vt expresse affirmat dicta lex, verbis supra relatis, ibi: *Porque siendo la moneda el peso, y medida de todas las cosas, con el ajustamiento de ella quedarian ajustadas.*

Num. 7. Pero aunque esta aya sido la intencion de su Magestad Catolica, y sea tan conforme a razon, y justicia, que los vendedores en proporciõ de la baxa de la moneda de vellon (que es en estos Reynos la vsual, y corriente) baxen el precio de las mercaderias, no lo hã hecho, ni se hã experimentado los buenos efectos que se esperaban de la abundancia dellas a precios moderados, por ser la codicia (raiz de todos vicios) tan antigua, quanto introducida en los coraçones humanos: que como obserua S. Agustin *lib. 3. de Trinitate, cap. 3.* con ser cosa tan dificultosa saber lo que los hombres desean, no lo manifestando ellos, acertò el otro Comico con lo que todos, y cada vno de ellos deseaba, quando a grande multitud dellos les dixo que lo que deseaban, y querian, era comprar barato, y vender caro: *Vili vultis emere, & care vendere.* Por lo qual su Mag. por su Real cedula de 13. de Diziembre de 1642. ha mãdado, que en cada Ciudad, y lugar, el Corregidor, y Iusticia ponga y haga tassa de precios en todas mercaderias, mandando castigar con rigora los transgressores.

Num. 8. Cerca de la postura, obligacion, y obseruancia de semejantes tassas de precios de mercaderias, y bastimentos, tratan ex recentioribus Azor 3. *tassa de los part. instit. moral. lib. 8. cap. 22.* Molina *tom. 2. tract. 2. disput. 347.* Rebell. *2. par. de obligat. iusticia, lib. 9. quest.*

quest. 2. Bonacin. 2. tom disput. 3. de contract. q. 2. punct. 4. Villalob. 2. part. sum. tract. 2. diff. 5. cum cæteris ab eis relatis, quibus addo Hermosilla in annot. seu Resol. ad Partitas, gloss. 6. l. 54. tit. 5. Partit. 5. & Trullench 2. tom exposit. Decalogi, libr. 7. cap. 20. dub. 4. & 5. Y quando los Corregidores, o Justicias no tuuieran potestad para tassar, y señalar dichos precios (que si tienen, vt communiter affirmant DD. præcipuè relati) dándose la su Magestad (como se la da por dicha cedula Real) no se puede dudar de su potestad, ni tampoco de la obligacion in foro conscientie de dicha tassa, en orden a su obseruancia, y a la restitución, si excedieren della, de quo ex professo Autores cit. y ningun precio con mas razon se puede dezir legitimo, y justo, que el impuesto por el superior, y ley, por lo qual Aristotel. 5. ethicon. cap. 7. le llama legitimo: *Quia est à lege positum, vt meritò obseruat Molin. citat. disput. 347. vers. premium rei iustum.*

Para poner con ajustamiento dichas tassas, entre las cosas que se deben cõsiderar, son tres. Lo primero, el bien comun. Lo segundo, la costa q̄ tiene la mercaderia. Lo tercero, la industria, y trabajo, y lo que deben con moderacion ganar los que venden, la abundancia, o falta de mercaderias, de compradores, vendedores, o de dinero, con las demas circunstancias de tiempo, lugar, y personas, vt aduertunt Autores citati.

Num. 9.
Lo que se ha de cõsiderar para poner la tassa de precios.

Quando no ay tassa, el justó, y natural precio de las cosas, es el que comunmente valen, y en q̄ las venden los cuerdos, y Christianos mercaderes, temerosos de Dios, y cuidadosos de su conciencia, consideradas las circunstancias dichas, vt ex iure, & communi vsu probant Doctores supra citati.

Num. 10

Num. 11 Los quales adulteren la diferencia (entre otras) que ay entre el precio legal, impuesto por superior competente, y el natural, o vulgar, que este no consiste in indiuisibili, sino que tiene latitud dentro de la esfera de precio natural, o vulgar justo, que comunmente se diuide, en supremo, medio, e infimo, o por otros terminos, en precio caro, mediano, y barato. Pero el precio legal es fixo, y cierto, y consiste in indiuisibili versus summum: desuerte que el que lleua mas, peca, y està obligado a restituir el exceso. De quo latè Doctores locis citatis, videantur ibi.

Num. 12 *En consideracion, y proporcion de la baxa, si la debe auer de salarios, jornales, &c.* Supuesto que sea cierto, que en proporcion de la baxa de la moneda de vellon, se debe baxar el precio de las mercaderias, modo dicto, se ofrece la duda, si esto tambien deba correr, y tenga lugar en la paga de salarios, jornales, y alquileres, &c. si tambien en estos la cantidad de la paga corriente antes de dicha baxa, señalada, o situada, ha de baxar en consideracion, y proporcion de dicha baxa de moneda, en que despues de ella se ha de hazer dicha paga.

Es particular la question, y poco disputada, de illa autem nonnulla (et si confusè) adducit pro vtraque parte affirmatiuè, & negatiuè Gaspar Rodrig *lib. 2. de annuis redit. quest. 15. a numer 95.* Y en quanto a la baxa de salarios, o jornales, despues de la publicacion de la baxa contratados, o assentados, no ay duda sino q̄ tambien el precio de la paga dellos, como el de las mercaderias, se ha de baxar, y moderar, como expressamente se manda en la referida cedula Real de 24. de Diciembre de 1642. Y assi destos no se habla, sino de los que antes de dicha baxa estauan situados,

dos,ò introducidos con justificacion , por entonces bastante para ser corrientes, y licitos, o por costumbre legitima, o por escritura en forma debida: si este pacto, o disposicion se deba modificar, igualar, y proporcionar al ser, y estado del dinero, y hazienda, despues de celebrado, o introducido, por auer sobreenido el accidente de baxa, y perdida tan notable: y si en el fuero exterior se debe rescindir el contrato, o por lo menos modificarle, reduciẽdole a igualdad, *secundum presentem statum temporis, & monetæ.* Y por la sentençia afirmatiua trae Rodriguez vbi supr. fundamentos bastantes que la hazen probable.

Num. 11

De los quales el potissimo es, que conforme a razon, y derecho, *reductio contractus ad æqualitatem fieri debet, quando tractu tēporis efficitur iniquus, vel in infinitum crescit, aut decrescit res, vt probat textus notabilis, qui hanc reducendi contractus facultatem iudicibus concedit in l. cum quidam, in principio, ff. de vsuris, & non obscure colligitur ex cap. quanto, de censibus, quæ iura satis ad rem propositam expendit dictus Rodriguez vbi supr.* Y siendo el dinero precio de la industria, y trabajo del artifice, o jornalero, que se concertò por cãtidad determinada, esta (reduciendose el contrato a igualdad) debe crecer quando el trabajo crecio con efecto fuera del ordinario, comũ, y esperado, vt cum alijs probat ipse Rodriguez cit. vbi adducit quæstionem 48. Pilei de furnario, qui promisit coque-
re panẽ pro certa pẽsione annua, & aucta deinde plurimum familia, nõ tenetur, nisi iuxta modum, quo erat tempore contractus; luego al cõtrario, si el valor legal dela moneda, en que se ha de pagar el situado precio, baxò, parece que en

pro-

proporcion, y equidad, este tambien hade baxar en la paga de jornales, salarios, y alquileres, &c. Sed de hoc ad inuestigandam veritatē, & obligationem in hac parte percipiendam dicta sufficere videntur.

RESOLUCION XXV.

Si en consideracion, y proporcion de la baxa del vellon en su valor, y precio deben baxar el de sus derechos, y estipendios los Notarios, y demas ministros. Proponefe, y pruebafese la obligacion que tienen de guardar el arancel.

Num. 1.
Excesso grande en los derechos.

EL exceso que ay en la materia desta resolucion en Escriuanos, y otros ministros de justicia, es tan grande, como notoria la obligacion que tienen de conformarse, y contentarse con derechos moderados, observando cerca dellos las leyes del arancel Real, no es facil de persuadirfela; mayormente a los que tanto desean, y buscan pretexto, y color de opinion, y probabilidad, para escusarse del cumplimiento de los aranceles, y leyes, afirmando que la tienē, para que en estos Reynos la ley, y rassa Real del arancel, no los obligue, como lo he oido algunas vezes, ocasionandome a dezir muchas mi sentimiento, fundado en justicia, y conciencia, cerca de la obligacion que en esta parte tienen. Que oy con mas razon debe reconocerse, y con puntualidad cumplirse: pues auiedo baxado tanto la moneda de vellon (substancia,

cia, y hazienda principal de los mas) y debiendo tambien baxar en proporcion el valor, y precio de las mercadurias, salarios, y jornales, como hemos dicho, no parece puede auer justificacion para cōtinuar estos ministros las excessiuas creces de sus derechos. Para manifestar, y fundar la obligacion precisa que tien en, quando no baxē de los tassados (que si debierā) de no exceder de los de las leyes, y arancel, a instancia de personas de mucha autoridad, y Christiandad, que me lo han mandado, con solidos principios de Teologia, y derechos, tratarē lo principal, y particular desta materia tan mal entendida, quanto practicada.

Para cuya inteligencia supongo, que en diferentes leyes, y titulos de la nueua Recopilaciō, assi de impresion antigua, como de la mas moderna, mandada hazer con especial acuerdo de su Magestad, y que se hizo en Madrid el año pasado de 1640. con insercion de todas leyes, y prematicas destos Reynos, hasta dicho año, ay arancel, y tassa de dichos derechos en diuersas partes, principalmente toto *tit. 27. lib. 4. nouae Recopilat.* donde estā tassados los derechos de Escriuanos Reales, y del Numero, y los Escriuanos de Rentas *tit. 6. lib. 9. Recopilat.* y los de Notarios Eclesiasticos *l. 27 tit. 25. dict. lib. 4.* De obligatione autem, & intelligentia harum legum, & aliarum praeter commentatores, en terminos del arancel Real Nauarr. *in Manual. cap. 25. num. 54.* Couarru. *ad Reg. peccatum, part. 2. §. 3. numer. 2. & 6. vers. idem erit.* Suarez de Paz *annotat. de Tabellione, num. 23. & 24.* Bouadilla *in Polititor. tom. 2. libr. 3. cap. 14. num. 38.* & ex Theologis selectioribus, & recentioribus Molin. *tom. 1. de iust. tract. 2. disp. 83. & seq.* Petr. de Ledesm. *in Sum. tract. 8.*

Num. 8.
Diueras leyes del arancel, y tassa de derechos

de iustit. commut. cap. 36. concl. 8. 9. & 11. Villalob.
 2. part. Summ. tract. 18. diff. 5. num. 3. & seq. Thom.
 Sanchez tom. 1. oper. moral. libr. 3. cap. 14. num. 14.
 & 1. tom. consil. libr. 3. cap. vnico, dub. 1. Toletus in
 Summ. lib. 5. cap. 62. num. 7. Bonacina en terminos
 de Notarios Ecclesiasticos, tom. 2. disp. 10. de prae-
 ceptis Decalogi, quaest. 3. punct. 5. & vltim. nu. 6. Aegid.
 Trullench tom. 2. exposit. Decalogi, lib. 8. cap. 5. dub.
 5. n. 2. & cap. 7. dub. 1. n. 8. & seq. Diana 2. par. tract.
 17. & 3. Miscell. res. 60. cū cæteris ab eis adductis.
 Quibus addo Elig. Bascum verb. Notarius n. 5.
 Machad. 2. to. de su perfect. Confessor, y Cura de almas,
 lib. 6. par. 3. tract. 2. document. 5. Eminentiss. & sa-
 pientiss. Cardin. de Lugo 2. tom. de iust. & iur. disp.
 41. sect. 2. n. 18. vbi sic ait: *Plerumque quando leges
 taxantes sunt valde antiquæ, non censentur iam iustæ,
 quia pretia rerum omnium aucta sunt: quando verò leges
 sunt nouæ, pro illis præsumitur. Hæc ille.* Y que las le-
 yes Reales, sobre esto promulgadas, renouadas,
 confirmadas, y juradas, no sean de las antiguas,
 ò antiquadas, de que habla Lugo, sino nueuas, y
 nueuamente, y en todas ocasiones mãdadas ob-
 seruar por el Principe, y sus Magistrados, y jue-
 zes, constat ex dictis, & amplius ex dicendis
 patebit.

Y respõdiendo a la comũ quexa de Notarios,
 y Escruianos, la propone, y fatisfaze dicho Card.
 Lugo, vbi sup. his verbis: *Nec obstat quod Notarij di-
 cant, non posse se alere familiã, si legem obseruent, respon-
 detur hoc prouenire ex eo, quod velint alere familiã supra
 conditionem sui status, debent enim considerare, crescente
 numero Notariorum, viluisse iam eorum operas, ac proin-
 de non posse, nec debere, nunc illum splendorem conserva-
 re, quem nobiles viri, vel quæ haberent, si fuissent Notarij
 in Republica, ve olim erant.* Hucusque Card. Lugo de
 quo infra specialis sermo, num. 4.

Destos Autores Diana, con algunos que cita *Num. 3.*
Resolut. 60. allegat. sintió, que estas leyes de la *Sentencia*
 tassa, o arancel de Escriuãos, y Notarios, oy no *de Diana.*
 obligan, por la costumbre contraria, y variedad
 de los tiempos, y por ser menos que el justo pre-
 cio el que señalan, a que se reducen los funda-
 mentos que este Autor trae, para probar su sen-
 tencia.

La contraria, que afirma que dichas leyes, y *Num. 4.*
 otras legitimamente dispuestas del arancel, y *Sentencia*
 tassa de derechos de Escriuãos, Notarios, y o- *que afirma*
 tros ministros, obligan en justicia, y conciencia, *que obligã*
 que se deben obseruar, yq̃ no estàn derogadas, es *las dichas*
 la comun de Teologos, y Juristas la verdadera, y *leyes del a-*
 cierta, la que se ha de enseñar, aconsejar, y prac- *rancel, la*
 ricar, ita DD. omnes relati, præter Dianã, el qual *comũ, y ver*
 con atencion leído, y Molina, que el refiere por *dadera.*
 la opinion contraria, re vera, no contradizen la
 nuestra, ni absolutamente defienden la cõtraria:
 pues no dizen mas que si dichas leyes no estan
 en vso, y estan derogadas, aunque se exceda de-
 llas dentro del justo precio, no obliga a restitu-
 cion: y Diana habló en comun, sin tratar en par-
 ticular de las leyes Reales referidas; y Molina q̃
 habló dellas, no afirma que estèn derogadas. Y
 quando dize que la ley del arancel, o tassa, assi
 en esta materia, como en otra, quando no señala
 justo precio, y proporcionado al trabajo, no obli-
 ga en conciencia: quãdo esta doctrina fuera cier-
 ta (de quo modo non disputo) el dicho Molina,
 en ninguna manera afirma que las dichas leyes
 de la nueva Recopilaciõ, no señalen precio pro-
 porcionado, y justo: y expressamente afirma *diff.*
disp. 83. §. Ut ad rem redeamus, que dicha doctrina
 se ha de entender, quando sin genero de duda
 consta, que la ley no señala precio justo; porque

en duda, si le señala, o no, legi, aut pacto est stā-
dum, dize Molina,

Num. 5. *Prueba de la sentencia propuesta.* Quibus suppositis, la sentencia afirmatiua pro-
puesta se prueba primero, porque dichas leyes
contienen todo lo que se requiere, y es necessa-
rio para que obliguen, pues son ordenadas por
legítimo Principe, con causa comun, y grauissi-
ma, qual es reprimir, y detener la codicia de los
Escriuanos, en beneficio grande de los litigan-
tes y de los demas que necesitan destos minis-
tros publicos: y afsimismo las sobredichas leyes
estan suficientemente publicadas, y tambien ac-
cetadas por los que como principales partes del
Reyno les toca hazer esta acetacion, y practica-
das, y obseruadas por los ministros legales, te-
merosos de Dios, y cuidadosos de sus concien-
cias: sin que obste que por los codiciosos minis-
tros estèn violadas, y no obseruadas: pues no se
ha de estar al hecho destos, siendo injusto, y pro-
hibido.

Num. 6. Lo otro, la obligacion de la obseruancia des-
tas leyes, se prueba, y conoce, sin genero de du-
da, de residencia ordinaria, y visitas particula-
res de Iuezes de Escriuanos, en que es cierto se
examina (o se debe examinar, è inquirir) si los di-
chos guardan el arancel, y tassa de derechos, ar-
gumento manifiesto que les obliga, y que la in-
tenciõ del Principe, es que se obserue; aliàs fue-
ra escusado, y ocioso el saber si se cumple, y cõ-
tra justicia, y razon castigar los que no le guar-
dan.

Num. 7. Lo otro, en orden a q̄ conste del cumplimien-
to, y obseruãcia de dicha tassa, se mãda a dichos
ministros assentar en cada instrumento publico,
los derechos que lleuan, y que den fẽ que llena-
ron los que refieren, y no mas: y el faltar en esto,
es

es culpa graue de legalidad, y fidelidad, y capitulo de residencia.

Lo otro, para la dicha obseruancia, y su mejor cumplimiento, antes que dichos ministros comiençen a exercer sus officios, juran de hazerle bien, y fielmente, y de no llevar mas derechos q̄ los del arancel: y este juramento es con orden, y ley del mismo Principe, q̄ hizo, o aprobò la tassa, y arancel: de donde claramente se infiere, que quiere que se obserue, y cumpla: y para que mejor se configa, fuera de la obligaciõ de la misma ley, quiere que se añada la del vinculo del juramento, y que los que fueren contra dicha tassa, no solo pequen con pecado de inobediencia, obrando contra lo que el legitimo superior manda justamente, y contra justicia, lleuado mas de lo que se les debe, en daño de tercero, a quien le deben restituir, sino tambien que pequen cõtra la Religion, siendo perjuros.

Ni obsta lo que dize Diana *d. Resoluc. 66.* que auiendo dexado de vsarse, y obseruarse dichas leyes del arancel, no obligarà tampoco su obseruancia, ni aun por razon del juramento, pues este es accessorio, y ha de seguir la naturaleza de dichas leyes, y no obligando estas, tampoco obligarà el juramento; pues siempre que se jura alguna ley, o estatuto, se ha de entender en quanto fuere justo, y obligatorio su vso, y obseruancia.

Porque a esto se responde, lo primero, que dichas leyes son conuenientes, y justas, y con los requisitos todos para inducir obligacion, vt ex dictis patet, & amplius ex dicendis cõstabit. Lo segundo, aunque las dichas leyes padecieran algundefecto, por donde dellas no resultara obligacion de su obseruancia, esta se cõtraia, è intro-

Num. 8.
Juramento de guardar el arancel.

Num. 9.

ducia por el juramento: pues cayendo sobre materia honesta, justa, y licita (qual es la presente) induce obligacion, como los estatutos, q̄ por no estar confirmados carecen por si solos de fuerça para obligar, jurados ligan, y obligan, siendo de materia conueniente, y licita, y que no esté abrogada por legitima costumbre, vt cum alijs benè ostendit Ioann. Gutierrez. *de iuram.* 1. par. cap. 38. Lo tercero, el juramento habet vim nouationis præcipuè in dubio, vt cum alijs meritò obseruat idem Gutierrez. 1. par. *de iuram.* cap. 63. número. 10. per hæc verba: *Quinto, & principaliter in nostro proposito est aduertendum circa dictam l. fin. C. de nouat. & l. regiam, quod licet in dubio non presumatur, nec inducatur nouatio prioris obligationis, nisi expressè agatur, si tamen interueniat iuramentum, habet vim nouationis, & delegationis, ita probat text. in l. qui iurasse, §. fin. ff. de iure iur. vbi dicit textus: iuris iurandi conditio ex numero esse videri potest nouandi, delegandiue, &c. Hæc doctis. Gutierrez. digniff. Ciuitaten. Doctoralis Canonicus. De donde consta, que aunque la obligaciõ de dichas leyes oy estuuiera dudosa, se renueua, confieffa, y protesta con dicho juramento, ser justo, y obligatorio todo lo contenido, y mandado en ellas: pues como adierte el mismo Gutierrez. vbi supr. número. 13. El juramento habet vim confessionis, quia censetur confiteri ille, qui detulit iuramentum, quidquid iurabitur esse verum.*

Num. 10 Lo otro, el estipendio, y precio que se señala *El estipendio de derechos del arancel es muy proporcionado y ajustado.* en dicho arancel, es justo, ajustado, y proporcionado al trabajo, y meritos de la obra. Quod sic ostendo primo, porque es dispuesto por superior legitimo, que con informe ajustado a la verdad, y razon, lo ordenò, y decretò. Y con suma prouidencia, y equidad el Principe ha acrecentado

los derechos, quando juzgò conuenia, como lo hizo el señor Rey D. Felipe II. *in l. 2. tit. 27. lib. 4. Recopil.* donde fueron muy considerables los derechos que se les aumentaron por esta, y otras leyes, segun la variedad de los tiempos: y nunca las leyes se hazen con solo la prouidencia del tiempo presente, sino atendiendo al mas apretado, y donde puede auer mayor duda *l. in fin. ff. ad municipalem.* Y en los terminos de la tasa del pan lo discuriò asì cuerdamente Bonac. *dict. disp. 3. quæst. 2. punct. 4. num. 8. vers. si pretium tritici,* y en el *num. 7.* antecedente, adierte, que aũque se tenga en la comun estimaciõ por justo vn precio, se ha de reputar por mas justo el que tasò el Principe, con acuerdo de su Consejo, y prouidencia especial. Lo segundo, porque ser proporcionados, y bastantes, la experiencia lo cõprueba, y los Escrivanos Christianos, y no codiciosos lo reconocen, y confiesan. Lo tercero, porq̃ el arancel solamente tasa el precio, y derechos del exercicio, y ocupacion del trabajo intrinseco, y ordinario; no el extrinseco, y extraordinario, porque se podrà llevar lo que mereciere, vt *infra dicemus.*

Lo quarto, porque la proporcion, y ajustamiento de dichos derechos, se ha de hazer considerando tan solamente el trabajo, y meritos de la ocupacion, y no atendiendo a la codicia de los ministros, de los quales muchos aun cõ excessiuos precios no se fatisfa cẽ, ni tampoco se ha de proporcionar con la necesidad, y gasto de la casa, y familia, principalmente siendo oy en muchos tan superfluos, y agenos de su porte, y estado, queriendo competir con los señores, y Caualleros en vestidos, comidas, y omengaje de casas, vt meritò notat Molin. *dict. disp. 83.*

Num. 11
El ajustamiento de los derechos se ha de hazer, considerando el trabajo y meritos de la ocupacion.

S. vt ad rem redeamus, in fine, his verbis: Illud autem est obseruandum, iustum pretium, de quo loquimur estimandum non esse ex indigentia ministri publici, ad alendam familiam; vel ad subueniendum suæ paupertati; sed ex opere, & obsequio quod præstat, vt prudentis arbitrio tantum recipiat, quantum ratio dicitur, vt attenda conditione, seu qualitate, & quantitate operis muneretur. Hęc Molina.

Num. 12 Ni tampoco la proporcion, y justificaciõ de estos derechos, se ha de hazer atendiẽdo al precio subido, en que dize el ministro que comprò, o arrendò el officio: de donde (comunmente dizen) han de sacar lo que les costò, y lo demas necesario para sustentarse. Que a esto respondiò facilmente Villal. cit. n. 5. que si se comprò, o arrendò caro, se eche à si la culpa, y pues no la tienen los litigantes, ni negociantes, no la hã de pagar, pagando mas de lo justo, y debido.

Num. 13 Ni obsta dezir, que el precio de las cosas està oy muy subido, y el dinero muy baxo, y poco. Porque quando esto sea assi, son estos accidentes extrinsecos, que crecen, y menguan, a que no pudo, ni debiò atender el legislador, sino a lo mas ordinario, y comun, y a vn medio proporcionado, como afirman comunmente los Autores: fuera de que auiendo baxado tanto el dinero, y siendo el del vellon tanto menos en su proporcion, debe baxar el valor, y precio de las demas cosas que con dicho dinero se compran, y pagan, vt iam diximus, y configuien temente el de los derechos de dichos ministros.

Num. 14 Tandem, la proporcion, y justificacion de dichos derechos, efficaciter confat, de la multitud de Secretarios, Escriuanos, Notarios, Receptores, &c. que oy ay en las Audiencias, y Tribuna-

nales Eclesiasticos, y seculares de Castilla, y de *be baxar*
 otros Reynos, que siendo tantos, mas que quã *el precio, y*
 do se ordenò el arancel, al passo que han cre- *valor de sus*
 cido, su ocupacion, y trabajo merece menos: *derechos.*
 pues es cierto, que la carestia de la mercaduria, y vendedores, aumenta el precio de las cosas vendibles, y el ser pocos los oficiales, y artifices, haze mas estimables sus obras, y por el contrario, la multitud de la mercaduria, y vendedores, baxa el precio, y el ser muchos los artifices, y oficiales, en todas artes ocasiona se estimen, y paguen menos sus obras. Y asimismo el ser menos los compradores baxa el precio, como le aumenta siendo muchos: luego auiedo oy tantos mas Escriuanos, y otros ministros, que quando se hizo el arancel, y menos gente, mayormente secular, que litigue, y acuda a las Audiencias, y Tribunales, y mucho menos dinero con que pagar dichos derechos, mas razones ay de baxar los del arancel, que de subirlos, y aumentarlos.

Y si se dize, que por ser mas los Escriuanos, y demas ministros, y menos los negociantes, han de ser mas crecidos los derechos, para que con dichos officios puedan passar, y viuir los que los tienen. A esto se satisface con lo dicho, que el estipendio no se ha de proporcionar con el gasto de la persona, y familia del ministro, sino con el trabajo: y si el correspondiente, y ajustado no basta para dichos gastos, tenga paciencia el Escriuano, como los de otros officios, cuyos gajes no llegan a lo que han menester, o lo saquen de otra parte, y no de los negociantes, los mas dellos necesitados, y pobres, y con quienes hazen mayores excessos de ordinario.

Num. 15

Num. 16 *Ni obsta la costumbre, o corruptela contra la doctrina propuesta.* Ni obsta contra esta doctrina la costumbre tan recibida de llevar mas derechos que los del arancel. Porque se responde, que esta es corruptela, y costumbre iniqua, fundada en codicia de ministros de mala conciencia, contra justicia, razon, y ley. Que nunca pudo hazer licito el acto, ni dar derecho, ni dominio de lo que se lleva de mas, ni pudo prescribir contra la ley: pues fuera desto en dicha *l. vnica, tit. 27.* se derogaron todas, y qualesquiera costumbres de percibir mas derechos, per hæc verba: *Ordenamos, y mandamos, que los Escriuanos destos Reynos no puedan llevar, ni lleuen mas derechos de los contenidos en este arancel, sin embargo de qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, que aya auido de llevar mas derechos.*

Num. 17 *No conduce para honestar el exceso de derechos la opinion q̄ dicen los aprueba.* Tampoco conduce para honestar dicho exceso de derechos, que ay opinion que afirma q̄ oy no obligan en conciencia las dichas leyes del arancel. Porque a esto se responde primero, que Diana, ni los que alega hablan en particular de las leyes dichas, que de conocido obligan, vt ex dictis patet. Y Molina, que cita Diana, no sigue dicha opinion, vt ex dictis patet. Y a lo sumo la doctrina de Diana tendrà probabilidad, donde los estatutos, o leyes de aranceles de Escriuanos, o ministros, por actos contrarios permitidos, y tolerados, estan totalmente alterados; pero no en estos Reynos, donde se jura su obseruancia, y se castiga su violacion; vt diximus supr.

Num. 18 *La probabilidad de dicha opiniõ* Lo segundo se responde, que quando la dicha opinion fuera probable, absolutamente por el sentir de vno, o de otro docto que la defiende, su probabilidad se modifica, y limita de muchas

maneras. Primero, quando contra la opinion, y ^{que dizen} su probabilidad ay (como en nuestro caso) ^{los aprue-} dispo- ^{ba, se limi-} sicion de ley de superior legitimo, que esta ha- ^{ta en mu-} ze cesar toda probabilidad, aunque fuera pare- ^{chos casos.} cer de muchos, vt probant communiter Docto- res, inter quos Vazquez 1. 2. tom. 1. disp. 62. cap. 4. num. 18. Secundo, quando ay precepto del superior a quien in licitis, & honestis, se le ha de obedecer, doctrina que explican bien Vazquez dict. disp. 62. cap. 6. num. 32. y con otros muchos Diana 1. par. tract. de opinione probab. Resoluc. 10. Tertio, quando se trata de justicia, o interes de tercero, que está poseyendo sus bienes, y aunque ay por ambas partes opiniones probables, y razones, no es licito con titulo de opinion quitar al tercero su hazienda, y despojarle de la possession della; pues, *in dubijs melior est conditio possidentis*. Y es comun resolucion de los Doctores, inter quos Ioan. Sanchez in select. disp. 43. n. 54. & Diana vbi supr. Resoluc. 4. Luego estando oy en estos Reynos en possession de pagar derechos moderados (quales son los del arancel) no ay causa, ni razon para que con color de opinion, tan poco, o nada probable, se lleuen derechos exorbitantes, y excessiuos. Y si con esto se replicare, que los Escriuanos, y otros ministros tambien estan en vso, y possession de exceder del arancel. Se responde, que este vso es iniquo, y la possession contra ley de Principe legitimo, contra el hecho propio del juramēto de obseruancia de dichos ministros: y assi, ni este vso, ni possession puede dar algun derecho legitimo, vt supr. ex professo ostendimus Resoluc. 15. & 16.

Y para mayor inteligencia de lo dicho, se nota, que las sobredichas leyes, no solamente son Num. 19
pe.

Estas leyes penales, que obligan a la pena sola, post declarationem iudicis, sino mixtas de penales, y conuencionales, vt cum alijs meritò notat Villalob. vbi sup. Y aunque por lo que contienen de penales, no obliguen en conciencia a la paga de la pena, ante sententiam iudicis, en quanto son conuencionales, han de obligar, y obligã como las demas a culpa, y restitution del exçesso de la tasa, y arancel, ante vllam declarationē, & sententiam iudicis.

Num. 20 De todo lo qual se sigue, que el ministro que lleuare mas derechos que los del arancel, peca, y siendo la cantidad bastante en materia de hurto para culpa graue, peca mortalmente, y està obligado en justicia, y cõciencia a restituir el dicho exçesso, quando non est voluntariè, y liberaliter donatum modo infra dicendo. Pero no està obligado a pagar la pena del quatro tanto que impone la ley, hasta que por sententia de juez competente se le condenare, vt communiter notant DD. relati.

Supuesta dicha obligacion, para que con distincion se conozca, y mejor se cumpla, es necesario saber, que calidad de obra, o trabajo de Escriuano, o de otro ministro, es la que en dicho arancel se tasa, con los derechos alli expressados.

Num. 21 Para lo qual noto lo primero con Molin. Villalob. y Trullenchi, vbi supr. que en qualquiera ministerio, o exercicio de juez, o Escriuano, pueden concurrir el trabajo ordinario propio, conatural, y necesario, para hazerse la obra sin el qual no se puede executar y assimismo puede concurrir industria, y trabajo mayor q̄ el propio, y conatural del officio, v. g. si en caso, o casos necesarios para ordenar, y disponer la escritura.

tura se auia de consultar al letrado , y escusò de hazer esto el Eſcriuano, por ſer entendido, y verſado con noticias mayores que las propias de ſu oficio de Eſcriuano, o hablò al Iuez , y rogò por la parte, diſpuſo la querella, ordenò la peticion, o hizo otros ministerios de letrado, o procurador, o de otros oficios, de que neceſitaua el litigante, que forçoſamente auia de acudir a buscar a los que de oficio profeſan, y exercitan dichos ministerios . eſtos, y otros ſe llaman; y deben llamar industrias, y trabajos extraordinarios, extrinsecos, y de ſupererogacion del Eſcriuano, o ministro.

Lo ſegundo, que ſe ha de notar, y grauemente nota Molina *diſt. diſp. 83. §. Illud in primis*, a quien ſiguen Villalob. *cit. num. 7.* y Trullench *cap. 7. cit. num. 10.* que en qualquiera ministerio del juez, o del Eſcriuano, y de qualquiera otro ministro, pueden concurrir en el propio, y neceſſario trabajo de hazerle dos trabajos, industria, o diligencias, la forçoſa para hazer la dicha obra, v. g. el eſcribir, el hablar, refiriendo lo eſcrito al otorgante, y teſtigos, y la neceſſaria para hazerſe bien la dicha obra, y cumplir en ella con lo que conforme a ſu arte, y oficio debe entender, ſaber, y hazer, para hazerlo bien, exempli gratia, en el juez, ò abogado, mirar los libros, eſtudiar lo neceſſario, y en el Eſcriuano ſaber la ordenata de las eſcrituras, clauſulas, y forma dellas, las ſolenidades, y demas neceſſario para hazer bien, y legalmente ſu oficio: *quibus notatis.*

Digo lo primero, que el Principe en dicho arancel no taſò, ni pudo taſſar fino el trabajo propio, cõnatural, intrinſeco, y forçoſo del Eſcriuano, en ordenar la eſcritura, o deſpacho; no el tra-

Num. 22

Num. 23

En el arancel noſe taſſa fino el trabajo or dinario del ministro.

bajo extraordinario, y extrínseco, pues siendo lo, no lo pudo conocer, ni tasar, vt communiter affirmant Doctores, præcipuè Molina, Villalob. & Trullench allegat. Y la razon es llana, porque el legislador solo moderò, y tasò el trabajo propio del Escriuano, en quanto Escriuano, y en las funciones, y ocupaciones propias de tal ministro, no en otras que puede hazer de Abogado, Agente, Procurador, &c.

Num. 24 Digo lo segundo, que en la tasa de derechos, por dicho trabajo intrínseco, y propio, se tasò tambien el forçoso, y necessario para hazerse bien, y competentemente la obra, por cuyo trabajo, y por la diligencia, industria, o suficiencia necessaria para esto, no se pueden llevar mas derechos, ita Doctores communiter, maximè allegati. La razon es, porque el ministerio, y exercicio digno de precio, y estipendio, es el que està bien hecho, y conforme a derecho, y este es el que tasò el arancel: porque aunque ay Escriuanos ignorantes, y faltos de suficiencia, entremetiendose sin tener la necessaria en lo que de conocido ignoran, y deben saber, no solo pecan; pero los yerros que en perjuizio de partes hizierẽ, los deben reparar, y restituir los daños.

Num. 25 Digo lo tercero, por el trabajo extraordinario, extrínseco de supererogacion, y no de obligacion que aplica el Escriuano, Iuez, Abogado, ò qualquier otro ministro en beneficio del negociante, o litigante, puede licitamente llevar mas precio, o estipendio proporcionado a la entidad, calidad, y demas circunstancias estimables de la obra, y fuera del tasado en el arancel, ita Doctores præcipuè Molina, Villalob. & Trullench citat. La razon es, porque esta industria,

Por el trabajo de supererogacion se puede llevarlo que mereciere.

tría, y trabajo extraordinario, es precio estimable, y el que merece, y le corresponde, no le comprehendiò, ni determinò el arancel, vt iam vidimus; luego por el (fuera del que corresponde al ordinario) merecerà estipendio, y paga ad arbitrium prudentis, practici, & timorati viri, quam doctrinam præter cit. sequitur Bonac. vbi supr. num. 7.

Algunas destas agencias no debidas, y trabajos extrínsecos del Escriuano, explican los Autores, y es muy necessario las conozcan, y examinen con verdad, y Christiandad los Escriuanos: no sea que con color, y pretexto de diligencia extraordinaria, excedan de la tassa. Las agencias, y diligencias del Escriuano, que con certeza son extraordinarias, y de mas a mas de las propias, y debidas de su ministerio, son las siguientes. Todas aquellas que siendo necessarias, ò vtilis a la parte, o partes, y no està obligado a hazer el Escriuano, como Escriuano: como las que haze, intercediendo con el Iuez, informándole, solicitando, alegando judicial, y extrajudicialmente, hazer cuentas fuera de las de partidas, y otras en que se señalan derechos por el arancel, o por el Iuez. Item, la breuedad del despacho, para que forçosamente trabajo mas que lo ordinario, y acostumbrado a horas extraordinarias. Item, por razon de las circunstancias del lugar, y tiempo puede el trabajo tener algo de extraordinario, como si era tiempo de gran tempestad, o a media noche, o a otras horas muy desacomodadas, con detencion mas que la comun, y ordinaria. Item, por razon del lucro cessante, ò daño emergente, que se le puede causar, haziendo alguna escritura, o diligencia, podrá llevar mas que los derechos del trabajo

Num. 26
Relació de algunas agencias extraordinarias.

ordinario. Y entre otros daños, me parece se puede contar el de odio, o enemistad de persona, o personas de importancia, que por hazer escrituras, o diligencias, puede con fundamento temer, mayormente siendo poderosas para hazerle daño en la vida, honra, o hacienda, o para quitarle las ganancias ordinarias: porque este peligro, siendo moralmente cierto, es precio estimable, y es trabajo extraordinario.

Num. 27 De donde se sigue se podrá llevar algo mas de lo ordinario por las diligencias de notificaciones extraordinarias, a personas superiores, ò comunidades, con quienes se negocia con dificultad, detencion, y trabajo, mas que el comun, y ordinario, que se tiene con otras personas, en que muchas vezes se expone el ministro a enfados, defaires, descortesias, y malos tratamientos de obra, y palabra, en q̄ se podrá apreciar lo extraordinario deste trabajo, ponderando cõ verdad, y Christiandad las dichas circunstancias, y otras de personas, lugar, tiempo, peligro, detencion, priuacion de otros intereses presentes, y futuros. Item, es trabajo extraordinario, y porque se podrá llevar mas que lo tassado por el arancel, escribir, o trasladar la escritura, o despacho con letra mejor que la comun, en pergamino, o papel extraordinario, con detencion mayor que la ordinaria, vt meritò obseruat Molin. d. disput 83. §. d. inde. Item, entre lo extraordinario, cuentan algunos de los Autores citat. præcipuè Villalob. y Trullench vbi supr. las circunstancias de amistad, parentesco, o calidad de Escriptuano, ò ministro, como quando se le dà algo mas de los derechos, no por lo que hizo, sino por razon de su persona, porque es amigo, deudo, o hombre principal, que no se diera a

otro que huuiera hecho la escritura.

Y lo mismo se ha de dezir, atendiendo a las circunstancias de la persona que pagò los derechos, como si fue Duque, ò Marques, ò persona tal, que por su grandeza lo diò: porque aùn que la ley prohibe la gratuita donacion que se haze por razon del oficio, mas estos no lo dan por esse respeto, vt notat Villalob. citat. num. 8. *in fine*, Trullench allegat. num. 9. El salir de casa, y de su lugar comun, y publico, donde de ordinario escriue, y despacha el Escriuano, no se ha de tener por trabajo extraordinario, vt asserit Villalob. citat. num. 6. & Trullench *dict. cap. 7. num. 10.* Pero Molina *disput. 83. relata, S. deinde, in fine*, fundado en vna ley, ò Prematica del señor Rey Don Felipe II. que cita, afirma, que quando los Escriuanos salen, no solo fuera del lugar (que entonces ya està tassado) si no de su casa, y oficio, pueden llevar algunas: lo qual se ha de entender en aquellas materias que ellos pudieran despachar, y las despachan ordinariamente en sus officios, y casas; pero no en aquellas diligencias, para las quales forçosamente hã de salir fuera, como a ordenar, y otorgar el testamento del enfermo, hazer el inuentario en casa del difunto a hazer la notificacion, y otras semejantes. Atendiendo en todas con verdad, la entidad, y calidad del trabajo, sin darle nombre de extraordinario, no lo siendo, ni de supererogacion, siendo de precisa obligacion, cùpliendo con la que tienen de contentarse con los derechos debidos, justos, y ajustados por el arancel.

A que les exorta el grã Bautista en la instruccion que a estos, y otros ministros da por S. Lucas *cap. 3.* Predicaua San Iuan a diuersidad de

Num. 28

Num. 29

Doctrina,
y exorta-
cion gra-
uissima de
San Iuan
Bautista.

gentes de todos estados a las riberas del Iordan, llegan a atraídos de lo dulce, y eficaz de su doctrina a pedirle direccion, y consejo; y entre otros, dize San Lucas, que llegaron vnos soldados (que entre tantos estragados, algunos hauido, y ay deuotos, y cuidadosos de su saluacion) llegaron pues a preguntarle lo que debian hazer para saluarse: ponderemos todo el caso (que es muy de nuestro intento) *Interrogabant autem eum milites (dize el Sacro Texto) dicentes, quid faciemus & nos?* Es digna de toda atencion la respuesta del Bautista: *Neminem concutiatis, nec calumniam faciatis, & contenti estote stipendijs vestris.* A nadie maltrateis de obra, ni de palabra, absteneos de fraudes, calumnias, y engaños, y contentaos con el sueldo, y estipendio vuestro. Repara el docto Maldonado sobre este texto Euangelico, en esta doctrina de San Iuan, y con la de San Ambrosio, y San Augustin, dize, que esta no es solamente para soldados, pues para quien? oyganselo por sus palabras mismas *dict. cap. 3. Lucæ, vers. 14. Recte monet Ambrosius serm. 7. aut quod magis credo Augustin. serm. 19. de Verbis Domini, hoc præceptum non ad solos milites, sed ad omnes in vniuersum magistratus, & Ecclesiæ ministros pertinere:* con mucha mas razon, dize, el precepto, y doctrina referida, no es para solos soldados, con los magistrados, y ministros habla: y que les dize: *Neminem concutiatis, neque calumniam faciatis, & contenti estote stipendijs vestris.* Que no traten mala los litigantes, o negociantes, que no hagan fraudes, y engaños, y que no lleuen mas derechos de los que se les deben: a tan breues razones se reduce la doctrina del arancel que los ministros deben guardar para ser buenos, y legales, y cumplir con sus obli-

gaciones. Prosigue el discurso Augustino, explicado por Maldonado, y reparan quan mal se cumplen las clausulas deste arancel que San Iuan ordenò a estos ministros, y con palabras tan graues, como suyas, representa el estrago lastimoso, que en ellos, y en la justicia que administran, ha hecho el interes, y codicia: *Usque adeo (dize el Santo) autem hoc inoleuit malum, ut iam quasi ex consuetudine vendantur leges, corrumpantur iura, sententia ipsa venalis sit, ut nulla iam causa possit esse sine causa.* Son muy graues quanto significatiuas estas palabras; dexolas sin traducir por no agrauiarlas con las mias; solamente reparo en aquellas, *ut iam quasi ex consuetudine, &c.* en que el Santo alude a la costumbre, que alegan para sus excessos, y es como si dixera: ha crecido de tal fuerre este mal, hase pegado tanto esta peste del interes en los ministros de justicia, *ut iam quasi ex consuetudine*, que se aya querido con el vso, o costumbre introducir, y justificar lo que es tan contra razon, y justicia, como es exceder en los derechos, y no guardar el arancel. Para representarles la precisa obligacion de su obseruancia, baste lo dicho.



RESOLVCION REMISIVA XXVI.

De las principales, y particulares dudas ocasionadas de las creces de la moneda de vellon antiguo, antes, y despues de la ley, y Prematica de 12. de Março. de 1643.

Num. 1.

Todas, o las mas de las dudas que han ocurrido en las materias desta ley, quedã resueltas con la doctrina de las antecedẽtes Resoluciones, sobre la baxa, y afi a ellas remitiremos la respuesta de las principales dificultades, añadiendo lo que en particular se ofreciere. Para lo qual se note la clausula del crecimiento de dicho vellon, contenida en dicha ley, la qual es del tenor siguiente.

Num. 2.
Clausula
de la Pre-
matica de
las creces
del vellon
antiguo.

Ordenamos, y mandamos, que la moneda de vellon antiguo que se refellò en Valladolid el año de 1602. y despues por nuestro mandado el año de 1636. creciendola al valor de doze, y seis maravedis, y con la baxa quedò reducida al valor de dos y de vn maravedi, desde el dia de la publicacion desta nuestra carta, corra, y valga la dicha moneda antigua de a dos, por valor de ocho maravedis, y la de vno por valor de quatro maravedis, y por estos precios, y no mas corra la dicha moneda de vellon antiguo en estos Reynos, sin que se aya de entender, ni se entienda este crecimiento con la moneda que se labro en el nuevo ingenio de Segouia, la vna con vna onda, y la otra con dos, que vltimamente se refellò, creciendola al valor de doze y seis maravedis, porque esta desde luego se exclude del. Y mandamos que no valga, ni pãse, sino fue-
re.

re en la forma que oy corre, y està dispuesto, y mandado por la dicha nuestra ley, y Premática. Con declaracion que hazemos, que el crecimiento que montare la dicha moneda, ay a de ser, y sea para las personas en cuyo poder estuviere, excepto lo que se hallare en las casas de los hombres de negocios, assentistas, teforeros, recetores, arrendadores, administradores fieles, cogedores, y otras, cuyo interes pertenece à nuestra Real hazienda, o a particulares, a cada vno lo que le tocare, y no para los dichos hombres de negocios, recetores, y demas personas en cuyo poder estuviere, y se hallare, por no auer corrida por su cuenta la perdida de lo que se hallò en su poder al tiempo de la baxa. Hucusque lex prædicta.

Cerca de lo qual se duda lo primero, si el que tuuo noticia cierta del crecimiento del dicho vellon, si lo pudo trocar, o pedir prestado aquiẽ si lo supiera no le diera.

Num. 3.
Primera
duda.

Respondo, que no solo con esperanças, sino con noticias ciertas de dicho crecimiento o antes de su publicacion, se pudo el dicho vellon pedir trocado, o prestado, en la manera que se pudo dar prestado antes de su baxa, a quien la ignoraua, iuxta doctrinam ex professo traditam *Resol. 7* que à fortiori procede en el que pide prestado, pues regulariter loquẽdo (cessante dolo, & fraude) se justifica, y honesta mas con la necesidad, o vtilidad del que recibe el emprestido, que no se halla en el que le dà.

Con esperanças, y noticias ciertas del crecimiento del vellon se pudo pedir prestado, o trocado.

Y no obsta que le pida con intencion, y animo de que el dinero cambiado, o prestado crezca en su poder: pues vtitur iure suo: y siẽdo esto licito al Principe, antes de promulgar su ley, vt ex Basilio ostendimus supr. *Resolue. 10. Versus finem*, no ay porque se limite a los particulares, de los quales hablando ita expressẽ tenet doctus Basilius Legionen. *1. part. Variar. disput. relect. 1.*

Num. 4.

part. 3. *proposit. 4. vers. Sed explicemus id magis, videatur ibi.*

Num. 5. Lo segundo se duda, si las creces del dinero prestado, son del que le diò, o del que le recibì, y tenia en su poder quando se publicò la Pre-matica.

Las creces ò baxas del dinero son efectos suyos. Supongo para responder a esta duda la doctrina de la *Resol. 18 num 4.* que las creces, ò baxas del dinero, son efectos suyos, o accidentes inseparables, como lo sò en los demas entes naturales, morales, o artificiales las creces, o menguas: y assi han de seguir, y siguen su naturaleza, y deben ser, y son de quien poseyere el dinero, y fuere dueño del, o debiere serlo, y para el crece, o mengua.

Num. 6. De donde configuientemente se infiere, lo primero, que mientras el deudor tiene, y posee el dinero del acreedor, y el uso del, tiene el dominio, y es señor, y dueño del: luego para el ha de crecer, o menguar, y no para el acreedor, que prestando el dinero, cambiandole, ò dandole a censo, le enagenò de si, y desapropiò, quanto al uso, y dominio, sin referuar en si cosa alguna.

Num. 7. Lo segundo se infiere, que quando el deudor buelue al acreedor el dinero en debida forma, y legitimo tiempo, le cõsigna, o deposita, las creces, o baxas suyas seràn del acreedor, al qual si por no le pagar el deudor, quando, y como debì, se le siguiò daño, es cierto le debe satisfacer, pues fue causa del.

Num. 8. Lo tercero se infiere, que transfiriendose el dominio, y uso (que en el dinero no se distinguen) en quien le recibì prestado, pues mutuo es quando *ex meo fit tuum*, las creces suyas han de ser, y son de quien le recibì prestado, y en su

po-

poder le tenia con yso, y dominio, quando le sobreuino este aumento. Y expressamente lo dispone, y ordena afsi la dicha ley, y prematuca, quando dize: *Con declaracion que hazemos, que el crecimiento que montare la dicha moneda, aya de ser, y sea para las personas en cuyo poder estuviere: vt latè probat Basilius Legionen. vbi supra.*

De lo qual se sigue, que quando el deudor boluere al acreedor el dinero prestado, no le debe boluer con el aumento que tuuo en su poder, sino en el precio, y valor legal que tenia quando le recibió, y en el numero, y cantidad de pieças que se contienen, aunque sean menos despues del aumento, y creces, vt consequenter affirmat alleg. Basil. fol. mihi 515. vers. *Sed explicemus id magis, vbi doctrinam traditam confirmas, & exornans, sic ait: Si quis pecuniam accipiat mutuo à creditore certo tempore reddendam, & eo intermedio mutetur pecunia valor, non teneri debitorem reddere eandem, quam accepit, neque in specie, neque in materia bonitate, certis quibusdam casibus exceptis, vt cum ita conuentio facta est, & alijs huiusmodi, sed satisfacere creditori, si reddat æquivalentem in publica Principis æstimatione tempore quo fit solutio: ita vt si centum nummos argenteos mutuo accepit, qui triginta quatuor quadrantibus æstimentur, satisfaciatur, si centum alios nummos argenteos currentis moneta persoluatur, quamuis argenti materia non ita sit depurata, ac antea erat in illis, quos acceperat mutuo.* Hæc ille, quam doctrinam ex professo ostendimus Resoluc. 17. dict. 4. & eam expressè sequuntur Syluest. Soto, Molin. & Rodr. ibi adducti, quibus addo Bonac. 2. tom. disput. 3. de contractib. q. 3. punct. 3. num. 22. Et ita communiter obseruatur, & practicatur, & de iure obseruandum est per se, & regulariter loquendo; no se auiendo deduci-

Num. 9.
El deudor,
regulariter
loquendo, no
debe boluer
el dinero
prestado con
las creces q
tuuo estã-
do en supo-
der.

do en el contrato cosa en contrario, vt sup. diximus, nam tunc formæ legali, & iuridicæ contractus erit standum.

Num. 10 De donde consta que si en el emprestido de dicho dinero, sacò por condicion el que le prestò, que se le auia de boluer en quartos antiguos refellados, en que lo daba, estarà obligado el deudor a cumplirla; pero cumplirà con boluer la cantidad de pieças que despues de las creces tienen al tiempo de la paga, el valor legal del dinero que recibì prestado; sino es que el acreedor quando prestò con esperanças, o noticias de dicho crecimiento, deduxese en pacto que el dinero que presta en determinada especie de moneda de quartos refellados antiguos, en que èl la tenia en ellos, y en todas las pieças dellos, en que se recibe, se le han de boluer, que crezcan, o baxen: y como si baxàran en la forma del caso propuesto, el daño fuera del acreedor, y no del deudor que le recibì prestado, tambien si crecieren ha de ser suyo el aumento. Y aqui no procede el lucro del mutuo, pues si en su poder tuuiera esta moneda, tambien creciera; y quãdo la huuiera gastado, o huuiera de gastar: y afsi en su poder no creciera, el crecer en poder del deudor para el acreedor, es per accidens, & non ratione mutui: como el escusar el daño de la baxa que se esperaua prestando el vellon, se pudo hazer sin especie, y razon de vfura, vt latè ostendimus sup. Resolut. 7. videantur ibi dicta, præcipuè numer. 7. Quam doctrinam sequitur Bonacin. vbi sup. punct. 3. num. 21. in fin. vbi sic ait: *Modo aliud in pactum non deducatur, nam si contrahentes conueniant de eadem quantitate restituenda, facienda est restitutio secundum eandem prorsus quantitatem habita tamen ratione periculi augmenti, vel decrementi, ne con-*

tractum labet iniustitie contineat. Hæc ille, quem sequitur Trullench 2. tom *expositione Decalogi, cap. 10. dub. 8. num. 10* & ante illos Azor 3. part. *inst. moral. lib. 7. tit. de mutuo, cap. 10. quæst. 1.* & optimè Anton. Thesaur. 2. par. *de augment. moneta, nu. 16.* ubi ait: Sic fuisse definitum, iudicatum, & decisum in Senatu Pedemontano, declarando deberi augmentum, hoc est eandem moneta speciem cum suo augmento, siue in ea moneta intrinseca sit, siue tantum extrinseca bonitas consideretur, quia illa stipulatio est sine dubio posita favore creditoris: qui voluit sibi prospicere, ut restitatur pecunia eum omni augmento. Hæc doctus Thesaurus.

Lo tercero se duda, de quien sean las creces del dinero depositado.

De la doctrina de la *Resoluc. 19.* consta la de la duda propuesta. Y acomodandola en particular para su mejor inteligencia, y practica.

Digo lo primero, quando el dinero se entregò al depositario con riguroso deposito, con prohibicion del uso implicita, o explicita, como quando se interpone condicion, ò clausula que prohibe el uso, o como quando se entrega al depositario en talegos liados, cosidos, o sellados, o en arca, o cofre cerrados, entonces las creces que tuviere el dicho dinero son del deponente dueño del, aunque aya del usado el depositario, con animo de boluer al dueño otro tal, y tan buen dinero; pues tunc ratione delicti tenetur de damno sequuto, & incremento deperdito, quod haberet dominus, si sua pecunia maneret in deposito Sequitur ex dictis *Resolut. 19. dict. 3.* de quo Bonac. in terminis (vt aiunt) terminantibus, *disp. 3. de contract. quæst. 14. punct. 1. num. 4.* *vers. ex opposito vero,* Trullench 2. tom. *Decalogi, lib. 7. cap. 25. dub. 1. num. 4.* cum cæteris ab eis relatis.

Num. 11
Tercera
duda.

Num. 12
Quando el
dinero se
entregò al
depositario
con riguro
so deposito
con prohibi
cion del
uso, las cre
ces son del
deponen
te.

La razon es llana, porque entonces el deposito del dinero no passa a ser de mutuo, pues el dominio queda en el deponente con prohibicion del vso en el depositario.

Num. 13 Digo lo segundo, en el deposito impropio del dinero, en que el depositario tiene el licito vso del, las creces que tuviere el dicho dinero, son del depositario, en quien se transfirió en dicho caso el dominio, passando dicho deposito a ser de mutuo, iuxta doctrinam adductam dict. Resol. 19. precipuè dict. 3. & 4.

Num. 14 Digo lo tercero, en el caso propuesto de dinero depositado, no basta que el depositario tenga facultad implicita, o explicita para vsar del, fuera della se requiere, que de hecho vsé, o aya vsado de dicho dinero depositado, para que aya verdadero, y actual mutuo, y para que el dominio, daño, o aumento sea del depositario, sequitur ex supr. dictis Resolut. allegat. dict. 6. & vniuersam hanc doctrinam adducit, & exornat Bonac. vbi supr. num. 4. vbi ex alijs ad rem aptissimè sic ait. Hinc bene colligit Azorius lib. 4. cap. 35. q. 3. Reginaldus libr. 25. num. 572. & 573. & alij sequitur Syluestr. verb. solutio, quest. 2. num. 2. vers. quintum.

Num. 15 *Depositarium apud quem deposita fuit pecunia non ob signata, nec clausa, nec tradita sub conditione, vt pecunia eadem numero restituatur, posse sibi retinere incrementum quod fecit pecunia medio tempore, quo eam retinuit, & satisfacere restituendo pecuniam secundum valorem, quem habebat tempore depositi accepti, nam dominium pecunie translatum fuerat in depositarium, sed incrementum pecunie cedit illi, qui habet dominium, ergo incrementum cedit depositario, consequenter depositarius potest incrementum sibi retinere, sicut etiam potest retinere, si quid inde lucratus est ex mera industria, vt patet ex supra dictis de restitutione.*

Ex opposito si depositario interdictus fuit vsus pecuniae tacite, vel expresse, depositarius non potest sibi retinere incrementum pretij, quod fecit pecunia medio tempore, sed tenetur illam restituere secundum aestimationem, quam habet tempore solutionis. Ratio est, tum quia cum pecunia retineat naturam depositi, cuius dominium perseuerat apud deponentem, sequitur, eius incrementum esse deponentis cum incrementum pecuniae cedat domino: tum quia si cut periculum pecuniae stat apud deponentem, ita etiam illius commodum.

Obserua tamen iuxta Reginaldum, nu. 557. Nauarr. loco cit. num. 181. Emman. Sa, Molinam, & alios, quos supra retuli, num. 3 contra plures alios, apud Azorium 3. par. lib. 7. cap. 7. quest. 7. depositum non exuere naturam depositi ante vsum, vel distractionem rei depositae, vt patet ex l. Quirinus, supr. cit. consequenter asserendum videtur, incrementum pecuniae, perseuerantis apud depositarium cedere ipsi deponenti, quia incrementum domino cedit. Ratio cur depositum ante vsum, vel distractionem retineat naturam depositi est, quia depositarius accepto deposito cum facultate vtendi, non videtur illud accepisse tanquam dominus, sed vt eo vtatur, tanquam certus de consensu, & voluntate domini, ergo ante vsum, vel distractionem videtur retinere naturam depositi. Ex quo sequitur primo, vt adhuc apud deponentem perseueret dominium depositi cum potestate libera repetendi quoties voluerit, si nondum distractum fuit. Hucusque Bonacina, satis consequenter.

De la doctrina dicha se sigue primero, que el aumento del dinero en quartos antiguos, depositado, que estaua en ser al tiempo de la publicacion, es del deponente, aunque aya tenido facultad para vsar del. Lo segundo, que el dinero que el depositario huuiere gastado, trocandolo, o prestandolo, o en otra manera, vsando del en propios, o agenos vsos.

crece para el depositario que tuuo el licito vfo.

Num. 19 Lo tercero, el aumento del dinro, que judicialmente se registrò, o consignò al tiempo de la publicacion de la baxa del vellon, y està en ser al tiempo del crecimiento, es del dueño, sequitur ex dictis, & apertè deducitur ex dicta lege, vbi dicitur: *Excepto lo que se hallare en las casas de hombres de negocios, Assentistas, Tesoreros, &c.*

Num. 20 La doctrina desta, y las demas resoluciones, podrá seruir para responder a semejantes dificultades, sobre las creces del dinero consignado, y depositado para redimir el censo, en el recibido a cambio, en el puesto, y expuesto en trato, y contrato de compañía: del qual, y de cada vno en particular hemos hablado en las Resoluciones antecedentes. Para mayor noticia de la presente.

Num. 21 Lo quarto que se duda, es, si los depositos de dinero que judicialmente se reconociò, y registrò al tiempo de la publicacion de la baxa, en conformidad de lo dispuesto por la Prematica della, y con distincion de pieças de vellon de a ocho, y doze marauedis; y assi distinto contado, o pesado, quedò en poder de los hombres de negocios, assentistas, mayordomos, cobradores, &c. ayan tenido, y tengan verdadera, y rigurosa razon de deposito, con denegacion, o prohibicion de vfo de dicho dinero. Es importante la inteligencia desta duda para ajustar, y liquidar cuyas sean las creces del vellon antiguo, tam in foro interno conscientia, quam in externo iudiciali. Pero si bien se considera la doctrina desta *Resoluc. n. 13.* y de la *19. dict. 3. & 4.* con el la se satisface.

Pero

Para cuya mayor inteligencia digo lo primero, que el deposito, y registro judicial hecho al tiempo de la baxa, conforme a las solemnidades della, contado, o pesando el dinero, y distinguiendo las piezas de a ocho y quatro maravedis, y las de doze, y seis, que quedò cerrado, o en talegos liado, cosido, o sellado, con decreto, y orden, que assi se guardasse, hasta que otra cosa se dispusiese por persona competente. el deposito en esta forma es cierto q̄ se debe reputar por propio, y riguroso deposito, con prohibicion de vso, y este no passò a ser de mutuo, pues el dominio queda en el deponente, con priuaciõ de vso en el depositario, & tunc ratione delicti tenetur de damno dato, & de incremẽto de perditio, y assi consta de lo dicho locis cit. mayormente de la doctrina de Bonac. allegat. vbi sup. num. 16. & 17.

Digo lo segundo, en dicho deposito, y registro hechos con distincion de piezas de a ocho y doze maravedis, huuo, y ay obligacion en el depositario de tener en ellas distintas, y en la cantidad, y calidad que se le entregaron el dinero depositado, y registrado, patet ex dictis, primo por que el fin de dicha ley aliter frustraretur, secũdo porque fuera en perjuicio manifesto de los dueños de dicho dinero.

Pero no auiendo (como no huuo) en dichos deposito, y registro en las piezas de doze y seis maravedis distincion de las del vellon antiguo (que creciò) y del nuevo del ingenio de Segouia, que quedò con baxa, se puede dudar si el depositario pudo poner estas en lugar de las otras que estauan con las demas del dinero depositado, y registrado, priuando al deponente dueño de vnas, y otras del crecimiento, que

Num. 23
El deposito propio, y riguroso no passa a ser de mutuo.

Num. 24

Num. 25

que las del vellon antiguo tuuieron. Para lo qual.

Num. 25 Digo lo tercero, que en el deposito propio, y riguroso, modo dicto, no lo pudo hazer el depositario, vt ex dictis satis constat, pues no tiene el vso, sino publicacion del, & ideò ratione delicti tenetur de damno dato, & incremento deperdito. Y esto consta con claridad de la clausula referida desta Prematica, donde auiendo dicho que el crecimiento sea para las personas en cuyo poder se hallare el vellon antiguo, exceptua a los tesoreros, assentistas, cobradores, y otros, que aunque tengan en su poder el dinero, no son dueños del, y no lo siendo, no ay razon, ni titulo porque las creces sean suyas, como ni las perdidas, y baxas sin culpa suya.

Num. 26 Y aunque de la doctrina de la *Resol. 20. dub. 3.* consta, que el dinero depositado en quartos de a ocho, y quatro, se pudo antes de la publicaciõ de la baxa, trocar, y guardar en los de doze, y seis por las razones dichas, de las quales la principal es, por la mayor estimacion moral que antes de la baxa tuuo esta calidad de vellon; pero esta, ni las demas razones no militã en el caso propuesto, sino lo contrario, pues es cierto, y yniuersalmente por constante recebido, que el vellon antiguo, que vltimamente se ha subido en su valor legal, y en el intrinseco de metal, ha tenido, y tiene mayor natural, y moral, por ser mas pura su materia, y con alguna liga de plata, y mas cómodo para la transportacion: y el q se tuuo por mas agrauiado en dicha baxa, y el que finalmente se reconociò debia darle mayor valor, y precio legal.

Num. 27 Tandem, se note, que el auerse hecho dichos depositos judicialmente, con distincion de piezas

gas del vellon de ocho y doze marauedis, y con las demas circunstancias, y solemnidades que concurrieron, se debe considerar, para ajustar en particular si el deposito del vellon fue con prohibicion de vso, y sin transferir dominio en el depositario, quedando este en el deponente dueño del dinero, iuxta doctrinam supra traditam in hac, & cæteris Resolutionibus.

El depositario, no debiendo, ni pudiendo vsar del dinero depositado, y teniendo obligacion de tenerle de manifiesto al tiempo del aumento de dicho vellon antiguo, si entõces le tenia gastado, estando obligado a satisfacer al deponente el aumento, como deba hazer dicha satisfaccion, y de que cantidad, y calidad. En casos de baxa tambien ha lugar esta misma duda, a que fue modo se podrá aplicar la doctrina.

Es de mucha importancia la resolucion desta duda, en que hombres doctos se han hallado embaraçados, por lo poco, o nada que della ay en terminos escrito, resoluiendola con brevedad, y claridad.

Digo lo primero, que si el deposito de dicho dinero, que debio tenerse de pronto, fue de solo el vellon antiguo que recibio, facil es de ajustar el aumento que toque al dueño, pues se recibiria pesado, o contado, por donde constará la cantidad que tuuo de creces. Y si de vna, ni otra manera se depositò, no parece puede tener razón de proprio, ni riguroso deposito: y no le teniẽdo, tuuo del el vso el depositario, iuxta dicta hic n. 19. & sequentibus.

Digo lo segundo, si el dicho deposito de vellõ fue de quartos de a seis, y doze marauedis, asì de los cortados, como de los que crecieron, que llaman de calderilla, parece que regulariter, &
per

per se loquendo, cessante dolo, & fraude. Y no auiendo principios especiales, qual cantidad de vnos, y otros sea mayor, se ha de liquidar por mitad, y siendo dicho deposito de tres diferencias de quartos, que han corrido de los de Segouia, calderilla, y cortados, siendo destes vltimos vt in plurimum mayor la cantidad, con esta atencion, y consideracion se debe hazer la prudencial liquidacion de dicho aumento. Pero no auiendo certeza moral del exceso deste vellon, ni de ser menor la cantidad de otro, ni algunos, otros principios para el ajustamiento, parece se debe hazer por terceras partes en cada vna de dichas tres especies, o diferencias, vna del de Segouia, otra del de calderilla, y otra del cortado, ita nonnullis doctissimis visum est, & satis confirmat traditam resolutionem, doctrina Anton. Thesaur de augm. monetæ 2. par. nu. 70. ver sus medium, pagin. mihi 37. vbi sic ait: *Et si non constet de certa pecunia specie, sed depositum esse factum in auro, argento, & minuta moneta, & vsus fuisset depositarius pecunia de partium consensu tenetur soluere ex solito Senatus arbitrio tertiam partem in auro, tertiam in argento, & tertiam in moneta cum augmento, & ita iudicatum est mere ferente, & nemine discrepante in causa D. Auditoris Camera Pipini contra fiorium 23. Iunij 1608. Hucusque Thesaurus apte satis ad intentum. Notese la doctrina de tan practico Autor, que por serlo tanto en la decision de dudas de aumento, o baxa de moneda, equiuale, y aun excede a la de otros que no la consideraron, ni trataron ex professo, sino obiter, & incidenter.*



ADICION DE NUEVAS, Y SELECTAS
Resoluciones.

RESOLVCION I.

Razon de las mudanças de moneda, doctrina de consuelo, y desengaño en los daños della.

LA inmutabilidad es propia de solo Dios, Num. 1. como atributo, y propiedad de su ser di- *La inmuta-
uino: Ego Deus, & non mutor, Malach. 3. yo bilidad es
foy Dios, dize por el Profeta, y por serlo no me atributo de
mudo, ni soy mudable. De solo Dios es propia Dios.
perfección la inmutabilidad: aduirtiolo S. Aug.
y dando la razon dixo lib. de nat. bonit. cap. 1. solus
Deus immutabilis est, que autem fecit, quia ex nihilo sunt,
mutabilia sunt. Doctrina es Catolica, y de Fè cier-
ta, de qua S. Thom. & Theologi 1. p. q. 9.*

No es lo mismo cōstancia que inmutabilidad, Num. 2. ni esta es necesaria para la razon de la virtud de *No es lo
la fortaleza, o cōstancia q̄ se ha hallado, y halla mismo cōs-
en muchos hombres, y mugeres: ni a esta se opo- tancia, è
ne la mudança prudente, fundada en razon, ni inmutabi-
quando della se origina, es reprehensible la lidad.
alteracion, o mutacion, reformacion, modi-
ficacion, o adiccion, especialmente en materias
morales, y politicas, tan expuestas a variedad de
accidentes, y peregrinas impresiones, q̄ son inse-
parables de su ser, y naturaleza.*

Ni es imperfeccion la mutacion con razō (de Num. 3. que hablamos) pero sí es vicio la porfia, y obsti- *No es im-
nacion. Pues porfiar, nunca fue acierto, ni aun perfeccion
ingenio tampoco: no fuele ser sino ignorancia, la mudança
y quando menos, es condicion: porque si no fundada en
tengo razon, debo ceder a quien la tiene: raxon.*

y si la tengo, y no me vale, debo componerme con ella, que no ay razon que no sea vitoria, y es error, y muy grande hazerla batalla. Gouernos porfiados, tocan derechamente en violentos: la disposicion prudente, aun en lo justo muda de parecer, y templa eficacias, si descubre conueniencias. O que es derecho de soberania, y honra de la justicia (dize el otro) no mudar lo acordado de estilo, o de condiciõ. Lo mejor es honra siempre: *Bona ista leuitas, quæ ad meliora ducit*, dixo el docto Tertuliano, no es liuidad mejorar las materias, porfiar en las erradas si, que es obstinacion. El Espiritu Santo autoriza la doctrina, y necessita a su debida practica en muchos lugares de las diuinas letras, que omito por sabidos, y no necesarios.

Num. 4. *Mudança de moneda de varias maneras.* Pero no escuso el advertir, que la alteracion, y mudança de moneda puede ser cerca de la materia, forma, proporciõ de liga, aplicaciõ, y valor, de quibus ex professo egimus Resol. 2. n. 16. & 17. y qualquiera destas mudanças no es estraña al dinero, ni ay porque estrañarla en el, pues porq̃ no la admiremos, la misma forma del dinero, siendo esferica, y redonda, manifiesta su inconstancia, y mutabilidad: reparolo San Augustin, quando tratando este mismo assunto comun. in psalm. 83. in enarrat. seu præfat. dize: *Nec immeritò ipsa pecunia rotunda signatur, quia non stat.*

Num. 5. *Causas publicas pide la mudança de moneda.* Pero por ser la moneda como la sangre, y espiritus vitales del cuerpo de la Republica, su mudança, y alteracion requiere mucha atencion, y consideracion, y para su mutaciõ en el valor, subiendola, o baxandola, pide su prudente, y debida execucion, causas publicas, y comunes. Quales ayã sido las q̃ su Mag. (Dios le guarde) el Rey
N. S.

N. S. D. Felipe IV. aya tenido para las baxas, y creces de monedas, en las leyes, y Preamaticas Reales, que con acuerdo de los de su Consejo ha mandado publicar, y observar, las ha manifestado. Y quando no lo hiziera, no faltara a la obligacion de Principe tan Christiano, y Catolico: el qual, y los de su Consejo no deben dar razon, y queta a los particulares de las razones, y causas que tuuieron contra la soberania, y Magestad del Imperio, cuya calidad explicando Tacito lib. 1. *Annal.* dixo: *Eam esse conditionem imperandi, ut non alijs ratio constet, quam si vni reddatur:* de quo videatur adducta Resol. 15. n. 3.

Las causas, y razones de la prouidēcia diuina, menos debemos examinar, ni discurrir en ellas, sino es para venerarlas, y aprouecharlas como debemos, pues es cierto se ordenan todas a nuestra enseñaça y desēgaño, y a otros innumerables bienes espirituales nuestros, que en estos, y otros confitos de la vida humana seria lastima padecerlos, y perderlos. Para que los logremos intento discurrir en este particular, introduccion legitima para la continuacion, y adiccion de Resoluciones morales y doctrinales.

Num. 6.
Las causas de la diuina prouidēcia, no se han de examinar, sino venerar.

Para lo qual supongo, q̄ aunque comunmente son tã opuestas las aficciones humanas, pues apenas se hallã dos de vn mismo gusto parece q̄ en vna cosa han todos concurrido, y es en el amor al dinero. La gala cō q̄ el moço se desvanee, dà en rostro al anciano, a la golosina, y apetito de vnos, otros hazen aficos: para aquellos es molesta tarea, lo que otros juzgan centro de sus delicias, ni gala, ni hermosura, ni antojo, ni recreo hallareis q̄ no padezca opiniones, desagradãdo a vnos tanto, como a otros aficiona. Solo el dinero supo cōciliar las aficciones, y recōciliar

Num. 7.
Aficion al dinero, comun a todos.

aquestas contradicciones; biẽ que es al quitrã de las mayores discordias. Solo este no anda en opiones, si me agrada, ò no me agrada, q̃ a todos parece bien, y no cõ baxa aficion, sino cõ la mas fina, a q̃ no llegã (sino por exageraciõ) las demas cosas amadas. Por vltimo encarecimieto se suele dezir a quiẽ mas se ama, q̃ os robò el coraçõ, y q̃ en su pecho latè, y no en el vuestro: pues esta exageracion, aplicada al dinero, es Euãgelio, en el se dize: *vbi est Thesaurus tuus, ibi est cor tuum*, tu coraçon late: adonde està tu dinero, vna llaue guarda a ambos, no le busques en tu pecho, sino en tu escritorio. Iuràra yo que auia de saltarle coraçon a quien le pone en dinero, pues es de poco coraçon, y menguado animo quiẽ le sujeta a vna pasiõ tan ciuil. Para desterrarla, y desarraigarla de los coraçones humanos, dispone la prouidencia diuina la inconstancia del dinero, idolo de los afectos humanos, para que se desengañen, y conozcan los hombres, fer vna de las mayores locuras suyas, buscar en lo mudable firmeza, y fundar perpetuidades en la que tiene por ser, y effencia la inconstancia misma.

Num. 8.
Guardarel
dinero, es
desperdi-
cio.

A esta imaginan los auarientos, que ponen remedio encarcelando el dinero; pero si bien se mira la diligencia de la auaricia enguardar, es el mayor desperdicio, porq̃ el dinero q̃ se gasta, biẽ q̃ su gozo es breue, alomenos sirue; pero el q̃ se guarda, pierde el ser, y afsi no sirue de nada. Las demas cosas, quien las tiene las goza, y quien no las tiene no las goza; el dinero es al contrario, que quien le tiene no le goza, y quien le goza no le tiene. El cauallo, la joya, la colgadura, siruiendose dellas las goza quien las tiene: adornan la casa, y le dan esplendor. Mas el dinero en llegando a seruirse del, que es ro-
car-

carle, dexa de tenerse, y no sirve sino a quien le dexa: y assi quien le goza, no le tiene, y quien le tiene no le goza: bien es que tampoco tiene ser en poder del que le guarda, porque dinero guardado, no se diferencia de la nada.

Digalo a quel menguado siervo del Euágelio, a quien dexò su amo vn talèto, mas como èl no le tenia, poco le lucìo el talento ocultado, pues ni aun al exemplo de los otros sus cõpañeros, q̄ con sacar a luz sus talentos los doblaron, aprendiò el modo de aumentar el suyo. Al fin como hombre de poco talento, diò en mezquino, y no fiando, ni aun de sus manos su dinero, en no sè q̄ trapillo le amortajò, y enterrò: y si quisò manifestar con esta accion, que el dinero en poder de quien le guarda, es cosa muerta, y que no se diferencia de la nada, razon tuuo: faltòle para darla al Señor, quando en su buelta pidiò quènta del empleo de sus talentos, y en pena cõdigna de su auariento cuidado, le mandò despojar de todo, que no merece tener, quien solo para si tiene: y concluye la sentencia con dezir: *Habenti dabitur ei autem, qui non habet, & quod habet, aufertur ab eo, Luc. 19* darè al que tiene; pero al q̄ no tiene le quitarè lo que tiene. Duda, y con mucha razõ, el docto Maldonado in Math. 25. v. 29. como es possible quitar al q̄ no tiene nada? q̄ el no tener q̄ perder, si è pre fue seguridad, bien q̄ desdichada: y el biè que trae el vltimo mal, es impossibilitar mas perdidas. Hallareis la respuesta (dize este gran Doctor) si advertis que esta sentècia se diò a vn miserable auariento, que neciamente guardò su dinero, pues quien assi guarda, parece que tiene; pero a la verdad no tiene nada, que lo que està enterrado, ya no es: èl mismo confiessa que espirò su dinero, pues lo entierra:

Servus ille (escribe Maldonado) *qui pecuniam in terram defoderat, pecuniam non habebat, quia otiosa, & inutilis erat.* No ven como dinero guardado es nada? Ninguno mas desdichadamente pobre (dixo Seneca) que quien teniendo riquezas se queda mendigo, por no servirse dellas, y gozarlas, gastandolas bien. Nadie experimenta tanto como este la falta delo necesario, la estrechura de los tiempos, la congoja del aver menester, el dolor del gaitar. Si esto es tener, desdichada riqueza, riqueza de solo nombre, y a la verdad la mas vil mendiguez: pues aun esso que parece que tienen, lo pierden, pues assi lo sepultan. De donde no solo se debē despreciar las riquezas, sino passar a abortecerlas, como a los mas perjudiciales enemigos.

Num. 9. Embiò Christo Señor nuestro a predicar a sus
Doctrina Discipulos, con vniuersal potestad para hazer
Euangeli- milagros, y prodigios: y dandoles instruccion de
ca de Chris- como se hã de portar en tan autoriçada legacia,
to, n. 5. les dize, Math. 10. *Nolite possidere aurum, neque argentum, neque pecuniam in zonis vestris,* no auéis de tener en vuestro poder oro, plata, ni dinero alguno. Riguroso parece el precepto, seuera la instruccion. No le califiqueis por tal dize S. Ambrosio, referido por Gratian. 2. par. decreti 11. q. 3. cap. in sepe. No fue rigor, sino fauor, y merced muy grande quitarles el dinero: dificultoso parecerà esto a muchos, y no pocos diràn: de estas mercedes pocas, o ninguna, pues las de essa data que emos recebido, nos ha puesto tan apurados, y exaustos. Entendedlo como quisieredes, digo, y dize Ambrosio, que el estar sin dinero, por beneficio se ha de tener: sinò pregunto: el escusaros de pesadübres, y ocasiones dellas, no es bien, y fauor grande? pues quitaros, o priuatos de di-
 ne-

nero, es quitaros ocasiones de penas, y penalidades. Luego es fauor: notense las palabras de San Ambrosio; *Dominus Iesus mittens ad Euangelizandum Discipulos, misit eos sine auro, sine argento, sine pecunia, vt in centina litis, & instrumenta eriperet vltionis.* Y es como si dixera: embialos a predicar. En ocasiõ, y ocupacion tal debe atajarles las ocasiones de discordias, inquietudes, y venganças: y para esto no ay otro medio, sino que no lleuẽ dinero: pues lleuandole, aunque sea entre varones Apostolicos, criados en la escuela de Iesu Christo, ha de causar inquietud, y discordia. Singular fue la ponderacion de nuestro gran Filosofo Cordoues Seneca. Parece que preuino el estado en que nos hallamos, proueyendo de consuelo en el, y de apoyo a mi discurso, de tanta autoridad como el suyo, *lib. de tranquillitate vite, cap. 8.* Habla muy en particular de las miserias, y molestias que mas aflijen al hombre, que mas le inquietan, y turban la paz, y dize; *Nam si omnia alia quibus angimur, comparæs mortes, egrotationes, metus, desideria, cū his, que nobis mala pecunia nostra exhibet, hæc pars multum prægrauabit.* Si hazemos recuento de las cosas que en esta vida nos aquejan, y aflijen, muertes, enfermedades, miedos, sustos, deseos: y estos y los demas males juntos, y amontonados, se comparan con los que causa el dinero, si aquellos se ponen en vna balança, y estos en otra: *Hæc pars multum prægrauabit,* mucho mas pesaràn estos que aquellos. Porque se han originado las guerras? de donde se ocasionan las discordias? de donde las muertes, sino de la sed insaciable de riquezas, y dinero? Quantas maldades que el demonio no pudo executar, las persuadiò el dinero: con el se eterniçan los odios, se executan las traiciones, se introduzen, y fomentan las tor

Num. 10
Origen de
todos ma-
les el dine-
ro.

peças, se auian los atreuimientos, y se continuan todas maldades.

Siendo esto así, confirmarlo cō innumerables, y cotidianas experiencias como a enemigo debemos mirar, y tener al dinero, y aun como a gauilla de todos los enemigos. Por esto fingió el otro profano la disputa entre los enemigos del alma, y el dinero, diciendo este, para que son menester mūdo, demonio, y carne, para inquietar, y vencer a los hombres, pues donde yo estoy todos sobran, y donde faltò, ni el demonio, ni el mundo, ni la carne sabrán tentar, pues solo yo tengo las vezes de todos.

Parece es perder razones querer enfrenar con ellas passion tan apoderada de los corazones humanos: con obras, y experiencias tantas se reduce, y modifica mejor este afecto, y se toleran mas los efectos de perdidas, y daños tan sensibles, que con la consideracion prudente, y Christiana se pueden, y deben convertir en defengaños. Muchos nos manifiesta la inconstancia de la que tanto se aprecia: despreciarse debe la que es tan perjudicial: poco, o nada se debe sentir perder lo que tenido, y detenido es de tanto daño, y sin razon, y prudencia se pide estabilidad, y firmeza en lo que es tan mudable: y sin fundamento se desean, y buscan perpetuidades en la que tiene por essencia, y forma la inconstancia:

Non immeritò (repito con Augustin. citat.)

*pecunia rotunda signatur, quia
non stat.*

RESOLVCION II.

Inconuenientes. y daños graues que causa la mudança de moneda.

COnocidos son algunos, y las experiencias comprueban su certeza. De algunos se ha tratado en las Resoluciones morales principales en diuersas partes, y todos, o los mas se avrán considerado, y preuisto en las conferencias, y juntas que precedieron a la disposicion, y publicacion de las leyes, y Premiticas Reales que se han publicado en estos Reynos de Castilla, y Leon: y las razones de la causa publica serian superiores, y mayores, y bastantes para la publicacion, y execucion de la resolucion: no es mi animo en manera alguna impugnarla, sino venerarla por acertada, y cuerda, y exortar (como lo he hecho, y hago) a su puntual, y debida obseruancia; pero si es de la obligacion de escribir este asunto, proponer los principales destos inconuenientes, para que con lo demas desta materia se halle, escusando la molestia de buscarlos. Valdreme de la autoridad de los Doctores, para que con la suya se dè credito, porque la mia no bastara: y entre los Autores que con algun desvelo he leído, el que (a mi ver) mejor, y mas al intento escriue el asunto, es el docto Padre Paulo Layman *libr. 3. Theologie moral. tractat. 3. part. 1. tractat. 5. quest. 2. a numer. 8.* que con ocasion de escribir en la de mudança de moneda en Alemania, ex professo, resuelue el punto: vsarè de sus

Num. 1.
Inconuenientes, y daños de la mudança de moneda.

Num. 2.
Doctrina de Paulo Layman.

terminos Latinos, sin traducirlos, pues escriuo principalmente para los doctos, a quienes se debe referuar la consideracion de materia que pide tanta. Dà principio Layman a los dichos inconuenientes *dict. quest. 2. num. 7. in fine, verbis sequētibus* [si monetarū mutationē Princeps] instituat, aliqui subditorum ingentem iacturam pariuntur, ij videlicet, qui ob negotiationem, annuos redditus, & deteriozem monetam recipere coguntur; contra alij qui pecunias bonas abscondunt, vel auctiore pretio merces distrahūt, damnum nullum, sed ingens fermè lucrum ferunt. Aliaque plurima incōmoda ex mutatione monetæ prouenire solent, quæ à multis scriptoribus passim annotata reperies, sed nos hoc tempore in Germania experti sumus

Num. 3. Sunt autem incommoda ista. Primum egregia ansa præbetur numulariæ arti, per quam pecunias nunc mutuò accipiēdo, nunc commutando, aut conuando, qui vel parum industrij sunt, breui tempore, quam maximè ditescunt, cum aliorum multorum damno, & rei familiaris euersione. Hoc incommodū proponit Oresmus Episcop. Legionens. *cap. 19.*

Num. 4. Secundum negotiationis & cōmercia perturbantur, ac impediuntur. Nam mercatores in transportandis mercibus ex vna regione in alteram, secundum bonas, easque maiores monetas contrahere solent, quæ si in aliena terra, unde merces aduehuntur, minoris æstimantur, tanto plures numerari debent, cum ingenti damno eius Regni, aut Prouinciæ, in quo est auctior bonarum monetarum æstimatio. Cōtra verò merces omnes, & victualia, quæ in tali Regno nascuntur, aut venduntur, leui pretio cōparantur ab extraneis, quippè quorum bonæ pecuniæ plurimū
in

in hoc Regno æstimantur. Cum hæc scripsi in Germania superiore, æstimato thalero Imperiali Floren. Rhenanis X. ducato autem XVI. gloriari solebant extranei, nunquam se minori pretio viciitasse, & quæuis necessaria suis pecunijs compassasse, cum interim incolæ fermè omnes de magna rerum caritate, & inopia passim querebantur. Videri potest Oresinius *cap. 18. sui tractatus.*

Tertium, si monetæ intrinsecus vitiatæ cudantur, populi adiacentes seuerissimo interdicto vti par est, eas præscribunt, & à terris suis ablegant. Ex quo fit, vt monetæ bonæ ob necessariū cum finitimis populis cōmercium, è Regno, aut Prouincia extrahantur, vitiatæ, aut fermè solæ remaneant. Accedit quod monetæ tales ob materiæ deterioris admixtionem, v.g. cupri ponderosiores, ideoque ineptiores sint ad transportandum, & negotiandum. Nam mercator, v.g. tria millia ducatorum in crumena sua transferre potest, quorum tamē in materia adulterina, & cuprea, duo vel tres equi vix trahere possunt.

Quartum, census ac redditus omnes annui tali pecuniarū mutatione perturbantur, ac proinde domini, ac magnates Regni, ex prædijs, vectigalibus, censibus emptitijs proventus suos cōsequi non possunt: ex quo rei familiaris graue detrimentum incurrunt, neque status sui dignitatem decenter sustinere queunt. Sed ipsemet etiam Rex siue Princeps Reipublicæ contentus esse cogitur, si tributis aut vectigalis nomine vitiatæ monetæ soluantur. Quapropter coguntur magnates subditis suis iamante propter pecuniam mutationem exhaustis, nouas exactiones imponere. Sin autem populi facultates exhauriantur, nonne hoc incommodum deni-

Num. 5.

Num. 6.

denique in ipsum Reipublicæ caput redundare necesse est? vt facillè appareat, tamen si vna parte ex monetarum mutatione Principi, aut Magistratui lucrum prouenire censeatur, maius tamen est damnum, quando exhaustis plurimorum facultatibus, veluti siccatis riuis, denique etiam publicum ærarium, quod ex subditorum bonis sustentatur, diminui necesse erit. Vide Oresmium *cap. 18.*

Num. 7. Quintum, Paulatim conflatis, vel a ditioribus absconsis monetis bonis, adulterinæ exossæ manant, ex quo magna rerum ad quotidianum victum necessariarum inopia, & communis fames consequitur: Sicut his temporibus nimis experti sumus, quando rustici propter monetę vitium nullis minis adigi poterant ad fructum aduehendum, aut vendendum, nisi denique suo arbitratu æstimare concessum ipsis fuerit.

Num. 8. Sextum, occasio præbetur plurimarum fraudum, atque litium coram iudicio, propter monetæ diuersitatem, in contractibus mutui, emptionis, & in frequentibus venditionum retractibus, censuum resignationibus. Exinde autem proueniunt priuatæ contentiones, atque inimicitia non sine graui offensione diuini numinis: particulares etiam tristitiæ eorum, qui grauem iacturam bonorum passi sunt, quando, v. g. pro grandi summa veteris ipsis debitæ monetæ nouam adulterinam decepti receperunt, ita optime etiam adnotauit id in Oresmius Episcopus, *cap. 19.* Hucusque doct. Layman. El qual num. 9 concluye: *Gravißimè peccare Principem, aut Magistratū, si absque iusta necessitate, seu in priuatum suum commodum, monetæ mutationem instituat.*

Num. 9. Y señalando algunas de las causas de dicha mudança, señala por la principal la siguiente, que

que por ser muy de nuestro caso la referirè por *Causas de*
 sus palabras mismas, ibi dicit. numer. 9. vers. 2. *mudança*
 accidit verò: Accidit verò interdum vt publica *de mone-*
 necessitas, v.g belli difficilis, ac diu duraturi, *da.*
 pecuniæ mutationem exigere videatur, præfer-
 tim, si etiam hostes tali attentato remedio
 pecunias auxerunt: quod his nostris tempori-
 bus Calvinistæ egregi in omni genere falsarij,
 primo factitare aggressi sunt. Vt ex non mag-
 na argenti massa ingentem admixto cupro pe-
 cuniarum numerum conflarent: quapropter vi-
 ri multi prudentes necessarium esse duxerunt,
 atque Catholicis Principibus persuaserunt, vt
 defensionis causa aliquam etiam pecuniarum
 mutationem fieri curarent. Id equidem in tali
 casu reprehendi haut potest: cõsiderandum ta-
 men erit quis nam optimus, & tutissimus suc-
 currendi modus sit, ne alioquin dum vnum in-
 commodum auertere volumus, aliud maius in-
 feramus. Et plerumque, quidem expedire ma-
 gis arbitror, vt materia metalli intrinsecus non
 vitiata, bonarum monetarum omniũ valor im-
 positi suis augeatur: monetæ autem vitiatæ, &
 adulterinæ feuerissima confiscationis pena in-
 terdicantur, vitandumque vt executioni se-
 dulò mandetur, & non à malis ministris per ne-
 gligentiam, aut collusionem dissimuletur. Nam
 hoc modo improborum hominum fraudes, &
 pleraque alia superiùs enumerata incommo-
 da vitabuntur; pecuniæ bonæ, ac veteres, etiam
 finito bello, vsura, commoditatemque suam
 retinebunt, aduersariorumque adulterini nu-
 mi in dies magnis contemnentur, vt vnde com-
 modum sperarũt inde potius detrimentum acci-
 piant. Hæc Laynian prudenterque, & perdoctè.
 Et ad intentum aptissimè.

Por ser tan del caso la doctrina de Layman, la he traído, para que quanto a lo doctrinal, moral, y politico que contiene, se considere, y pratique. De hac materia videatur Fr. Basilius de Leon 1. part. *Variar. Resolut. relection. 1. part. 2. pag. 505.*

RESOLVCION III.

En consideracion de la baxa de la moneda, se debe baxar el precio de mercadurias, y demas cosas.

Num. 1.
El principal motivo de la baxa del vellon, fue la baxa de precios.

A Viendo sido vno de los principales motivos de la baxa del vellon, que con ella se consiguiessse la de los precios de las cosas, que con exceso tan notable han crecido, biẽ se conoce la necesidad precisa que ay de baxarlos, y proporcionarlos, de la qual auiendo tratado en la Resolucion 24. y no se auiendo conseguido, boluiẽdo a tratar la materia, me hallo con empeño de boluer a instar en ella, añadiendo para su mayor justificacion, y mejor execucion lo que despues he visto, y considerado.

Es muy del intento la decision, y caso in l. *Rutilia Polla, ff. de contrahend. emptio. l. 2. §. ex his, de verbō. obligat. & ibi Albericus l. Scio comico, in principio, ff. de annuis legat. ibi: sicut pecunia, ita labor estimationem habet.*

Num 2.
La doctrina se ha de entender, y practicar en baxa de salarios, &c.

Y esta doctrina se a tambien ha practicar en la baxa de salarios, jornales, alquileres, &c. vt proponimus dict. Resolut. 24. n. 12.

A que añado lo que se debe notar, que dicha reduccion del contrato, o quasi contrato a igualdad, y proporcion de la baxa de moneda, y confor-

forme al estado presente, siendo tan conforme a derecho, ha lugar, aunque aya precedido juramento: esto es, aunque el contrato estè jurado, iuxta doctrinam in cap. quemadmodum de iure iurand. Cum ea, que de nouo emergunt, nouo indigeant auxilio, l. de etate, §. ex causa, de interrogatorijs actionib. Quod ex Decio, Felino, Panormitano, & alijs, doctè probat D. D. Ioan. de Larrea tom. 2. decis. Granatensi, decis. 71. num. 8. Quam resolutionem principalem exornat, & probat D. D. Ioann. Solorzan. de iur. Indiar. i. tom. lib. 2. cap. 16. num. 93. relatus, & sequutus à D. Larrea dict. decis. 71. n. 6. in fine.

Y en terminos a la facultad que tienen los Corregidores, y justicias para baxar, y alçar el precio de los abastos, y mantenimientos a los carniceros, y demas obligados, sin embargo del assiento, y contrato hecho con ellos, reduciendole en debida proporcion, quando sobreviene algun nueuo, y extraordinario accidente, plura, & ad intentum apta satis, Castillo de Bouadill. 2. tom. de su politica lib. 3. cap. 4. à n. 28. Auiles in cap. 17. prætor. à nu. 20. Lara de anniuersar cap. 15. à num. 8. Fontanela de pact. nuptial. tom. 1. claus. 4. gloss. 18. par. 1. à num. 116. D. D. Ioan. de Larrea omninò videndus tom. 2. cit. decis. 17. alleg. vbi num. 9. refert sic fuisse decisum in Senatu Granatensi, en terminos de alquileres, per hæc verba: *Senatus in hac controuersia, læsionem posse locum habere & locationem esse reformandam ad augmentum, vel diminutione, iuxta quod ex tempore fructuum in fructibus euenerit, ita vt quemadmodum propter sterilitatē conductor intendere potest diminui mercedem, similiter si res augeatur, eius augmentum, & læsionem intendat.* Hucusque decisio, quam latè exornat num. 10. & seqq.

Num. 3.
Procede la doctrina, aunque aya precedido juramento.

Num. 4.
Facultad de los Iuezes para baxar los precios.

Num. 5.
Decis. Senatus Granat.

Num. 6. Et idem resoluit ex Iason, Piollano, Boerio, Bouadilla, vbi supr. num. 28. in fine, & optimè Fontanella dict. gloss. 18 par. 1. num. 17. & 18. vbi tradit regulam generalem in his, & similibus casibus notandam, & seruandam: *Quod sermo generalis, & indefinitus non trahitur ad futura, quando resultaret maximum preiudicium.* Hæc ille. In cuius quidem probationem doctrinæ adducit Fontanella Thesaurum, referentem super hoc decisionem Senatus Pedæmontani, & Cancerium, nec non decis. in terminis Senatus Barchinonens. & apertè deducitur ex l. cum quidam, ff. de vsuris, vbi proposito simili casu (de quo loquimur) ad illū respondet sequentibus verbis: *D. Marcus Fortunato rescripsit, præsidem Prouinciæ addi, qui stipulationem, de cuius iniquitate quæstus est, admodum iustæ exactionis radiget.* Hucusque lex.

Num. 7. La abundancia de dinero crece los precios, y la disminucio los baxa. Y es doctrina comun de Teologos, y Iuristas, que assi como la abundancia de moneda crece el valor, y precio de las cosas: assi la falta della la baxa, y minora por la precisa, y connatural relacion, y proporcion que ay de vno a otro, ita cum alijs pluribus Lessius lib. 2. de iust. & iur. cap. 21. dub. 2. & 4. Layman lib. 3. Theolog. mor. tract. 4. cap. 17. §. 1. D. Cardin. Lugo disp. 26. de iust. & iur. sect. 4. num. 43. ex quibus Layman vbi supr. nu. 10. en terminos formales de moneda, dize: *Pecunie abundantia efficit vt rerum pretia crescant; eiusdem inopia vt decrescant.* Y lo mismo, y casi por los propios terminos dixo Estevan Fagandez lib. 5. de iust. & iur. cap. 30. num. 3. Que hablan, no solo del precio legal, impuesto por el Principe, y Magistrado, sino tambien del moral, ò vulgar, que se ha de obseruar en la venta, y compra de cosas que no tienen legal, y se deben regular, y estimar por el precio natural que tiene latitud, y en ella
yna

una de las principales, y justificadas causas de minorar, y baxarle, es la penuria, y diminucion de moneda, vt præter citatos optimè obseruat P. Lud. Mol. de iust. & iur. tr. 2. disp. 348. vers. tertio Num. 8. est. vbi sic ait: Defectus itē pecuniæ in aliquo loco facit Doctrina pretiū aliarum rerum decrescere, & abiedātia accrescere: de Molina. quo enim miñor est pecuniæ copia in aliquo loco, eo valor illius plus aurescit, æqualique proinde copia pecuniæ, multo plura, cæteris paribus emantur: Vt si nostræ fructus æquales in sua proportione sint in duabus Prouintijs, & vna maiorem pecuniæ copiam habeat, quam alia, minori pretio venduntur fructus illi in ea Prouintia, quæ minorem copiam pecuniæ habet, minori que pretio locantur operarij quam in alia. Hucusque doctus Molina.

De lo dicho se conoce lo primero, la facultad, y obligacion que ay en el Principe, sus Magistrados, y Iuezes, de tassar las cosas en consideracion, y proporcion de la baxa de moneda, baxando el precio legal dellas, o imponiendole moderado a los que no le tienen. Enfrenando con estas leyes, penas dellas, y puntualidad en su execucion, y obseruancia, la codicia de los vendedores.

Lo segundo, quando las dichas leyes de tassa, Num. 9. e precios legales, no eiten impuestas, o no se Aunque impongan a muchas cosas (que a todas, ni parece conueniente, ni aun posible) de lo dicho el precio legal, ò de se conoce la obligacion que en justicia, y conciencia ay de parte de los vendedores de baxar en el precio vulgar, y moral, a proporcion de nueno no se imponga, tan notable como sensible ha sido la baxa de la se debe baxar el vulgar y moral. moneda, pues siendo oy esta menos, vale mas, como aduertio Molin. vbi supr. y menos moneda que quando auia mas, no era precio ajustado, oy lo es auiendo menos.

Num. 10
 Respuesta
 a la quexa
 de los Mer-
 caderes ve-
 dedores.

Ni justifica la parte a los Mercaderes vende-
 dores lo que comunmente dizen, que venden en
 proporcion del precio a que compraron: y auie-
 do comprado antes de la baxa de moneda, fue
 mas subido el precio, &c.

Porq̄ se responde lo primero, q̄ si por auer cõ-
 prado caro antes de la baxa, pierden vendiendo
 despues della mas barato, por la causa comun, y
 publica que justifica, y honesta la baxa, deben pa-
 decer este daño, como los demas de disminucion
 de moneda, y hazienda, originada de la baxa.
 Lo 2. q̄ la justificaciõ del precio de la cosa, se ha
 de regular segũ el estado al tiempo de la veta, ins-
 pectis debitis circũstantijs: y afsi, porq̄ se aya cõ-
 prado en mas, no se puede vender en mas, si quã-
 do se vde no lo vale: fuera de q̄ menos dinero
 despues de la baxa, vale mas, y esprecio mayor q̄
 antes lo era, vt cum Molin. cit. diximus.

RESOLVCION IV.

*En consideracion, y proporcion de la baxa del
 vellon se representa, y prueba la mayor obliga-
 cion de la obseruãcia de la ley, y Prematica Real
 de la tassa del precio del pan. Con resolucion
 de algunas importantes, y particulares
 dudas sobre su inteligencia, y
 cumplimiento.*

Num. 1.
 La baxa, y
 creces del
 dinero, y
 del pã tie-

Siendo el pan tan necessario para la vida hu-
 mana, quanto importante el dinero pa-
 ra su compra, tienen total proporcion, y
 correspondencia la baxa, y creces de vno, y
 otro: y con mucha razon su Magestad, y los
 de

de su Consejo juzgaron que con el ajustamiento del valor, y precio de la moneda de vellon (q̄ es la mas vsual, y corriēte en los Reynos de Castilla, y Leon) el de todas las cosas quedaria ajustado mayormente el del pan, assi por dicha correspondencia con la moneda, como por estar ya tassado, y señalado por especial ley, y Prematica. De cuya obligacion no es mi asunto el disputar aora ex professo, ni aun necesario el hazerlo, auendolo hecho tantos Autores, como adelante alegaremos. Pero si lo es, y mucho el representar la mayor obligacion que oy ay de la puntual obseruancia de dicha ley de tassa del precio del pan: que no auendose hasta aora baxado con la baxa del vellon (como se esperò, y se pudiera) es cierto, y sin genero de duda, que es mas culpable, y reprehensibile la falta de su cumplimiento, que ha introducido la codicia, raiz, y origen de los vicios todos, en grauissimo, y notorio perjuizio de los pobres, con pretexto de nouedades, y probabilidades mal entendidas, y peor practicadas en la venta, trueco, y emprestido del pan, mayormente del centeno, que en esta tierra, y en otras particularmēte del Reyno de Leõ, y Galicia, por ser el alimento comun, y forçoso para los labradores, y pobres. y con que dizen passan mejor, y gastan menos, ha crecido tanto en la estimacion extrinseca de los vendedores, que ha ocasionado, y ocasiona innumerables ofensas de nuestro Señor, y del proximo este genero de contratos tan reprobados en derecho, como agenos del animo desinteresado, piadoso, y recto que deben tener los Christianos vendedores del pan, mayormente Ecclesiasticos, librando sus principales intereses en el socorro de los menesterosos,

*ne propor-
cion, y cor-
repondē-
cia.*

*Num. 2.
Despues de
la baxa del
vellon es
mas culpa-
ble el ex-
cesso en la
venta del
pan.*

y buen exemplo que deben dar a los seglares en todas materias.

Num. 3.
*Intereses
inuérados
por codicio
sos en la ve
ta del pan.*

En esta del centeno (y lo mismo es de la cebada) entre otros intereses que ha inuentado la codicia. El primero es vender el trigo a la rassa, no llegando a ella en la comun, y moral estimaciõ, por dar centeno, o cebada con el trigo, y vender pan, que llamã mediado, la mitad trigo, y la mitad centeno, vendiendo vna, y otra especie a la rassa. Lo segundo es, comprar con el centeno, o cebada las cosas a menos precio, esto es a precio menor que el que con justificacion se debe por la cosa. Lo tercero, no querer vender el centeno, o cebada sin el trigo, a quien ni le pide, ni necesita del. Lo quarto, vender el pan por moneda de oro, o plata, y no de quartos.

Num. 4.
*Necesidad
de confide-
rar, y exa-
minar los
tratos, y cõ
tratos pro-
puestas.*

Estos tratos en el estado presente, y en los lugares donde la ley de la rassa no està dispensada, y obliga en conciencia, y justicia, son escrupulosos, y poco justificados: y aunque el vltimo tiene menos de improbabilidad (vt ex dicendis patebit) vnos, y otros necesitan de considerarse, y examinarse con verdad, y Christiandad. Por lo qual, y por entender serã de algun seruicio de nuestro Señor, y a proposito para justificar su causa, y la de los pobres, a instancia de personas de mucha autoridad, y Christiandad, me ha parecido apuntar, y fundar lo que preguntado diuersas vezes, he respondido se debe tener, y seguir en justicia, y conciencia: y auiendo en terminos tan poco sobre ello escrito, espero que ni serã, ni parecerã ocioso mi desvelo.

Num. 5.

En el primero de los contratos referidos, digo q̃ no valiendo en la comũ, y moral estimaciõ.

el trigo solo a la tassa, no se puede vender al precio della (donde su obseruancia obliga) con centeno, cebada, o qualquier otra cosa.

Para explicar, y probar esta Resolucion, supongo con el sentir comun de los Doctores, q̄ quando la tassa es del precio riguroso, versus summum que no se puede exceder, como es la del pan, en tal caso, si la cosa que se vende no vale tanto en su naturaleza, y comun estimacion, no se puede vender a la tassa. Porque la ley della, y su fin principal, solo fue poner limite, y termino a la codicia de los vendedores, en beneficio de los compradores, sin dar licencia a los q̄ venden, para q̄ la carga de trigo, v. g. vale mucho menos q̄ 72 reales, la pueda vender a la tassa legal. Es doctrina cierta, y comū, quam in terminis explicat, & defendunt doctus Nauarr. Azpilcuet. in man. Latin. cap. 23. n. 88. Bañez 2. 2. q. 77. art. 1. in comm. vers. secundum notandū, Lessius lib. 2. de iust. cap. 21. dub. 2. n. 13. Petrus Ledesm. 2. tom. sum. tract. 8. cap. 32. diff. 16. fol. mihi 525. Basil. de Leon in suis quodlibet, l. p. q. 1. scolastica, cap. 3. Villalob. 2. par. sum. tract. 21. diff. 6. concl. 5. n. 13. nouissimè Eligius Bassens Capucinus, & Gallo Belgicus in suis floribus Theologie practice, verb. emptio, n. 13. cum Ioan. Medin. Solon, & Reginaldo ab eo adductis, quibus addo Ioan. Aegid. Trullench lib. 7. exposit. Decalogi, cap. 20. dub. 1. n. 8. Fagundez lib. 5. de iust. cap. 37. num. 8. & melius num. 24.

Presupuesto este principio, no valiendo el trigo solo a la tassa, segun el precio natural, y moral, prudente, y comun estimacion, no se puede vender al precio de dicha tassa legal, aunque sea dando con el trigo otra tanta cantidad de centeno, o cebada, sino es que el centeno, o cebada no tuuiesen tassa legal (como es

Resolucion de la duda sobre el primo con- trato pro- puesto.

Num. 6. Quando el pan en el precio moral, y comū no vale ala tassa, no se puede vender al precio legal de ella.

cierto la tienen en tierra de Leon, Astorga, Campos, Auila, Valladolid, y otras partes) y en el precio natural, moral, y comun estimacion, el centeno, o cebada valiesse tanto, que el exceso en el precio del trigo se compensasse con el valor, y estimacion del centeno. Lo qual no ha lugar donde ay tassa legal que obliga in foro conscientiae, y cierra la puerta a estas precisiones, originadas de la codicia de los vendedores, y tan perjudiciales al bien comun, y utilidad de los pobres.

Num. 7. Sobre que discurre docta, y Christianamente el Doctor don Melchor de Soria, y Vera, Obispo de Troya, sufraganeo del Arçobispado de Toledo, que con santo zelo en su tratado de la tassa del pan, y adiciones del, varijs in locis præcipue *in addict. cap. 5.* Se opondre al exceso tan notorio q̄ ay en esta materia en los de vno, y otro estado Eclesiastico, y seglar. Es dignissimo de verse este trabajo por la autoridad, y erudicion del Autor, y la importancia de la materia.

Num. 8. Y aunque he oido a diuersas personas, mas codiciosas que doctas, que en tierra de Leon, y Astorga la tassa del centeno es injusta, y muy desigual al valor intrinseco, y natural, que en la comun estimacion de los de esta tierra tiene el centeno en ella, assi por la raridad desta especie, y ser el comun, y ordinario alimento de los labradores, y gente pobre: por lo qual tengo entendido han aconsejado, que la tassa, y ley del precio del centeno, impuesta por su Magestad, y los de su Real Consejo Supremo, no obliga en conciencia en esta tierra.

Siempre he tenido, y tengo esta doctrina por improbable, y escrupulosa, y de grandissimo daño para el bien comun, y socorro de los necesitados, por muchos fundamentos, que pedia discul-

curso mas dilatado, vno, ù otro apuntarè con breuedad,

Lo primero, porque la tassa legal del centeno està in viridi obseruãcia, y cerca della no me consta auer auido dispensacion, permission, o interpretacion autentica de superior competente; antes de pocos años a esta parte se ha confirmado, y reualidado esta ley tres, o quatro vezes con nueuas, y graues penas. Y es cierto auer castigado a algunos transgressores della, de que ay exemplares no muy antiguos en terminos de vètas de centeno mas de la tassa. Y el tolerar algunos transgressores, y no castigarlos, no es argumento de que voluntariamente se consiente esta transgression, sino parecer a los superiores, que si se despachassen luezes para castigar a los que han vendido pan por excessiuos precios, hallaràn que de diez partes han vendido las nueve los poderosos: y muchos de ellos Eclesiasticos, contra los quales seria dificultosa la execucion de justicia, por no auer quien se obligue a testificar contra ellos: y ayria muchos perjuros, y por ventura no tan cumplida administracion de justicia de parte de algunos luezes, y vendrian a padecer el castigo los menesterosos, o menos ricos, y los labradores (con quien es menos culpable la permission) quedando desanimados, y aun impossibilitados de sembrar los años siguientes, como adierte muy bien el dicho Obispo de Troya *dict. tract. in addict. cap. 6. fol. 72.* Que con mucha razon aprueua la dispensacion, o permission de su Magestad con los labradores, que no se hallan en los poderosos.

Lo otro, quando confessaramos que en esta materia ay opinion, esta nunca puede justifi-

Num. 9.
Impugnase esta doctrina, y califícase por improbable.

Num. 10

La opinion no puede es- cusar el obrar cõtra ley cierta, y constante. car el obrar contra vna ley cierta, y constante, y de legitimo superior, con todos los requisitos q̄ los DD. piden, para que ligue, y obligue in foro conscientie, de que trata el dicho Obispo *tract. alleg. cap. 7.* Y segun buena razon, y cõforme a discurso prudente, en caso de duda, la presunciõ de justificaciõ estã de parte de la ley: ni ay licencia para cõsurarla el subdito, ni el Principe, ni su Cõsejo debe dar copia de las razones q̄ tuuo para establecer dicha tassa, ni el q̄ opina contra ella las debe pedir: y serã juicio temerario el presumir q̄ su Magestad Catolica (Dios le guarde) y los de su Consejo Supremo, tan doctos, y Christianos, no hizieron esta ley de la tassa con mucha justificaciõ, y maduro consejo, auiendo mirado, y examinado los requisitos, y circunstancias que se requieren, como aduerten Bañez *vbi supr.* Lessius *cit. num. 14.* Basilius *allegat cap. 7.* El Obispo *dict. tractat. in additiõ. cap. 2.* Bassus *relatus num. 14.* Thom. Sanchez *1. tom. consil. lib. 1. cap. 7. dub. 4. conclus. 1. num. 13.* Trullench *cap. 20. citat. dub. 5. num. 2. & alij penes ipsos, cum cæteris à me adductis Resolut. 15. num. 8. & seq.* Videantur ibi tradita, & ad institutum præfens applicentur. Videatur etiam Card. de Lugo *2. tom. de iust. disp. 26. sect. 5. num. 58.*

Num. 11 Lo otro, por ser el pan tã necesario para la vida humana, es muy conueniente q̄ se le ponga tassa por potestad publica, vt affirmãt, & probãt DD. relati Nam ad publicam potestatem spectat consulere vtilitati ciuium, & Reipublicæ *l. 1. de offic. Præsidis, & l. 1. ff. de offic. Præsecti Urbis, §. cura carnis, & l. annonam, ff. de extraordin. crimin.* Sin permitir q̄ los dueños carnis, permitiran q̄ el dueño del pan le ponga el precio que quisiere, que como totalmente interesado, se puede temer excederã en perjuicio gran-

grandè de los pobres, que perecerã de hambre, vendiendose el pan, mayormente el centeno (q̄ es su ordinario alimēto) por precios excelsiuos, como lo vimos con innumerables lastimas el año de 1630. y en este presente de 1644 se va experimentando en esta tierra: y a otros les seria forçoso (como lo ha sido) vender sus ganados, heredades, y alhajas, en mucho menos de lo que valen, o darlas al poderoso en trueco, ò cambio de pan, por el valor, y precio q̄ quisiere. Lo qual ningun juicio cuerdo, Christiano, y piadoso lo puede aprobar: y menos que los vendedores tengan accion, y eleccion para poner precio a su pã. Pues como en persona del otro Comico, refiere S. August. *lib. 13. de Trinit. cap. 3.* Lo que todos los hombres desean, es, comprar barato, y vender caro: *Villi vultis emere, & cara vendere,* de quo *supr.*

Resolut. 24. num. 7.

Tampoco obsta a esta doctrina la que algunos han tenido por probable, que la tassa del pan no obliga en años esteriles, y de poco pan: y siendo en esta tierra, y la de Leon de ordinario poco el centeno, muy buscado, y estimado, casi siempre avrà esterilidad del, y se podrá vender mas que a la tassa.

Porque se responde, que es poco, o nada probable la doctrina que afirma, que la tassa no obliga en años de esterilidad: pues si bien se considera, para estos se instituyò, por ser quando los dueños del pan hazen mayores excessos, y en ningun tiempo ha de obligar esta ley, si en el de esterilidad no obliga: pues quando ay abundancia, no se puede llevar el precio legal, sino el comun, moral, y natural, como ya hemos dicho *supr. num. 6.* y resueluen los Autores alli citados.

Num. 12
*Objecion,
y respuesta
della.*

Num. 13
*Para años
esteriles se
instituyò
principal-
mentela
tassa del
pan.*

Vease sobre este punto, al dicho Obispo de Troya en su tratado de la tassa, y adiciones a el, adonde con bastantes fundamentos prueba, que esta ley es ajustada, y proporcionada para años esteriles, y que en ellos obliga a los vendedores a no exceder della. Deste mismo parecer son otros muchos DD. ex quibus Basilius de Leon late, & doctè ubi supr. cap. 6. & 7. Bañez cit. dub. 2. ad 4. argument. Fr. Pedro de Ledesma tract. 8. supr. allegat. diff. 19. fol. mihi 526. & 527. con otros que cita, afirmando que ha sido, y es sentencia comun entre los Tomistas, la qual sigue Azor 3. par. instit. moral. lib. 8. cap. 32. q. 7. y Villalob. 2. par. sum. tract. 2. diff. 11. num. 3. con otros, dize ser mas probable, y la que se debe seguir, y aconsejar a los vendedores. De quo plura, & plures pro hac sententia Anton. Diana 1. par. tract. 8. de contract. Resolut. 70. Thom. Sanchez 1. tom. opusculor. seu consil. lib. 1. cap. 7. dub. 5. A Egid. Trullench lib. 7. exposit. Decalogi. cap. 20. dub. 5. Fagundez citat. cap. 37. Cardin. de Lugo disput. 26. de iustit. sectio. 5. à num. 52.

Num. 15
Lo ordinario es aver abundancia de centeno

Lo segundo se responde a la objecion propuesta, que lo comun, y ordinario en esta, y otras tierras, es aver abundancia de centeno, y tanta, que se ha vedido muchas vezes, y muchos años a mucho menos de la tassa. Y el centeno en muchas partes es certissimo que es mas que el trigo: y assi, si alguna esterilidad ay del, no procede solamente de falta suya, sino de sobra de guardarlo, y encarecerlo la codicia de los vendedores. Porque aunque los años sean abundantes de pã, despues que los labradores pagan el diezmo, primicia, fueros, encargos, rentas, y limosnas que les piden, y aun facan con importunas, y cotidianas instancias, apenas les queda con que sem.

sembrar, y comer hasta otra cosecha: y muchos dellos, y los mas lo han menester comprar, por estar todo el pan en poder de los ricos, que reconociendo la necesidad de los miserables, por no focorrerla a tiempo conueniente, y a precio justificado, quieren que el de su centeno exceda el de la tassa: pretendiendo justificar con esterilidad aparente su codicia notoria. Pues la de algunos me consta ser tal, y tan grande, que no gastando centeno alguno en su casa, o teniendo conocidamente de su hazienda, o rentas mucho mas de lo que ha menester para su persona, y familia, y no lo auiendo menester para limosnas de pobres (porque hazen pocas, o ningunas) lo compran por el Agosto, menos de la tassa en los mercados a los labradores, que para remedio de sus necesidades le venden sin mas dilacion: para que con la que tienen en guardarlo, lo rebendan con excessiuo precio por Abril, o Mayo a los necesitados, y aun a los mismos a quienes le compraron, o de quien le recibieron en pago del dinero prestado que le dieron, con pacto de boluerse lo en centeno. Estos, y otros tratos, y contratos son los que causa la raridad, y falta que dizen ay de centeno, que si los Confessores, y Predicadores por su parte, y los superiores Eclesiasticos, y seglares por la suya los reprehendieran, y castigaran con rigor, cesaran, o no se continuaran tanto.

o Ni obsta contra esta doctrina la que he oido a algunos Eclesiasticos, que defienden la contraria, que la ley de la tassa no les comprehende, ni obliga, por ser de Principe seglar.

Porque a esto se responde lo primero, que es su fundamento esta doctrina, que impugnã doctamente Soto in 4. dist. 25. q. 2. articul. 2. conclus. 4.

Num. 16
*Codicia grã
de de algu-
nos en gra
ue perjui-
zio de los
pobres.*

Num. 17
*La ley de la
tassa obli-
ga a los E-
clesiasticos
y lo contra-
rio es sin
fundamẽto*
Me-

Medina 1. 2. q. 95. artic. 5. Bellarmin. lib. 1. de Clericis, cap. 28. El dicho Obispo de Troya dict. tract. cap. 2. Beccano 2. par. sum. Theologia, tract. 3. cap. 6. q. 11. Et alij plures, quos refert Anton. Dian. 1. par. tract. 2. de immun. Resol. 7. & 8. quibus addo Basseum in florib. Theologia practica, verb. emptio, num. 16. Molin. de iustit. disp. 364. vers. dubium est, num. Clerici. Castro Palao 1. tom. oper. moral. tract. 3. disp. 1. punto 24. §. 6. Trullench lib. 7. exposit. Decalogi, cap. 20. dub. 2. num. 3. Fagundez lib. 5. de iust. cap. 37. num. 10. Lugo vbi supr. disput. 26. sect. 5. num. 77.

Num. 18
El Ecclesiastico esta obligado a vender sus mercaderias por precio justo, y ningun no lo es mas que el del Principe.

Lo otto, porque el Ecclesiastico es obligado a vender qualquiera mercaderia que venda por precio justo, y aquel serà precio justo, que corre, y se obserua entre las gentes. Luego està obligado a obseruar el precio tassado por el Principe a quien toca, por ser cabeça, y gouernador, y en nombre de Dios, que dize: *Per me Reges regnāt*, declarar que precio entre las gentes es el justo. Y aunque lo es mucho, que las personas Ecclesiasticas sean essentas de las potestades, y Principes seglares, quanto a sus personas, y hazienda, y libres de contribuciones, y pechos; pero quanto a las leyes justas que no son contra su inmunidad, y libertad, decencia, y estado, ni contra los sagrados Canones, y son necessarias para el bien comun, vtilidad, y conseruacion de la Republica, no son, ni conuiene sean essentos, sino obligados al cumplimiento suyo, ya que no sea (como no es) quo ad vim coactiuam, por lo menos quo ad vim directiuam, como el mismo legislador lo està, y afirman comunmente los Doctores, especialmente los citados.

Num. 19

En el segundo de los contratos propuestos, digo que no es licito comprar con centeno cebada,

bada, ni otra especie las cosas a precio menor q̄ el justo.

Resolucion del segundo contrato propuesto.

Para inteligencia, y prueba desta resolucion, supongo por principio cierto, que en la tassa, y ley del pan, no solo se prohibe el venderle por mas precio del que señala, sino tambien està prohibido el cambiar, o trocar el pan por cosa alguna q̄ sea de mas precio, y valor, v.g. el anega del centeno està aora tassada a ocho reales: y no se puede vender por mas precio, ni trocar por vna arroba de azeyte, q̄ vale mas. El quartal del cẽte no vale por la tassa dos reales: no se puede vèder por mas, ni trocar por vna vara de lienço delgado, si en la comun estimacion, y valor intrinseco, vale conocida mẽte mas. La razon es, porque la ley de la tassa que prohibe lo vno, prohibe lo otro, y comunmente se dize, oro es lo que oro vale.

Num. 20.
Tambien se prohibe en la tassa del pan trocarle por cosa de mas precio que el de dicha tassa.

Lo otro, la tassa del pan se ordena al bien comun de la Republica, y socorro de los necessitados: y para esto es necessario que el cẽteno no se trueque por cosa que valga mas, porque de otra fuerte no avria quien quisiesse vender el centeno, sino cambiarlo, o trocarlo, lo qual seria gravissimo detrimento del bien comun, y de los pobres. Esta doctrina es certissima, recebida de Teologos, y Juristas: la qual in terminis defienden, y explican gravemente Bañez 2. 2. *quest. 77. artic. 1. dub. 2. ad. 4. vers. sed iam circa pragmaticam, Ledesina tract. 8. cit. cap. 32. diff. 5. vers. de lo qual se infiere.*

Num. 21.
Es injusticia cõprar, ò cãbiar algunas cosas por otras por precio menor que el justo.

De donde se infiere ser conocida injusticia comprar algunas cosas a trueco de trigo, centeno, o cebada, por menor precio que el justo que ellas valen, y se compran por dinero: si biẽ el cõprador dẽtro del justo precio de las tres

diferencias, supremo, infimo, y medio, podrá cõ formarfe con el justo infimo, y con el pagar lo q compra, o cambia con el pan.

Num. 22 *No se ha de presumir facilmente que aya donacion que se v se poco.* Y si se respõdiere (como lo he oido muchas vezes) que el que vende, o trueca el lienço por cen teno, ruega con el, y se concierta dar dos varas de lienço delgado, v.g. por vn quartal de centeno; y parece que si algo vale mas el lienço, lo remite, y dona. Se responde, que lo haze a mas no poder, y por la necesidad que tiene de aquel pã que no halla mas barato, y el tal *censetur, & presumitur semper irrationabiliter inuoluntarius*, porque ad

Num. 23 *Doctrina de Lessio.* uierten muy bien Lessio lib. 2. de iust. cap. 21. dub. 4. num. 37. y Villalob. 2. par. sum. tract. 21. diff. 6. num. 19. que no se ha de presumir facilmente que aya donacion, que se vsa poco en compras, ventas, o cambios, en especial en el que vende, o trueca por necesidad, o compra, por auerlo mucho menester, o sin saber con certeza el valor de la cosa, o sin tener libre eleccion de acudir a otra parte, nulidades todas de las remisiones, o donaciones en este genero de contratos, como doctamente notò Lessio *vbi supr.* cuyas palabras son muy a proposito para nuestro caso, ibi: *Quarto ratione donationis potest res emi minoris, quam sit pretium commune, quando venditor censetur defectum pretij condonare, sicut è contraria potest plus vendi, quando emptor censetur excessum pretij donare: Hæc tamen donatio non præsumitur interuenire, quando vel ignorantia iusti pretij, vel necessitas emendi, aut vendendi interuenit, sed requiritur vt contrahentes sciant rerum pretia. & omninò libere contrahant absque fraudis, aut coactionis admixtione.* Y aun todo esto no le parecio a Lessio que bastaua, para que este linaje de donaciones, o remisiones fuesfen validas en los que no son parientes, o amigos: y asfi profi-
guc:

gue: Neque puro hæc sufficere, nisi coniunctio aliqua san-
guinis, vel amicitia intercedat, nam inter extraneos non
presumitur donatio, nisi huius euidentia sine appareant.
Hucusque Lessius. Y antes que Lessio, y los de-
mas modernos que le siguen, lo notò el Carde. Num. 24
nal Caietano con la grauedad, y precision acof. Palabras
tumbada 2. 2. q. 77. art. 1. vers. quo ad secundum, vbi del Carde.
fic ait: Quoad secundum scito, quod in huiusmodi com- nal Caiet.
mutationibus, scilicet emptione, & venditione non est re- muy à pro-
currendum ad ea, quæ sunt per accidens puta donationem posito.
admixtam, dicendo quod venditor præsumitur donare, &
huiusmodi: tum quia hoc non est verum, sicut neque in v-
sum, etiam si sine necessitate aliqua accipiat, quis accipiat
mutuum, sub vsum præsumitur donare: tum quia iustum
queritur non donum in emptionibus, & venditionibus.
Y reconociendo quan mal se entendia, y practi-
caua esta doctrina tan importante, concluye el
eminentissim. Cardenal. Et hoc bene nota ne fallar-
is dicendo. ille non est in necessitate voluit vendere, nemo
coegit, potuit donare, ergo donauit superfluum. Hæc Ca-
ietanus.

Ni obsta contra esto dezir, que las ventas, y Num. 25
compras con lesion del justo precio, es proba- Objecion
ble ser justas, etiam in foro conscientie, no sien- contra la
do la lesion mayor que la mitad del justo precio: doctrina
quam vt probabilem, & in praxi securam late propuesta.
deffendit pluribus pro se relatis D. Ioann. Escobar del Corro Inquisitor Corduben. tract. de vtro-
que foro, artic. 5. casu 2. num. 36. & seq. Et de illa
Ledesma 2. par. summ. tract. 8. cap. 32. consil. 8. & 9.
Villalob. 2. par. lumm. tract. 21. diff. 6. n. 3. & 4. Lu-
go disp. 26. de iust. sect. 6. à n. 81.

Porque se responde, que esta doctrina tan fo- Respuesta.
lamente ha lugar en el fuero exterior, y judi-
cial, en el qual le entienden, y reciben comun-
mente los Doctores, quos abundè refert dictus
Esco-

Num. 28 En el quarto, y vltimo de los contratos propuestos, digo, que donde se obserua, y obliga la *Resolucion* *sobre el vltimo de los contratos propuestos.* tassa del pã, y està no solo tolerado, sino dispuesto, y decretado por el Principe el premio del oro, y plata, no se puede pedir, ni llevar en esta moneda la paga del trigo, centeno, ò cebada.

Supongo por cierto la justificacion, obseruancia, y obligacion de la ley de la tassa del pan, vt *fatis constat ex supradictis.*

Num. 29
Principios que se suponen.

Supongo tambien (*id quod supr. insinuauit Resolut. 22. n. 9.*) por constante, y cierto, que el oro, y plata, fuera del precio legal, y quasi proprio, è intrinseco, tiene otro extrinseco en la estimacion moral, recebida de todos, fundada en la materia suya, raridad, comodidad, y otras calidades desta moneda, que en ella se hallã, y no en otra. De cuya estimacion, y aprecio ha resultado el premio, y precio del oro, y plata, no solo tolerado por el supremo Principe, sino dispuesto, y decretado por el, vt patet, por diferentes prematicas, y cedula Reales que sobre esto ha auido, y en el assiento por su Magestad Catolica con el estado Ecclesiastico, sobre el premio de la plata de la parte del subsidio que en ella se paga, y en el de la limosna de las Bulas de Cruzada, de quo l. 19. 20. 21. & 22. tit. 21. non. Recop.

Num. 30
No es licito vender en oro, ò plata el pã sin baxar lo que monta el trueco ò premio de este està

Esto supuesto, nõ es licito vender en plata, ò oro el pã de qualquiera especie que fuere, ni pedir, ni llevar la paga en esta moneda, sin descontar, ò baxarlo que monta el trueco, o premio della, donde està (como en España) tan introducido, y recebido, y dispensada quanto a esto a la ley, y Preumatica de 15. de Setiembre de 1642. donde se prohíbe vt *supr. expendimus Resolut. 22 n. 25.* Esta cõclusion es de hombres muy doctos, graues, y Religiosos, que la defiendē, practicã, y

acon-

aconsejan en conocido seruicio de nuestro Señor, beneficio grande de los pobres, y freno de la mucha codicia de los vendedores del pan. He comunicado esta doctrina con muchos sujetos Teologos, y Juristas, de los mas doctos de las Iglesias, Vniuersidades, y Religiones de estos Reynos, que la tienen por cierta, y la contraria por escrupulosa todos, otros por falsa, y otros por poco, o nada probable; tengo algunos de estos pareceres originales en mi poder. De los q̄ han impresso, no he visto Autor alguno que diga se puede llevar en plata el precio del pan, ni aun quiẽ en terminos formales dispute esta question, sino el Obispo de Troya citado en las adiciones de su docto tratado de la rassa del pan *cap. 7.* donde expressamente defiende, y prueua nuestra conclusion con doctos, y solidos fundamentos, de los quales, y de otros que tengo obseruados, apuntare algunos breuemente, *quam quidem Resolutionem, & doctrinam illius exornat, & probat nouissimè doctus P. Castro Palaõ tom. de inst. & iur. disp. 9. punct. 7. n. 3. vers. ceterum re attende, pag. mihi 358.*

Lo primero se prueba con la justificacion de la rassa del pan, que por ser proporcionada, y ajustada a la naturaleza de la cosa, y estar establecida por legitimo Principe, obliga en conciencia, de donde pende la razon fundamental en esta forma. El vender el trigo, centeno, o cebada a la rassa, obliga en conciencia, y debaxo de pecado mortal, el que vende el dicho pan en oro, o plata, excede de la rassa: luego peca mortalmente. La proporcion mayor, y la consequencia son ciertas. La menor se prueba, porque este tal lleva de mas a mas de la cosa el valor del oro, o plata.

introduci-
do, y permi-
tido.

Num. 31
Prueba se
primero cõ
la justifica-
cion de la
rassa del
pan.

ta. Luego excede del justo precio de la tassa.

Num. 32
*Objecion
contra la
doctrina
resuelta.*

Responderase que la tassa de la fanega de centeno es de ocho reales en moneda vsual, y corriente, qual es la de oro, y plata. Pero a esto se satisfaze, que aunque la moneda de plata, y oro es vsual, y corriente, esso es valiendo el real de a ocho solos ocho reales en quartos, y el escudo de oro solos treze en quartos, porque en lo de mas a mas que sube el premio, no se puede llamar vsual quanto al intento de la tassa del centeno, por ser fixo el precio supremo de ocho reales por fanega, y de reputarla por vsual, quanto a esto necessariamente se sigue exceder de la tassa legal en su venta.

Num. 33
*El centeno
cebada, o
trigo, tiene
precio fixo
versus sum-
mum.*

Para inteligencia mayor desta doctrina, supongo (como es cierto) que el centeno, cebada, o trigo tiene valor legal, fixo, versus summum, de modo que no se puede exceder el oro, y plata en quanto moneda, tiene valor legal, determinado por el Principe, y el moral que le dà la materia desta moneda, por su comodidad, raridad, y otras calidades: y este no es fixo, sino expuesto a creces, y mēguas, accidētes extrinsecos suyos, si bien precio estimables. Luego estos son quid superadditum ad valorem legalem determinatū in moneta auri, & argenti. De donde configuiētemente se sigue, que quien recibe la paga del pan en dicha moneda de oro, o plata, recibe mas precio que el de la tassa, pues este es el legal, y fixo, sin admitir latitud: y el moral la tiene, vt constat: y teniendola, no pudiera auer punto fixo, y precio determinado, versus summum, que es lo que la ley, y Principe pretendieron en señalar dicha tassa del pan.

Num. 34
Prueba 2.

Lo otro, aūq̄ ocho reales de plata solo fuerā 8.

rea-

reales, en realidad de verdad valen tanto mas, quanto es mayor el premio, y estimacion fuya. Luego quien vende el centeno por ocho reales de plata la fanega, excede de la tassa en la venta, lo que excede el tal premio de la plata el valor legal de ocho reales de quartos, que son real, y verdaderamente ocho reales vsuales.

Lo otro, el que obligasse al comprador del centeno que le pagasse la fanega con ocho reales de plata, o sino en quartos, pagandole juntamente dos, o tres reales mas de valor del premio de dichos ocho reales que le pidiò, y no se los diò, sin duda excederia la cantidad de ocho reales de la tassa, sed sic est, que el que la vende en oro, o plata, recibe in rei veritate la misma cãtidad. Luego el pan no se puede vender en dicha forma: y assi en la introduccion, y execucion della, vã solamente paliada la injusticia, y codicia de los vendedores, con capa de tantos reales quanto suena la tassa.

Lo otro, si el dueño del pan prestasse al comprador cien ducados en moneda de vellon, con pacto, y obligacion que se los ha deboluer en oro, o plata, seria manifesta vsura, vt communiter fatentur DD. porque con esso le pide mas que los cien ducados, pues estos en oro, o plata no los ha de hallar sino con la costa del premio, y trucco fuyo. Luego si le vende cien fanegas de centeno y le pide que se las pague en plata, le pide mas de lo que valen en vellon, y le obliga a pagar mas que a la tassa.

Lo otro, porque si el señor del pan confiesse (como lo debe hazer) que el precio del pan a la tassa es justo: luego no contentarse con el pagado en vellon, es porque en oro, o plata vale mas, y le es de mas vtil, pues con esta

Num. 35
Prueba 3.

Num. 36
Prueba 4.

moneda compra la seda, paño, y todo quanto se vende en mas barato precio que en moneda de vellon, y para la transportacion, y comercio es mucho mas a proposito: y si quisiere trocar la plata, y oro por el vellon, tendrá la ganancia del trueco.

Num. 37
*Primero ar-
gumento
contra lo
resuelto.*

Ni obsta contra esta doctrina lo primero, que la ley que puso precio a la fanega del centeno, ò trigo, no señaló en que moneda se ha de pagar: luego el vendedor podrá pedirlo en plata, pues en esta materia no son mas que diez y ocho reales los del precio de la fanega del trigo, ni su Magestad ha crecido el valor legal del real de plata a mas que a treinta y quatro maravedis. Y aunque en el dinero de plata se puedan considerar dos razones, vna de metal, y otra de moneda, aunque en razón de metal valga mas la plata que el cobre; pero en razón de moneda no vale mas, pues en vna, y otra materia el valor, y precio legal es el mismo.

Num. 38
*Respuesta
del argu-
mento pri-
mero.*

Responde a este argumento (que es el principal de la contraria opinion) suponiendo lo que en toda sentencia se debe conceder, y tener por cierto que la tasa del pan se hizo en fauor de los compradores, como la de los censos en fauor de los que los venden: y la razon es, porque vno, y otro se busca con necesidad, y los necesitados, y menesterosos deben ser amparados del Principe, para que no les opriman los poderosos.

Num. 39
*La elección
de la cali-
dad de la
moneda ha
de ser del*

De donde se sigue, que no declarando la ley de la tasa la calidad de la moneda, la elección dell: ha de ser del comprador, no del vendedor, cuya codicia pretendió atajar, y detener el legislador: y assi no podrá ser compelido a pagar, sino en moneda vsual, y corriente, aunq̃ sea la de

mate ia, mas baxa, pues en el valor, y precio legal está ajustada con la tasa.

Y las precisiones en el oro, o plata, en quanto es metal, y en quanto es moneda, no justifican estas compas; antes en estas, y otras materias morales son muy perjudiciales, como doctamente observa el dicho Obispo de Troya, vbi supr. fol. 93. Lo primero, porque in re, ambas razones de plata, y de moneda no son separables del real de a ocho, v. g. y quien le recibe por la fanega del centeno, de entrambas goza, sin tomar para si tan solamente el valor, o precio legal de moneda: y dexando en poder del comprador la razon de metal, y de plata: porque estas precisiones formales son metafisicas, y solo tienen lugar en la especulacion, y no en la practica, y execucion; porque segun buena Teologia, aunque en la simple comparacion del acto de la voluntad, pueda auer esta precision, y distincion; pero en el acto, aunque sea de solo deseo, no la puede auer, porque va a parar a la obra exterior, en la qual no cabe precision, como enseñan comunmente los Teologos, y entre ellos doctamente Vazquez 1. 2. disp. 110. §. 111. Porque de otra manera se seguiria que el que deseara tener, o tuviere copula carnal con la que sabe que es casada, si prefiende q̄ la tiene, o la desea en quanto es muger, o hermosa, y no casada, pecaria solamente contra la caridad, lo qual es manifestamente falso, como lo es tambien la precision en el caso presente. Lo segundo, el precio del real de a ocho, v. g. es legal, no solo en quanto moneda, sino en quanto metal, pues no solo el Principe por su ley, decretado el precio, y valor desta moneda, sino el trueco, o premio della, vt patet ex supradictis, num. 29. y assi por ambas partes el precio

*comprador,
no del vendedor.*

*Num. 40
Las precisiones en estas, y las demas materias morales son perjudiciales.*

que tiene, se debe llamar legal, que le dà no solo el valor intrinseco de la materia, sino el extrinseco de la autoridad del Supremo Principe. Luego si este por su ley ha tassado la fanega del centeno, v.g. a ocho reales no mas, y el real de a ocho en plata le ha dado valor, o permitido le tenga por razon de moneda, y de la materia de que consta, no solo de ocho reales, sino de diez en quartos. Luego quien por la fanega de centeno lleva ocho reales de plata, lleva conocida-mente dos reales mas que la tassa.

Num. 41
Replica. cõ
trala solu-
cion.

Y si contra esto se replicare, que si pagando en plata el comprador del pan, de metal de mayor valor que ocho reales por la fanega de centeno, tambien se la paga en vellon de metal de cobre, que en el valor intrinseco no llega con mucho a los ocho reales. Porque se responde, que para que la moneda de vellon sea precio justo del pan, basta que quanto al valor legal lo sea, que es a lo que se atiende, como a lo formal, y principal de la moneda, en quanto tal, en que conuienen la de plata, y vellon, si bien por razon de la materia se diferencian mucho. Lo otro se responde, que despues de tan notable baxa del vellon de 15. de Setiembre de 1642 con mucho fundamento se puede dezir que oy la moneda de vellon tiene su propio, y connatural valor intrinseco, ò constituido el legal desta moneda en tantas piezas della, vt ex professo ostendimus in nostris Resolutionib. de dudas sobre la baxa, Resoluc. 22. num. 26. & sequentibus.

Num. 42
Soluciones
de la repli-
ca propues-
ta.

Num. 43
Segundo
argumeto. Ni obsta lo segundo el dezir, que el Principe, y los de su Consejo ven que los vendedores del pan, piden, y llevan el precio del
en

en plata, y no los castigan. Luego justamente se puede hazer. Respondefe que no consta que su Magestad, y sus Iuezes saben con certeza que el dicho precio del pan se lleua en plata: ni tampoco consta que el que lo lleua este dado por libre por algun Iuez. Y aunque lo supiera, no por esso es visto que libremente lo consiente, sino que lo permite por obuiar otros inconuenientes mayores, y porque aya prouision de pan en abundancia, que cesara, ocultando el pan los dueños del, codiciosos de la plata.

Ni obsta lo tercero el dezir, que el comprador del pan, libre, y espontaneamente le paga en plata al vendedor: y assi no parece se le haze agrauio, iuxta vulgarem regul. iuris, facienti, & consentienti nulla fit iniuria. Num. 44.
Tercero ar-
gumento.

Porque se responde, que si el que compra el pan da de su voluntad el precio en plata, claro es que lo podra llevar el que lo vende; pero esta remision, o donacion, de ordinario no es voluntaria, ni se presume en derecho ser libre, ni espontanea, vt ex professo, supra ostendimus, *lib. 22. 23. y 24.*

Por estas razones, y fundamentos, que son harto eficazes, y otros que omito, tengo por mucho mas fundada, y probable la doctrina, y opinion que afirma, que no se puede obligar al comprador del pan que lo pague en plata, ò oro: si bien la contraria no la tengo por improbable, no por principios de razon, ò ley que tenga por su parte, sino por los extrinsecos de algunos doctos que la defienden. En Astorga 5. de Mayo de 1644.

La doctrina desta Resolucion, auiendo se cõsul.

sultado en la Vniuersidad de Salamãca, la comprobaron, y autorizaron los Doctores, y Maestros siguientes.

Num 45 El muy Reuerendo P. M. Fr Pedro Merino,
 Pareceres del Orden de la Merced, Prouincial della, y Ca-
 de los Maes tedratico de visperas de Teologia, que dize
 tros, y Doc assi:

tores de la He visto, y leído con atenciõ este tratado, cer-
 Vniuersi ca de la rassa del pan, y las dudas que se ofrecen,
 dad de Sala las resuelve el Autor muy docta, y cuerdamen-
 manca. te; y no tengo duda de que seràn de prouecho si
 saliere a luz, para la correcciõ de los abusos que
 se refieren: pues no es de creer que todos los que
 caen en ellos, pequen de malicia; y assi entendi-
 da la verdadera doctrina que se contiene en es-
 te papel, se puede, y debe esperar la enmienda, q̄
 será de gran seruicio de Dios, y bien de los po-
 bres, cuya causa aqui principalmete se haze. En
 Salamãca en el Colegio de la Vera Cruz, del Or-
 den de N. Señora de la Merced, Redencion de
 gautiuos, a 10. de Enero de 1645.

Fr. Pedro Merino,

Num. 46 El P. M. Fr. Gaspar de los Reyes, del mismo
 Orden de la Merced, Catedratico de Sagrada
 Escritura de Salamãca, sigue, y subcribe el mis-
 mo parecer por estas palabras:

Soy del mismo parecer, el qual he firmado
 otras dos vezes, En Salamanca a 8. de Março de
 1645.

Fr Gaspar de los Reyes.

Num 47 El P. M. Fr. Diego de Prado del Orden de la
 Merced, y Catedratico de Salamanca, dize:

Muchos dias ha que vi vnas Resoluciones
 morales sobre la baxa del año pasado de 1642.
 cf.

escritas por el Autor deste discurso, que en todo muestra ser hermano de aquel primer parto, pues en vna, y otra obra es vno mismo el zelo de piedad, vna la Resolucion, el mismo genio a lo mas seguro, y a lo mas probable, fundado siempre su parecer, no en solo dichos agenos, sino en solidas razones, por las quales me conformo en todo con este discurso, prometendome del, continuarà las glorias que su dueño ha grangeado ya por sus escritos. En este Colegio de la Vera-Cruz de Salamanca 8 de Março de 1645.

Fr. Diego de Prado.

El P. M. Fr. Francisco de Aragon del Orden de Santo Domingo, y Catedratico de Prima de Teologia de Salamanca, dize:

Lo mismo me parece que a los Padres Maestros, y firmè en San Estuan de Salamanca 4. de Junio 1645.

Fr. Francisco de Aragon.

El Doctor Martin Lopez de Ontiueros, Canongico Doctoral de la Santa Iglesia de Salamanca, Catedratico de Decreto, y de Prima de Canones de la Vniuersidad, oy del Consejo de su Magestad, y su Oidor en la Real Chacilleria de Granada, dize:

Num. 48

Auiendo leído este discurso, me parece lo mismo que a los Padres Maestros que le han firmado, y autorizado con su aprobacion, y me conformo con su sentimiento, y tengo las Resoluciones del Autor por muy ajustadas a derecho, y razon, y al buen gouierno, y por muy necesario que se den a la estampa, para desengano de las personas que exceden en las ventas que en este discurso se aprueuan. Esto siento,

to. Saluo, &c. Salamanca, Agosto 5. de 645.

*Doctór Martin Lopez
de Ontiueros.*

Num. 49 El Doctór Pedro de Villalobos, Catedratico de Prima de Leyes de la Vniuersidad de Salamanca, dize:

Siento lo mismo que el señor Doctór Ontiueros, y me parece la Resolucion destos discursos muy docta, Christiana, y llenada de justificación, y sumamente importante, y conueniente al vtil publico, biẽ de los pobres, y freno de la codicia, y assi conuendrã mucho se divulgue. Saluo, &c. Salamanca 9. de Setiembre de 1645.

Doctór Pedro de Villalobos.

Num. 50 El P. M. Fr. Angel Manrique del Orden de Sã Bernardo, y su general Reformador, Catedratico de Prima de Teologia de Salamanca, y Obispo despues de Badajoz, dize lo siguiente, en parecer que antes de los sobredichos diò.

He visto este papel, y muestra bien el zelo, piedad, y doctrina de su Autor. Y si bien en la obligacion de la tassa del pan, puesta generalmente para todos tiempos, y lugares, ay su probabilidad por ambas partes; pero admitiendo que obliga, las quatro dudas, especialmente las dos tienen Resolucion muy acertada. El vender trigo a la tassa, no llegado a ella en el precio comũ, por dar centeno, o cebada, nunca puede ser licito, sino es que el centeno, ò cebada passasse en la comun estimacion de la tassa que tiene, desuerte que se recompensasse vno con otro.

Lo mismo es el comprara menos precio las cosas que en la comun estimacion le tienen mayor, que solamente se puede hazer en el caso, o casos

casos en que se pudiera llevar mas dinero, y n^o en otro.

El quarto caso parece sin escrupulo quando el trigo se dà a la tassa, y el precio se recibe en plata, ò oro, con el premio q̄ tiene conforme a ella. Pero aun sin esso, hecho con moderacion, y algun buen medio, no me atreuerè a condenarlo, porq̄ la tassa no hizo diferencia de plata, ò quartos. Esto se ha de entender quando el pan, sea el que fuere, segun su comun estimacion, passa de la tassa, y a proporción de lo que excediere della. Esto me parece. Saluo, &c. En Salamanca 24 de Agosto 1644.

Fr. Angel Manrique.

El P. Maestro Fr. Alonso Perez, del Orden de S. Bernardo, y su General, Maestro en Teologia por Salamanca, dize:

Pareceme lo mismo que a nuestro Padre Maestro Fray Angel Manrique. En San Bernardo de Salamanca 30. de Agosto 1644.

Fr. Alonso Perez.

El P. M. Fr. Gaspar de Ouiedo, del Orden de S. Agustin, Catedratico de Prima de Teologia en Salamanca, dize:

Conformome con el parecer de nuestro Reuerendissimo Padre Maestro Fray Angel Manrique. En San Agustin de Salamanca 12. de Setiembre 1644.

Fr. Gaspar de Ouiedo.

El P. M. Fr. Bernardino Rodriguez, del Orden de San Agustin, y su Prouincial, Catedratico de Prima de Teologia de Salamanca, Obispo de Guadix: dize:

Parè-

Pareceme lo mismo que a nuestro P. Reuerendissimo, y a nuestros Padres Maestros. En San Agustin de Salamanca 8. de Setiembre 1644.

Fr. Bernardino Rodriguez.

El P. M. Fr. Iuan de Aguilar, del Orden de San Agustin, Maestro en Teologia, por la Vniuersidad de Salamanca, dize:

Soy del mismo parecer que nuestros Padres Maestros. En San Agustin de Salamanca 9. de Setiembre 1644.

Fr. Iuan de Aguilar.

El P. M. Fr. Francisco de Gamboa del Orden de San Agustin, Catedratico de Teologia de la Vniuersidad de Salamanca, dize:

Siento lo mismo que nuestros Padres Maestros, que han firmado este papel. En San Agustin 3. de Nouiembre 1644.

Fr. Francisco de Gamboa.

El P. M. Fr. Francisco Ruiz, del Orden de San Bernardo, Maestro, y Catedratico de Teologia de la Vniuersidad de Salamanca, y Predicador de su Magestad, dize:

Num. 52

Despues que conozco (aunque por relacion) al Autor deste papel, codicio la seguridad, y acierto de sus doctinas, y mas la piedad de su zelo, pues si aquellas le acreditan grande, esta le asegura consumado. Por el Autor, y por ser la menos escrupulosa me conformo en todo con su enseñanza, mayormente sintiendo (como afirma en el numero postrero) no es improbable la licencia de vender en qualquiera moneda de oro, o plata, cuya prohibicion no alcanza mi cordedad hasta aora. Este es mi parecer. Saluo, &c.

En

En nuestro Colegio de S. Bernardo de Salamanca.
ca 12. de Setiembre 1645.

Fr. Francisco Ruiz,

Num. 53

El Doctor don Alonso de la Vecilla, Colegial en el muy insigne mayor de Cuenca, en la Vniuersidad de Salamanca, Arcediano del Bierço, Dignidad, y Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Astorga, Prouisor en ella, y su Obispado, y en el de Murcia. Auiendo visto los pareceres de la Vniuersidad de Salamanca, conformandose con ellos, y calificando la obra, con demonstracion de su mucha erudicion en ambos derechos, y todas buenas letras, manifestando las de su eloquencia Latina, dize:

Has eruditissimi Doctoris D. Petri de Ezpeleta. Deilogiæ apud sacram Asturicensem maximam ædem, chatudatiam referatoris, lucubrationis, animi prudens, terque, quaterque lætus per Legi, dignas prælo, & lucis vsura: Nec Aristharcus ipse inficias ibit. Sed quid Solem facibus adiunare præstat, sat ne laudum Salmanticens. toto Orbe celeberrimilicæi tantorum virorum placita, & comprobationes? sat certè, Priorum Theorematon sententiam tanti Magistro inuitanter amplector, & libenti animo probò, & accipio; posteriorum complexioñum, quamquam alteram opinionem sequendam fore existimo non abs re, ita liberaliter eruditus vir, ea adhibita diferendi elegancia ratione, & via philosophatur, vt redargui, refellique sine iracundia patiar, non ad cò certis quibusdam destinatus sententijs quasi ad dictus, & consecratus sum, & ea necessitate contrictus, vt etiam quæ non probare soleam ea cogar constantia causa defendere: nunquam me de sententia mea esse

esse deiectum in contrarias partes vinci, disendi: ratione pudet, tantum abest, vt scribi contra meam opinionem nolim, vt id etiam maxime optem, natura enim comparatum est, vt rationis præscriptum apud mortales facillime absque animorum discrepatione desideat, tanto in honore scientiarum arcana nūquam fuissent, nisi doctissimorum contentionibus, & discussione viguissent, ita sentio, & omnes boni meum.

Doct̃or don Alonso
de la Vecilla.

De todos estos pareceres tiene el Autor los originales firmados.

RESOLVCION V.

En consideracion, y proporcion de la baxa de la moneda de vellon se representa, y prueua la mayor obligacion que ay en todos estados de escusar gastos superfluos.

Num. 1.
Orden, y
respeto del
dinero con
la cosa.

Siendo la moneda el medio comun, y ordinario para la prouision de lo necesario, vtil, y superfluo de la vida humana, pues es precio suyo, con que pagandola se consigue, y sin la qual no se tiene, es como la sangre pura, y el spiritus vitales del cuerpo de la Republica, con que viue, respira, y se conserua: y sin el qual perece, y muere.

De donde resulta el orden, respeto, o relacion del dinero a la cosa que con el se compra. Esto

es de la moneda, con la mercaderia, y è contra de la mercaderia el dinero con que se ha de comprar, vt supr. notauimus Resolut. 24. numer. 3. & in addict. Resolut. 2. in principio: y auiendo menguado tanto, y tan sensiblemente en estos Reynos la moneda comun v-fual, y corriente (que en ellos es la de vellon) es cierto, y llano han faltado, o menguado los posibles para su prouision, y conseruacion, sin los quales continuar tanto vano, superfluo, y escusado de trages, ò menages, y vsos, de que estos Reynos tan de conocido abundan en todos estados: serà el continuar estos tan culpables gastos, caminar a toda priessa, dirè mejor, llegar a passo largo al fatal termino de su destruicion, pues serà cierta la del cuerpo mistico de la Republica, faltandole dinero tan importante para su conseruacion.

Afsi lo sintio el Emperador Leon constit. 52. *Si pecunias nerui illorum materia est. Remque publicam, pecuniarum vis stabilijt, rectè profecto veteres, illarum defectum velut morbum, quendam profugarunt.* Y para ocurrir a estos tan perjudiciales inconuenientes, se han promulgado en todos tiempos tantas leyes suntuarias, queriendo con ellas atajar todo genero de gastos excessiuos. En Roma publicaron la ley Faria, la Orchia, la Didia, la Opia, la Cornelia, y la Iulia. En España se han promulgado tanto numero de Prematicas, bien ordenadas, y mal guardadas.

Y san Carlos Borromeo en su segundo Concilio Mediolanensi, constitut. 2. cap. de immoderatis sumptibus, con las instancias de su fer-

Num. 2.
Leyes suntuarias, y reformato-
rias de gas-
tos.

Num. 3.
Decretodel
Concil. 2.
Mediola-
nens.

uoroso espíritu, y zelo santo de su Pastoral vigilancia, exortò a los Principes, y Magistrados, que con leyes, y Preamaticas rigurosas pudiesen limite, y moderacion, asì en las comidas, y banquetes, como en las galas, joyas, recamaras, omènajes, coches, caualllos, criados, y los demas aparatos escusados, pareciendole (y con mucha razon) que con quitar la ocasion de disipar las haziendas, se escusan innumerables males que deste tan grande se originan: *Proinde* (dize el Eminentissimo Cardenal, y Santissimo Arçobispo) *admonemus, & ex hinc hortamur Principes, & Magistratus, vt effusam impensam, & omnem intemperantiam certis legibus occurrentes modum statuunt, non solum quotidianis epulis, atque conuiujs, Verum etiam vestibus, equis. Rhedis famulis, alijsque, non necessarijs apparentibus, & denique omni domestico, & externo ornato moderationem adhibent, qua pecuniæ effusione sublata innumerabilibus malis, quæ inde ortum habent occurratur: donde se deben considerar aquellas palabras tan de nuestro intento: qua pecuniæ effusione sublata innumerabilibus malis, &c.*

Num. 4.
Decreto
del Conci-
lio Prouin-
cial Toledano.

Y porque no acudamos solamente a doctrinas forasteras, teniendo las propias en España. En el Concilio Prouincial Toledano, que se celebrò el año de 1565. los Padres que en èl se congregaron, deseando àtajar tan perjudicial, y graue daño, con sus piadosas exortaciones lo prueuan: y hablando con la Magestad Catolica del señor Rey don Felipe II. decretaron el Canon siguiente, *act. 2. decretal. capit. 3. Quia, & exemplo Episcopi esse debent laicis, vt cumque illustribus, ac sublimibus, vt, &*

hi

hi ab immoderatis sumptibus, qui temerè, et frequenter in nimium splendidis supellectili mensaque, maximo cum patrimoniorum, ac totius Reipublice detrimento fieri solent, prorsus abstineant. Nec Sancta Synodus eos sumptus probandas esse censet, imò Catholicam Maiestatem hortatur in domino eique supplicet, ut in abusus extirpandis, Regio, ac Christiano imperio uti velit. Y hablando de los Obispos, y Eclesiasticos, decretò lo mismo el vltimo Concilio Prouincial Compostelano, celebrado en la Ciudad de Salamanca el año de 1566. act. 3. decret. 5. & 6.

Y si el Rey, y Principe, para serlo como debe, ha de ser medico de sus vassallos (como dixo Cornelio Tacito) incumbete cuidar, que con la dieta se repare lo que la demasia de gastos dañò al cuerpo mistico del Reyno. Para lo qual debe cuidar que en sus Prouincias no falte cosa de las que la necesidad pide, ni se introduzgan las que el antojo desea: prohibiendo esto con rigor, como notoriamente dañoso a la salud de los vassallos, y como tan perjudicial a las costumbres: *Quod superfluum est auferentes, autentice de consulib. collation. 4.* Y por esta razon entre los demas consejos que Isocrates diò a Nisocles, fue, que con atencion cuidasse de los daños domesticos de sus vassallos, teniendo por cierto que los regularian con los que el hizicse: *ades privato cum iura* (dize oration. 2. ad Nisoclem) & *qui sumptus faciunt, à tuis se id habere arbitrate.* Y Salustio en su libro de Republica escriuiò al Cesar para el debido orden, y gouierno de la Republica, dize, que

Num. 5.
El Rey ha
de ser medi
co de sus
vassallos.

no podrá repararla , sino pone punto fixo a los gastos del pueblo , por irse entonces introduciendo en Roma lo que por nuestros pecados , y para nuestro castigo se vè tan introducido , y recibido en España , que los señores tenian , y aora tienen por gallardia de animo el consumir sus patrimonios , y el de los suyos , dando a la prodigalidad nombre de magnificènciã , y a la templança , y frugalidad el de abieccion , y abatimiento de animo , no teniendo conciencia , ni verguença de quedarse con las haziendas agenas : haziendo innumerables injusticias , y agrauios : a que entienden satisfacen con hazer pleito de acreedores , que en otro tiempo se llamaua cesion de bienes , con que se afrentaua todo vn linaje , como con igualdad de ingenio , y prouecho nota , prosiguiendo este discurso en los suyos politicos el Licenciado Pedro Fernandez Nauarrete , Canonigo de la Santa Iglesia de Santiago , en su conseruacion de Monarchias, discurs. 31. pagin. 213. *Sed si suam cuique rem familiarem (dize Salustio de Republica) & finem sumptus statueris , quoniam is incessit mos , vt homines adolescentuli sua , atque aliena consumere , nihil libini , atque alijs rogantibus denegare , pulcherrimum putent , eam virtutem , & animi magnitudinem , pudorem , atque modestiam , pro socordia estimant.*

Num. 6. Si esto es vn retrato de España , faciles de

conocer, siendo pocos los señores que no anden a porfia a destruir sus haziendas, las de sus vassallos, amigos, y criados. Y si los particulares nos cansamos, y disgustamos de que los gastos excessiuos de nuestros vezinos los consuman a ellos, y nos deslustren a nosotros: mucho mas se debe disgustar el Principe, a quien incumbe contentar sus vassallos, en moderacion, y templança para tenerlos con ellas ricos, y prosperos. Así lo sintió el Emperador Iustiniano, autentico. vt determinatus sit numerus: *Nam si aliquis, non ferret libenter eum, qui ultra substantiam expendit, quomodo de his, non est nobis cogitandum! non enim oportet ad mensuram, querere possessiones, sed ex his quæ sunt expendias metiri.* Doctrina moral, digna de tan gran Principe, que conocia muy bien que los gastos que no se proporcionan con las haziendas, son disparatados, sin prudencia, ni juicio, a cuyo reparo debe acudir el Principe con leyes, y con exemplo: porque aunque las haziendas de los particulares esten debaxo del dominio de quien las posee, con todo esso toca a la soberania del Principe impedir que no las disipen, y usen mal dellas, y mas quando desto resulta mal exemplo para los vezinos, y daño tan grande para el Reyno, como dixo el señor Rey don Alonso I. 2. titul. 1. part. 2. *E como quiera que los hombres del imperio ayan señorío enteramente en las casas que son suyas de heredad, con todo esso quando alguno usasse mal dellas contra derecho, o como no debe: el ha poder de lo enderezar, e escarmen-
tar.*

Los mas de los señores andã a porfia a disminuir las haziendas con gastos escarmentados.

Porque siendo (como hemos dicho) los Reyes medicos de sus vassallos, pueden, y deben

Num. 7.

Deben los Reyes como médicos curar a sus vassallos del frenesi de los gastos.

deben curarlos del frenesi de los gastos superfluos, aplicandoles (aunque sea contra su voluntad) los medicamentos saludables de la templança: porque en las enfermedades graues, pocas vezes està dispuesta la voluntad del enfermo a recibir con gusto lo que le ha de dar salud, apeteciendo todo aquello que se la ha de empeorar, como al mismo intento lo dixo el Rey Teodorico, y pondera Casiodoro *lib. 1. Epist. 5. Nam & medendi peritus inuitum frequenter saluat aegrotum, dura voluntas perfecta in grauibus, passionibus non est, sed potius illud appetitur, quod a salutis iudice granare posse sentitur.* Como sucede en los que apeteciendo licencia abierta para gastos excessiuos, condenan por agrias, y rigurosas las leyes suntuarias, y reformatorias. Y de no vrsarse el rigor competente en la obseruãcia dellas, se ocasiona la ruina de las haziendas, y de perderlas, y consumirlas se passa a procurar adquirirlas con malos medios, para cumplir con los gastos en que la vanidad, y la competencia les han puesto.

Num. 8.
Daños de la superfluidad de los gastos.

Y de aqui ha procedido, no solo en los hombres ordinarios, sino mucho mas en los que pasan de Caualleros, las estafas, y las fullerias, y en los de inferior esfera los hurtos, y robos, cõ otra multitud de delitos, passando esta culpa a los q̄ debieran estar sin vna minima mancha, que son los Iuezes, y Magistrados, y Ministros, en quien se vè algunas vezes que sus mugeres, siendo pobres, sino tienen iguales galas, joyas, estrados, y otros semejantes que las ricas, dan algunas enfanchas a sus obligaciones. Y parece que con el mismo rigor se debiera prohibir, y castigar a los Ministros, y Iuezes que tienen por estilo viuir de emprestidos, que los que reciben dadiuas, y cohechos: pues aun tal vez es mas peligroso.

Lo primero, porque de la obligacion de las dadiuas, y cohechos, se suele salir cō hazer en vna ocasion lo que pidiò el que diò, y cohechò; pero como el emprestido suele durar año, y años, y aun toda la vida, y en ella se ofrecē tantas ocasiones, es forçoso q̄ en muchas se tuerça la justicia. Y es cosa comprobada con hartas experiencias que las mas de las inquietudes, y reuoluciones de la Republica, se originan de los que con vicios han disipado sus haziendas, porque ponē toda su confiança en que a rio rebuelto podran tener alguna ganancia, como lo hizieron en Roma Graco, Clodio, y Catilina, y en Atenas Cliftenes, y otros muchos en diuersas partes, que auiendo disipado sus haziēdas en galas, juegos, banquetes, y otros vicios, pusieron las esperanças de recuperarlas en turbar la paz de la Republica. De hac materia videatur D. Math. Brauo de Regendi rat. lib. 3. à pag. 22.

Num. 9.
Las mas de las inquietudes se originā de los que con vicios hā gastado sus haziendas.

Siendo lo dicho cierto, y tambien fiendolo, el daño grauíssimo que en las haziendas hā causado las baxas de la moneda. Y auiendo auido causas que han necesitado a ellas, estas (quando cesāran las propuestas) y otras innumerables, y grauíssimas, deben necessitar a la moderaciō de tanta superfluidad, y vanidad de gastos licenciosos, y escusados, a que se ha ordenado esta peroraciō, o prolocucion.

(§)

RESOLUCION VI.

De la anticipacion de paga con moneda que se prohibiò, o baxò.

EN la Resolución 5. de las nuestras morales, y doctrinales, he tratado esta materia, y por auer sido con breuedad, a ella se añade la doctrina siguiente, selecta, y digna de obseruacion muy práctica, y necesaria para muchas dudas, y su resolucion en esta materia.

Num. 1. Della, fuera de los Doctores aleg. dict. Resol. *Autores q̄* 5. tratan, y figuen nuestra Resolución Hugo Doctratan la nellus ad l. eum qui 41. §. quoties, de verbor. obligacion. à numer. 45. Petrus de Bellapertica quest. desta Reo- 41. Anton. Faber lib. 1. coniectur. cap. 1. Escobar lucion. de ratiocin. cap. 23. à n. 50. Anton. Gomez. tom. 2. variar. cap. 11. n. 22. ex Theologis nouissimè Diana 8. par. tract. 7. Resolut. 17.

Y para mayor inteligencia de la doctrina, se pregunta, si el deudor con plazo determinado para hazer la paga (q̄ in iure se llama debitor in diem) pagò antes del señalado al procurador, y agente del acreedor, que tenia poder para cobrar, en cuyo poder se perdiò, ò baxò la moneda que recibì, si estè obligado al daño, o quien lo estè?

Num. 2. El deudor que afsi pagò, no parece puede estar obligado, por que pagò bien, y como pudiera pagar al acreedor. Del procurador, y agente no parece puede ser el daño, pues el acreedor cuyo poder tiene, debia recibir la paga ante diem, y ser compelido a ello. Del acreedor tampoco parece es el daño, pues afsi el deu-

deudor, como su procurador, pagando anticipadamente, excedieron: pues antes del termino de la paga ninguno es deudor, porque conforme a derecho aquel se dize propiamēte deudor, a quo inuito extorqueri potest, l. *debitor. de verbor. signif. prim. inst. de obligat. allegans Truf. in l. si sub condition. de legat. 2. Nam neque pertinet ad nos antequam dies veniat, vel conditio existat.* El procurador tampoco está obligado, guardando la forma que se le dió, que en el caso propuesto no guardó, pues excedió della recibiendo la deuda antes del plazo. Luego el daño no es del acreedor, ni de su procurador.

Sin embargo iuxta doctrinam traditam, se responde, notando que el termino en el contrato se puede poner en gracia de solo el acreedor, y a favor suyo, o a favor de solo el deudor, o en gracia, y favor de vno, y otro. Si se puso en gracia del acreedor, no está obligado a recibir la deuda, ni el daño es suyo, quando se anticipa la paga con moneda que se reproúo, o baxó, y lo mismo pro portione seruata, se ha de dezir quando el termino se señaló a favor de ambos. Pero si el termino es a favor del deudor, como regulariter, & communiter lo es, si en el contrato verbal, o instrumental no se deduxo por condicion a instancia del acreedor que no le pagasse el debito antes del plazo señalado: entóces puede el deudor anticiparle, y pagarle antes que se cumpla, vt constat ex dictis, & latè ex aduictis a Diana 8. part. tract. 7. citat. *Resolut. 17* y assi el daño no es del deudor, pues hecha la paga (que pudo hazer) ya no lo es, ni tampoco del procurador del acreedor, no teniendo orden suyo en contrario, pues no le teniēdo, debia recibir el dinero, como debiera

Num. 3.
*Respuesta
de la dnda.*

el mismo acreedor, no siendo el plazo a su favor: y así se ha de dezir, que el daño es de solo el acreedor, como verdadero dueño que era del dinero quando se baxò: de quien también fueran las creces, si las tuijera.

Num. 4. Esta doctrina, y Resolución es también de Ludouic. Cencio 2. par. de censib. cap. 2. q. 4. art. 3. dō de la regla dicha (que es comun, y comunmente recebida) que *inuito creditori ante diem solui potest*. La limita (y con razon) en los casos siguientes: *Primo, si tempus esset adiectum in gratiam creditoris, vel vtriusque. Secundo, si creditoris interesset solutionem fait tempore prefixo. Tertio, quando esset soluendum aliquid, quod posset deteriorari, vel minui.*

No obsta contra la doctrina desta Resolución, y la traída en la 5. de las nuestras, la *l. qui Romæ 122. in principio, ff. de verbor. oblig.* por cuya decisión algunos Autores, quorum meminit Diana *dict. Resolut. 17. in princ.* Sienten, que quando està señalado plazo para las pagas, no se pueden anticipar.

Num. 5. Porque se responde, que en el caso de dicha *Inteligencia de la l. qui Romæ*, no fue la obligacion limitada a solo tiempo, sino tambien a tiempo, y lugar, sic enim ait I. C. *qui Romæ pecuniam acceperat, soluendam in lōginqua Prouintia per tres menses*. y el señalarse en ella lugar fixo, haze que no se pueda pagar en otro contra la voluntad del acreedor, *l. penultim, ff. de eo qui certo loco, l. fideiussor, §. 1. ff. de fideiussoribus*. Porque la determinacion del lugar, es a favor del acreedor, y por su vtilidad, vt notāt Bartol. Donell. *in dict. l. qui Romæ*, y todos los antiguos. Y así entlende, y explica esta ley, siguiendo, y autorizando nuestra doctrina el señor Doctor don Martin de Bonilla, del Consejo de su Magestad en el de su Real Hazienda, en el

el papel doctissimo que escribiò a fauor de la Santa Iglesia de Salamanca, siendo su Canonigo Doctoral, y Catedratico dignissimo de Prima de Canones, fundando que el daño de la baxa del vellon del año de 1642. que tuuo la hazienda del subsidio, no ha de ser por cuenta de los Gabildos, y Clero, *ibi. fundam. 3. num. 77. pag. 45.*

Num. 6.
*Explicaciõ
del Doctor
Bonilla.*

RESOLVCIÓN VII.

Quando la paga se ha de hazer en determinada especie de moneda, y esta se prohibiò, y reprobò, en qual, y como se ha de hazer.

ES de importancia grande esta Resolucion, y en que no es facil el expediente, y sobre que ay poco escrito. Pues en terminos de los que yo he visto, no la tratan sino el Eminentissimo señor Gard. de Lugo 2. tom. de iust. & iur. disp. 25. sect. 7. §. vnico, n. 127. donde dize que mouiò esta duda Maldonad. cap. 3. de mutuo, & vsura, dub. 20. Sin acordarse de Paulo Layman, que antes que vno, y otro la resoluiò lib. 3. de Theologia moral lib. 3. tract. 3. par. 1. cap. 5 num. 14. donde ex professo, & doctè, sabe proponer la dificultad, y la resuelue. Con ayuda de estos Autores discurrirè en la materia, y para su mayor inteligencia.

Num. 1.
*Importancia desta Resoluciõ.
Autores q̄ la tratan.*

Supongo ex communi, & recepta sententia, que aunque sea vsura dar dinero prestado con obligacion de boluelo de mejor especie de moneda en la comun estimacion, y mas comoda para el vsò, y transportacion, vt communiter

Num. 2.
No es vsura pedir el q̄ presta el dinero que

affir.

se le buelue en la especie misma. affirmant Doctores, & in terminis præsentis casus Molin. & Rebell. à nobis adducti Resolut. 17. n. 17. Pero no es vsura pedir el que presta su dinero que se le bueluan en moneda de la misma especie, en la materia, y forma que le dà, y entrega, vt tanquam certum suppono, & obseruant communiter Doctores. Y asì en el fuero interior, y exterior se podrà esta condicion deducir a pacto, y en vno, y otro avrà obligacion de cumplir con ella, siendo (como es) licita, y honesta.

En este caso, y prohibida, y reprobada la moneda en que se hizo el emprèstido, se pregunta en qual, y como se aya de hazer la paga? Lo mismo se duda en los demas contratos onerosos, y gratuitos en que se determinò particular especie de moneda.

Num. 3.
Variedad de sentencias.

En este caso Ioan Fabro cit. a Layman vbi supra num. 14. vers. excipe primo, afirma que el deudor està libre de pagar, pues no puede en la especie de moneda que contratò: *Quia impossibilis, & sit pecunia promissa solutio.*

Maldero, citado, y alegado por Lugo, siente, que si el mutuuario, y qualquiera otro deudor no tuuo mora culpable en pagar antes que la especie de moneda se reprobasse, pagará con ella, aunque este reprobada: y estará obligado a recibirla el acreedor, pues paga conforme al contrato celebrado, y segun la forma del.

Num. 4.
Impugnacion de sentencias.

Pero vna, y otra sentencia tiene poco, ó ningun fundamento: y asì ambas las impugnan Layman, y Lugo vbi supr.

La primera, porque aunque la especie de moneda deducida a pacto, se aya reprobado, no por esto es imposible la paga en otra equivalente, aunque sea de otra especie, vt ex dicendis constabit. La

La segunda sentençia tambien se impugna, porque la intencion, y animo de los contrayentes, fue, que dentro del genero de moneda, en la señalada en el contrato se hiziesse la paga. Luego si la moneda determinada por estar prohibida, y reprobada, ya no es moneda, no se podrá en ella hazer la paga.

Lo qual es mucho mas cierto, quando el determinar moneda, fue en gracia del mutuario, por escusarle de buscar moneda de mas valor, ò mas extraordinaria con que hazer la paga, pues siendo en beneficio suyo, no debe ser en daño, y perdida del acreedor. Y siempre se ha de entender que la obligacion del deudor es de pagar cõ dinero: y assi no cumplirà cõ entregar lo que ya no tiene ser de tal, como es cierto no cumpliera en tregando tanto metal de la misma especie, y peso de la moneda, que se deduxo en pacto, como doctamente en el caso presente nota Lugo dict. n. 127. *versus fin.* Donde resolviendo esta duda, dize: *Dicendum ergo tunc esset de pacto ille, sicut si tota illa pecunia consumpta fuisset, & non inueniretur vlllo modo, quo casu certè debitor non maneret liber, sed deberet alia pecunia æquivalente soluere.* Hec emin. & doct. Card.

Y aunque esta Resolucion sea como de tã graue Doctor, y gran Maestro, la del docto Paulo Layman es muy del intento, y cõ mas distincion, y claridad. Para la qual distingue entre contratos onerosos, y respectiuos, y entre liberales, y gratuitos, y hablando de los primeros con vniuersalidad, siente, que el deudor en este caso ha de pagar en moneda de valor, equivalente, aũq de diuersa especie: en los segundos gratuitos dize se ha de examinar la intencion del que liberal, y graciosamente se obligò, y constituyó deudor, y conforme su declaracion se de-

Num. 3.
Doctrina
de Paulo
Layman.

be regular la obligacion. Es muy magistral la doctrina de Layman vbi supr. y assi referirè sus palabras; *In contractibus præsertim onerosis, & reciprocis, ad duo debitorem in tali casu obligari, & ad soluendum pretium pecuniarum certum, vel incertum, seu fortunæ commissum, & ad soluendum illud in certa specie monete. Quæ duæ obligationis diuiduæ sunt, ita vt tamen si posterior tanquam accessoria, & minus principalis impleri nequeat, tamen prior persistat iuxta iuris. regul. 37. Vtile non debet per inutile vitari. Locutus sum autem de onerosis contractibus. Sin autem promissio liberalis fuit donandi aliquos talis speciei numos ex intentione promittentis pendet, vtrum ad talem monete formam principaliter se obligare voluerit, an verò solum accessorie, vt talibus numis abolitis, eorum nihilominus æstimationem soluere velit, & hoc posterius in dubio præsumendum videtur; excepto si determinatus numus promissus sit, v.g. hæc aureum quem ludendo lucratus sum, tibi donabo, eo ante soluendi moram, siue culpa promissoris deperdiro, omninò liberabitur promissor. Hucusque perdoctus Paul. Layman.*

De esta doctrina se infiere la Resolucion de varias dudas sobre la especie, ò calidad de moneda en que se ha de pagar quando esta se deduxo en pacto, y la doctrina referida conduce para el expediente, assi en el fuero de la conciencia, como en el externo judicial, donde se han mouido muchas dudas en este particular, que por ser lo tanto, qualquiera noticia para el acierto, en vno, y otro fuero se debe estimar.

Num. 6. De los Doctores Iuristas trata la materia desta Doctrina Resolucion, con mucha erudicion, y exacció de Anton. Gasp. Anton. Thesaur. en su docto tratado de aumento monete I. par. conclus. 11. à num. 60. Y auiendo referido, è impugnado varias sentècias, explicando la suya, dize, ibi num. 66. Tu verò in hoc

opinionum conspectu teneas, nullo modo liberari debitorum, qui tenetur solvere in eadem specie, nisi soluta aestimatione antiquae monetae. Y algo mas adelante eodem num. Et reprobata pecunia non liberat solventem, etiam quod iurasset solvere in illa pecunia, Bald. in l. fin. C. de non numer. pecunia, quem sequitur Rimin. in dicta l. quod te, nu. 5. versic. & ad probationem, Bellamer. in dict. cap. quanto, nu. 10. Hæc Thesaurus videatur ibi.

RESOLVCIÓN VIII.

Consideraciones a que deben atender los Confesores, y Iuezes en la Resolucion de dudas, y pleitos entre acreedores, y deudores, ocasionados de la baxa de la moneda, y creces della.

Muchas, y graues son las controuersias, y dudas, ocasionadas de la mudança de moneda, al expediente dellas se han examinado las Resoluciones morales, y doctrinales nuestras del año de 1643. Y a esto también se ordenan las añadidas aora. Y aunque en la materia de vnas, y otras ay doctrina para la decisión de muchos, y dificultosos casos. Por ser muchos mas los que se motiuan de la codicia, y desordenado afecto al dinero, origen de innumerables engaños, y fraudes, ha parecido conueniente el apuntar algunas consideraciones de puntos a que en el fuero interno de la conciencia debẽ atender los Confesores, y Consultores: y en el externo judicial los Iuezes, para la justificada Resolucion de semejantes dudas. Por ser oy esta

Num. 1.

Son muchas, y graues las dudas ocasionadas de mudança de moneda.

materia la que mas se duda, y controuierte, y cō menos atēcion, y cuidado se resuelue, afsi porq̄ es pequeño el que se aplica, como por ser escabrosa, y particular la materia, y auer poco escrito della.

Num. 2. La ocurrencia ordinaria, y comun de dudas sobre esta materia la ponderò Paulo Layman *Doctrina de Paulo Layman.* lib. 3. *Theolog. moral. tract. 3. par. cap. 5. n. 31. in fine,* donde concluyēdo la doctrina de dudas de moneda, que trata en dicho cap. 5. dize, ibi: *Hæc est mea de monetarijs controuersijs sententia, quam ideo liberius exposui, quia in omnium omnis conditionis, ac status hominum ore versantur. Et mihi quidem, dum in hoc studio casuum conscientia vertor, nulla vnquam quaestio toties proposita fuit, sicut ista, quod nimirum alij conscientia cruciarentur, quia nimis magnam pecunia summam receperunt, aut nimis exiguam rediderūt: alij mœrore affligerentur propter ingens damnum ex iniusta solutione acceptum, quibus à tribus annis hucusque ea responsa dedi, quæ publicis nūc typis edo, veritatis, atque iustitiæ amore.* Hæc Layman.

Num. 3. *El pacto en tre los contrayentes, y la forma del, se debe examinar.* Esto supuesto, lo primero q̄ se aduierte, y que con todo desvelo se debe considerar para resolucion de semejantes dudas, es la forma, y disposicion del pacto, o contrato que ha precedido, afsi verbal, como instrumental, reparando, y ponderando las palabras. Habla de pacto, y contrato iusto, y licito, que es el que indica obligaciō en vno, y otro fuero interno, y externo; que de los contratos injustos que incluyen especie de usura, o de otra injusticia, no se ha de hazer caso, pues dellos no resulta obligacion, siendo injustos, *quoad substantiam, & essentiam humani contractus; secus vero est dicendum, si tantum quoad modum esset illicitus contractus*

Num. 4. Es doctrina expresa, y consideracion en termini-

minos formales del docto Jurisconsulto Gaspar Anr Tesaur. *de augm. mon. te.*, 1. p. *conf.* 13. nu. 72. verbis sequentibus ad intentum aptissimis: *Decimatertia conclusio: Pactis contrahentium in qualitate solutionis omnino stādum esse*, Bartol. *in l. Paulus in fin.* debent enim ea de quibus inter debitorem, & creditore cōuentū est obseruari, *l. fin. in princ. C. de iure domin. in petr.* Brun. *de aug. in secundo præsupposito n. 10.* Aret. *conf.* 11. *in primo præmisso.* Calcan. *conf.* 14. n. 1. Sola casu 14. & propterea quotiescūque agitur de hac augmēti materia erunt per aduocatos, & cōsulētes verba instrumenti consideranda, vt post multos tradit idē Sola cas. 17. *id. circo valebit pactū instrumentō adiectū vt debitor teneatur ad bonitatē extrinsecā circa morā.* Purpur. *in l. cū quid n. 16. 2. & 165.* & dicit Laud. *de monet. n. 13. in fin. quod præctit. debent attendere conuentionē partiū in moneta restituenda.* Non autē valebit pactū, quod contra iustitiā cōtra etus factū apparebit, vnde si pecunia fuerit data deterior debitor, per creditore mutuo. vt melior restituatur, & hoc animo factum fuerit, vt aliquit plus lucretur, non erit huiusmodi pactū admittēdū sed vt i vsurā sapiēs veniet, reprobandum, &c. Hæc doctē, & prudenter Thesaur.

Doctrina
del docto
Gas. Ant.
Tesaur.

Esta doctrina siguiò, y comprobò tãbien Paul. Laym. *lib. 3. Theolog. mor. tract. 3. par. 1. c. 5.* El qual *n. 31 in princ.* aduertē (y con razon) q̄ si ex æquo, & bono, y sin atender a lo pactado en los contratos de moneda, cerca de sus creces, ò baxa, se puede en algun caso, y casos arbitrar, y resolver las dudas, y controuersias que se ofrecen tan de ordinario: esto solo podrà ser licito al supremo Principe, y al supremo Magistrado, ò Magistrados q̄ tienē todas sus vezes; pero en ninguna serà esto licito a los juezes inferiores que debē estar a lo contratado, y pactado por las partes. Es muy importante esta doctrina, y muy practica, y assi referirè las mismas palabras de Laym. *dict. n. 31.*

Num. 4.
Doctrina
de Laym.

in princip. Verantamen Iudicibus Supremo Principe inferioribus nequaquam permissum est, ut posthabita contractuum natura, & conditionibus, posthabito etiã legas, ac iustitia prescripto secundum æquũ, & bonũ prout ipsis videatur sententiã ferre possint. Quare constat Imperator in l. 2. C. de legibus ait, inter æquitatem eiusque interpositam interpretationẽ, nobis solis, & oportet, & licere inspicere. Vbi rubrica: Iudex non debet reddere à iure scripto, propter æquitatem non scriptã, nisi auctoritate Principis, ad quem hoc pertinet scilicet limitare ius scriptũ. Ratio est manifesta (profigue Layman) quia iudex in iudicando non potest excedere limites potestatis suæ: at verò Princeps iudicibus suis comittit potestatem secundũ leges, tũ naturales, & omnibus gratibus cõmunes, tũ proprias Regni iudicare: cũ lex sit norma, & regula secundũ quam iudex iudicare debet. Alioquin iacebũt leges tanta sapiẽtia, & auctoritate constitutæ tanta tẽporũ diurnitate, & vsu cõprobatæ presertim cæsareæ, quæ propter æquitatẽ, & iustitiã ab alijs etiã Romano Imperio, nõ subditis regius in honore, & estimatione sunt, & pleraque in Ecclesiastico foro receptæ. Ipsique adeo iure consulti, qui aetatem optimã in legũ Cæsarearũ studio magnis expensis insumpserũt, huius sui laboris, atque scientiæ iustã retributionẽ nõ consequẽtur, si inspectis extrinsecus causarũ circumstãtijs ex æquo, & bono sicuti iudici videtur, liceat iudicare. Id enim quivis alius in legũ studio non exercitatus, modo ingenti acumine, & naturali prudẽcia polleat æquẽ prestare poterit. Yprofigue in do Layman, y explicãdo en que forma pueda el supremo Magistrado decidir las dudas pecuniarias ex æquo, & bono, dize: Cæterum nõ dubito quin Supremus Magistratus in hæc cõtrouersia pecuniaria, secundũ æquitatis rationẽ, Imperiali decreto decernere possit, solutiones debitorum tali modo faciendas esse, ut neque debitores in modicũ lucrũ retinent, neque creditoris magnũ dãmniãt. Nõ enim hic agitur causa vnius, aut paucorũ, sed plurimorũ contrahentiũ, ita ut si solutiones debitorũ

fiant

stant conspecta intrinseca banitate monetarū uti in asser-
tione 7. dictum fuit, creditores omnes damnū capturi sint,
& debitorum lucrum, quare id non omninō per accidens cē-
seri potest, quod ita generaliter prouenit ex introducta illa
monetarū mutatione quā cum Imperij Principes partim
permaxerint, partim propter necessitatis rationē introdu-
xerint, ipsorū amor in subditos suadere videtur, ut in com-
mode quæ ex inde orta sunt, quo optimo modo fieri potest,
sollant ita ut neutra pars, seu creditorem, seu debitorum
multum grauetur, aut iuste conqueri possit, idque propter
publicam Imperij bonum, pacis, & concordie conseruandæ
studium. Hucusque doctus Layman,

Lo segundo a que se debe atender en la Reso-
lucion de dudas, y precios de moneda, en baxas,
y creces suyas, es a la costumbre, y vso de cobrar,
y pagar, q̄ se tiene, y corre en la Prouincia, y Rey
no, siēdo vso, y costūbre legitimamēte introdu-
cida, Para q̄ se requiere buena fe de parte del que
paga, scientia, y notieja de la especie, y calidad
del q̄ recibe la moneda. Que aquella forma, y
modo de pagar, y cobrar sea vniforme por mu-
chos actos de pagas, y tiēpo legitimo, y bastante
para q̄ aquella costumbre estē prescripta. Es esta
doctrina fundada, y conforme a derecho, q̄ se in-
fiere del *cap. olim de censib.* con el qual, y con otros
derechos, y Doctores, la exorna, y funda Anton.
Tesaur. *de augm mon. i. par. conc. 14. n. 73.* & seq. *vi-*
deaturibi, y es tābien comun sentir de los Teolo-
gos, en terminos de costūbre q̄ haze ley, e induce
obligaciō, y obseruācia de tal, de quo plura Suar,
lib. 7. de legib. c. 6. Vazq. 1. 2. tom. disp. 177. Salas *de*
legib. disp. 19. lect. 5. Castr. Palao 1. tom. oper. mor. tr.
3. di p. 3. punct. 2 & communiter DD.

Aduierte Tesaur vbi sup. n. 77. q̄ esta costūbre
fuele ser tā solamēte local, qual es la costūbre de
Venecia, de q̄ la paga se haga de la moneda cor-
rien-

Num. 6.
*La costum-
bre se debe
atender en
la Resolu-
cion de du-
das de mo-
neda.*

Num. 7.
*Costumbre
local en ma-
teria de mo-
neda.*

riete al tiempo della, sin atencion al aumento, o dimi-
nucion, vt ex Peregr restatur Thef. alle. his verbis:
Ethæc consuetudo solet esse localis ab antiquo introducta,
prout de consuetudine Venetijs obseruata restatur Peregr.
cons. 12. n. 3. lib. 3. vt solutio fiat de moneta currenti tẽ-
pore solutionis, nulla habita ratione aumẽti. Hæc Thef.

Num. 7.
Quando la
costumbre
es legiti-
ma.

Y porque no es facil de saber, y examinar quã-
do la costumbre en este particular de la calidad
de moneda, sea legitima, y legitimamente pres-
cripta, lo explica Thefaur. cit. n. 78. *Dicetur autem*
prescripta consuetudo in qualitate solutionis, quando pro
quantitate, & specie vnus monete soluitur certum genus
monete, vt si instrumentum dicat de florenis, & cum flo-
reni sint, diuersæ speciei, vt dixi sup. cons. 2. n. 23. pro flo-
reno parui poderis, fuit solutus aureus, vel pro aureo floreno
fuerunt soluti floreni parui poderis ad rationẽ grossorũ 12.
& tũc valebit prescriptio: Et hæc cõsuetudinẽ prescriptam,
& antiquatã respexerũt omnes illi qui scripserũt, quod de
generali cõsuetudine solet fieri solutio de moneta, qua cur-
rit, & expenditur tẽpore solutionis. Hæc Thefaur.

Num. 8.
Que tiem-
po baste pa-
ra q̃ la cos-
tumbre sea
prescripta.

Que tiempo baste para la prescripcion en esta ma-
teria, disputan los DD. Teologos, y Juristas, y en
terminos de costumbre prescripta para justificacion
de pagas, y calidad de moneda: en ellas tratò el
punto el docto Tefaur. vbi sup. con. 14. n. 77. con
Bald. Oldr. Aret. y Surd. siẽteq̃ basta tiempo de 30.
años: *Nã per id. tẽpus videatur introducta cõsuetudo talis,*
vt non possit conqueri creditor super qualitate solutionis.

Num. 9.
Quando no
ay conecio
de partes,
se puede pa-
gar vn mo-
neda cõ o-
tra corrien-
te.

Lo tercero a q̃ se debe atender en el expediẽte,
y solucion de dudas de moneda en vno, y otro
fuero, es, que communiter, & regulariter, siẽpre
de partes, que no ay conuecion de partes sobre la espe-
cie, y calidad de moneda, se podrá pagar en v-
na moneda corriente por otra como oro por pla-
ta. Esta calidad de vellon por otra, &c. consta es-
ta doctrina de lo dicho, assi en las Resoluciones
prin-

principales, como en las de nueuo añadidas, y se funda su justificacion en la comun, y recibida costumbre, que así lo practica, aũ que ex aliqua parte se oponga a la disposicion de derecho comũ, como cõ mucha razon Tesaur. vbi supr. conc. 15. n. 79. *Et hanc conclusionẽ* (dize ibi in princ.) *Iure consuetudinario introductam omnes fatentur contra ius commune, quo cabetur nõ compellendum creditore vna speciem pro alia soluere, l. 2. §. mutui datio, l. cum quid, & l. vinum, si certum petat.*

Lo qual se ha de entender quando al deudor no se le causa daño, q̄ cessando este se haze bien la paga, así ex permisione iuris, como ex recepta consuetudine, como sienta Tesaur. alleg. d. n. 79. videatur ibi, donde a n. 81. trae varios casos que resuelve para exornar, y fundar esta doctrina, de que rãbien buelue a tratar 2. p. de augm. *monete per plures numeros.*

Lo quarto, en la resolucion destas dudas de moneda, se ha de considerar el motiuo, y fin de los contrayentes, cuyo conocimiento importa mucho para entender la obligacion, para cuya noticia, y para la del fin conduce mucho la consideracion de la prefacion, o introduccion del contrato, no la general, y comun a todos, sino la especial: *Quia prefatio mentem contrahentium indicat, & dispositionum seriem notam facit, clarioremque reddit, l. 1. de iustit. & iure, vt cum pluribus ab eo adductis obseruat Tesaur. lib. 1. qq. forens. quest. 1. num. 1.*

Lo quinto, se debe considerar con atencion, y detencion necessaria las leyes, y Prematicas, a cuerdos, o pregones, y qualquiera otras disposiciones promulgadas para la debida execucion de la baxa, o aumento de la moneda, y dandose forma para las pagas, y señalandose termino

Num. 10

Num. 11

En la decision de dudas de moneda se ha de considerar el finde los contrayentes.

Num. 12

Tambiẽ se ha de examinar, y poder derivar la forma de la

ley, y Pre-
matica de
la baxa, ò
aumentó.

en que hechas corran, y despues del, que se repe-
lá, y rescindan, se debe estar a lo dispuesto, y má-
dado por el Principe, y legislador legitimo, que
suele, puede, y debe explicar, ampliar, o modifi-
car lo dispuesto por derecho comun, o por otro
derecho interior particular, en orden al mejor
gouierno de los vassallos, y a las circunstancias
que sobreuienen, y ocurren.

Num. 13
En la Reso-
lució de du-
das de mo-
neda depo-
sitada, se de-
be conside-
rar la for-
ma del de-
posito.

Lo sexto, en la resolució de dudas sobre da-
ño de dinero depositado, y aumento del, se de-
be considerar con cuidado la forma de depósi-
to, iuxta doctrinam ex professo in nostris Reso-
lut. moralib. Resolut. 20. propositam, & exposi-
tam claritaté possibili. Y muy en particular se
ha de examinar la forma legal de cõsignacion,
y manifestacion que seña la ley, y Prematica:
y en defecto della la que se dispone por derecho
comun, reconociendo con diligencia si se ob-
seruò en el termino, y modo señalado. Confide-
rando la materia con verdad, y seguridad de
conciencia, proponiendo a los que dudan, y pre-
guntan, la obligacion de manifestar el hecho cõ
verdad, y claridad, y sin escusas, y simulaciones,
o colusiones, fraudes, y engaños tantos, como
ha auido en esta materia, condenãdo las almas,
por saluar las haziendas, con dolor grande del
daño dellas, y sin sentimiento alguno del que
padecen sus conciencias. De doctrina hac vi-
deantur etiam à nobis adducta Resolut. remis-
siva 26. à n. 12. Et præter Autores in vtraque Re-
solu. t. adductos, videantur Layman lib. 3. Theo-
log. moral tract. 4. cap. 25. D. Card. de Lugo de iust.
& iur. tom. 2. disp. 33. sect. 1. Machado 1. tom. de su-
perfect. Confess. y Cura de alm. lib. 3. par 5. tract. 10. do-
cument. 1. & 2. Baseus in suis florib. Theolog. verb. de-
positum, & alij penes ipsos.

Lo sexto, en el expediente de dudas sobre dafio, o creces de dinero a censo, quanto al principal, y reditos, se considere lo dicho sobre esto, Resolut. 21. de las nuestras morales, y fuera de los Autores desta materia que citamos, se vean los siguientes, Leonard. Duard. *in suis comment. in extrauag. Pij V. de censib. varijs in locis præcipue*, §. 6. de forma ex frugendi censum per plures qq. Fontanella de pact. nuptial. gloss. 18. part. 2. D. Cardin. de Lugo tom. 2. de iust. & iur. disp. 27. sect. 4. & seq. Machado 1. tom. de su perfect. Confess. y Cura de alm. lib. 3. part. 5. tract. 4. document. 3. Et alij ab eis citati, & sequuti.

Quando se redime el censo, el precio, y valor del dinero, si se ha de ajustar por el que tenia al tiempo del contrato, o al tiempo de la redencion; trata ex professo Leonard. Duard. *commet. in extrauag. Pij V. sup. cit. §. 5. q. 7. videatur ibi, & Cardin. de Lugo cit. sect. 10.*

Quando el censo se fundo en moneda señalada, y de valor determinado, o en moneda vsual, y corriente al tiempo de la paga, si se ha de atender en el ajustamiento della al valor de la moneda en el lugar del contrato, o en aquel en que se ha de hazer la redencion, o paga de reditos. De hac difficultate Ludouic. Cencius *de censib. par. 2. cap. 2. q. 4. art. 4. n. 39. quem refert, & sequitur Leonard. Duard. comment. in dict. extrauag. de censib. §. 3. q. 6. concl. 5. n. 50. vbi ait: Quando soluenda est pensio census, siue soluenda sit in certa, ac determinata moneta, siue in moneta corrente. Valor monete debet estimari iuxta illius cursum, qui est in loco celebrati contractus, non autem in loco vbi fuit destinata solutio. Hæc doctus Duard. videatur ibi, & Cardin. de Lugo disput. 27. cit. sect. 10.* Si el que compra el censo puede ser obligado por el que le dà, y vende, que

Num. 14
En el expediente de dudas de moneda dada a censo, se debe reconocer lo pactado en el.

Num. 15
Resolucion remisiua de dudas de mudança de moneda dada a censo.

quando lo redimiere, lo redimirà no solo en la cantidad de precio en que le recibò, sino en la misma especie de moneda, disput. latè, & doctè D. Cardin. de Lugo dict. disp. 27. de iust. & iur. sect. 10. de alijs etiam ad mutationem monetæ spectantibus in specie censuum videantur adducta à dict. D. Cardin. de Lugo in respons. moral. dub. 12. lib. 6.

Num. 16
Resolucion
remissiva
de dudas de
moneda en
cambios.

En dudas de mudança de moneda en el cõtrato de cambio, y materia del, se vea lo resuelto, y determinado en la Resolucion. 22. de las nuestras morales, donde largamente se discurre sobre esto, y fuera de los Autores alli citados, se vean a Paulo Layman lib. 3. Theolog. moral. tractat. 4. cap. 19. Baseus in suis florib. Theolog. verbo cambium. El señor Cardin. de Lugo tom. 2. de iustit. & iur. disput. 28. per plures section. & alij penes ipsos.

RESOLUCION IX.

De la potestad de los Principes seculares para
hazer leyes que liguen, y obliguen
in foro conscientie.

Num. 1.
Importancia,
y necesidad de esta
Resolucio.

ES de importancia, y aun de necesidad el tratar esta materia, no solo para cumplimiento, y perfeccion del asunto destas Resoluciones morales, sino para ocurrir, y atajar en parte la licencia, y desatencion con que se ha hablado, y habla por muchos en la disposicion, y obligacion destas, y o-

tras leyes humanas. Y principalmente para satisfacer a lo que tan sin razon han escrito algunos, negando a los Principes seglares potestad de hazer leyes mas que penales, esto es leyes que ligen, y obliguen sub culpa, & in foro conscientia a sus transgressores. Ex quibus sic sentiunt Almaynus de potestat. Ecclesiastic. quest. 1. cap. 10. Philippus de la Cruz in practica de decimis, §. 2. numer. 5. & alij nouissimè relati Diana 10. par. Resolution. tract. in ordine 15. & 5. Miscellaneo, Resolution. 44. A los quales con mucha erudicion, autoridad, y doctrina impugna dict. Resolution. el muy docto, y diligente Escritor el dicho Padre Diana que con razon defiende, y prueua auer en los Principes seglares potestad bastante para hazer leyes que obliguen a pecado graue a sus transgressores, pro qua sententia (que es la cierta, y comun) cita a Beccano, y a Arriaga, y pudiera a otros muchos, antiguos, y modernos, que omitiò este docto Padre contra su ordinario estilo de traer muchos Autores, aun en prueba de cosas de poca monta. Por serlo esta tanto, de los muchos que figuen por cierta esta doctrina algunos, donde se podran ver los que por euitar proligidad omitiere. Et in primis Angelicus Doctor. Et omnis eius Sanctus Thom 1. 2. quest. 96. articul. 4. hablando de las leyes humanas justas del Principe secular, expressamente siente: *Que habent vim obligandi in foro conscientie à lege aeterna, à qua deribantur secundum illud Probernior. 8. Per me Reges regnant, & legum conditores iuxta decernunt.* Hec S. Doctor videatur, ibi. *Præcipue in corpore articuli.* Al qual sigue defendiendo esta doctrina

Num. 2.

Es de mucha monta la materia

desta Resolution. Autores

res q'la tie

na

na sus comentadores Medina, Syluio, Putea-
no, Cúriel, Vazquez, Martinez, Montesinos. Et
reliqui expositores Doctoris Angelici, & ex a-
lijs Innumeri, ex recentioribus autē, & selectio-
ribus Suar. lib. 3. de legib. cap. 21. & lib. 4. cap. 17.
Salas disp. 1. 0. de legib. sect. 1. Castro Palao 1. tom. o-
per. moral. tract. 3. disp. 1. punct. 14. à n. 2. Eligio Ba-
seo in florib. Theolog. verb. lex 4. n. 1. Villalob. 1. par.
summ. tract. 2. diff. 18. Paulo Layman lib. 1. Theolog.
moral. tract. 4. cap. 14. assert. 1. num. 1. Machado 1.
tom. de su perfecto Confess. y Cura lib. 3. par. 4. tractat. 3.
docum. 6. Aegid. Trullench 2. tom. in Decalogi, lib.
7. cap. 20. dub. 5. n. 2. hablando de leyes Reales q̄
tassan el precio del pan, sic ait: *Leges humanas ta-
xantes pretia rebus venalibus, consideratis considerandis
esse iustas, & obligare in conscientia ad sui obseruantiam
ante iudicis sententiam, vnde illas transgredientes ex se
peccant mortaliter, & tenentur excessum restituere, vt
docet communis, & cum multis Sanchez in consil. par. 1.
lib. 1. cap. 7. dub. 4. sunt enim maximè vtilis, & necessa-
ria bono communi, ne scilicet pretia in infinitū augeantur.*
Hec ille. Y lo mismo sintió en terminos de leyes
Reales del precio del pã el Doctor D. Melchor de
Vera, Obispo de Troya, sufraganeo del Arçobis-
pado de Toledo, en su docto, y prouechoso tra-
tado de la obseruancia de la tassa del pan, cap. 1.
Fagundez de iust. & iur. lib. 5. cap. 37. à num. 1. El
eminentissim. y doctissim. Cardenal de Lugo a-
firmò lo mismo en terminos de leyes Reales de
España disput. 26. de iust. & iur. sect. 5. à numer. 52.
cum alijs pluribus ab eis adductis, & rela-
tis.

Num. 3. De muchos, y expresos lugares de las sagradas
Lugares de letras, en vno, y otro testamento, consta la po-
Escritura q̄ testad que tienen los Principes seglares para mã
prueban la dar, y hazer leyes, que siendo justas (que destas
habla-

hablamos) obliguen en cōciencia. Del Testamē-
to viejo se colige claramente de las palabras del
Espiritu Santo *sapient. 6. vers. 1. & 4. Audita Reges,*
& quoniam data est à Domino potestas vobis, & Prouerb.
8. vers. 15. Per me Reges regnant, & legum conditoris iu-
sta decrement. & 1. Reg. 8. vers. 7. Nō te abiecerunt (di-
xo Dios a Samuel) sed me.

doctrina
de esta Reso-
lucion.

Del Testamento nueuo consta de las palabras
de Christo Señor nuestro *Lucā 10. vers. 16. Qui*
vos audit me audit, & qui vos spernit me spernit. Y vno
de los mas principales, y expressos testimonios
es el de S. Pablo ad *Rom. 13. vers. 1. 2. & 3. Om-*
nis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, non est e-
nim potestas nisi à Deo, quæ autem sunt, à Deo ordinata
sunt, itaque, qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit,
qui autem resistunt ipsi, sibi damnationem acquirunt, &c.

Antiguo error fue de algunos Hebreos el sentir,
y dezir que eran libres de la obediencia de los
Principes seculares, y de pagarles tributos, por
ser professores de la ley de Dios, dada a Moyses
en el monte con tantas marauillas, y señales: y si
guiendo los Fariseos esta falsa doctrina, pregun-
taron con engaño a Christo, si era licito pagar el
tributo al Cesar, que reconociendo su calumnia
respondiò: *Reddite quæ sunt Cesaris Cesari, &c.* Y co-
mo los Apostoles, y Dicipulos de Christo predi-
cauan la ley Euangelica, que llamò Santiago en
su Canonica ley de perfecta libertad, huuo algu-
nos en la primitiua Iglesia, que con pretexto de
Religion Christiana, se tenian por libres de la o-
bediencia debida a los Principes seculares; y co-
mo refiere Clemente *lib. 4. Stromat.* fue vna de
las causas principales de ser los primitiuos Chris-
tianos tan odiados, y perseguidos de los Genti-
les, pareciendoles que el Euangelio destruia el
gouierno politico de las Republicas, y prohibia

Num. 4.
Error de al-
gunos He-
breos, y pri-
mitiuos
Christia-
nos.

la obediencia debida a los Principes. San Pablo pues, para desengañar a los Gētiles, y purgar deste error a los Ebreos, y enseñarles que la libertad del Euangelio es la libertad de la esclauitud del pecado, y no la que niega la reuerencia, y obediencia a los Principes, escribe a los Romanos la clausula propuesta: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*, tomando la parte por el todo: y es como si dixera: todo hombre estè sujeto, &c. Y con misterioso lenguaje dize (como aduirtió vn graue Interprete) *omnis anima*, para significar que el verdadero subdito, y leal vassallo, ha de ser obediente a su Principe, y Señor, de coraçon, y alma. Y para que no se entienda que el Apostol habla de solo el Principe de la Iglesia, añade mas abaxo: *Non sine causa portat gladium*: palabras que no se pueden entender, sino del Principe secular, y del entienden comunmēte este lugar los Padres, y segundós Interpretes. La razon que dà San Pablo de la obediēcia que se debe a los Principes seglares, es, porque la potestad que tienen es dar por Dios, como se dize *Prouerb. 8. vers. 15. per me Reges regnant,*

Num. 5. La misma doctrina enseña el Apostol San Pedro en su 1. *Epistol. cap. 2. vers. 13. Subditi stote omni humane creature propter Deum, siue Regi quasi preedenti, siue ducibus tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero honoram, quia sic est voluntas Dei.* Y mas adelante: *Hæc est enim gratia, si propter consciēciam sustineat quas tristitias.* Es obra de la gracia de Dios, obedecer los subditos a sus Principes, por cumplir con sus conciēcias, aunque por hazerlo padezcan molestia, y tristezas. Assi explica Teodoreto al Apostol, ibi.

Num. 6. Esta doctrina tan autorizada prueua los Doctores, mayormente los referidos con muchas, y soli-

solidas razones Teologicas, y politicas, que se podrán ver en ellos. La principal, y fundamental se origina de la precisa necesidad desta potestad, y de ligar, y obligar con ella a los subditos, para el debido cumplimiento de sus obligaciones naturales, morales, y politicas, y para el acertado, y prudente gouerno de la Republica humana, gouernada por Principes, y Magistrados que son hombres, y si carecieran de poder para ligar, y obligar en conciencia las de los subditos, se frustrará, y desvanecierã todas sus direcciones, y disposiciones, vt merito cũ alijs notat Diana d. resol. 44. videatur Castr. Palao cit. n. 2. apud q̄ibi à n. 3. se hallaràn las soluciones de las principales objeciones contra esta Doctrina.

Razon politica, y Teologica, que prueua la potestad de los Principes.

Que es tan cierta, y verdadera, q̄ Aurores graues sienten ser contrario, no solo falsa, sino digna de nota, y censura Teologica, ex quibus Villalob. d. difficult. 18. con Castro, Medina, Suarez. y Bellarm. ab eo adductis, dize, q̄ el tener los Principes, mayormente supremos, esta potestad de hazer leyes q̄ obliguen a culpa, y liguen la conciencia, es resolucion tã cierta, q̄ es de Fè, o proxima a ella, y lo mismo dize Machado aleg. ditto docum. 6. num. 1. cum alijs ab eo relatis. Y el Doctor D. Melchor de Vera, ya citado cap. 1. pagin. 5. afirma q̄ esta verdad està definida en el Concilio Constanciense sess. 8. & vltima contra Vbicleph, y Iuan Hus, y que Leon X. condenò este error, q̄ es el 27. entre otros errores de Lutero. Y quando no sea cierta esta definicion Apostolica (de que a mi no me consta mas que por relaciõ de dicho Autor tan graue) el dezir, y escriuir que los Reyes, y Principes, y Superiores seculares no tienen facultad, y poder dado por Dios, mediãte la elecciõ, ò aprobacion del Reyno, Prouincia, o Re-

Num. 7. Es la doctrina contraria, no solo falsa, sino digna de censura.

Num. 8.
*Censura de
 la doctrina
 que niega
 la potestad
 a los Prin-
 cipes.*

publica (en los que necesitan della) para man-
 dar a los vassallos, y legitimos subditos suyos
 por leyes, o preceptos, lo que siendo justo esten
 obligados en conciencia, y sub culpa, a obedecer,
 y hazer: parece es doctrina digna de califica-
 cion, y censura Teologica, de temeraria, escan-
 dalosa, sediciosa, y contra bonos mores, consi-
 derada, y examinada segun doctrina Teologi-
 ca, de qua plura, & selecta, ad huius, & aliarum
 propositionum qualificationem, doctus P. Petrus
 Hurtado de Mendoza *tom. 1. de fide disput. 81. per
 plures sectiones* A Egid. Trullench *tom. 1. exposi-
 Decalogi, lib. 1. cap. 2. dub. 4.* de temeraria, por ser
 contra el comun, o quasi comun sentit de Pa-
 dres, y Doctores: escandalosa por ser ocasion de
 gran ruina espiritual de los proximos: sedicio-
 sa, por ser vehemente, y gran motiuo de inquie-
 tudes, desatenciones, y desobediencias en los
 vassallos para con sus Reyes, y Señores natura-
 les, y de los subditos contra los legitimos supe-
 riores, contra bonos mores, por las innumerables
 culpas, y graues desordenes en lo moral, y politi-
 co, que se ocasionarian de su enseñanza, y prac-
 tica,

Num. 9.
*Quando las
 leyes obli-
 gan in foro
 conscientia.*

Para conozer quando las leyes induzgan en
 su obseruancia obligacion de conciencia, y su
 transgression culpable, se deben ponderar la
 materia, y palabras dellas, y reconocer si son de
 precepto o equipolentes a precepto, vt commu-
 niter affirmant Doctores precipue allegati in
 presenti Resoluc. num. 2. Las palabras formales
 preceptiuas, o de precepto, communiter, & re-
 gulariter, son estas: *Precipio, mando, iubeo, prohibeo,
 inhibeo, interdicto: Et his similia,* las equipolentes a
 precepto son: *Debeant, tenentur, obligentur, necessa-
 rio, necesse est, non licet, non potest, &c.*

Quan.

Quando la ley induzga obseruancia sub culpa Num. 10
 pa graui, explican los Autores præcipuè relati *Quando la*
dict. num. 2. que afirman se debe esto examinar, y *ley obliga*
 reconocer, considerando la intencion del legis- *sub culpa*
 lador, las palabras de que vfa, penas, ò censuras *graui.*
 que impone, materia que se manda, o prohíbe,
 grauedad, o leuedad suya, y demas circunstan-
 cias de la imposicion, publicacion, y obseruan-
 cia de la ley, de quibus videantur Elig. Vaseo
 verbo lex 4.ª a num. 2. Castro Palao *dict. tract. 3.*
disp. 1. punct. 15. & seqq. Suar. lib. 3. de legib. capir. 23.
 Villalob. vbi supr. *difficult. 19. cum alijs pluribus*
 ab eis adductis, quibus addo Dianam 10. part.
tract. in ordine 15. & 5. Miscellan. Resolut. 45. & 46.

RESOLVCION X.

Exortatoria a la obseruancia de las leyes.

Siendo la materia destas Resoluciones, la *Num. 1.*
 obseruancia de leyes, y Prematicas Reales, *Obligació*
 el exortar a ella, es muy de nueſtra obliga- *de exortar*
 cion particular: representando a los vassallos la *a la obser-*
 que en conciencia tienen de venerar, y obseruar *uancia de*
 las de su Rey, Principe, y señor natural, como *las leyes.*
 en parte se ha hecho en la Resolucion 9. antece-
 dente, y en esta se proseguirá con la autoridad, y
 doctrina de Padres, y Doctores antiguos, y mo-
 dernos, proponiendo, y ponderando algo de lo
 selecto dellos.

De los quales el antiguo, y docto Tertuliano *Num. 2.*
cap. 30. del apolog manifestando la obediencia, *Padres, y*
 y reuerencia que se debe tener a los Emperado- *Doctoresq̃*
 res, y Reyes, y la que teniã los primitiuos Chris- *apoyã esta*
 tianos, responde a vna objecion, y acusacion q̃ *obseruãcia*
 les

les hazian de que eran enemigos del Imperio : y dize: No somos sino losj mayores amigos, por que fuera de feruir, y obedecer a los Emperadores con fidelidad , rogamos a nuestro Dios por ellos *Precantis illis vitam prolixam Imperium securum, domum tutam, senatum fidelem, exercitus fortes,* que les de Dios larga vida, Imperio pacifico , exercitos valientes, Consejeros cuerdos, y fieles. Y S. Cipriano responde tambien a esta acusaciõ por el mismo modo, y medio que el ingenioso Tertuliano. Vease en su vida.

Num. 3.

*Clausula
de carta del
Profeta Je
remias, es
crita por Ba
ruch.*

Y si se quiere tomar el curso, y discurso mas de lexos, hallarẽmos vna carta de Ieremias por mano del Profeta Baruch cap. 1. Escrita desde Ierusalena a Babilonia a los fieles cautiuos, en que les encarga, y manda, que rueguen a Dios por la vida de Nabucodonosor, y de su hijo Baltasar, y que pidan a Dios les dè virtud para obedecerlos, y seruirlos, ibi Baruch. *J. vers. 11. Et orate pro vita Nabuchodonosor Regis Babilonis, & pro vita Balthasar filij eius.* Y adelante *vers. 12. Et ut det Dominus virtutem nobis, & illuminet oculos nostros, ut uiuemus sub umbra Nabuchodonosor Regis Babilonis, & sub umbra Balthasar, filij eius, & seruiamus eis multis diebus.*

Num. 4.

*Obligaciõ
de respetar
y obedecer
aun al Prin
cipe tirano*

De todo lo qual consta la obligacion natural que tienen los vassallos de respetar, y obedecer en lo licito, aun los Principes infieles, y tiranos, que a fortiori se ha de dezir, tener respeto de los que son Christianos, y Catolicos, respetandoles, y obedeciendo sus leyes, y preceptos.

Num. 5.

*Autori
dad de San
Agustin.*

San Agustin lib. 22. contra Faustum Manich. cap. 74. *relatus in cap. quid culpatur 23. q. 1. sintiõ lo mismo, y exortando a ello dixo: Iustus si fortè etiam sub Rege homine sacrilego militat, rectè potest eo iubente bellare, si quod sibi iubetur, vel non esse contra Dei*

pra-

preceptum certum est, vel utrum sic certum non est. Y aunque estas palabras de San Agustín no parecen pruevan, sino que el vasallo, y subdito puede obedecer al Rey, y superior quando probablemente es licito lo que manda: tambien parece que pruevan lo debe hazer, vt ostendimus Resolut. 15. num. 9. con el Doctor D. Melchor de Vera, y el Padre Vazquez, quibus addo nunc P. Franciscum de Lugo Germanum, fratrum Eminentissimi Cardinalis de Lugo 1. par. de cursu præuij ad Theologiam moral. quest. 12. de conscientia dubia, n. 78.

Omitiendo otros testimonios de Padres, y Santos, me sería culpable dexar de traer, y ponderar lo que he visto, y admirado en el dulcísimo Testimonio de S. Bernardo Doctor, y Padre de la Iglesia San Bernardo in tractat. de præcept. & dispensat. ad Abbat. in Colymbens. donde representando la seguridad de culpa en el desprecio de los preceptos, y leyes de los superiores (de quo in particulari infra dicemus) dict. tract. 2. tom. suorum oper. fol. mihi 158. trae la sentencia de Christo Redētor nuestro (que sola ella bastaua para la debida veneracion, y respeto de los superiores) Lucæ 10. vers. 16. *Qui vos audit me audit, & qui vos spernit me spernit.* A mi me oye, y obedece (dize el Salvador del mundo à los Principes, y superiores) à mi me oye, y obedece, y el que os desprecia, à mi me desprecia.

De donde infiere San Bernardo: *Quamobrem quidquid vice Dei præcipit homo, quod non sit tamen certum displicere Deo haud secus animino accipiendum est, quam si præcipiat Deus: quid enim interst utrum per se, an per suos ministros, siue homines, siue Angelos, haminibus inotescat suum placitum Deus?* Y respondiendo el Santo a la objecció ordinaria de que por ser los superiores hombre se pueden enganar muchas

1. 14 v 11
lib. 3. fol. 20
- 22. abing
16. 201. 201
23101

vezes, profigue: *sed homines, inquis, facile falli in Dei voluntate de rebus dubijs percipienda, & precipienda fallere possunt. Sed quid hoc refert tunc, qui conscius non est?* Y algo mas adelante dize: *A quo denique potius diuina consilia requirantur, quam ab illo, cui credita est dispensatio mysteriorum Dei? Ipsum proinde, quem pro Deo habemus tanquam Deum in his, quæ aperte non sunt contra Deum audire debemus.* Y algo mas adelante ibi fol. mihi 160. concluye el Santo impugnando la altieuz del que impugna, y desprecia los preceptos, y leyes de los superiores: *igitur qui non facit aperte, non hominem tantum, sed in Deum preuicator existit.* Persuadase el vassallo, y el subdito que no cumple los mandatos de su Rey, ò Prelado, que el defacato de la inobediencia no se haze à hombre, sino à Dios: el desprecio no es de solo hombre, sino del mismo Dios: *Non te despexerunt, sed me,* dixo Dios à Samuel, quando se hallò ofendido por desobedecido por los del pueblo Hebreo: Tal es el aprecio que Dios haze de los superiores, y el que quiere hagamos de sus ordenes, preceptos, y leyes.

N V M. 7.
El defacato
coñtra el
superior, es
coñtra Dios.

RESOLVCION XI.

De la grauedad del pecado de los que desprecian las leyes.

ES Question disputada entre los Doctores, si la violacion, y transgresion de la ley, ò precepto ex contemptu, sea pecado mortal, aunque sea en materia leue.

N V M. 1.
Questio disputada entre los Autores.

Y la doctrina mas comun, y fundada, sienta que es pecado graue, quando el no cumplir la ley, ò precepto procede ex proprio, & formaliter.

contemptu, ita cum Preposito, & Arriaga, do-
 ctus, & diligens scriptor Diana 10. part. tractat. NV M. 2.
 ordin. 15. & miscellan. 5. resolut. 33. quibus ad- Doctrina
 do omnino videndos, & à Diana omisos doctū comun, y
 Castro Palao 1. tom. oper. moral. tract. 2. disput. cierta la q̄
 2. punct. 9. §. 2. num. 6. dict. 3. Eligio Basseum, sientē q̄ es
 verbo contemptus, num. 3. & sequentib. Azor peccado gra
 1. tom. instit. moral. lib. 12. cap. 13. quaestio. 1. ue obrarex
 Layman lib. 1. Theolog. moral. tract. 3. cap. 7. contemptu
 num. 2. Y antes que todos estos, y con la concili- legis, au en
 sion, y erudicion acostumbrada Siluestr. verbo materia le
 contemptus, num. 4. y San Bernardo citado, §. ue.
 10. dict. tract. de præcepto, & dispensat. muy del
 caso desta resolucion dize; *Ubiq̄e. Et culpabilis ne-
 gligētia, Et contemptus damnablest, diserunt autem
 quidam neglectus quidem languor inertia est, contemptus
 vero superbia tumor. X mas adelante: Contemptus in
 omni specie mandatorum pari pondere grauis, Et com-
 muniter damnablest. Hæc Bernard. y omitiendo
 varias razones, que se podrá ver en los Autores
 citados, la de Layman es comprehensua de la
 graue malicia desta culpa, ibi corolar. 3. *Quia tam
 parum, quàm magnum præceptum à legitima potestate
 descendit, quàm villipendere, intol. rabilis quondam su-
 perbia, atque in Deum veluti redundans, veluti blasphem-
 ia est, conuenienter verbis Christi apud Lucam cap. 10.
 Qui vos audit me audit, Et qui vos spernit me spernit. Et
 Apostol. ad Rom. 13. Qui resistit potestati, Dei ordina-
 tioni resistit. Hæc Layman.**

NVM. 3.
 Autori-
 dad de San
 Bernardo.

NVM. 4.
 Razon de
 Layman.

Para inteligencia mayor de la doctrina desta NV M. 5.
 Resolucion, se note, que en ella no hablamos de La resolu-
 despicio de la ley, ò precepto generaliter sum- cion es del
 pto, esto es, por la desobediencia, ò no cumpli- menospre-
 miento de la ley, ò precepto, en que es cierto ay cio formal,
 algun menosprecio, sino del propio, verdadero, en q̄ consis-
 y formal, ò positivo, despicio de la ley, ò pre- ta este.

cepto. El qual dezimos q̄ es priuado graue, aunque sea de materia leue el precepto, o ley, vt patet ex dictis. Pero en aueriguar en que consistia, y quando se halla este formal, y positiuo desprecio, ò menosprecio de la ley, y precepto, varian los Autores, vt videri potest apud Basscum, Layman, & Castro Talao. locis citatis, ex quibus Layman, citat. capit. 7. num. 2. sic optimè explicat: *Peccare ex contemptu est ideo legem, vel preceptum transgredi, quod nolis esse subiectus legi, ex affectu indignationis erga legem, vel legislatricem potestatem, quasi vilis, & abiecta esset.* Hæc ille ad intentum apte satis.

N V M. 6.
 El que pe-
 ca quebrã-
 rando vna
 ley, con for-
 mal despre-
 cio della, pe-
 ca dos peca-
 dos.

El que por formal, y positiuo desprecio de Legislador, ò de la ley, la quebranta, peca dos pecados, ò vn pecado con dos malicias, especie distintas, contra el precepto y ley que viola, y la especie particular suya, y contra el aprecio, y estima que debe al superior, y a sus mandatos, que se reduce a la virtud de la observancia, y reuerencia que se debe a los mayores. Y assi en la confesion para su integridad se debe explicar la circunstancia de menosprecio que interuino en la inobediencia que se distingue della, ò porque la observancia, y reuerencia a que se opone se distingue especie, ò porque este desprecio tiene razon de injusticia, con que se ofende el derecho que el Principe, ò superior tiene por serlo de ser obedecido, reuerenciado, y respetado por los vassallos, y subditos: y auiendo lesion deste propio derecho, avrà razon de injusticia, con obligacion de satisfacion del honor, y respeto leso contra su persona, sus acciones, y leyes, en que con toda propiedad puede hallarse injusticia, y agrauio, no menos que en el desprecio, y deshonnada la per-

sona. Y con este modo (que es particular) se explica con facilidad, y claridad la razon formal, y especifica deste desprecio, y la grauedad, y malicia fuya se entenderà en que consista, y contra que virtud se oponga.

Esta razon, y malicia de desprecio formal, y positivo, no solo se halla cerca de leyes, y preceptos, sino tambien cerca de consejos, se puede verificar, vt tradunt Layman vbi supr. nu. 5. Castro Palao citat. n. 4. Basseus allegat. n. etiã 4. cū ceteris ab eis adductis, & constat ex gloss. in c. quis autē, dict. 10. vbi dicitur: *Aliud est contemnere, aliud non parere.* Nã cōsilio, sine culpa nō paretur, sed non sine culpa contemnitur. Eandem doctrinam, accommodat gloss. q. 3. ad superioris admonitionem, videantur Doctores relati hoc numero.

N V M. 7.

La grauedad del desprecio tambien se halla en materia de consejo.

De lo dicho consta la atencion, y respeto con que se debe sentir, y hablar de las leyes, y preceptos, y la grauedad, y malicia q̄ ay en no cūplirlos, y mucho mayor en despreciarlos, modo dicto.

RESOLVCION XII.

Antiguedad de quejas contra leyes, y preceptos. Dase satisfacion a los que estuuieren capazes de recibirla.

ES antigua passió humana murmurar del go uierno, el demonio la introduxo quando puso en el oydo de nuestra madre Eua la murmuraciō, y queja: *Cur precepit vobis Deus,* Gen. 4. v. 1. porque, ò para q̄ os puso Dios el precepto? no ha podido ser otro el fin, sino sentimiento de vuestro bien, ò enojo, y mala volūtad fuya: y assi

N V M. 1.

Espassió del hōbre tan antigua como el que-xar del go uierno, y leyes, y preceptos.

N V M. 2. aludiendo a esto leyò el Hebreo: *Ita Dei*, enojos
El demo- son sin duda de Dios, lenguaje todo del demo-
nio intro- nio. Desde entonces no han faltado en los hom-
xo la mur- bres quejas, y murmuraciones del gouierno de
muracion. Dios, y de sus leyes, como grauemente lo pon-
derò el Santo, y docto Saluiano lib. 3. de guber-

N V M. 3. *Quando murmuratio, & querela in humano gene-
re non fuerunt? si actus est de ariditate, si pluuia de imun-
datione, conquerimus, si infœcundus annus est, accusa-
mus sterilitatem: si fœcundior utilitatem, adipisci abun-
dantiam cupimus, & eandem adepti accusamus. Quid
dici hac re improbius? quid contumeliosius potest? etiam
in hoc de misericordia Dei querimus, quia tribuat, quod
rogamus.* Pues de creer es, que los que no perdo-
nan a Dios, tampoco perdonaràn a los Reyes,
y superiores. Tertuliano lo ponderò? *Ipsos quiri-
tes* (dize el docto Africano) *ipsam vernaculam sep-
tem collium plebem conuenio, an alicui Cessari suo parcat*

N V M. 4. *La quexa illa lingua Romana.* La quexa es antigua, y comun,
de leyes, y por serlo tanto, no se debe estrañar, si bien se
por anti- debe de escusar de parte de los vassallos, y subdi-
gua no se tos, por la apretada obligacion de venerar a los
hade estra Principes, y superiores, respetar, y obedecer sus
ñar, aunq̃ leyes.

Esta obligacion nos haze memoria el Espiri-
tu Santo Eccles. 10. vers. 20. quando dize: *In co-
gitatione tua Regi ne detrahas*; y el Texto Hebreo le-
yò *in scientia tua*, el Grigo, *in mente tua*, no te passe
por el pensamiento el murmurar de tu Rey, y Se-
ñor natural. Y prosigue Salomon. *Et in secreto cu-
biculi tui ne maledixeris diuiti.* Y esto mismo nos dexò
Dios mandado Exod. 22. vers. 28. *Dijs non de-
trahas*, ò como lee el Caldeo, *Deos non vilipendes*,
no murmures de los Dioses, no desprecies a los
Dioses. Que Dioses son estos? Los Interpretes
sagrados dizen que son los Principes, y supe-
rios.

N V M. 5. El Espiritu Santo nos haze memoria de la obligacion de no murmurar de los Principes.

riores, que por especial participacion son Dioses, por ser Vicarios de Dios, y Ministros suyos, y por tales les dà Dios su nombre. Siendo pues tan superior, y grande su excelencia, por ella deben estar exemptos de quejas, y murmuraciones. Pero ya que dellas no lo estàn, para que sean menos, y los cuerdos las escusen, y atajen, deben reparar que el origen mas comun, y ordinario dellas es la ignorancia del hecho, y la poca, ò ninguna noticia que del tienen los inferiores, a lo qual aludiò el Sabio, Prouerbior. 25. vers. 3. quando dixo: *Cælum sursum, & terra deorsum, & cor Regium inscrutabile.* Ni el Cielo por su altura dà lugar a escudriñar sus secretos, ni la tierra por su profundidad permite conocer sus abismos, ni los designios, y prouidencias de los Monarcas, y superiores, por lo reconocido, y oculto de sus consejos se manifiestan a todos.

NVM. 6.
El orige de
quejas, y
murmura
ciones esta
ignorancia
del hecho
del Princi
pe.

Mucho padeciò Dauid quando le traia perseguido el Rey Saul, y tanto, que vino a proumpir en quejas, y sentimientos contra Saul, dandolas, no a los hombres, sino a Dios, que sabia bien la justificacion dellas. Compuso el Profeta Santo en esta ocasion vn Salmo de endechas tristes, y con ser tan puestas en razon, pone por titulo al Salmo (que es el 7.) *ignorantia quem cantauit Dauid Domino super negotijs Chusi.* El Salmo de la ignorancia la intitula, que cantò al Señor Dauid, sobre los negocios de Cusi, hijo de Gemini. En sentir de San Geronimo, este Cusi es Saul, descendiente por linea recta de Gemini, como aduertete el P. Mariana sobre el titulo deste Salmo. Su puesto, esto se ofrece luego la dificultad. Lo primero, porque en esta ocasion por tantos rodeos nombra Dauid a Saul? Lo segundo porque llama

NVM. 7.
Quando Dauid se queja del Rey Saul, reconoce su ignorancia.

N V M. 8. a este Salmo, cantico de la ignorancia. A una, y otra duda responde este sabio Interprete: *Ignorantiam vocat David Psalmum, quo inuehitur in Regem Saul, eo quod stultus sit male loqui de Rege suo.* Era la materia deste Salmo de quejas de vn vassallo contra su Rey, con mucha razon, pues se llama por Salmo de la ignorancia, pues esta es el origen comun, y ordinario de las que los subditos tienen contra sus superiores.

N V M. 9. Los inconuenientes grauissimos espirituales, y temporales que ocasionan estas quejas, deben necessitar a escusarlas, y a qualquiera cuerdo retirarlas de oirlas, y mucho mas de publicarlas. Con gran comprehension, y recodito misterio nos representa el Espiritu Santo estos inconuenientes, y peligros a que se exponen estos murmuradores, quando dice, dando la razon dellos: *Quia, & aues coeli portabunt vocem tuam, & qui habet pennas annuntiavit sententiam.* Dixo el Ecclesiastes cap. 10. cit. Deuese euitar la queja, y murmuracion contra los Reyes, y superiores, porque no la paren las aues.

N V M. 10. S. Geronimo in hunc loc. dice, que estas aues son los Angeles Santos que lleuan a la presencia diuina todo lo que en el mundo passa: *Angeli qui terram circumeunt, & sunt administratorij spiritus, instant animum nostra verba, & cogitationes ad Deum perferunt, & que clam cogitamus, Dei scientiam non latet.* Los Padres Griegos, y Olimpiodoro dizē que estas aues son los demonios: *Aues etiam accusatores demones habemus, qui nostra tam dicta, quam facta obseruant.* Los demonios son estas parleras, y malas aues.

N V M. 11. Pero el sentido mas connatural, y literal entiēde por estas aues a los que tienen por officio oir, y ver quanto passa, no con zelo de caridad, ni con puntualidad de verdad, sino con perjudi-

cial curiosidad, y destos hablaua Plutarco lib. de curiositate, quando los llama: *Aues, & oculos Regum, qui auscultatores, & delatores vocantur tyranni, quibus omnia cognoscere est necesse, inuisissimos redunt hoc genus hominum.* Vn linaje de hombres son estos que oyen, ven, y lleuan muy perjudiciales, mal vistos de todos, de los quales se siruen los Principes, y señores, para tener noticia de todo. A estos denunciadores, ò murmuradores llama aues el Espiritu Santo: *Aues cæli porrabunt vocem,* ò como leen los 70. *auferent,* ò como el Hebreo, *ira faciunt,* toman la palabra de la boca, y hazen que buela, y passe.

Pero veamos porque los llama aues el Sabio: Num. 12 S. Geronimo cit. responde, que porque proceden con tal sutileza, y simulacion, que dellos no parece puede auer sospecha, ni se puede temer que lo que vn hombre dize con descuido, ò con llaneza al domestico, ò amigo, se venga tan presto a saber, como no puede vn hombre rezelarse de las mariposas que buelan en el aposento, ni de las aues que entran en casa. Aues tambien se llaman estos, porque tienen su fuerza en el pico, y en la pluma, y viuen de caçar, y llevar, y lo que con aduertencia se cayò, lo cojen en el pico, y como por el ayre lo lleuan: y lo que con el pico no se puede llevar, con la pluma lo esparcē. Destos dixo Seneca epist. 123. *Pessimum genus hominū, qui verba gestant.* Gente malissima, y perjudicialissima para lo espiritual, y temporal. Y siendo lo tanto como se ha dicho, y comprueuan lastimosas experiencias, dellos se deben los cuerdos guardar, escusando queexas, y murmuraciones del gouierno, y leyes, persuadiendose, q̄ aunq̄ sean con simulacion, y circunspecció, no ay alguna q̄ baste a cautelar, y preuenir la ofensa de Dios,
y de

y de los proximos, y los muchos, y grauissimos inconuenientes, y daños que de aqui se originan. Basta los apuntados, para que considerados se aparten, y preuengan, a que se ha ordedado esta prolocucion en que cesso, porque no se califique por oracion, y digresion del principal asunto. En q̄ por otra excluyò, con lo que termina las primeras, y principales Resoluciones de estas dudas: *Hommo sensatus credit legi, & lex illi fidelis. Eccles. 33. v. 3.*

LAVS DEO.

NON

NOTICIAS COPIOSAS de las materias destas Resoluciones, dispuestas por orden alfabético, importâtes para su mejor inteligencia, y facil aplicacion en ellas, y en otras graues, y dificultosas questiones que se resueluen.

Abogados, consideraciones a que debèn atender juezes, Confessores, y Abogados, en dudas, y pleitos de baxa, y creces de moneda, in aditionibus vita, resol. 8. pag. 287.

Abundancia, la de mercaderias disminuye, y baxa su precio, resol. 4. num. 4. p. 22. Et ibid. Vnadoctrina de S. Tomas muy a proposito, & resol. 24. n. 4. pag. 186.

Abundancia de mercaderias que se espera, y la sabe el vendedor si la debe manifestar al cõprador, resol. 4. n. 4. pag. 22.

Abundancia, y multitud del vellõ, enuileze, y baxa su valor; resol. 24. pag. 186. & seq. & in adic. resol. 3. num. 7.

Aceptacion de la ley, no es siempre necessaria, para q̃ ligue, y obligue, resol. 16. n. 9. pag. 84. & seq.

Aceptacion de la ley, solo es necessaria en leyes de Principes que recibieron potestad de los vassallos, resol. 16. n. 10. pag. 85.

Aceptacion de la ley, y premativa, qual sea. resol. 16. n. 11. pag. 85.

Acreedor. No pudo excusar se de recibir la paga del deudor antes de la baxa

de moneda, aunque tenga noticias della, tota resol. 6. pag. 20. & seqq.

Si el daño de la baxa ha de ser del acreedor, ò del deudor, tota resol. 18. p. 108. & seqq.

Si debe el acreedor recibir la paga antes del plazo, ref. 5. n. 26. & seqq. & in ad. ref. 6. per totā a p. 280

En que moneda se debe pagar al acreedor la deuda contraida antes de la publicació de la baxa, tota resol. 17. pag. 86. & seqq.

Si las creces de la moneda hā de ser del acreedor, resol. remissiue 26. n. 5. pag. 214. & seqq.

El termino en la pagade los reditos del cēso, si es a favor del acreedor, y si tuuo obligacion de recibirlos anticipadamente, ref. 21. à n. 4. p. 136. & seqq. in adic. resol. 6. à pag. 280.

En el dinero depositado si hade ser el daño del acreedor, ò del deudor. ref. 19. à pag. 113. & resol. 20. à pag. 128.

En el dinero prestado, cuyo aya de ser el daño, ò el aumento del acreedor, ò del deudor, varijs in locis pre

cipue ref. 17. à p. 86. & te sol. 26. a pag. 212.

En el dinero expuesto a ganancia en poder de mercaderes, si el daño es del acreedor, ò del q̄ tiene el dinero, ref. 23. à pag. 165.

Vease la palabra deudor, creces, baxa, moneda, vellon, p. ga.

Aficion al dinero, comū en todos, in adit. ref. 1. n. 7. à pa. 226 Angeles, y demonios se llaman aues, ref. 12. n. 10. pag. 313.

Alquileres, si en proporcion de la baxa del vellō se debē baxar, lo mismo se pregūta de salarios, jornales, &c. ref. 24. n. 11. 190. & in adic. ref. 3. n. 2. & seqq.

El cōtrato de alquileres hecho antes de la baxa se debe rescindir, ò modificar, ibid. locis cit.

Agentes de negocios, Tesoreros, y Assentistas, el daño, ò creces del dinero q̄ estaua en su poder, si es suyo, ò de los dueños, ref. 26. per pluresnum.

Anticipacion de la paga, quando sea licita, ref. 5. à pag. 26. & in adit. resol. 6. per totam a pag. 280.

Autores que tratan de la an

Noticias de las materias

participacion de las pagas
antes del plazo, dict. re-
sol. 6. à n. 1. pag. 280.
Arancel, el Real señala de-
rechos a Escriuanos, y No-
tarios, deben conformar
se con èl, resol. 25. nu. 4.
& seqq. à pag. 192.
En proporcion de la baxa
de moneda deben baxar
aun de los derechos tasa-
dos, resol. 25. n. 1. in fin.
pagin. 193.
El Arancel Real tasa el tra-
baxo ordinario, no el ex-
traordinario, dict. resol.
25. n. 23. pag. 205.
Està en vfo, y obseruancia,
ibi. n. 6. pag. 196.
Juran de guardarlo los Es-
criuanos, y Notarios, ibi.
n. 8. pag. 197.
Obliga en conciència su ob-
seruancia, ibi. nu. 4. pag.
195. & seqq.
Exortacion a su obseruan-
cia, doctrina de San Iuan
Bautista, para que los mi-
nistros se contenten con
derechos moderados: ex-
plicaciõ de S. Ambrosio,
y aplicaciõ del Padre Mal-
donad, dict. resol. n. fin.
pag. 220. 221.
Aumẽto, y creces de mone-
da, tota resol. 26. remisi-

ua, pag. 212. & seqq. vea-
se la palabra creces, acrec-
dor, deudor, baxa.
Asseguracion en el contra-
to de compaõia, si es lici-
ta? resol. 23. à pag. 166.
Las condiciones, cõ que es
licita, ibi. n. 6.
Presupuesta la licita assigu-
racion, el daõo del dine-
ro de compaõia es del
mercader, ibi. nu. 18. pag.
181.
Auaricia grãde de algunos
en graue daõo de los po-
bres, varijs in locis præ-
cepti, in adit. resolut. 4.
num. 16.
Aues se llamã los Angeles,
y los demonios, resol. 12
n. 10. pag. 313.

B

Baxa de moneda, las causas
della deben ser comunes,
y publicas, resol. 3. à pag.
12. & in adit. resolut. 1.
num. 5.
Las que tuuo su Magestad
para hazerla, dict. resol.
à pag. 12.
Baxa de moneda debe ba-
xar los precios de las mer-
cadurias, resol. 24. pag.
184. & seqq. & in adit.
resol. 3.
Baxa de moneda, debe ba-

- xar el precio del pan, adición. resol. 4 per tot.
 Baxa de moneda, debe baxar los gastos superfluos, adic. resol. 5. pag. 272.
 Beneficio, ò Prebenda, de cuya vacante se cõsiguio la noticia por medios injustos, si se alcançare el q̄ así le tuuo, no està obligado a restituir, resol. 10. num. fin. pag. 49. 50.
 Bienes, vease la palabra moneda, interes.
 Bondad, ò falfedad de moneda, vna intrinseca, y otra extrinseca, resol. 3. n. 2. seq. pag. 14.
 Bondad, ò vicio de la mercaduria, vease la palabra defecto, vicio.
C
 Cambio, su definiciõ, ò descripción, resol. 22. nu. 1. pag. 147.
 Diuision de cambio por letras, local, minuto, ò seco, ibi nu. 2. pag. 148.
 El cambio es muy semejante al contrato de compra, y venta, dict. num. 1. pag. 147.
 Cõruniores; ò noticias ciertas de la baxa se pudo trocar, y cambiar el vellon por oro, ò plata, a quien no la diera si supiera la baxa, cessando fraudes, dict. resol. 22. num. 3. pag. 149.
 El cambio manual, ò minuto, es licito, aun a los que no lo tienen por oficio, ibi. num. 4. & 5. pag. 150. 151.
 Puede se llevar por el interes, ibi. pag. 151.
 Explicase la l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.
 El interes en los cambios pudo con justificaciõ crecer por los temores de la baxa del vellon, ibi. num. 20. pag. 159.
 Despues de la publicacion de la ley de la baxa, si se atiende a la disposicion della, no se puede llevar precio, ò premio en los cambios de oro, y plata, dict. resol. 22. num. 25. pag. 162. & seqq.
 La moneda de vellon tiene tambien sus comodidades, porque en su cambio puede ser licito el interes, no auiedo prohibicion, num. 6. pag. 151. & num. 29. pag. 164. 165.
 Caridad. No es contra caridad pagar lo que se debe con

con el vellon antes de su baxa, resol. 4. num. 3. pagin. 21. Ni comprar mas mercadurias que las ordinarias al precio corriente, resol. 6. pag. 28. 29. Ni cambiar, ni prestar el dinero, que se sabe ha de baxar, cessante dolo, & fraude, resol. 7. pag. 33. & seqq. Ni callar las noticias de la baxa, preguntado por ellas sin mentira officiosa, y cessando fraudes, resol. 8. pag. 38.

Censo. Las condiciones para su licita fundacion, y situacion, las declara el motu proprio de Pio V. Autores que tratan de su inteligencia, y obligacion. Y si está recibido en estos Reynos, resoluc. 21. pag. 133.

Pudo imponerse con noticias ciertas de la baxa de moneda, ibi. num. 3. pag. 135.

Con noticias ciertas de la baxa, se pudieron pagar los reditos de los censos en vellon anticipadamente, ibi. nu. 4. pag. 136.

De quien aya de ser el daño de la baxa del dinero del capital del censo, deposti-

tado para su redencion? ibi nu. 12. pag. 140. Forma con que se ha de hazer la consignacion, ò deposito del censo que se quisiere redimir, ibi. nu. 13. seqq. pag. 140. 141.

No se puede llevar reditos mas que hasta el dia en q̄ se recibe el capital, aunq̄ sea dentro de los dos meses, ibid. nu. 18. pag. 142.

El acreedor dueño del censo, puede esperar dos meses, pues son a favor suyo, ibi. nu. 20. seqq. pag. 143.

El daño que en este tiempo tiene el vellon, no es del acreedor, sino del deudor, ò del depositario, a quiẽ en forma debida se entregò, ibid. num. 24. seqq. pag. 144.

Quando el censo se fundò en moneda de vellon antes de la baxa, en que moneda se debe pagar despues della? resol. 17. pag. 86. & resol. 21. num. 26. 27. pag. 145. 146.

Compras. Pudierõse hazer con el vellon antes de su baxa con ciertas noticias della, resol. 4. pag. 21. seqq. Pudieronse comprar las mercadurias a los que no las

vendierán si supieran la
baxa, resol. 6. pa. 28. seq.

La paga en las compras debe ser con moneda vusual, y corriente, segun el precio legal, dicta resol. 6. & alibi.

Las pagas hechas condincro de courado dentro de los dos dias de la publicacion de la baxa, valen, aunque sean con noticias ciertas, y en mas cantidad de la necesaria, ibi. pag. 30.

Confessor, si pudo vsar de la ciencia de la baxa del vellõ, que tuuo en el fuero penitencial, sub sigillo Sacramentali confessionis. resol. 11. à pag. 51. Es practico este caso, y avrà sucedido en la ocasiõ presente, ibi. n. 1. pag. 51.

En que casos puede el Confessor vsar licitamente de la sciencia que adquiriõ sub sigillo confessionis, dicta resol. 11. num. 2. pag. 52.

No puede vsar della en la ocasiõ presente, explicasse, y confirmase esta doctrina, ibi. num. 3. pag.

No puede vsar desta cien-

cia ad exteriorem gubernationem. ibi. nu. 5. & 6. pag. 54. & 55.

Consejeros, si pudieron vsar de las noticias de la baxa, resol. 12. per totã, pag. 56. & seqq.

Obligacion que tienen de guardar el secreto, y prevenir los daños de la manifestacion de la baxa antes de su publicacion, ibi. n. 1. 2. pag. 56. 57.

Pecaron los ministros que detuuieron la publicacion de la ley por expender sudinero, ibi. num. 3. pag. 57.

Pudieron gastar el vellon necesario que solian, y expendieran no concurrendo estas ocasiones, ni teniẽdo noticia de la baxa, ibi. num. 4. pag. 57. 58. Y teniendola, es opinion probable pudieron gastar mas vellon del que aliàs gastaran, cessando fraudes, y engaños, ibi. n. 5. pag. 58.

Codicicia, vicio antiguo, y raiz de todos, resol. 24. num. 7. pag. 188. vease la palabra auaricia.

Contrato, vease la palabra compra, venta, cambio, y otras. Com-

De estas Resoluciones.

Compañía, contrato de compañía su definición, ò descripción, resol. 23. à n. 1. à pag. 166.

Las condiciones que se requieren en el para ser licito, tota resol. 23.

A el se ha de reducir la ganancia del dinero puesto en poder de mercaderes, para ser licita, ibid. nu. 4. pag. 170.

Doctrina del Cardenal Caietano para explicar este contrato, ibid. nu. 3. pag. 167.

Ampliacion della, y tres contratos que han de concurrir para honestar este, ibi. n. 3. dict. pag. 167.

Forma que se ha de celebrar, ibid. n. 10. pag. 175.

Lo mucho que se ha introducido este contrato, y quã ageno es de Eclesiasticos, dict. resol. 23. numer. 9. pag. 174.

El daño del dinero en contrato de compañía que propriamente lo es, es del que la dà, ò expone, ibid. num. 12. 13. pagin. 176. 177. Si no ay culpa de parte del compañero, de qual este obligado, ibid. n. 16. pag. 180.

Interuiniendo los tres contratos, el daño de la baxa es del mercader, ibidem, numer. 18. pagin. 181.

Lo mismo se ha de dezir quando interuino contrato de afeueracion, sin ganancia, ibi. n. 19. p. 182.

No es este contrato contra los motu propios de Pio V. y Sixto V. ibid. n. 28. pag. 183.

Causas de mudanças de moneda, vea la palabra baxa, in adic. resol. 2. n. 9. Las causas de la diuina prouidencia no se han de examinar, sino venerar, in adic. resol. 1. n. 6. pag. 227.

Consuelos, y desengaños en les baxas de moneda, in adic. ref. 1. à pag. 225.

Consideraciones Christianas en las baxas de moneda, y daños dellas, resol. cit. pag. 227. seqq.

Constancia, no es lo mismo que inmutabilidad, dict. resol. pag. 225.

Condenacion, no se ha de presumir que se vsa poco, in adic. resol. 4. n. 22. pag. 254.

Consejo, con el procede su Magestad en la alteraciõ

- de monedas, varijs in locis harum resolut.
- Contratos diuersos en la veta del pan, inuētados por codiciosos, in adic. resolut. 4. num. 3 & 4 pag. 244.
- Centeno, y cebada, tienen precio legal, fixo, versus sum mum in adic. resolut. 4. n. 33. pag. 260.
- D.
- Daño de la baxa del vellon, de quien ha de ser, vease la palabra acreedor, deudor, cãbio, censo, y otras.
- No es lo mismo escusarle q̄ adquirir ganancia, resolut. 7. n. 6 pag. 36.
- Daños graues de mudanças de moneda in adic. resolut. 2. à pag. 233.
- Deudor, vease la palabra acreedor, moneda, cãbio, censo.
- Puede el deudor pagar despues de la baxa, cõforme al valor que tiene el vellon despues della, resolut. 17. à pag. 86.
- Despues de las creces de la moneda puede con menos pieças della pagar el deudor, resolut. 26. num. 9. pag. 213.
- Decreto de reformation de gastos del Concilio Prouinc. Mediolan. ref. 5. de las añadidas, n. 31. p. 273.
- Decreto de lo mismo del Concilio Prouincial Tolledano. dict. ref. 5. nu. 4. pag. 274.
- Decreto del Conc. Prouinc. Compostelano de la misma materia, ibid. p. 275.
- Doctrina Euãgelica de Christo S. N. para despegar la aficion al dinero. in adic. resolut. 1. n. 9. p. 230. 231.
- Daños graues de superfluidad de gastos, in adic. resolut. 5. à pag. 272.
- Deposito, que sea, resolut. 19. n. 1. pag. 113. Diuision suya, ibid. n. 6. pag. 116.
- Quando passa a ser de mutuo, dict. resolut. 19. nu. 9. pag. 118.
- Inteligencia comun, y particular de la l. Lucius, ff. de posit. dict. ref. 19. à n. 9. Sed precipuè, n. 18. pag. 124. 125.
- Forma de consignacion del vellon depositado, dudas cerca de las q̄ en la baxa se hizieron, resolut. 20. à n. 1. & à pag. 128.
- Depositario, no es suyo el daño de la baxa, resolut. 18.

De estas Resoluciones.

- La pag. 108. & resoluc. 19.
Ni es suyo el vtil de las creces, resol. 26. num. 13. pag. 218.
- Ni puede el depositario que con propiedad lo es, vsar del dinero depositado, y haziendolo comete hurto, resoluc. 19. n. 4. p. 115.
En tres casos puede vsar, ibid. n. 5. pag. 115. 116.
- Otras dudas de depósitos, y depositarios de dinero que creció, ò baxó, videantur dicta resol. 19. & 26.
- Derechos de Escriuanos, son justos los del arancel Real, resol. 25. num. 10. pag. 298.
- No se tasa en el arancel el trabajo extraordinario, sino el común, y ordinario, dict. resol. 25. n. 23. p. 205. 206.
- Excediendo el ministro los derechos tassados, peca, y está obligado a restitución, ibid. nu. 20. pag. 204 seqq.
- Otras dificultades cerca de la obseruancia del arancel, respuesta de objeciones contra ellas, videantur dicta resolución 25.
- Dia, no se computa en los dos meses, aquel en que se notifica la consignación de la redención del censo, resoluc. 21. num. 15. pag. 141.
- Dinero, los treinta dineros en que Judas vendió a Christo, quieren algunos que sean los que fabricó Faré, padre de Abraham, resolución 2. num. 7. pag. 7.
- En el dinero no se distingue el dominio del uso, resol. 17. y 18. & alibi sæpè.
- El dinero no es entenatural sino artificial ibid.
- Para conocer cuyo sea el daño ò aumento del dinero, es regla cierta el reconocer cuyo sea el dominio, resoluc. 18. num. 5. pag. 110.
- Veanse las palabras acreedor, deudor, cambio, censo, compañía, &c.
- Duda, no es lo mismo que opinion, dize aquella indiferencia, esta determinacion, y se han como superior, è inferior, ref. 16. n. 1. y 2. pag. 80.
- En duda, si ay alguna ley, hechas las debidas diligencias,

cias, si persevera la duda, no obliga su cumplimiento, *ibid.* n. 4 pag. 81. seqq.

En duda, si la ley está publicada, ò no, como se ha de discurrir, *ibid.* n. 7. 83.

En duda, si está recibida, *ibid.* num. 8. pag. 83. 84.

E

Epiqueya, no tiene lugar en casos de duda, sobre la obligación de ley, *resol.* 16. n. 6. pag. 82. 83. explicado con doctrina de Santo Tomas, y de Juan Sanchez, *ibid.* pag. 83.

Emprestido, cõ noticia cierta de la baxa del vellon se pudo prestar, aun a quien no le auia de gastar luego, *resol.* 7. num. 3. pag. 34. Y mas del que se diera sino huiera temores, ò noticias de baxa; pero cessando fraudes, y engaños, *ibid.* n. 8. pag. 37.

En dicho emprestido no ay vsura, ni alguna razon de injusticia, ò de caridad, *ibid.* pag. 36.

El que prestò el vellon con cierta noticia de la baxa, preguntado por ella si debió manifestarla, *resol.* 8. à pag. 38.

El que tuuo cierta noticia de las creces de la moneda, si la pudo pedir prestada, y despues de crecida pagar con menos dinero, *ref.* 26. n. 3. pag. 213. 214.

Equiuocacion, ò simulaciõ pudo vsar el que preguntado por la baxa la sabia con obligacion de secreto, *resol.* 8. n. 2. pag. 38. Y aunque no tuuiese esta obligacion, *ibi.* p. 40. 41.

Escandalo, son ocasion de escandalo los tratos, y negociaciones lucratiuas en personas Ecclesiasticas, *resol.* 23. n. 9. pag. 174.

Eclesiasticos, deben observar las leyes Reales, y vender su pan conforme a la tasa, *in adic.* *resol.* 4. num. 17. seqq. pag. 251. 252. Autores, y razones q̄ fundan esta doctrina, *ibid.*

Eleccion de la calidad de moneda en la venta del pan, ha de ser del comprador, no del vendedor, *in adic.* *resol.* 4. n. 39. p. 262.

Especulaciones, y precisiones en materias morales, son peligrosas, *dict.* *resol.* 4. pag. 263. 264.

Escriuanos, obligacion que tienen de guardar el arca.

Destas Resoluciones.

Arancel, tota resoluc. 25. pagin. 192. & seqq. Vea-se la palabra arancel, derechos.

Estilo breue, y conciso en las sagradas letras, importa para su veneracion, resol. 1. num. 5. pag. 3. Y tambien en las leyes, y rescriptos, ibidem numer. 6. pagin. 3. 4.

F

Falsa moneda es la acuñada por quien notiene publica autoridad, resol. 3. pagin. 17.

La moneda de vellon no se ha baxado por falsa, ni por principios intrinsecos, sino por solos extrinsecos, ibid. n. 11. pag. 19.

Entre la moneda legitima de vellon ay mucha falsa, y adulterada, y el que reconociendola por tal la gasta, peca, y està obligado a restituir, dict. ref. 3. n. 10. pag. 18. 19.

Porque la moneda tengã por ley del Principe mas valor legal que el natural, no se ha de tener por falsa, ibid. dict. n. 10. p. 19.

Auiendo causa, no solo puede el Principe dar a la mo-

neda mas valor que el de la materia, sino acuñarla en la de vilisimo, ò ningun precio, ibid. num. 6. pag. 16. 17.

Facultad de los juezes para baxar los precios, ref. 24. n. 8. pag. 188. 189. in adic. resol. 3. à num. 1. & à pagin. 238.

Fin, y motiuo de los cõtrayentes, se ha de ponderar en la resol. de dudas de moneda, in adic. resol. 8. num. 11. pag. 293.

Forma, dos se han de distinguir en la moneda, vna intrinseca, y otra extrinseca, resol. 3. num. 2. pag. 14. Destas proceden dos generos de valores, vno intrinseco, y natural, y otro extrinseco, y legal, ibid. n. 3. pag. 14.

Para la verdad, y ser legitimo de moneda se ha de atender, no tanto al ser natural de metal, quãto a la publica forma, y figura del Principe; ibid. n. 4. pag. 15.

Fraude, el que con fraude, ò engaño impidiò, que el que recibì el vellon tuuiesse noticias de su baxa, q̃ si las tuuiera no las

Noticias de las materias

recibiera, peca, y està obligado a restitucion del daño, resol. 9. à num. 1. à pag. 44.

El que con fraude tuuo noticias de la baxa, pudo vsar della, resol. 10. nu. 4. pag. 48.

Pecò en adquirirla con fraude, ibid. num. 1. pag. 46.

47. Està obligado a guardar secreto, ibid. num. 2.

pa. 47. Ha de guardarle tã bien el que acafo tuuo dichas noticias, ibid. nu. 3. pag. 48.

Las fraudes que pretendiò atajar la ley de la baxa, resol. 4. num. 8. & 9 pag. 25.

Las que intentò estoruar la ley de las creces, resol. 26. à n. 1. & à pag. 212.

Cessando fraudes pudieron los ministros vsar de las noticias que tuuieron de la baxa, resol. 12. pertorã pag. 56 seqq.

Fuerça, el que cõ ella, ò violencia, ò otra especie de injusticia tuuo noticia de la baxa, pecò pero puede vsar della, resol. 10. à n. 1. & à pag. 46.

G

Guerras, las muchas que hã

infestado esta Monarquã Española, han estornado el consumo del vellõ, resol. 3. n. 1. pag. 12. 13.

Guerras, ocasionan mudanças de moneda ibid. & in adic. resol. 2. num. 9. pag. 236. 237.

Guardarel dinero, es perderle, adic. resol. 1. num. 78. pag. 228. 229. Prueuase con doctrina Euangelica, ibid. pag. 229.

H

Hombres de negocios, y Afentistas, no pudieron llevar las creces del vellõ agenõ que teniã en su poder, resol. 26. num. 2. pag. 212. & num. 12. pag. 217. Vease la palabra deposito, depositarios, compañía, mercaderes, hõbres aticionados al dinero, in adic. resol. 1. num. 7. pag. 227.

Inconuenientes en las mudanças de moneda, in adic. tota resol. 2. à pagin. 233.

Inteligencia de la l. Lucius cit. resol. 19. nu. 18. pag. 124. 125.

Inteligencia de la l. qui Roma

De estas Resoluciones.

- mae cit. resol. 6. de las años didas, nu. 5. pag. 282. explicacion della del señor Doctor don Martin de Bonilla, del Supremo, y Real Consejo de Castilla, ibid. dicto n. 5. pag. 282. 283.
- Inmutabilidad, no es lo mismo que constancia, in adic. resol. 1. num. 1. pag. 225.
- Inmutabilidad, es atributo de Dios, y a solo él conviene, ibid. pag. 225.
- Intereses inuentados por codiciosos en la venta del pan, in adic. resol. 4. n. 3. pag. 244.
- Iustificacion de la tassa del pan, in adic. tota resol. 4. à pag. 242.
- Reprueuase la doctrina de los que la impugnan, dicta resol. 4. à num. 12. à pag. 249.
- Pareceres de grauissimos, y doctissimos Maestros, y Doctores, en apoyo de la doctrina del Autor, dicta resol. 4. à num. 45. pagin. 266 & seqq.
- Interpretacion de la ley, vna juridica, y autentica, otra doctrinal, y magistral, ref. 1. à n. 1. p. 1. seqq.
- Ignorancia, vease la palabra ley, y la resol. 14. pag. 66. seqq.
- Iuramento, el que hazē los Eseruianos de guardar el arancel, resol. 25. num. 8. pag. 197. *Habet vim nouationis precipue in dubio*, doctrina cerca desto de Iuan Gutierrez, ibid. n. 9 pag. 197. 198.

L

- Leyes, quanta es la grauedad del pecado de los que la desprecian, resol. 11. p. 307.
- Si la violacion de la ley ex contemptu sea pecado mortal, ibid. num. 1.
- Doctrina comun, y cierta, que es pecado graue obrar ex contemptu legis, aun en materia leue, ibid. num. 2.
- En que consiste el menoscupio formal de la ley, resol. 11. num. 6. pagin. 308.
- El que peca quebrantando vna ley, con formal desprecio della, peca dos pecados, ibid. num. 7.
- La grauedad del desprecio tambiē se halla en materia de consejo, resol. 11.

Noticias de las materias

- num. 8. pag. 309.
- Antigüedad de quejas contra leyes, y preceptos, resol. 12. pag. 310.
- Es pasión del hombre tan antigua, como el quejarse del gouerno, y leyes, *ibid.* num. 1. El hombre se queja de todo: lugar de Saluiano muy grande, *ibidem* num. 3. La queja de leyes, por antigua no se ha de estrañar, aunque se debe excusar, *ibidem* num. 4. pagin. 311. Obligacion de no murmurar de los Principes, nos la trae a la memoria el Espiritu Santo, *ibidem*, num. 5.
- Leyes del arancel, tota resol. 25. n. 2. pag. 193.
- Definicion de la ley en doctrina de S. Tom. resol. 13. n. 1. p. 60. Requisitos para que obligue, *ibi.* pag. 60 61.
- Diferencia entre ley, y precepto, resol. 13. n. 7. p. 63.
- La publicacion de la ley es necesaria para que ligue, y obligue, *ibidem* numer. 1. seqq. à pagin. 60.
- Requisitos en la publicacion de la ley de la baxa, y particular inteligencia suya, *ibidem*. n. 7. & 8. pag. 63. 64. 65.
- Por medio humano ha de ser la noticia de la ley, y de su publicacion, dicta resol. 13. num. 3. pagin. 61.
- No se requiere para que obligue, que su publicacion venga a noticia de todos, *ibid.* n. 6. pag. 62.
- Si obliga a los que ignoran su publicacion, y si despues della los contratos con vellon, y al precio antiguo, celebrados con ignorancia, sean nulos, resoluc. 14. numer. 1. & seqq. a pag. 66. La ley tiene algunos efectos, respecto de los que la ignoran, *ibidem*, numer. 6. pag. 69.
- Si la ley de la baxa obliga a los que dudan sobre ella, tota resoluc. 16. pagina 80. & sequentibus.
- Si obliga a los que opinan contra su justificacion, tota resoluc. 15. pag. 71. seqq.
- Contra la obligacion desta ley no bastan opiniones introducidas con poco fundamento, *ibidem*,

- *Deftas Refoluciones.*

- num. 2. pag. 72. y 73.
Lo que fe requiere para que
en esta materia fe pue-
da dezir la opinion pro-
bable, numer. 2. pagin.
72. 73.
Discurso de la necesidad,
justificacion desta ley, del
Licenciado don Mateo
Brauo, Alcalde de Corte,
dict. resol. 15.
Leyes, quanta es la graue-
dad, &c. 15. n. 5. pag. 74.
75. y 76.
Con probabilidad de opi-
niones no fe puede el
subdito escufar de la ob-
feruancia de la ley cierta
ibid. n. 7. pag. 76.
Esta ley està recibida, ibid.
n. final pag. 85. y 86. Y aũ
que tenga el subdito cer-
teza de que no lo està, no
la teniendo de la nul-
dad, ò injusticia della, la
debe obseruar, dicta re-
soluc. ibidem, numer. 9.
pag. 84.
Libro, teniẽdo alguna doc-
trina falsa, porque fe te-
me su prohibicion, de-
be manifestarle al ven-
dedor, resol. 6. num. final,
pag. 32.
Leyes sumptuarias, y refor-
matorias de trajes, in a.

dic. resol. 5. per totam, p.
272. seqq.

Ley de la tassa del pan, obli-
ga a los Eclesiasticos, in
adic. resol. 4. n. 17. pagin.
251.

M

Matrimonio, es nulo el que
fe contrae con impedi-
mento, aũque se ignore;
pero escufa de culpa la ig-
norancia, resol. 14. nu. 6.
pag. 70.

Mercaderes, veãse la pala-
bra contrato, compaĩa,
cambio, venta, &c.

Mayordomos, no fueron su-
yas las creces del vellon
que tenian en supoder, si-
no de los dueños, ref. 26.
n. 12. pag. 217.

Mentira, nunca es licita, ni
ay causa que la justifique,
porque es intrinsecamen-
te mala, resoluc. 8. num. 6
pag. 40.

Diuision de la mentira, en
perniciosa, jocosa, y ofi-
ciosa, ibi. n. 7. pag. 413.

Meses, quantos dias tienen;
remisiuè, resol. 21. n. 16.
pag. 141.

Dos meses antes fe ha de
hazer notoria la reden-
ciõ del cõso al dueño del,
ibid.

Noticias de las materias

- ibid. num. 14. pag. 141.
- Moneda, causas de su introduccion, resol. 2. num. 3. pagin. 6. su antigüedad, ibid. num. 40. pag. 141.
- Quanto la tenga en España la de oro, y plata, ibid. num. 8. pag. 7.
- La de cobre vñaron los Romanos, ibid. n. 10. pag. 8.
- Ha tenido diuerfas formas, y figuras, ibid. num. 12. pag. 7.
- Moneda de cobre, la mas antigua, ibid. num. 12. pag. 9. Porque se llama de vellon, dict. num. 12. pag. 9. & num. 13. pagin. 10.
- Inteligencia de algunos lugares de la sagrada Escritura que hablan de moneda, dict. resol. 2. num. 14. pag. 10. & num. 15. pag. 11.
- Es la moneda ente artificial no natural, resol. 17. nu. 11. pag. 92.
- Entre la moneda, y mercaderia ha de auer proporcion, resol. 24. num. 3. p. 185. In adic. resol. 3. per totam à num. 1. pag. 238. & seqq.
- Crece con la raridad su precio, y estima, ibid. num. 4. pag. 186. & in adic. ref. 3. num. 7. pag. 240.
- La circunspeccion, y detencion que debe auer en la mudança de moneda, resol. 2. num. 16. pag. 11.
- En quantas maneras puede mudarse, ibid. num. 17. pag. 11. & in adic. resol. 1. num. 4. pag. 226.
- Causas que han de concurrir en la mudança de moneda, resoluc. 2. num. 17. pag. 11.
- Consideranse las de la baja del año de 1642. resol. 3. à num. 1. & à pag. 12.
- Palabras con que su Magestad las significa, ibidem, num. 1.
- Definicion, o descripcion de la moneda, resol. 3. n. 2. 3. pag. 14 15.
- Dos formas que en ella se han de considerar, a que corresponden dos generos de valores, resol. 3. n. 2. 3. pag. 14 15.
- Puede el Principe cuñarla en qualquiera materia, ibid. n. 6. pag. 16. 17.
- Mora, la culpable obliga a satisfacer los daños que della resultan, resol. 18. num. 3. pag. 109.

De las Resoluciones.

- La morá no es regla general para conocer cuyo sea el daño de la baxa en los contratos en que interviene real entrega, resol. 18. num. 4. pag. 110. eslo para los contratos en que solo ay acciõ, y derecho, ibidem.**
- Murmuración, la introduxo el demonio, resol. 12. num. 2. pag. 310.**
- Obligación de no murmurar de los Principes, ibid. num. 5.**
- El origen de la murmuración es la ignorancia del hecho del Príncipe, ibid. num. 6.**
- Elamanse aues los murmuradores, y porque, resol. 12. num. 11. pag. 313. y n. 12. pag. 314.**
- N**
- Necesidad que ay de poner tasa en el pan, in adic. tota resol. 4. pag. 243. & seqq.**
- Necesidad de baxar el precio de las mercaderias, en proporcion de la baxa de moneda, in adic. resol. 3. per totam à pag. 238.**
- Necesidad de prohibir gastos superfluos, resol. 5. de las añadidas, pag. 272. & seqq.**
- Numero de regalias, resol. 2. pag. 2. & seqq.**
- Vna de las principales regalias es cuñar moneda, resol. 2. n. 1. pag. 5.**
- Notarios, vease la palabra arancel de derechos, Escriuanos, y la resol. 25.**
- O**
- Oficiales, si deben baxar de sus estipendios, y derechos en proporcion de la baxa de moneda, ref. 24. n. 11. pag. 190. & in adic. resoluc. 3. num. 2. pagin. 238.**
- Opiniones, el introducirlas con facilidad en materias de justicia, y conciencia, es muy perjudicial, resol. 15. n. 1. à pag. 71. com prueuase con doctrina muy selecta del Padre Mariana, ibidem, pagin. 71 72.**
- Qualaya de ser el dictamē, y juicio que induzga opinión probable, ibid. n. 2. pag. 72.**
- Oro, y plata fuera del valor intrinseco, y legal, tiene otro extrinseco por razon de la raridad, y otras**

comodidades de que ha resultado el premio que tiene, qual aya de ser este, resol. 22. num. 9. pag. 152. Creció este valor extrínseco con el rumor de la baxa del vellon, ibid. n. 10. pag. 153.

P

Palabras de la ley, se deben ponderar, considerando-se las de la ley de la baxa, y creces del vellon, resol. 3. n. 1. & resol. 26. num. 1.

Paga, pudo hazerse de las deudas, con temores, y dudas de la baxa, resol. 4. à n. 1. & à pag. 20.

Pidiendo la paga el acreedor, se debió hazer, aun con ciertas noticias de la baxa, ibid. num. 2. pagin. 21.

Es contra perfeccion, y buena correspondencia pagar con moneda que se ha de baxar, ibid. num. 4. pag. 21. doctrina de São Tomas, pag. 22. Pero no es contra justicia, ni caridad, aunque aya ciertas noticias de la baxa, ibid. num. 6. pag. 23.

Las pagas hechas dos dias

antes de la publicacion de la baxa, no son validas, anulòlas la ley, ibid. num. 9. pag. 25.

No puede el acreedor excusarse de recibir la paga, ibid. num. 10. pagin. 26.

Vease la palabra deuda, à acreedor, cambio, censo, &c.

Plaço, puede ponerse en fauor del deudor, como regularmente se haze, y en este caso puede anticipar la paga: puede seponer en gracia del acreedor, y entonces no se le puede obligar a que la reciba antes de cumplirse, resol. 5. num. 1. & seqq. à pag. 26. & in adición, resoluc. 6. à numer. 1. pagin. 280. & seqq.

Pobre, preguntado si se le ha dado la limosna, si miente, no està obligado a restitucion, resol. 8. num. 5. pag. 40.

Precio, de muchas maneras, resoluc. 24. à pagin. 187.

No se puede exceder del precio legal, por consistir in indiuisibili, versus summum; pero el vulgar,

Destas Resoluciones.

- gar, ò natural tiene latitud, resol. 24. numer. 11. pag. 190.
- Precio del pan, ha de ser conforme a la tassa, y en moneda vsual, in adic. tota resol. 4. pagin. 242. seqq.
- Precio de las cosas, se debe tassar, y proporcionar a la baxa del dinero, in adic. resol. 3. per totam, à pag. 238.
- Principe, peca grauemente, alterando la moneda sin muchas, y comunes causas, in adic. resoluc. 2. num. 8. pag. 238. & seqq.
- Principe, es medico de sus vassallos, debe curarles el frenesi de gastos escusados, in adic. resoluc. 5. numer. 5. y 7. pagin. 275. 277.
- Principales causas, y motiuos de la baxa del vellon fue la baxa de los precios, in adic. resoluc. 3. numer. 1. pagin. 238. & seqq.
- Precisiones, y metafisicas son peligrosas en materias practicas, y morales, in adic. resol. 4. num. 40. pag. 263.
- Publicacion, vease la palabra ley.
- R
- Resoluciones, la calidad, importancia, y vtilidad destas, resol. 1. à pag. 1.
- Resoluciones, y principios que en ellas se deben considerar en las dudas de moneda, in adic. resol. 8. per totam, à pagina 287.
- Rey, ha de ser medico de sus vassallos, para curarles el frenesi de superfluidad de gastos, in adic. resoluc. 5. num. 5. & 7. pag. 275. 277.
- Regalias, reducen se a cinco. resol. 2. nu. 1. pag. 5.
- Quales son, numer. 2. pagin. 5.
- Es propriissima del Principe la de cuñar moneda, ibid. n. 2. pag. 5. 6.
- Reditos de los censos, no se pueden pagar anticipadamente, ni obligar a ello al deudor, resol. 2. 1. n. 5. pag. 137.
- S
- Secreto natural, quebrantarle no es de suyo pecado mortal, será-

Noticias de las materias

- lo por la grauedad de la materia, resoluc. 8. num. 3. pag. 39. fueralo descubrir la baxa, *ibidem*.
- Deben guardar secreto el Príncipe, Consejeros, y ministros en la ordenacion de leyes de precios, y mudanças de moneda, resoluc. 12. num. 1. p. 56. doctrina de Molina muy del intento, *ibid*.
- Secreto, ò sigilo Sacramental, el Confessor que de baxo del supo la baxa, no pudo vsar desta ciencia, resoluc. 11. n. 3. pag. 53. & 54.
- Si en algun caso puede el Confessor vsar de la ciencia adquirida en confesion Sacramental, disputan los Doctores, especialmente los que se citan, resol. 11. num. 2. pag. 52.
- Casos que refiere Egid. Chon. que parecen exētos de inconuenientes de irreuerencia del Sacramento, y de peligro de nota, y noticias del penitente, dicto num. 2. pag. 52. 53.
- El caso presente parece cōprehendido en la prohibicion de la Santidad de Clemente VIII. y en el precepto del Padre General de la Compañia de Iesus, dict. resol. 11. nu. 5. pag. 54. & num. 6. pag. 55. En que con mucha razon se prohíbe el vso de la ciencia adquirida en Confesion Sacramental *ad exteriorē gubernationē* en la qual el empleo del dinero, y el expediente de la hazienda tiene tanta parte, *ibid*. dict. num. 5. & 6. pag. 54. & 55.
- Señores, muchos andan a destruir las haciendas cō gastos excessiuos, in adic. resol. 5. num. 6. pag. 276. 277.
- Tassa de las mercaderias, mandò hazer su Magestad por su Real cedula de 23. de Diziembre de 1642. resoluc. 24. num. 7. pag. 188.
- En consideracion de la gran baxa de la moneda se deben tassar, y baxar los precios de las cosas, *ibid*. nu. 6. pag. 187. y 188.
- Ay obligacion de guardar la tassa, *ibidem*, numer.

De estas Resoluciones.

g. pag. 188. & 189.

La importancia de la tassa del pan, in adic. resol. 4. num. 1. & seqq. à pagin.

242.

Autoridad que para la tassa de bastimentos tienen los Magistrados, y justicias, y lo que en ella se debe considerar, dicta resol. 24. n. 8. & 9. pag. 188. 189. & seqq.

La tassa del pan obliga a los Eclesiasticos, no quo ad vim coactivam, sed directivam, in adic. resol. 4. num. 17. pag. 251. 252.

Fundamentos de autoridad, y razon con que se prueba esta resolucion, ibid. num. 17. & seqq. pagin. 252. 253.

V

Valor, dos ay en la moneda, vno intrinseco, y otro extrinseco, vno natural, otro legal, resol. 3. n. 3. pag. 14. 15.

No siempre son iguales, atiendese principalmente al legal, ibid. num. 4. pag. 15.

En la moneda de vellon para las pagas, despues de la baxa, solo se atiende al

valor legal, no al natural, resol. 17. num. 10. seqq. pag. 92. 93.

Sea en mas, o menos piezas, ibidem; num. 12. 13. pag. 93.

Si en el contrato se señalò la calidad, y valor de la moneda al tiempo de la paga, se debe atender segun el pacto, dict. resol. 17. n. 2. pag. 87.

Aunque no aya precedido, si se debe cantidad determinada, y en señalada especie de moneda, se ha de pagar conforme al valor que tiene al tiempo de la paga; ibidem, n. 4. pag. 88.

No auiedo las dichas particularidades, se atiende al valor del tiempo del contrato, regularmente, dict. resol. 17. nu. 5. pag. 89. & 90.

Para la justificacion de la paga es necesaria proporcion del valor legal de la especie de moneda, ibid. num. 15. pagin. 94. & sequentibus.

Explicase, y fundase que el daño de la baxa en el vellon del subsidio, aya de ser de su Magestad, no de los

Los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de los Reynos de Castilla, y Leõ, dict. resol. 17. à n. 25. pag. 102. & seqq.

Vassallos, no pende en España de su aceptación la obligación de las leyes, resol. 16. numer. 10. pagin. 85.

Los Principes seculares tienen potestad de hazer leyes que liguen, y obliguẽ a los vassallos in foro cõscientiæ, in adic. tota resol. 9. à num. 1. pagin. 296. & seqq. Importancia desta resolución, ibi. num. 2. pag. 297.

Autores que siguen su doctrina, dicto num. 2. pag. 298.

Lugares de la sagrada Escritura que la fundan, y pruevan, ibid. nu. 3. pag. 298. seqq.

Exortación a los vassallos a la debida observancia de las leyes, in adic. resol. 10. per totam à pag. 303.

Obligación de los vassallos de respetar, y obedecer a sus Principes, y señores naturales, dict. resol. 10. precipuẽ a n. 4.

Grauedad de pecado en los vassallos, en el desprecio de las leyes, in adic. tota resol. 11.

Antigüedad de quejas en vassallos contra las leyes, in adic. tota resol. 12. Dõ de se procura dar satisfaccion a los que estuieren capaces de recibirla.

Vendedor, no tiene obligación de manifestar al comprador el vicio de per accidens de la cosa que vende, resol. 6. num. 6. & 7. p. 31. 32.

Puede vender al precio corriente, aunque sepa ha de baxar presto la moneda, ò la mercaderia, dict. resol. 6. num. 2. pag. 29. Hase de entender, y practicar la doctrina, cessando fraudes, y dolos, ibidem, dicta resoluc. num. 3. pagin. 29.

Despues de la baxa en justicia, y conciencia tiene el vendedor obligación a baxar el precio de las mercaderias, aunque antes las ayacomprado caras, resol. 24. num. 6. pag. 187. & in adición resoluc. 3. num. 9. pag. 241. & n. 10. pag. 242.

La codicia grande de vendedores ha embarracado este buen efecto, dicha resoluc. 24. num. 7. p.º g. 188.

Ventas, las ventas, y compras con lesion menor que la mitad del justo precio, y valor, es probable ser justas, etiam in foro conscientia, sin obligacion de restitucion. Como, y en que casos tenga probabilidad esta doctrina, se explica, y prueua in adic. resoluc. 4. num. 25. & seqq. a pag. 255.

No ha lugar esta doctrina en la venta del pan, ni en otras cosas que tienen tasa, y precio legal, ibid. num. 26. pag. 256. Veaſe la palabra compras, pagas, dinero, moneda, &c.

Vender el pan por plata, y oro, sin meter en cuenta el premio, no es licito, in adic. resoluc. 4. num. 28. seqq. a pag. 258.

Fundamentos muchos desta resolucion, ibidem a num. 31. pagin. 258. sequentibus.

Respuesta de objecione⁸ contra esta doctrina, dicha resoluc. 4. a num. 37. pag. 262. seqq.

Veneracion, y respeto que se due a los superiores, y a sus leyes, y preceptos, resoluc. 9. de las añadidas, num. 4. seq. pagin. 304 & resoluc. 10. de las mismas añadidas, donde se prueua la grauedad del peccado del menosprecio de las leyes, &c.

Vicio, dos generos de ley en las mercaderias, vno intrinſeco, que ſiēdo notable le debe manifestar el vendedor, resoluc. 6. num. 6. pag. 31. Otro es extrinſeco que puede callar, ibid. nu. 7. dict. pag. 31. 32.

Vifura, esto deducir a pacto, se buelua en mejor moneda la prestada; pero no lo es el pedir se buelua en otra de la misma especie, resoluc. 17. num. 17. pag. 96. 97. & in adic. resoluc. 7. num. 2. pag. 283. 284.

Vulgo, no han de seguir los hombres dectos el sentir del vulgo, de ordinario errado, que solo

admira lo que le duele, sin
atencion al bien vniuer-
sal, ò daño mayor, resol.
15. pag. 73.

El Principe, ni sus Conse-
jeros no deben dar ra-
zon, ni satisfacion al vul-

go, dice resol. 15. num. 1.
pag. 73. 74.

Queexas del vulgo contra
leyes muy antiguas, y or-
dinarias, in adic. tota re-
sol. 12.

Queexas del vulgo contra
leyes muy antiguas, y or-
dinarias, in adic. tota re-
sol. 12.

Queexas del vulgo contra
leyes muy antiguas, y or-
dinarias, in adic. tota re-
sol. 12.

LAVS DEO.

go, dice resol. 15. num. 1.
pag. 73. 74.

Queexas del vulgo contra
leyes muy antiguas, y or-
dinarias, in adic. tota re-
sol. 12.

Queexas del vulgo contra
leyes muy antiguas, y or-
dinarias, in adic. tota re-
sol. 12.

Queexas del vulgo contra
leyes muy antiguas, y or-
dinarias, in adic. tota re-
sol. 12.

Queexas del vulgo contra
leyes muy antiguas, y or-
dinarias, in adic. tota re-
sol. 12.

Queexas del vulgo contra
leyes muy antiguas, y or-
dinarias, in adic. tota re-
sol. 12.

San

San Hieronimus Procem. lib. 13. in
Ezechielem.

Æmulorum maledicta præuicio, qui non quæ id ipsi possint, sed quid ego non possim considerant, & cum nostra de iudicant, sua iudicandæ non præbent, nunquam in agone pugnantes, sed de pugnantibus otiosi, imò superbo animo iudicantes, facite est dare dictata de populo, & singulos istas calumniari, ac de alieno ridere sanguine, & ubi vulnus insigi debuerit, more imperiti lanistæ differere. Ego, fateor, pro rei magnitudine me nihil scribere, & in paucis, quæ tamen accipere meruero, gratias agere Saluatori.

Hæc Doctor Maximus, & æquiore iure ego quidem omnium minimus.

Idem San Hieronimus lib. 2. Apolog.
contra Rufin.

Audiant me liberè proclamantem, nemo cogitur legere quod non vult: ego petentibus scripsi, non fastidiosis, gratis, non inuidis studiosis non oscitantibus.

Hucusque S. Doctor.

Tquanto he dicho, y escrito, dixere, y escriuieren, humilde rindo, pronto sujeto al juicio de la Iglesia Catolica Apostolica Romana, unica regla de la verdad.

Eschichiam.

Amplior in hac...
potest. sed quid ego non possum cogitare...
nostra de in ista...
quam in agone pugnavit. sed de pugna...
ita superba animas...
de populo...
hinc hinc...
pervenit...
hinc ut nihil...
pore nervo...

Hac Doctor Maximus & sedulo iure ego
quidem omnium minimus.

Idem San Hieronimus lib. 2. Apolog.

contra Ruffin

Adiant non libere...
re quod non...
surgit...

Huculps 2. D.

2. quanto de...
tunc Apollin...
tunc Apollin...









622